

**INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO
INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS
HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA,**
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, sobre el uso de agua de mar para
desalinización.

[BOLETÍN Nº 11.608-09.](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial: Sí tiene](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema: No hubo](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía tiene el honor de presentar su informe complementario del segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Allende, y ex Senadores señora Muñoz y señores Guillier, Harboe y Pizarro, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que el 9 de agosto de 2019 esta Comisión emitió su segundo informe. Posteriormente, el 5 de abril de 2021, la Sala del Senado acordó enviar el proyecto de ley a esta instancia para un informe complementario de aquél.

Por tratarse de un informe complementario, y para una mejor comprensión, se dará cuenta solamente de los acuerdos adoptados en relación con las indicaciones formuladas en esta oportunidad al texto aprobado por la Comisión en su segundo informe.

Asimismo, es preciso señalar que esta instancia, en virtud de lo prescrito en los artículos 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 27 del Reglamento de la Corporación, resolvió remitir el proyecto a la Comisión de Hacienda. Lo anterior, atendida la aprobación de indicaciones del Ejecutivo relativas a materias de competencia de esta última.

- - -

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 46 del proyecto debe aprobarse con quórum calificado, por autorizar al Estado a desarrollar actividades empresariales. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 21°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** el ex Senador señor Alejandro Guillier.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** Del Ministerio de Obras Públicas: el actual coordinador del Área Hídrica, señor Carlos Estévez; el coordinador legislativo, señor Tomás Mendoza; el asesor legislativo, señor Stefano Salgado; la asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas; el ex Director General de Aguas, señor Óscar Cristi; el ex Jefe de la División Legal de esa dirección, señor Eduardo Pérez, y el ex asesor legislativo, señor Nicolás Rodríguez. Del Ministerio de Minería: el ex Subsecretario, señor Edgar Blanco; el ex coordinador legislativo, señor Felipe Álvarez, y la ex asesora del gabinete, señora Josefina Correa. Del Ministerio del Medio Ambiente: el ex Subsecretario, señor Javier Naranjo; el asesor legislativo, señor Rodrigo Pérez, y el ex asesor legislativo, señor Pedro Pablo Rossi. Del Ministerio de Defensa Nacional: el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría para las FF.AA., señor Juan Carlos Valdivia; el abogado de esta repartición, señor Carlos Zelada; el asesor, señor Guillermo Briceño; la ex Jefa de Gabinete del ex Subsecretario para las FF.AA., señora Catalina Salza; el ex Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría para las FF.AA., señor Gabriel Abogasi, y la ex asesora legislativa del ex Ministro de la cartera, señora Carmen Castañaza. Del Ministerio de Bienes Nacionales: la Ministra, señora Marcela Sandoval; el asesor legislativo, señor Luis Felipe Sepúlveda, y la señora Yeisha Liendo. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoras Maritza Cabrera y Antonia Allende y señores Gonzalo García, Daniel Olivares y Vicente Riquelme. De la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante: el Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, Contraalmirante LT, señor Nelson Saavedra, y el Jefe del Departamento de Bordo Costero, Capitán de Navío LT, señor Hernán Zamorano. De Codelco: el abogado, señor Juan Molina. Del Servicio Nacional de Pesca, IV Región: la profesional, señora Marcia Tirado. Del Movimiento de

Defensa por el Acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente: el ex Vocero Nacional, señor Rodrigo Mundaca, y el Ingeniero en Recursos Naturales, señor Nicolás Bujes. De Fundación Terram: la Directora Ejecutiva, señora Flavia Liberona, y el ex Investigador, señor Hernán Ramírez. De Greenpeace: el Director de Campañas para Chile, Argentina y Colombia, señor Matías Asun, y la Directora Política para Chile, Argentina y Colombia, señora Josefina Correa. De la Federación de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la III y IV Región: el Presidente, señor Leonardo Ocares; el Administrador General de Finanzas, señor Enrique Altamirano, y el asesor, señor Juan Francisco Ruiz. De la Asociación Chilena de Desalación y Reúso A.G. (ACADES): el Presidente, señor Carlos Foxley; el Vicepresidente Ejecutivo, señor Rafael Palacios; el Director Jurídico, señor Jorge Bofill; la Directora de Comunicaciones, señora Amparo Hernández; el Secretario, señor Francisco De la Barra; el ex Director, señor Joan Leal, y el ex miembro del Comité Legal, señor Pedro Pablo Ballivian. Del Consejo Minero: el Gerente de Estudios, señor José Tomás Morel. De la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile (AGORECHI): el Presidente de dicha entidad y Gobernador Regional de Valparaíso, señor Rodrigo Mundaca; el Jefe de Gabinete del Gobernador, señor Rodrigo Faúndez, y el Director Ejecutivo, señor Pedro García, acompañados de los señores Nicolás Ramírez y Rafael Agüero. De la Asociación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de Marina: la Presidenta, señora Erika Cordero, y el Secretario, señor Vicente Ocaranza. También acudieron: el ex Subsecretario de Obras Públicas y ex Presidente de ECONSSA S.A., señor Juan Carlos Latorre; la señora Tatiana Celume, académica de la Universidad San Sebastián; la señora Verónica Delgado, académica de la Universidad de Concepción; el profesor de Derecho de los Recursos Naturales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Winston Alburquenque; el señor Matías Desmadryl, ex Director General de Aguas, y el señor Pablo Galarce, ingeniero civil industrial con mención en medio ambiente, Gerente Técnico de Gestión Ambiental Consultores.

- **Otros:** De la Biblioteca del Congreso Nacional: el investigador, señor Eduardo Baeza. De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señores Sebastián Videla y Luis Mackenna. Del Instituto Libertad y Desarrollo: el investigador, señor Simón Pinto. Del Comité de Senadores UDI: el asesor, señor Francisco del Río. Del Comité de Senadores DC: los asesores, señores Mauricio Burgos y Mauricio Reyes, y el ex asesor, señor Ricardo Herrera. Asesores parlamentarios: de la Senadora señora Allende, doña Bernardita Cancino, don Javier Bravo, don Claudio Hurtado y don Alexandre Sánchez; de la Senadora señora Aravena, doña Andrea González, don Gerónimo Matheson y don Jaime González; de la Senadora señora Carvajal, don Rodrigo Vega; del Senador señor Castro González, doña Teresita Fabres y doña Meggi López; del Senador señor Castro Prieto, don Sergio Mancilla, don Daniel Quiroga y don Óscar Fernández; del Senador señor De Urresti, doña Marysol Valdivia; del Senador señor Durana, doña Pamela Cousins y don César Quiroga; del Senador señor Gahona, don Benjamín Rug; del Senador señor Latorre, doña

Fernanda Valencia, don Cristián Miquel y don Camilo Huneeus; de la Senadora señora Provoste, doña Gabriela Donoso, don Rodrigo Vega, don Franklin Sepúlveda y don Enrique Soler; del Senador señor Sanhueza, doña Carolina Navarrete; del Senador señor Velásquez, don Sebastián León y don Mauricio Vásquez, y de la ex Senadora señora Muñoz, don Carlos Estévez.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente, en relación con las indicaciones formuladas con ocasión del presente informe complementario:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 55 y 63.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1A (todos sus artículos), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, y 64.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1 y 15.

5.- Indicaciones retiradas: número 61.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 65.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

En forma previa al examen pormenorizado, en primer término, y en lo pertinente, de la indicación sustitutiva presentada por el Gobierno del ex Presidente don Sebastián Piñera -signada con el número 1- y de las indicaciones números 2, 3 y 4, así como, en segundo término, de la indicación

¹ La Comisión dedicó al estudio de este proyecto las sesiones del [14](#), [21](#), y [28](#) de abril, [5](#) y [19](#) de mayo, [7](#) de julio, [25](#) de agosto, [13](#) de octubre, y [3](#) de noviembre de 2021; [19](#) de enero de 2022; [4](#), [11](#) y [18](#) de octubre, y [13](#) y [18](#) de diciembre de 2023; y [12](#) y [19](#) de junio, [3](#), [10](#) y [24](#) de julio, [14](#) de agosto, y [2](#), [4 \(AM\)](#), [4 \(PM\)](#), y [11](#) de septiembre de 2024, las que fueron transmitidas por TV Senado y pueden revisarse utilizando el link incorporado en las citadas fechas.

sustitutiva presentada por el Gobierno del Presidente don Gabriel Boric -signada con el número 1A- y de las indicaciones números 5 y siguientes, **el señor Nicolás Rodríguez, ex asesor legislativo de la Dirección General de Aguas (DGA)**, señaló que existen diversos aspectos contenidos en el proyecto que sería relevante analizar.

Remarcó que, si bien la iniciativa no es extensa, contempla innovaciones a la legislación vigente, una de las cuales es la exigencia de precisar los usos a que se destinará el agua objeto de la concesión marítima. Llamó la atención de que ello se asemeja a lo propuesto en la reforma al Código del ramo ([Boletín N° 7.543-12](#)) -en actual tramitación legislativa-, pese a que, a diferencia de las superficiales y subterráneas, las aguas de mar son teóricamente infinitas. Agregó que, en todo caso, se busca resguardar el consumo humano y el saneamiento, así como el caudal ecológico en los acuíferos. **(Cabe señalar que, durante la tramitación de la iniciativa en examen, se publicó en el Diario Oficial la [ley N° 21.435](#), que materializó aquella reforma, por lo que todas las referencias al aludido proyecto deben considerar tal circunstancia).**

Añadió que otro tema importante es el carácter de las aguas extraídas. Distinguió, al respecto, tres momentos: mientras las mismas se encuentran en el mar; cuando están desalinizadas, y las porciones de éstas que, eventualmente, puedan ingresar a un acuífero o curso natural. Relacionado con lo anterior, un punto observado es la posibilidad de utilizar las aguas de descarte, como parte de la concesión.

Por último, el proyecto innova al crear una Estrategia Nacional de Desalinización. Sobre el particular, la discrepancia radica en si, efectivamente, es una estrategia o, más bien, una política de tipo general, de la cual la primera es su consecuencia.

La ex Senadora señora Muñoz acotó que, en lo referido al volumen y la finalidad de la extracción, uno de los cuestionamientos es la inexistencia de un ente encargado de la fiscalización. Apuntó que el artículo 49 del [decreto supremo N° 9](#), que sustituye reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por decreto supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2018, incorpora un atisbo de control, que no es muy claro y preciso.

El señor Nicolás Rodríguez ratificó lo consignado, resaltando que en la iniciativa no hay un ente fiscalizador respecto de la extracción de agua de mar, labor, por lo demás, compleja. Expresó que, en caso de persistir la idea de incorporar una obligación de señalar la cantidad de agua de mar solicitada, habría que determinar un responsable de la fiscalización, que podría ser el Departamento de Asuntos Marítimos de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa Nacional; una dirección con experiencia en

temas afines, como la Dirección General de Aguas, o entregarse competencias comunes a ambos organismos.

Por otra parte, **la ex Senadora señora Muñoz** explicó que, sobre el tema del carácter de bien nacional de uso público de las aguas desaladas -que fue la principal discrepancia en la tramitación previa-, el Director General de Aguas ha distinguido entre éstas, en general, y aquella porción que pudiera ser reincorporada en algún cauce natural.

La Honorable Senadora señora Allende resaltó que ese es el punto más controvertido, en la medida que, para la mayoría de la Comisión, la desnaturalización de su carácter salino no altera su condición de bien nacional de uso público.

Acto seguido, **el ex Director General de Aguas, señor Óscar Cristi**, realizó una [exposición](#) sobre el proyecto.

En primer término, se refirió a datos de contexto acerca de los avances de la desalinización en el país. Recordó que la primera planta instalada en nuestro territorio data de 2003 y abastece, aproximadamente, el 50% del consumo de agua potable en Antofagasta, con una capacidad de 600 l/seg. El año 2006, entró en funcionamiento una segunda planta, en ese momento con una capacidad de 525 l/seg, para las faenas de Minera Escondida, la que luego se expandió hasta 2.500 l/seg.

El recuadro y la tabla siguientes sintetizan la situación actual de las plantas en el país, su tamaño, uso y ubicación geográfica:

Capacidad

- 23 plantas desalinizadoras
- Capacidad instalada: 5.619,5 l/s
- Sectores: Minero 80% - Sanitario Urbano y rural 20%
- Territorio: Antofagasta 70% y Atacama 21%
- Capacidades 23 plantas:
 - 5: Gran escala (sobre 500 l/s)
 - 12: Muy pequeña escala (inferior a 50 l/s)

Región	Nº plantas mineras e industrial	Nº plantas agua potable	Nº Total	Capacidad (l/s) Mineras e industrial	Capacidad (l/s) Agua Potable	Capacidad Total (l/s)	Participación (%)
Arica y Parinacota	-	1	1	-	412	412	7,40%
Tarapacá	-	1	1	-	9	9	1,60%
Antofagasta	10	4	14	3.279,10	690,7	3.969,80	70,60%
Atacama	3	-	3	1.220,00	-	1.220,00	21,80%
Coquimbo	-	1	1	-	5,6	5,6	0,09%
Valparaíso	1	1	2	27,8	0,3	28,1	0,00%
Aysén	-	1	1	-	2,8	2,8	0,04%
Total	14	9	23	4.499,10	1.120,40	5.619,50	100,00%

Con tales datos, remarcó que, a nivel nacional, la actividad de desalinización sigue siendo más bien incipiente.

Expuso, a continuación, los proyectos de plantas desalinizadoras que se encuentran en desarrollo a marzo de 2021. En celeste se resaltan los que han registrado algún grado de avance en el último año:

Empresa	Sector	Región	Capacidad potencial en l/s	Estado
Aguas Antofagasta	Agua Potable	Tocopilla	100	En construcción
ECONSSA S.A.	Agua Potable	Atacama	450	19.03.2021 Prueba de fiabilidad finalizada exitosamente. (Toda planta terminada debe funcionar durante una semana completa y cumplir con los parámetros y rendimiento establecidos). Abril 2021: Contratos de conducción 31.04.2021: Proyecto completo.
Codelco	Minería	Antofagasta	2.000	En proceso de licitación.
Minera Los Pelambres	Minería	Coquimbo (Los Vilos)	400	EIA aprobado
AES Gener	Industrial	Atacama (Husaco)	1.400	DIA aprobado
Aguas Antofagasta	Agua Potable	Antofagasta	1.000	EIA aprobado. Proyecto Detenido
ENAPAC	Multipropósito (venta de agua)	Atacama	1.750	EIA aprobado. Concesión marítima y permisos sectoriales en trámite. En busca de contratos de venta
Aguas Pacífico	Multipropósito (venta de agua)	Valparaíso (Puchuncaví)	1.000	EIA aprobado. Concesión marítima y permisos sectoriales en trámite. En busca de contratos de venta
Spence Growth Option	Minería	Antofagasta	1.000	En calificación ambiental
CKC Asesorías	Multipropósito (venta de agua)	Coquimbo	900	Dirección General de Concesiones 29.11.2019 Declaración de Iniciativa privada de interés público. Marzo 2021: Fase Cero de Estudios (Etap de Proposición).
CKC Asesorías	Multipropósito (venta de agua)	O'Higgins	900	Dirección General de Concesiones 26.07.2020: Presentada como Iniciativa privada de interés público. Marzo 2021: En evaluación como iniciativa privada de interés público.
SUEZ Medioambiente CHILE	Multipropósito (venta de agua)	Atacama	1.000	Dirección General de Concesiones Octubre 2018: Presentada como Iniciativa privada de interés público. Marzo 2021: En evaluación como iniciativa privada de interés público.
Aguas Altiplano	Agua Potable	Arica	200	Desarrollo de estudios

Subrayó que en el listado hay iniciativas de diverso tipo, vinculadas a distintos sectores productivos: sanitario, minería, industria y multipropósito. Asimismo, se localizan en varias Regiones. Destacó, además, la diversidad en el tamaño de los proyectos, desde 100 a 2.000 l/seg.

Hizo presente, también, la variedad en la titularidad de los proyectos que se quiere implementar. Mientras uno de ellos es el proyecto público de ECONSSA S.A., pronto a comenzar a operar, hay otros completamente privados, algunos para la minería, pero también multipropósito, como ENAPAC en Atacama, que tiene el estudio de impacto ambiental aprobado, se encuentra avanzando en la concesión marítima y los permisos sectoriales y, sobre todo, buscando contratos de abastecimiento. Lo mismo sucede con Aguas Pacífico.

Otros proyectos multipropósito son los vinculados a CKC Asesorías y a Suez Medioambiente Chile, que tienen la particularidad de haber sido presentados a través del sistema de concesiones de obras públicas, en el que, una vez evaluadas las propuestas, se llama a concurso para su materialización. Son procesos que están en marcha, pero que presentan algunas dificultades. El más adelantado, es el de Coquimbo, que está en la fase cero.

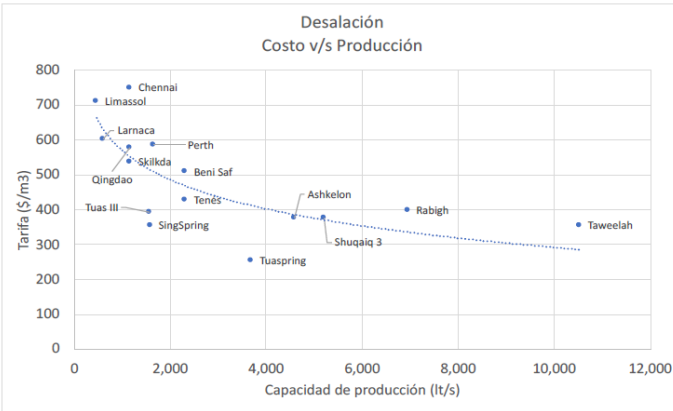
Señaló que para un proyecto de desalinización se requieren diversos permisos, vinculados a distintos organismos, a saber:

Permisos necesarios para el desarrollo de un proyecto de desalinización:

- **Concesión marítima** para la construcción y operación de plantas desalinizadoras. Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa.
- **Resolución de Calificación Ambiental** favorable SEA (DIA o EIA).
- **Permiso de construcción.** Dirección de Obras Municipales (Ley General de Urbanismo y Construcciones, MINVU).
- **Servidumbres.** Reglas generales establecidas en el Código Civil.
- **Descarga de Riles.** Dependiendo de la fuente donde descarga, aplica distinta normativa: cauces naturales y mar territorial (DS 90); acuíferos (DS 46); y cauces artificiales (DS 609).
- **Autorizaciones para obras hidráulicas.** La conducción de agua requiere autorización de la DGA.
- **Uso como agua potable.** Aplica DS 1199 MOP, la SISS solicita informe técnico y autorizaciones correspondientes.

A continuación, se refirió a la situación a nivel global, respecto de los costos del agua desalada, los que han ido disminuyendo. Reparó en la estrecha relación entre el tamaño de las plantas y las tarifas, lo que se muestra en el siguiente cuadro y gráfico.

Relación tarifa y tamaño de planta



Nombre	País	Año de desarrollo	Capacidad de producción (lt/s)	CAPEX (UF)	Tarifa (\$/m3)
Limassol	Chipre	2012	463	1,523,441	711
Larnaca	Chipre	2001	602	1,301,849	603
Skikda	Algeria	2009	1,157	2,740,215	538
Qingdao	China	2013	1,157	3,739,355	578
Chennai	India	2010	1,157	2,250,538	749
Tuas III	Singapur	2018	1,574	5,366,667	393
SingSpring	Singapur	2005	1,578	2,893,548	356
Perth	Australia	2006	1,655	6,603,968	587
Beni Saf	Algeria	2010	2,315	3,793,763	509
Ténès	Algeria	2015	2,315	5,712,903	429
Tuaspring	Singapur	2013	3,686	15,704,301	254
Ashkelon	Israel	2005	4,583	5,243,011	378
Shuqaiq 3	Arabia Saudita	2021	5,208	14,838,710	378
Rabigh	Arabia Saudita	2022	6,944	16,075,269	400
Taweelah	EAU	2022	10,521	21,639,785	356

Dichos datos ponen de manifiesto las economías de escala, esto es, que, a mayor tamaño de las plantas, si bien aumenta la inversión que se requiere, hay una baja importante en el valor de la tarifa, que oscila entre \$300 y \$800 por metro cúbico.

En lo relativo a la significación del costo de operación en estos procesos, detalló que representa más o menos el 60% o 70% del costo total de la inversión más la operación, lo que varía según el tamaño y la capacidad de producción. Asimismo, debe tenerse en cuenta la distancia y diferente altitud del punto de desalación respecto de los lugares de distribución. Los análisis indican que el costo aumenta, aproximadamente, un 0.8% por cada kilómetro de trazado horizontal del agua y un 0.05% por cada metro de elevación.

Seguidamente, dio a conocer una simulación destinada a demostrar que, pese a que los costos han disminuido y pueden ser asequibles para

actividades como la minería, la industria e, incluso, el consumo humano, éstos son aún prohibitivos para la agricultura.

Se valoró, para ello, un proyecto en Pampa Concordia, al norte de Arica, en que se utilizarían aproximadamente 1.000 hectáreas para productos agrícolas de alto valor. El terreno está ubicado a unos 7 kms. de la costa y a 100 mts. sobre el nivel del mar. Pese a estas favorables condiciones, si el proyecto fuera solo para la agricultura y, por tanto, funcionara 6 horas al día, 8 meses al año, los costos aproximados serían \$924 el m³, esto es, \$5.544.000 por hectárea al año, lo que lo hace excesivo para dicha actividad.

Su viabilidad estaría condicionada a incrementar la escala y nivel de funcionamiento, mediante la incorporación de diversos usos, de forma de poder acercarse a la producción máxima.

Enseguida, y en relación con el proyecto de ley, destacó que innova en 4 puntos muy importantes, que se expresan a continuación:

El PL innova respecto de la situación actual:

1. La concesión marítima exige indicar el uso que se le dará al agua.
El titular de planta desalinizadora estará limitado en el uso indicado, con excepción para el consumo humano, saneamiento y mantención de caudal ecológico en los acuíferos.
2. El agua extraída mantendría el carácter de bien nacional de uso público.
3. Posibilidad de utilizar las aguas de descartes como parte de la concesión.
4. Estrategia nacional de desalinización.

Al respecto, se explayó sobre tres materias específicas.

En primer término, acerca del otorgamiento, explicó que hoy ello es atribución de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, específicamente, del Departamento de Asuntos Marítimos. También se exige que el solicitante explicita la cantidad de agua que requiere extraer, aunque no la finalidad.

La observación inicial radica, entonces, en la necesidad de determinar cuál es la institución que verificaría que se respete la cantidad y finalidad pertinentes, lo que podría recaer en la misma Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en la DGA, por su experiencia en la fiscalización de la extracción de aguas, o contemplar una competencia dual de ambos servicios.

Otro aspecto lo constituye la limitación que el proyecto incorpora en torno a que el concesionario está obligado a dar a las aguas exclusivamente el uso preindicado en la solicitud. A su juicio, ello complicaría la conveniencia, ya advertida, de que las plantas tengan la mayor flexibilidad para ampliar el

número de usuarios y su tamaño, permitiendo con ello la reducción de las tarifas, particularmente en materia de consumo humano.

Recordó que esto se asimila, en parte, a la modificación en trámite al [Código de Aguas](#), que también exigiría señalar la finalidad para la cual se solicita el derecho de aprovechamiento. Sin embargo, en dicha reforma, no se prohíben los cambios de uso, sino que se dispone que se informen a la DGA, criterio que, a su juicio, podría orientar las enmiendas en examen.

Se refirió, además, al uso para el caudal ecológico, previniendo que dicho concepto no existe en la legislación ni en la práctica, respecto de un acuífero, sino solamente en lo relativo a las aguas superficiales. En relación a un acuífero, puntualizó que lo pertinente es, por una parte, garantizar su sustentabilidad en el tiempo, en términos de cantidad y calidad, lo que tiene que ver con el control de extracciones e infiltraciones, incluyendo la intrusión salina, y, por otra, proteger los bienes y servicios ambientales que dependen de las aguas de los acuíferos, lo que se aborda en los procesos de evaluación ambiental, en los que la DGA participa como ente técnico.

El segundo punto en que el proyecto innova es en el carácter de bien nacional de uso público que se asigna al agua y su alcance. Al respecto, subrayó que no existe duda de que el agua de mar tiene tal condición, en tanto cualquiera puede acceder a la misma y utilizarla.

Sin embargo, que el agua desalada conserve ese estatuto es otra cosa. Acotó que ello pudiera referirse a aquella porción de las aguas que se conectan o vuelven a una corriente o curso natural, en tanto, en ese caso, se confunden con las que están en las fuentes.

En el supuesto del proyecto, las aguas no nacen de una fuente natural territorial, sino del mar, pero debería seguirse la misma lógica, esto es, que, en cuanto vuelven y se confunden con otras, ya sea en el mar, en un río o un acuífero, recuperan la característica de bien nacional de uso público. Sostuvo que, si eso es lo que los autores han pretendido decir, se requeriría una mejor redacción.

Destacó que es muy relevante tener presente el Código del ramo, porque estas aguas, desde el momento en que salen del mar, pasan a ser territoriales, rigiéndose por dicho cuerpo legal, siendo una situación asimilable a los derrames, que se regulan en sus artículos 43 y 53.

El artículo 43 indica que “Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso...”, en tanto el artículo 53 señala que “Las aguas provenientes de derrames o drenajes, caídas a un cauce natural o artificial, se confunden con las de éstos.”.

El tercer punto en que el proyecto modificaría la normativa vigente es en lo relativo al uso de las aguas de descarte como parte de la concesión. Advirtió que, en general, las aludidas aguas son de alta salinidad y, habitualmente, el problema radica en cómo devolverlas al mar minimizando sus efectos. Sin embargo, los avances tecnológicos están mostrando alternativas para su uso. Recomendó obtener una opinión del Ministerio del Medio Ambiente sobre el asunto.

El cuarto punto al que se refirió es la incorporación de una Estrategia Nacional de Desalinización. Observó que lo propio de un proyecto de ley es definir la necesidad de que exista una política en la materia, la que puede estar delineada genéricamente en términos de extracción, explotación, comercialización, prioridades, consumo humano o, bien, establecer la obligación de formularla y determinar los responsables. La estrategia, en cambio, es la forma de implementar la política y ello debiera ser encomendado a un organismo público o a un conjunto de éstos.

También recalcó que una política de desalinización debiera ser parte de una política nacional del agua, vinculándose con el proyecto de institucionalidad anunciado por el Ministerio de Obras Públicas.

Sintetizó afirmando que el proyecto debiera obligar a formular una política sobre desalinización que sea consistente con la política nacional del agua, fijar algunos elementos mínimos indispensables y determinar sus responsables, dejando la estrategia a cargo de algún órgano o un conjunto de éstos, lo que puede traducirse en un reglamento o un decreto supremo.

En cuanto a la regulación y características de las concesiones marítimas, destacó que éstas tienen costos para los solicitantes, constituidos por una renta o una tarifa.

Asimismo, señaló que la concesión se clasifica en mayor y menor, según el plazo por el cual se otorga. La mayor tiene un plazo máximo, incluyendo las prórrogas, de 30 años, lo que resulta consistente con lo que se está legislando en el Código del ramo. Respecto de la extracción de agua de mar, el artículo 49 del decreto supremo N° 9, de 2018, obliga a indicar el volumen total anual que se va a extraer, expresado en metros cúbicos.

Luego, abordó tres aspectos no contenidos en el proyecto, que, en su concepto, deberían incorporarse.

En primer término, indicó que la iniciativa contempla la desalinización y el uso de agua de mar con ese objeto. Sin embargo, puntualizó que hay proyectos que la utilizan en su estado natural, lo que debería ser considerado.

En segundo lugar, expresó la necesidad de dotar a la autoridad encargada de entregar las concesiones, de atribuciones para un ordenamiento adecuado del litoral. Aclaró que, en esta materia, el recurso más escaso no es el agua de mar, sino el borde costero.

Finalmente, se obliga a los proyectos de plantas desalinizadoras a someterse al sistema de evaluación ambiental. Advirtió que debería consagrarse un tamaño mínimo para ello, atendido que hay muchos pequeños, a nivel municipal o de caletas pesqueras, que habría que facilitar, dejando la evaluación para los de mayor tamaño.

Remarcó que parece haber coincidencia en que, a futuro, la principal preocupación es evitar que existan plantas desaladoras que abastezcan a sectores productivos, como la minería, mientras subsistan comunidades sin acceso al agua.

Sostuvo que se cuenta con un aprendizaje de lo que ha ocurrido con los derechos de agua y estimó que se puede impedir esas distorsiones, aprovechando el impulso privado para construir estas plantas, consiguiendo que contribuyan a solucionar la demanda que las motiva, al tiempo de asegurar que no existan situaciones de inequidad en el acceso al agua entre los grandes proyectos productivos y las comunidades.

La ex Senadora señora Muñoz expresó que el Director General de Aguas ha puesto en el debate tópicos que superan el punto fundamental sobre el que giró la discusión en su momento, esto es, la naturaleza jurídica del agua desalada.

La Honorable Senadora señora Allende destacó lo expresado por el señor Cristi, en cuanto a aprender de la experiencia verificada a propósito de los derechos de aprovechamiento. En este sentido, acotó, si bien es relevante posibilitar el desarrollo de diversos sectores productivos que generen bienes esenciales, no puede replicarse el mismo modelo que ha llevado a la sobreexplotación y falta de acceso al agua.

Señaló que, a su juicio, la consagración de dicho recurso como un bien esencial y un derecho humano de acceso garantizado, debiera no solo constar en las modificaciones al Código del ramo, sino tener rango constitucional.

Como coautora de la Moción, estimó interesante que haya temas que se puedan perfeccionar, aunque advirtió que hay materias en que se innova para fortalecer las exigencias, como definir la finalidad para la cual se solicita el agua, sin perjuicio de que pudiera haber flexibilización hacia el multipropósito, con el objeto de aumentar la escala de los proyectos y disminuir los costos. Llamó a analizar, también, la posibilidad de replicar la experiencia de ECONSSA, desde el ámbito público.

Lo anterior, con el fin de generar más fuentes de agua para enfrentar la escasez hídrica y la sequía que son consecuencia del cambio climático y de un modelo que ha llevado a esta dramática carencia de recursos hídricos, especialmente en la Región de Valparaíso e, incluso, en zonas del sur que nunca habían enfrentado estas situaciones.

Valoró, asimismo, la importancia de mantener el carácter de bien nacional de uso público del agua desalada, lo que es absolutamente estratégico. En la legislación española, inicialmente, se tuvo una regulación como la que explicó el señor Cristi, esto es, que el carácter público se generaba cuando las aguas desaladas volvían a un curso natural, pero posteriormente se les dio tal condición en forma permanente.

En materia de descarte, consideró muy relevante conocer la opinión del Ministerio del Medio Ambiente, en tanto su uso, gracias a los avances tecnológicos, tiene como limitación que las aguas sean inocuas.

Respecto de la Estrategia Nacional de Desalinización, en su concepto, podría discutirse si la norma contempla lineamientos más bien generales o una definición detallada. Observó, con todo, que debe existir una cierta orientación y que la materia no puede quedar al azar o entregada a las necesidades e intereses de empresas o sectores productivos.

El ex Senador señor Alvarado sostuvo que nos encontramos ante un tema de gran trascendencia, no solo por lo que se ha estado haciendo en la materia, sino por su proyección. Subrayó la importancia de que estos contenidos se inserten dentro del ámbito del respectivo proyecto sobre institucionalidad hídrica y que, en la presente discusión, se considere la opinión de las reparticiones concernidas.

El Honorable Senador señor Latorre concordó en la necesidad de conocer más visiones sobre esta temática. A su juicio, ello no solo debe involucrar a entidades públicas y ministerios, sino también a actores de la sociedad civil que vienen siguiendo la agenda sobre aguas en Chile, con su propia mirada y equipos técnicos.

Compartió, asimismo, el carácter estratégico de esta discusión, dada la crisis hídrica que vive el país y, especialmente, las Regiones de la zona norte y central, como Valparaíso.

Advirtió, por ello, que soluciones como la desalinización, que parecieran ser inicialmente positivas, pudieran tener ciertas aristas, que deben incluirse en una mirada más integral, para lo cual es conveniente conocer la opinión de actores que no siempre son escuchados, particularmente considerando que éste será un tema fundamental del proceso constituyente en marcha.

A su juicio, la Mesa Nacional del Agua, que conformó el Gobierno, tuvo una orientación más ligada a los usos productivos que a la visión del recurso como derecho humano y bien nacional de uso público.

La ex Senadora señora Muñoz coincidió en que hay algunos puntos en que pudiera existir cierto acuerdo, como el de requerir mayores resguardos ambientales para la utilización de aguas de descarte o la definición de una política o estrategia. Sin embargo, hay otras materias que son más controversiales.

Apuntó que, en la sociedad civil, en general, hay un rechazo a la construcción de plantas. En Cuncumén, comuna de Salamanca, tras una larga lucha, derivada del hecho de que la minera de la zona ocupa gran cantidad de agua del río Choapa, se logró que la empresa construyera una planta para reducir ese uso, pero existen movimientos en Los Vilos que se oponen a su construcción, lo que demuestra que es un tema interesante, pero en que hay miradas muy disímiles.

Por otro lado, Su Señoría consultó respecto de la modalidad y permisos bajo los cuales se instalan las pequeñas desaladoras existentes en algunas caletas pesqueras.

El señor Óscar Cristi manifestó que conoce algunos de esos proyectos y otros financiados por las municipalidades, como en La Ligua, o con fondos regionales, pero próximamente aportará mayores antecedentes en lo relativo al procedimiento empleado.

La ex Senadora señora Muñoz destacó que existen diversas experiencias en este ámbito que han resultado muy positivas para las comunidades involucradas.

La Honorable Senadora señora Allende consultó acerca de si ECONSSA S.A. es la única experiencia estatal de planta multipropósito en curso.

Don Óscar Cristi respondió afirmativamente, señalando que las restantes están vinculadas fundamentalmente con empresas sanitarias.

La ex Senadora señora Muñoz preguntó si, en el caso de las concesiones marítimas, una vez transcurrido el plazo de otorgamiento, la infraestructura vuelve al Estado y se relicita, como sucede en las concesiones de obras públicas.

El señor Óscar Cristi explicó que, al respecto, se distingue la concesión marítima menor, cuyo plazo va de 1 a 10 años, cuando la inversión proyectada es de hasta 2.500 UTM, y la concesión marítima mayor, que va de

10 a 30 años, en que la inversión es superior a ese monto. Dichos plazos se pueden prorrogar por el mismo lapso, sin existir la restitución al Estado que opera en las concesiones de obras públicas.

La Honorable Senadora señora Allende destacó la importancia de precisar si, en el evento de que no exista interés en renovar la concesión, la infraestructura vuelve al Estado.

La ex Senadora señora Muñoz remarcó su preocupación en este punto, ya que, en el caso de las concesiones de obras públicas, pese a que son construidas por privados, el Estado es el dueño del bien, a saber, de las carreteras, de los aeropuertos, etc., y, en la figura en examen, podría serlo de las plantas, las que solo se entregarían, a través de una concesión temporal de explotación, a los concesionarios. De ese modo, podría resguardarse de mejor manera su naturaleza de bien nacional de uso público.

El señor Óscar Cristi se comprometió a analizar en profundidad esta materia. Sin embargo, advirtió que, en el caso de las carreteras o los aeropuertos, la concesión conlleva una cierta exclusividad, esto es, no hay otro proveedor, en tanto respecto de las plantas desalinizadoras ello no sería de ese modo, pues podría haber diversas plantas en la medida en que el borde costero lo permita.

La ex Senadora señora Muñoz recalcó que lo que se busca, especialmente, es que la extracción y el procesamiento del agua desalada no se transforme en un mero negocio lucrativo, como ha ocurrido con el agua dulce. De allí la necesidad de adoptar todos estos resguardos, en particular, que el agua desalada sea siempre un bien nacional de uso público. Subrayó que con la concesión marítima ello no se previene de la misma forma que con la concesión de obra pública.

La Honorable Senadora señora Allende expresó que parte esencial de la Moción radica en que el agua nunca pierda el carácter de bien nacional de uso público ni que el Estado pierda la tuición.

Hizo presente que ya se empieza a advertir en zonas del norte que diversas mineras y sanitarias desarrollan sus propios proyectos de desalinización, lo que tiene implicancias medioambientales, por los desechos; afecta el ordenamiento territorial, e impacta, además, en otros aspectos, como la necesidad de generación eléctrica, donde los recursos tampoco son ilimitados.

Por ello, consideró relevante que el Estado tenga un rol dirigido a articular y ordenar, a través de un plan nacional, que establezca una orientación estratégica. Enfatizó en la inconveniencia de que la única respuesta sea que cada particular instale una planta y solucione su problema puntual, porque, por esa vía, se replica el modelo del mercado del agua.

El señor Óscar Cristi sostuvo que en esta materia cualquier proyecto o estrategia debe combinar tres elementos: generar una nueva fuente de agua, que esta última sirva para el consumo humano y que sea lo más eficiente posible, esto es, con los mínimos costos, para lo cual el tamaño de las plantas y el concepto multipropósito es muy relevante.

Luego, indicó que el Estado siempre va a tener recursos limitados. La pregunta, entonces, es cómo hacer que las iniciativas privadas conlleven un compromiso con el consumo humano, respecto de lo cual hay varias fórmulas. La Moción algo plantea, en el sentido de que cada proyecto debería tener una suerte de gravamen en favor de dicho consumo, según ciertas condiciones. Por esta vía, se podrían utilizar recursos que el Fisco no tiene para un objetivo de la mayor importancia y de una manera eficiente.

En la siguiente sesión, el ex Subsecretario de Minería, señor Edgar Blanco, comenzó su [presentación](#) exhibiendo una lámina que resume las principales cifras acerca de la desalinización en el país:

Plantas operativas y capacidad de desalinización (2020)								
Región	N° plantas Mineras/Industrial	N° plantas Agua potable	N° total de plantas	Capacidad [l/s] Minera/Industrial	Capacidad [l/s] Agua Potable	Capacidad [l/s] Total	Participación [%]	
Arica ¹	-	1	1	-	412	412	7,3%	
Tarapacá	-	1	1	-	9	9	0,2%	
Antofagasta	10	4	14	3.280	691	3.971	70,3%	
Atacama	3	-	3	1.220	-	1.220	21,6%	
Coquimbo	-	1	1	-	6	6	0,1%	
Valparaíso	1	1	2	27,8	0,3	28,3	0,5%	
Aysén	-	1	1	-	3	3	0,1%	
Total	14	9	23	4.528	1.121,3	5.649,3	100%	

¹Planta de ósmosis inversa de agua de pozos salobres en Ligua

Enfatizó en que, del total de la capacidad de agua desalada existente -cerca de 5.600 l/seg-, el 80% está destinado a operaciones mineras, en tanto, del mismo universo, el 90% se genera en plantas que se localizan en las Regiones de Antofagasta y Atacama.

Destacó que, además de lo relativo a la minería y la industria, la desalinización para el consumo humano también resulta relevante en esas mismas zonas. Más del 70% del abastecimiento de la ciudad de Antofagasta y el 100% de Tocopilla se puede realizar con agua desalada, lo que asegura la continuidad del servicio y resiliencia en caso de eventos climáticos que afecten temporalmente las captaciones.

Agregó que se encuentran en elaboración diversos estudios, con el objeto de desarrollar agricultura en la zona norte mediante desaladoras de usos múltiples que permitan aprovisionar terrenos en el sector costero, minimizando los costos de impulsión. Además, existen 14 proyectos para instalar nuevas desaladoras, asociadas, en buena parte, a la actividad minera.

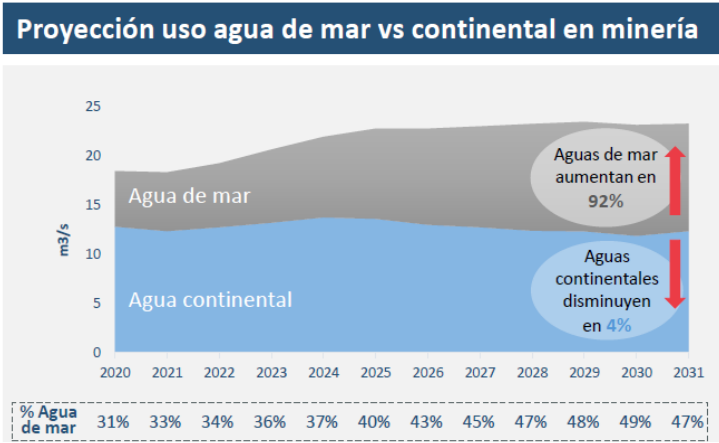
Expuso, luego, que en los últimos años se advierte un crecimiento sistemático del uso de agua de mar en la industria minera, que ha aumentado 17 veces entre el 2010 y el 2019, desde 0.24 m³/seg hasta más de 4 m³/seg, lo que incluye tanto agua en su estado natural como desalada.



Estos 4 m³/seg representan el 30% del total de agua fresca que se utiliza en la minería. El 70% restante deriva de fuentes continentales. Esto augura que el uso de agua de mar seguirá incrementándose.

Resaltó que los costos asociados a la construcción y operación de plantas de agua desalada significan alrededor del 10% del costo total de la actividad minera. Ello es importante, atendida la preocupación existente por el aludido costo total y la productividad, considerando que, en nuestro país, las faenas se hacen más complejas por la profundidad de los yacimientos, la dureza del mineral, la baja de las leyes, etc. Ello implica aumentar el procesamiento de material y, por consiguiente, el uso de agua, que hoy promedia los 13 m³/seg.

A través de un gráfico, explicó la proyección del uso de agua desalada. Al 2031, ésta debería incrementarse en un 92%, mientras que la utilización de aguas continentales debería descender, aproximadamente, un 4%.



Subrayó que todos los nuevos proyectos, algunos de los cuales no están orientados a aumentar, sino solo a mantener los niveles de producción, utilizarán agua del mar desalada o salobre, proyectándose para el 2031 unos 11 m³/seg de generación de agua de este tipo.

Resumió, a continuación, a través de la siguiente lámina, el uso del agua en las diversas fases productivas de la minería:

Área Mina: incluye la mina, ya sea a cielo abierto o subterránea, y el transporte del material hasta el chancado primario

El agua se utiliza principalmente para la supresión de polvo en caminos, y en la extracción y bombeo desde labores subterráneas

Planta Hidrometalurgia: utilizada para procesar los óxidos, considera los procesos de lixiviación en pilas, la extracción por solventes y la electro obtención para la producción de cátodos

El agua se utiliza principalmente en la solución ácida (de agua y ácido sulfúrico) con la que se riegan las pilas de lixiviación

Planta Concentradora: utilizada para procesar los sulfuros, incluye la conminución del mineral, flotación, clasificación y espesamiento, para la producción del concentrado de cobre

El agua se utiliza principalmente en la flotación, y en el proceso de molienda al generarse la pulpa

Fundición y Refinería: considera la producción de ánodos de cobre a partir del concentrado de cobre seco a través de la fundición y en algunos casos la refinación donde se obtienen cátodos de alta pureza

El agua se utiliza para generar oxígeno para fundir el concentrado, y para el enfriamiento de los gases generados en la fusión

Otros: Se agrupan todas aquellas actividades con volúmenes de consumo de agua poco significativos frente al total consumido en una operación minera principalmente para abastecer los servicios

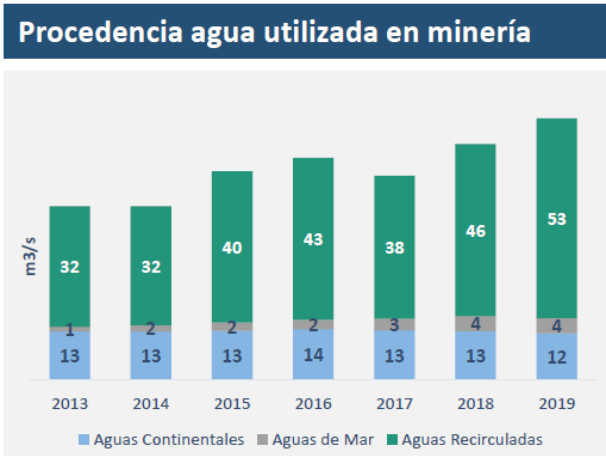
El agua se utiliza principalmente para bebida, cocción, lavado, riego y baños en los campamentos, y otros consumos menores.

Apuntó que la etapa de concentración es la que más agua utiliza, con un 64% del total de agua continental y un 75% del agua de mar. La diferencia se produce pues se usa en su estado natural, sin requerir desalación. El segundo proceso que más agua utiliza es la hidrometalurgia, en que se mezcla con ácido para realizar el regadío de las pilas.

La concentración usa 0.5 m³ de agua por tonelada de mineral tratado, mientras la hidrometalurgia solo 0.08 m³ por tonelada de mineral procesado. Lamentablemente, esta última va en retroceso, pues los óxidos son superficiales, mientras nuestras minas son antiguas y se encuentran en

transición hacia mixtos y sulfuros, los que se tratan a través de la concentración y posterior fusión de concentrados.

El siguiente gráfico muestra el incremento tanto en el uso de agua desalada, que se ha duplicado entre 2015 y 2020, como del agua recirculada, que llega a 53 m³/seg.



En lo referido al proyecto de ley, afirmó que el principal riesgo que tiene para la actividad es la declaración del agua desalada como bien nacional de uso público, cuyas consecuencias reseñó en el siguiente cuadro:

Implicancias de esta declaración

- Limita los derechos de los particulares, permitiendo la **expropiación del agua desalada** aún cuando esta ha sido sometida a un proceso que transforma la naturaleza del bien nacional de uso público original (agua de mar)
- No reconoce los **costos operacionales** en los que se incurre al desalar el agua de mar, ni la **inversión realizada** en la construcción de la planta
- Desincentiva el desarrollo de este tipo de proyectos y la inversión privada, **pudiendo afectar el crecimiento de esta industria**, y por consiguiente poniendo en riesgo los beneficios que esta ha traído como solución a la creciente escasez hídrica
- Es **inconsistente con otras regulaciones**, ya que si se utilizara el criterio aplicado al agua continental*, una vez extraída el agua de mar esta pasaría a ser propiedad de quien la extrajo

Detalló, finalmente, otras incertidumbres que la Moción introduciría en la industria minera, poniendo en riesgo la inversión:

Observaciones sobre el PDL y riesgos asociados	
1	- No se especifica las condiciones bajos las que se entregarán las concesiones, los plazos por los que se otorgarán, ni los requerimientos para aplicar o expandir proyectos existentes - No se detalla toda la información relevante sobre las concesiones para el desarrollo de proyectos de desalación
2	- Al incluirse la opción de que las plantas mineras/industriales puedan compartir las aguas desaladas para fines de agua potable y saneamiento, no se aclara si esto será una opción para los propietarios o si podrán ser forzados - No se especifica bajo qué condiciones se compartirá el agua, quién será responsable de cubrir los distintos costos asociados, ni quién será el encargado de procesar las aguas industriales en caso de que no sean aptas para el consumo humano
3	- Al declararse que prevalecerá el uso del agua de mar para el consumo humano, doméstico y saneamiento, no se detalla el alcance de esta priorización; entregando la opción de que esto se utilice con fines expropiatorios sobre el agua desalada en plantas con fines industriales - No se especifica si la prioridad sólo aplica a la asignación de concesiones y/o terrenos o también sobre el agua desalada; de ser así tampoco se especifica las condiciones en las que se entregará y quien incurrirá en los costos
4	- Al establecerse la prioridad de mantener el caudal ecológico de los acuíferos se pasa por alto que no existe el concepto de caudal ecológico en acuíferos, no se detalla las implicancias de esta priorización, las magnitudes en las que se buscarán mantener las reservas, quiénes serán responsables de hacerlo o de incurrir en los costos asociados - A su vez se considera que no es correcto incluir el tema de la mantención de los acuíferos ya que no tiene relación con el proyecto de ley
5	- Al establecerse la existencia de una Estrategia Nacional de Desalinización no se aclara la participación que tendrá el sector privado en la estrategia, tampoco si la definición de la estrategia será un impedimento para asignar nuevas concesiones - A su vez se considera que es preferible declarar la existencia de una política pública mas que una estrategia, dado el alcance que esta debería tener

La Honorable Senadora señora Allende subrayó que, a la luz de la Moción, el hecho de que se intervenga el agua de mar no significa que pase a ser propiedad del concesionario. Indicó, por tanto, que difícilmente podría existir una expropiación -como se afirmó precedentemente-, en circunstancias de que tal recurso ya es un bien nacional de uso público.

A continuación, **el ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Javier Naranjo**, recalcó que, en la visión de esa cartera, parece necesario tener un proyecto de ley que vaya en el sentido de hacerse cargo, efectivamente, de la situación crítica que enfrentamos, asociada a la sequía y la desertificación.

A partir de ello, se refirió a las competencias de dicha repartición en materia de aguas, las que se fundan en la [ley N° 19.300](#) y se vinculan, especialmente, con la calidad de las mismas, expresándose en normas primarias y secundarias. En el primer caso, se hace alusión a la inocuidad para la población, en tanto, en el segundo, a la necesidad de que los ecosistemas sean sanos para la subsistencia de la flora y fauna en las cuencas.

Establecidas las normas, éstas se monitorean, para lo cual existe una coordinación con la DGA. Una vez que se tienen los resultados, de

acuerdo al plazo establecido en la misma norma, se puede determinar si las cuencas se encuentran o no saturadas y, en caso de que ello ocurra, se dicta un plan de descontaminación y se aplican medidas para contrarrestar la situación.

En materia de desalación, precisó que las plantas no están consideradas actualmente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aunque prácticamente todas se evalúan por una causal anexa. Esta evaluación involucra dos aspectos. En primer término, lo relativo al funcionamiento de la planta desaladora, es decir, lo que ingresa a ésta, el proceso de desalación y cómo se devuelve el recurso, y, en segundo lugar, el acueducto en sí mismo, a saber, la afectación que éste produce en los sitios arqueológicos, culturales, flora y fauna, que pudieran verse perjudicados por él. Sostuvo que esto ha funcionado bien, pero para el Ministerio no habría inconveniente en lo propuesto, a este respecto, en el proyecto de ley.

En torno a la iniciativa en debate, expuso otros cuestionamientos. Reseñó que se contempla una Estrategia Nacional de Desalinización, dos de cuyos objetos, propuestos en las letras d) y e) del artículo 2°, son evitar daños ambientales y recuperar acuíferos sobreexplotados.

A su juicio, entiende que se pretende impedir que se produzca el daño, pero éste no debiera ser un objetivo en sí mismo, sino una consecuencia de la política de desalinización. Asimismo, con la obtención de recursos hídricos desde el océano, a través de la desalinización, podría lograrse la recuperación del acuífero en un lugar específico, pero ello tampoco es un objetivo, sino más bien una consecuencia esperable.

Luego, hizo mención al artículo 3° bis, que señala que siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, doméstico y el saneamiento y para la mantención de un caudal ecológico en los acuíferos. Manifestó que si lo que se quiere es la recarga, a través de la planta desaladora, hay un grave riesgo de una mayor afectación del acuífero.

En Chile, según los equipos técnicos del Ministerio del Medio Ambiente, no existe ninguna experiencia en que se haya recargado un acuífero desde el océano, porque la calidad de las aguas y las condiciones de las napas subterráneas varía y, en consecuencia, poder equilibrar el agua que se requiere para la protección del acuífero, versus la proveniente de la desaladora, es muy complejo.

Se refirió, posteriormente, a los artículos 4° y 5°, resaltando que en el proyecto de ley que presentó el Ejecutivo hace tres años y en el texto sustitutivo (Boletines N°s [11.952-12](#) y [12.714-12](#), respectivamente) se incorporaban las plantas desaladoras al SEIA, por lo que al Ministerio no le parece mal que esto sea incluido como una causal específica de ingreso, sin perjuicio de que deba graduarse de acuerdo a la magnitud, duración y

extensión del impacto. Advirtió, sin embargo, un problema en la técnica legislativa, ya que los aludidos preceptos reiteran la misma idea. Además, observó que el literal s) del artículo 10 de la ley N° 19.300 ya existe, pues fue incorporado en la [ley N° 21.202](#), que protege los humedales urbanos, lo que haría necesario un ajuste formal.

Seguidamente, **el ex Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señor Gabriel Abogasi**, desarrolló una [presentación](#), la que inició detallando que el régimen de concesiones marítimas está regulado en el inciso segundo del artículo 6° del [decreto ley N° 1.939](#), del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que establece la atribución privativa de dicha Subsecretaría respecto del borde costero. Ello se complementa con la denominada Ley de Concesiones Marítimas, fijada por el [D.F.L. N° 340](#), del Ministerio de Hacienda, de 1960, y con el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, establecido a través del decreto supremo N° 9, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2018.

A través de una lámina, explicó la naturaleza jurídica de las concesiones marítimas y los organismos encargados de su otorgamiento.

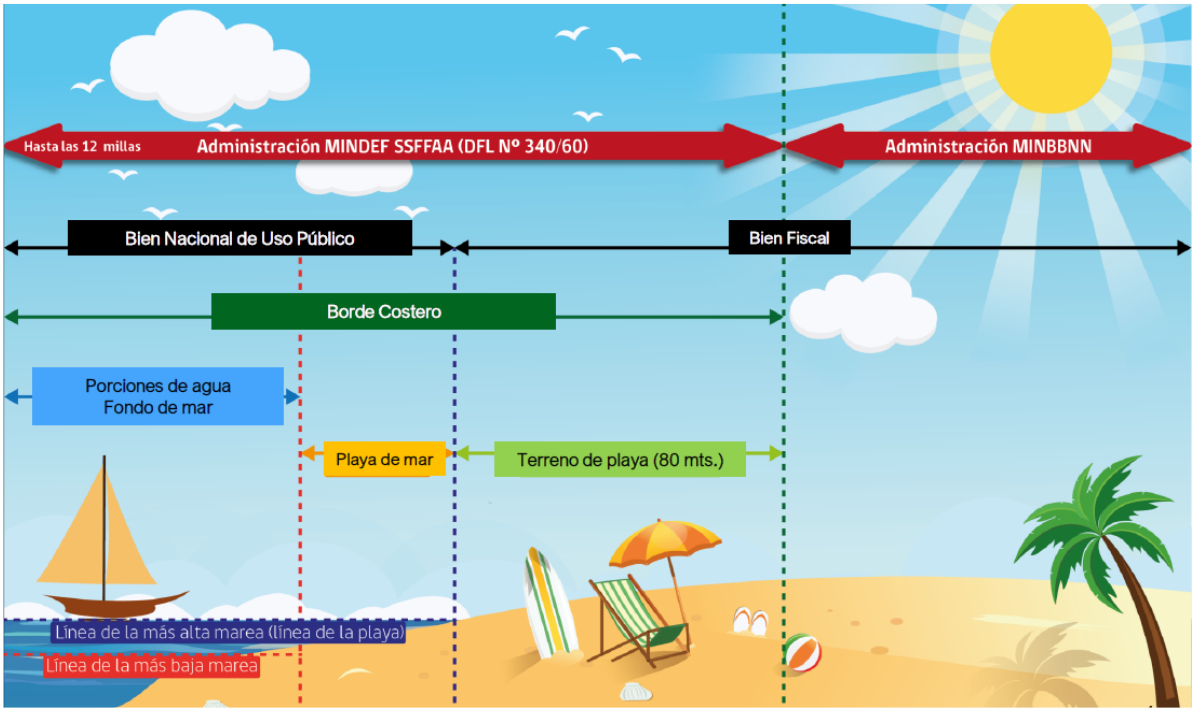
Actos de administración sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales, cuyo control, fiscalización y supervigilancia le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la cual se otorga mediante decreto supremo de concesión marítima.

Actualmente es el Departamento de Asuntos Marítimos radicado en la División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el encargado de analizar y gestionar las solicitudes relacionadas con CCMM.

Apuntó que, además de las concesiones marítimas, también se dan concesiones acuícolas y de otro tipo, como permisos.

Posteriormente, ahondó en la regulación del borde costero, advirtiendo las limitaciones de la acción de la Subsecretaría y la Armada de Chile, producto de la titularidad de particulares sobre ciertos espacios.

Puntualizó que la jurisdicción se ejerce sobre tres sectores, que conforman un espacio delimitado, pero de dimensiones variables. Se trata, en primer término, de las 12 millas de mar territorial, desde donde se extraería el agua. Posteriormente, se ubica la playa, definida en el Código Civil como la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente, hasta donde llegan las más altas mareas, lo que se mide con un criterio técnico de la Armada de Chile. El mar territorial y la playa son bienes nacionales de uso público. Luego, está un tercer segmento, que son 80 metros hacia adentro, denominado terreno de playa, sobre el cual también se ejerce jurisdicción. Hizo presente que en este caso no se trata de un bien nacional de uso público, sino de terrenos fiscales. La ilustración siguiente muestra lo indicado:



Con todo, respecto del terreno de playa, precisó que se trata de un espacio que podría no existir, en tanto la norma fue creada con posterioridad a la inscripción de algunos suelos que colindaban con el mar. Incluso las extensiones de terrenos del Fisco, que fueron enajenadas con anterioridad, limitaban con el mar. Obviamente, se ha entendido que nunca pudieron haberse apropiado de la playa de mar, pero sí existen enclaves privados en el borde costero, sobre los cuales la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas no tiene jurisdicción alguna.

Remarcó que el ámbito de competencia respecto del que se pueden otorgar concesiones y fiscalizarlas es limitado y variable. Es usual que no exista terreno de playa, por la cantidad de propiedades privadas que hay a lo largo del borde costero.

En caso de que no hubiese terreno de playa y quisiera hacerse un proceso industrial de extracción de agua, la Subsecretaría solo podría autorizar las cañerías en porciones de agua, fondo de mar y en la playa. Advirtió que, habitualmente, los proyectos industriales tienen sus plantas de tratamiento alejados de aquel terreno.

A continuación, y en relación con el texto del proyecto de ley, **la señora Catalina Salza, ex Jefa de Gabinete del Subsecretario para las FF.AA.**, presentó diversas láminas que contienen consideraciones específicas acerca de las normas propuestas:

III. Comentarios al proyecto de ley:

Artículo 1° . - En conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, todas las aguas son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la nación toda, incluyendo aquellas que se encuentran en el mar adyacente al territorio nacional.		La materia se encuentra regulada en el artículo 595 del Código Civil. No se ve la necesidad de incluirlo en una ley especial.
Cualquier persona podrá solicitar una concesión marítima, en conformidad a la ley de concesión respectiva, con el propósito de extraer agua de mar, para desalinizarla e impulsarla hacia centros de distribución o consumo.		La materia ya está regulada en los arts. 2° y 3° del DFL 340, de 1960, que facultan al MDN para otorgar concesiones marítimas para conceder <u>el uso particular en cualquier forma</u> , sobre el borde costero (mar territorial, playa y terrenos de playa).
La concesión que se autorice para instalar una planta desalinizadora, incluye la autorización para extraer agua de mar, desalinizarla, distribuirla y aprovecharla por el plazo y las cantidades que para este efecto se determine.		La concesión marítima no puede llevar implícita otra autorización como la que se propone, ya que es ajena a los fines y atribuciones de esta Secretaría de Estado y de la Autoridad Marítima. La concesión solo se otorga para la utilización de una superficie determinada en bienes nacionales incluidos en el borde costero.

Hizo ver las dificultades que tendría la fiscalización para la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en caso de establecerse mayores requisitos en las solicitudes.

La pérdida de salinidad producida por el ingenio humano, no provoca la desnaturalización del agua de mar y su carácter de bien nacional de uso público, pero los titulares de la concesión marítima podrán aprovechar las aguas resultantes en la cantidad y con la finalidad que fueron autorizadas, sin requerir de otra concesión. Podrán también aprovechar las aguas de descarte, en la medida que su aprovechamiento no implique intrusión salina en acuíferos o corrientes de agua natural.		Como se señaló, esta concesión solo abarca terrenos ubicados en el borde costero. Por lo que las faenas industriales, cualquiera sea, que realicen los particulares en otros terrenos, escapan al ámbito de competencias.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el titular de una concesión marítima de desalinización para fines productivos de carácter industrial, minero u otros, siempre podrá aprovechar o compartir estas aguas para fines de agua potable y saneamiento, sin necesidad de que el decreto de autorización así lo disponga.		El decreto de concesión marítima solo ampara la utilización de infraestructura en el borde costero. Generalmente, los procesos industriales y otros aprovechamientos se realizan fuera del ámbito de competencia territorial.

Artículo 3.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, del modo que sigue:

1.- Agrégase en el inciso primero del artículo 3° , la siguiente oración final: "Los solicitantes de agua de mar destinada al funcionamiento de plantas desalinizadoras deberán señalar la cantidad de agua que requieren, expresada en litros por segundo y justificar su finalidad."



Esto ya se encuentra en el DS N° 9, de 2018, Reglamento de CCMM, arts. 49 y 50.

Artículo 49.- Requisitos de la solicitud de otorgamiento y de modificación sustancial de concesión marítima mayor. El expediente de solicitud de otorgamiento de concesión marítima mayor deberá contener los siguientes documentos: (...) a) Formulario de solicitud dirigida al Ministerio, disponible en la plataforma electrónica respectiva, en el cual se indique, en forma, precisa lo siguiente: (...) v) Objeto de la concesión que se solicita, expresado en forma clara y precisa, especificando el uso que se dará a cada uno de los sectores y tramos, según su naturaleza. (...) Si el objeto de la concesión contempla una cañería aductora de agua, se deberá indicar el volumen total anual que se desea extraer, expresado en metros cúbicos (m3).

Artículo 50.- Requisitos de la solicitud de otorgamiento y de modificación sustancial de concesión marítima menor o destinación. (...) Letra a); v) Si el objeto de la concesión contempla una cañería aductora de agua, se deberá indicar el volumen total anual que se desea extraer, expresado en metros cúbicos (m3).

2.- Incorpórase el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

"Artículo 3° bis.- Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, doméstico y el saneamiento, y para la mantención de un caudal ecológico en los acuíferos."



Actualmente, es lícito extraer agua de mar para diferentes fines, entre ellos, la desalinización.

La redacción del artículo puede generar incertidumbre respecto de CCMM vigentes.

De hecho, puede ser un desincentivo para los proyectos multipropósitos.

3.- Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 7, a continuación de la expresión "reglamento," la siguiente frase: "especialmente en lo referido a las cantidades y objetivos de extracción de agua autorizados".



El DFL 340, establece causales de caducidad genéricas aplicables a todo tipo de concesión, lo que se establece en el artículo 7.

Asimismo, el reglamento de CCMM, en su artículo 105, establece las causales de caducidad, y en su letra c) consagra el incumplimiento grave de algunas de las obligaciones establecidas en el decreto.

Agregar la frase propuesta implica una modificación aplicable a una solicitud con un objeto específico, como es la extracción de agua.

De lo anterior, concluyó que, en términos generales, el proyecto de ley, en varias oportunidades, replica normas existentes y en otras ocasiones incorpora materias que escapan de las facultades y competencias de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. En definitiva, estimó que no se sigue la lógica de las concesiones marítimas, en el sentido de que éstas funcionan autorizando la utilización de distintos tipos de superficies y no actividades específicas, como propone la iniciativa en debate.

La Honorable Senadora señora Allende valoró que la industria minera esté avanzando en el uso de agua de mar en sus procesos, pues resulta evidente que no es posible sostener la utilización de agua fresca en un país que es extremadamente vulnerable al cambio climático y a la escasez hídrica.

Señaló que, del mismo modo, ante el creciente interés por instalar este tipo de plantas es imprescindible que el Estado ejerza un rol ordenador y articulador de los sectores público y privado. Recordó que estas instalaciones tienen también un impacto en materia energética y medioambiental y, en

cuanto a este último aspecto, no existe mucha claridad en torno al daño que se puede producir con el retorno de estas aguas al océano.

En lo relativo a lo señalado por el Subsecretario del Medio Ambiente, le pareció entender que habría un cierto acuerdo en que se cuente con una iniciativa sobre esta materia, sin perjuicio de efectuar correcciones.

En cuanto a la calidad de las aguas y su regulación, resaltó la pertinencia de tener información acerca de cuántas normas se han dictado en los últimos años, ya que aún hay insuficiencias en la materia.

Llamó la atención sobre lo indicado, en torno a que las instalaciones existentes no fueron sometidas a evaluación ambiental, como tales, pero sí en cuanto a procedimientos y componentes, lo que habría que revisar. El proyecto, en cambio, sí considera el ingreso de las plantas al SEIA.

Manifestó que resultaría útil conocer, con certeza, si hay experiencia comparada en la recarga de acuíferos con agua de mar desalinizada, especialmente en países que han desarrollado proyectos de este tipo hace más tiempo y a gran escala.

Sobre lo expuesto por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, requirió mayores antecedentes acerca de la caducidad de las concesiones. Señaló que hace más de tres años viene solicitando información vinculada al Islote Pájaro Niño, en la comuna de Algarrobo, asunto que ha generado inquietud en los vecinos, pero el Ministerio del ramo no ha emitido un pronunciamiento.

Destacó la necesidad de conocer la capacidad real de fiscalización y los procedimientos de dicha repartición para revisar las concesiones cuando existen reparos de la comunidad, por sus consecuencias y afectación ambiental. Acotó que, en el caso aludido, se intervino el lugar realizándose una conexión terrestre que alteró su carácter de isla y modificó las corrientes marinas, lo que, según los pescadores artesanales, ha traído abundancia de algas.

Subrayó, asimismo, su inquietud por los varamientos de carbón en las zonas de Quintero y Puchuncaví. Resaltó que ellos son notorios y persistentes, pese a lo cual no ha habido un pronunciamiento concreto acerca de las responsabilidades, lo que agudiza la preocupación de la ciudadanía.

La ex Senadora señora Muñoz consideró pertinente la propuesta del Subsecretario del Medio Ambiente, en cuanto a corregir la reiteración normativa de los artículos 4° y 5°, acerca del ingreso de los proyectos de desalación al SEIA.

En lo relativo a la recarga de acuíferos, clarificó que la Moción apunta a garantizar la existencia del caudal mínimo, por la vía de que quienes obtengan concesiones de desalación y posean derechos sobre aguas continentales los liberen. Reiteró el ejemplo de la comunidad de Cuncumén, en Salamanca, que logró que la minera Los Pelambres construyera una planta desaladora, reduciendo el uso de aguas del río Choapa.

Destacó que la iniciativa no apunta, en caso alguno, a recargar acuíferos con la salmuera resultante, aunque, en el futuro, si la evolución técnica lo permite, pudiera ser posible inyectar agua ya refinada a aquéllos.

Subrayó, asimismo, que el marco regulatorio a través del cual se están construyendo estas plantas y solicitando el agua de mar, es muy precario, pues las facultades que otorga la concesión son, fundamentalmente, para la operación en el borde costero. Sin embargo, las plantas desaladoras no solo tienen un impacto en el litoral, por la construcción misma, sino que hay todo un proceso de extracción, de tratamiento y distribución del agua que no está regulado en la concesión marítima.

Enfatizó, luego, que las empresas mineras, que están utilizando en forma más intensiva esta fuente, tienen una responsabilidad social para evitar el impacto ambiental y priorizar el uso para el consumo humano y doméstico, así como también para el resguardo de los acuíferos.

Resaltó que, a su juicio, el debate es muy pertinente, especialmente para impedir que se repita con el agua de mar lo sucedido con la de origen continental, cuya regulación ha permitido que existan zonas enteras del país de sacrificio, que han quedado sin abastecimiento.

Observó que el agua marina es una fuente importantísima que, en alguna medida, parece inagotable, pero cuyo uso debe regularse adecuadamente; también los efectos ambientales y la posibilidad real de resguardar la existencia de caudal en los acuíferos, especialmente a través del reemplazo del uso de agua continental por desalinizada, de manera que la desalinización tenga un impacto positivo en el medio ambiente y en la capacidad de disposición del recurso de fuentes tradicionales.

A su juicio, el proyecto tiene plena justificación, más allá de la discusión por la consagración del agua de mar ya desalada como bien nacional de uso público, dado que contiene, además, un intento serio de establecer un ordenamiento territorial y no seguir permitiendo que se instalen plantas inorgánicamente, según los intereses y requerimientos de los privados.

La Honorable Senadora señora Allende mostró su extrañeza de que haya particulares que son dueños de terrenos de playa, por lo que pidió profundizar ese aspecto.

El Honorable Senador señor Castro Prieto secundó la inquietud recién planteada, apuntando que siempre había entendido que, en esa área, el Ministerio de Defensa Nacional tenía plena autoridad para definir y resolver cualquier autorización.

A propósito de lo previamente consignado, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Castro Prieto y Latorre, acordó oficiar al ex señor Ministro de Bienes Nacionales**, con el objeto de que remita la información de que disponga respecto de los terrenos de playa enajenados a particulares, a cualquier título, desde 1970 en adelante, en todo el territorio nacional.

A su turno, **el ex Senador señor Alvarado** resaltó que no debe omitirse el rol que tienen los gobiernos regionales en el ordenamiento territorial, por lo que resulta de interés conocer cómo se concilian sus atribuciones, en estas materias, con las del Ministerio de Defensa Nacional.

El Honorable Senador señor Latorre solicitó al Subsecretario del Medio Ambiente precisar qué autorizaciones han tenido las desaladoras ya instaladas en la zona norte y si ha habido evaluaciones respecto del impacto ambiental que el funcionamiento de esas instalaciones, de diversos tamaños, ha producido en su entorno.

El ex Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señor Gabriel Abogasi, planteó, como criterio general, que el mar territorial, la playa y los terrenos de playa fiscales son el ámbito de competencia, por esencia, de la referida Subsecretaría.

Acotó que los terrenos de playa se incorporan en la respectiva regulación recién el año 1977, a través del decreto ley N° 1.939 y sus posteriores modificaciones, prohibiéndose su enajenación. Antes de eso, no existía reglamentación y, por tanto, se permitía su traspaso. Siendo fiscales, la competencia, registro y catastro es atribución del Ministerio de Bienes Nacionales, por lo que dicha repartición debería tener los antecedentes acerca de su enajenación. Preciso que hoy la regulación solo admite, muy excepcionalmente, enajenar tales terrenos en regiones extremas.

Aclaró que los terrenos de playa que hayan pasado a ser propiedad de particulares no son de competencia del Ministerio de Defensa Nacional, en tanto, si bien geográficamente forman parte del borde costero, la cartera carece de jurisdicción sobre ellos. Solo si no han sido enajenados y forman parte de la propiedad fiscal están amparados por la regulación del borde costero y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas se encuentra facultada para otorgar concesiones a su respecto.

En lo relativo al aspecto urbanístico, expuso que la aludida Subsecretaría promueve un trabajo conjunto en la zonificación del borde costero, que está a cargo de los gobiernos regionales, otorgando el soporte estructural o normativo y acompañando en el proceso, que contempla participación ciudadana, evaluación ambiental estratégica y consulta indígena, cuando resulta pertinente. Indicó que la Subsecretaría se encuentra elaborando instrumentos para facilitar estos procesos.

La zonificación es un tema complejo en que intervienen numerosos actores, pero es competencia de los gobiernos regionales y sus entidades técnicas, con las que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas tiene una relación constante.

Añadió que, particularmente, cuando hay proyectos importantes que requieren concesión marítima, se hacen las consultas respectivas a dichos gobiernos, a través de la unidad técnica; se reúne la Comisión Regional del Borde Costero y emite su opinión. Esa misma Comisión es la encargada de promover y aprobar la zonificación del citado borde. Esta última abarca también los terrenos de playa, debiendo armonizarse con los instrumentos de planificación territorial vigentes, que son de competencia de los municipios y los gobiernos regionales.

Estimó aconsejable que con la reglamentación de los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial (PROT) y la política respectiva esto pueda abordarse con mayor claridad.

El ex Subsecretario de Minería, señor Edgar Blanco, destacó el incremento de la desalación en los procesos mineros, así como el compromiso y responsabilidad social de la industria para ir entregando los derechos de agua que las empresas tienen, al momento de realizar el cambio de sistema o de la utilización de aguas por recirculación.

Coincidió en que contar con una política pública nacional relacionada con la desalación es importante y su cartera está interesada en ser parte en ella, en el entendido de que la industria minera es uno de los precursores y que es un modelo que se irá potenciando en el futuro.

Advirtió que la cantidad de agua de fuente continental que se utiliza en minería no pasa de un 3% a nivel nacional; sin embargo, reconoció que de todas formas hay un impacto, derivado de que las operaciones mineras están en zonas desérticas.

La ex Senadora señora Muñoz consultó por la relación de las empresas mineras del norte, que tienen plantas desaladoras, con las sanitarias; particularmente, en cuanto a si existe algún modelo de negocios respecto del suministro de agua desalada para el consumo humano.

Don Edgar Blanco expresó que no hay entrega de agua a las sanitarias. En cambio, según tiene entendido, sí existiría compra de dicho recurso para procesos mineros a sanitarias que cuentan con plantas de desalación.

El ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Javier Naranjo, reseñó aspectos de una presentación realizada en la Mesa Nacional del Agua, en relación a la calidad del recurso y las competencias del Ministerio. Recordó las disposiciones referidas a esta materia, encabezadas por el artículo 19, numeral 8°, de la Constitución Política, que establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber de preservar la naturaleza. Luego, se encuentra la ley N° 19.300 y los instrumentos de gestión ambiental, como son los planes y las normas.

Detalló, a continuación, que existen dos tipos de normas de calidad. Las primarias, que tienen que ver con el riesgo para la salud de la población, y las secundarias, cuyo objetivo es resguardar los ecosistemas de las cuencas asociadas. Dichas regulaciones fijan parámetros que se deben cumplir, en virtud de sus objetivos. Ellos se establecen en los distintos puntos de medición, en los que el Ministerio del Medio Ambiente trabaja coordinadamente con la Dirección General de Aguas. De acuerdo a los resultados, se aplican los planes de prevención o descontaminación, dependiendo del cumplimiento de los parámetros.

En torno a asuntos metodológicos de las normas de calidad secundarias, el Ministerio del Medio Ambiente advirtió ante la Mesa Nacional del Agua su complejidad, en atención a que se trata de una materia multidisciplinaria, que tiene que ver con la naturaleza de las cuencas y con el hecho de que existe una gran diversidad entre ellas. Así, en el norte, éstas tienen una mayor composición de algunos elementos minerales. Lo anterior, exige que deba distinguirse la naturaleza de la cuenca para luego poder determinar los parámetros que se van a establecer y, después de ello, analizar la situación específica de las sinergias que puedan afectar al acuífero.

Hizo presente, asimismo, el elevado costo de consagrar una norma de calidad que, en la actualidad, significa una inversión aproximada de mil millones de pesos, lo que se ve abultado porque muchas veces los estudios de las cuencas no son suficientes y hay que complementarlos.

Informó que, pese a ello, el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra trabajando en normas de calidad del agua para zonas como Rapel, Aconcagua, Valdivia, Huasco, Llanquihue, Quintero-Puchuncaví, lagos norpatagónicos, golfo de Arauco, el Plan de Descontaminación del lago Villarrica y la revisión de los decretos supremos números 90, 46 y 609. Hay, además, proyectos relativos al lago Lanalhue, a la cuenca del río Bueno, al río Damas en Osorno y a la bahía de Mejillones, que se están financiando a través de los gobiernos regionales.

Respecto de la recarga de acuíferos con agua desalada, señaló que en Chile no hay ninguna experiencia asociada a ello. Más aún, recordó que existe una demanda por daño ambiental, bastante antigua, en la zona norte, por una recarga de agua artificial que se hizo a un bofedal que fue afectado, de modo que no hay muy buenas experiencias, lo que se explica porque no necesariamente los parámetros del agua, aunque sea tratada, son los adecuados para el cuerpo que se pretende recargar.

Por otra parte, reiteró que hoy no se contempla el ingreso de las desaladoras al SEIA, como tales. Sin embargo, la gran mayoría de las plantas existentes han sido evaluadas porque corresponden a proyectos industriales, generalmente mineros, y dentro de la obligación legal de éstos se encuentra la descripción pormenorizada de todas sus partes y obras, lo que incluye a las desaladoras y acueductos.

Sobre el particular, se evalúan dos cuestiones principales. Por un lado, el agua que ingresa versus la que sale, por ejemplo, respecto del comportamiento de la salmuera al momento de la devolución y la temperatura del agua. También el emplazamiento de la planta, eventuales impactos al suelo, a las comunidades que realizan actividades extractivas, de recolección, etc. Por otro lado, se evalúa el acueducto, que sí es causal de ingreso directo al sistema, lo que implica analizar todo el trazado, desde la planta desaladora hasta la faena minera, valorándose la afectación al suelo, a las especies de flora y fauna, efectos en sitios arqueológicos, incluso si se perjudican actividades de pastoreo, y, eventualmente, consultas indígenas.

Por tanto, las plantas desaladoras que, a través de acueductos u otras faenas han ingresado al SEIA, cuentan con una autorización, que es la resolución de calificación ambiental, lo que significa que son fiscalizables y sancionables, en caso de incumplimiento, por la Superintendencia del Medio Ambiente.

La Honorable Senadora señora Allende consideró que existiría una cierta contradicción si, a partir del imperativo contemplado en la Carta Fundamental, no se genera una norma primaria que vele por la salud de la población. Apuntó que, más que vivir en un ambiente libre de contaminación, el objetivo es asegurar el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Sostuvo que el costo de mil millones de pesos que se ha planteado, comparado con la salud de las personas, no resiste ponderación, más aún cuando, por ejemplo, en el caso de Quintero- Puchuncaví, el propio Presidente de la República ha señalado que hay arsénico en el agua. Consultó, más específicamente, si el problema es presupuestario, de voluntad, o bien, derivado de la complejidad, atendida la gran cantidad de profesionales que se requiere para generar las normas de que se trata.

Valoró que las desaladoras sean objeto de evaluación a propósito del proyecto general del que forman parte, sin embargo, estimó que lo deseable es que entren al sistema en cuanto tales.

El ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Javier Naranjo, expresó que, en materia de normas ambientales, ha habido un avance importante. Recordó, asimismo, que, desde el punto de vista jurídico, hay una sentencia del Tribunal Constitucional que señala que para asegurar un medio ambiente libre de contaminación no es necesaria la existencia de la norma, sino que basta que se acredite que la salud de la población se encuentra en una situación de riesgo.

Compartió, en todo caso, que es necesario avanzar lo más rápido posible en la elaboración de aquéllas, como se ha estado haciendo y queda acreditado en las más de diez normas en que la Subsecretaría está trabajando actualmente.

Acerca de la incorporación de las plantas desaladoras al SEIA recordó que, tanto el primer proyecto de ley para modernizar el sistema de evaluación de impacto ambiental, como su reformulación, lo establecían, por lo que el Ministerio del Medio Ambiente no tiene inconvenientes, si bien no sería adecuado hacerlo a través de la concesión, porque ello puede complicar el trámite. Subrayó, además, que en el SEIA lo relevante es la extensión, magnitud y duración del impacto.

El ex Director General de Aguas, señor Óscar Cristi, indicó que, en cuanto al aporte de la desalinización a los acuíferos, es importante concordar en algunos aspectos conceptuales. Así, cuando hablamos de caudal ecológico nos estamos refiriendo a los caudales de los ríos y a lo que se quiere apuntar acá es a otro tópico, que es la recarga de los acuíferos.

Agregó que en el mundo hay mucha experiencia en recarga artificial de acuíferos y poco importa la fuente, porque en general la normativa de recarga establece como exigencia que mientras las aguas que se van a inyectar tengan la misma calidad de las aguas subterráneas, a las que se está accediendo, es posible la recarga, procedan de donde procedan. Si a futuro las aguas desaladas pueden tratarse y alcanzar la calidad de aquellas con las que se van a contactar, no debería haber problemas.

En relación con las normas de calidad de las aguas, resaltó la importancia de distinguir entre las primarias y las secundarias. Las primarias, que son las relativas a la salud, están establecidas en el [decreto supremo N° 143](#), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2008 y publicado en 2009. Ellas son precisas e influyen en el trabajo de varias instituciones del Estado, como la DGA, que debe hacer reportes periódicos de la calidad del recurso en los pozos que abastecen a los APR, en base a los estándares definidos en la norma.

Las secundarias, en cambio, no están relacionadas con la salud, sino con la protección del medio ambiente en general. En Chile, añadió, hay solo cinco fuentes con esas normas y, por tanto, es digno de reconocer el esfuerzo que se está haciendo por avanzar en la materia.

En una sesión posterior, **el señor Rodrigo Mundaca, ex Vocero Nacional del Movimiento de Defensa por el Acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente (MODATIMA)**, señaló que el conflicto ambiental más importante que enfrenta el país, en todo su territorio, tiene que ver con el acceso al agua.

Estimó que unos dos millones de personas, especialmente de los sectores peri rurales y rurales, tienen serias dificultades para acceder al agua potable. Solo en la Región de Valparaíso hay unos 300.000 habitantes que dependen diariamente de camiones aljibes. Más aún, una cantidad de 50 litros por persona es insuficiente para un escenario de pandemia. Al efecto, recordó que los tribunales, particularmente la Corte Suprema, han debido intervenir para consagrar que se aporten 100 litros por persona al día. No puede, pues, soslayarse la responsabilidad del Estado de asegurar el agua como un derecho humano o como un bien común indispensable para salvaguardar los restantes derechos fundamentales.

Sobre el proyecto de ley y, en especial, respecto de las plantas desalinizadoras, expresó que éstas, en el mundo, satisfacen solo entre el 1% y el 3% de las necesidades de agua potable. Su factor limitante son las grandes cantidades de energía que consumen. Por ello, la mayor parte de ellas se encuentran en países de altos ingresos y con recursos energéticos, como Arabia Saudita.

Explicó que dichas instalaciones utilizan dos métodos. Por una parte, el de evaporación y lluvia, que trata de simular este proceso natural y que emplea calor, y, por otra, el más frecuente y que se usa en un 70% de las desaladoras, a nivel mundial, que es el de osmosis inversa, que a través de membranas separa el agua de las sales, requiriendo un alto consumo energético.

Expuso que diversas fuentes revisadas consignan que los procesos de desalación no están exentos de problemas, ya que esta actividad genera un gran impacto, tanto por el mencionado alto uso de energía como por la salmuera, derivada del proceso, que muchas veces es devuelta al mar.

Afirmó que estudios recientes, representativos de las entre 16.000 y 18.000 plantas que existen en el mundo, señalan que para producir un litro de agua potable se generan alrededor de 1.5 litros de salmuera, que es vertida en el medio marino, afectando el plancton y los recursos bentónicos, por la

sobredosis de oxígeno. Asimismo, el procedimiento elimina otros residuos, como biocidas, detergentes, etc.

Por tanto, en la evaluación ambiental que el proyecto de ley contempla, debe considerarse el impacto que los desechos de salmuera y otros elementos nocivos ocasionan en los ecosistemas marinos.

Asimismo, en relación al texto de la Moción, llamó la atención de que en el artículo 1° se indique que cualquier persona podrá solicitar una concesión marítima con este propósito, lo que es excesivamente amplio, debiendo, en cambio, considerarse la capacidad técnica, tecnológica y económica de quienes pretendan iniciar una actividad de esta envergadura.

Con respecto al artículo 2°, sobre la Estrategia Nacional de Desalinización, reparó en algunos de sus objetivos. Así, criticó que la letra e) considere recuperar acuíferos sobreexplotados, en circunstancias de que se está hablando de la utilización de agua de mar.

Por otro lado, observó que la letra i) dispone la conformación de una mesa técnica para discutir las tecnologías disponibles, el rendimiento energético y sus implicancias, cuestionando los alcances de esta formulación.

Postuló, además, la necesidad de precisar el sentido de la letra j), que pretende la generación de incentivos para la innovación y desarrollo tecnológico.

En el literal l), en tanto, se habla de flexibilizar criterios de rentabilidad social, entregando al Ministerio de Desarrollo Social la evaluación del financiamiento de estos proyectos de desalinización. En este punto, planteó que resulta indispensable que tome parte el Ministerio del Medio Ambiente.

En lo tocante al artículo 3° bis que se propone y que establece una preferencia para el consumo humano y el saneamiento, como asimismo para la recuperación de los acuíferos, advirtió que, en otras disposiciones, se hace referencia a aguas industriales. Llamó, entonces, a precisar si la finalidad última del proyecto es satisfacer las demandas de agua dulce de la población, si esto va a complementarse con la generación de agua con propósitos industriales y consumo humano, o si todo ello queda entregado a la decisión de quienes van a realizar las inversiones.

En lo relativo al artículo 4°, que obliga a someter estos proyectos al SEIA, establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, pidió consignar que se refiere a estudios de impacto ambiental. Dada la magnitud de las plantas, es muy relevante precisarlo, más aún cuando en la última cuenta presidencial se anunció una especie de fast track para la aprobación de este tipo de iniciativas.

Enseguida, **el señor Nicolás Bujes, Ingeniero en Recursos Naturales, también en representación de MODATIMA**, destacó la importancia de la declaración contenida en el artículo 1º del proyecto, en el sentido de que las aguas desalinizadas, una vez procesadas, se entienden como bien nacional de uso público, considerando que las actuales concesiones marítimas solo se limitan a la utilización del agua de mar y no a su aprovechamiento y transformación.

Hizo presente la necesidad de determinar la entidad que tendrá la atribución para caducar dichas concesiones. En caso de recaer esta función en la Autoridad Marítima, se requeriría aumentar su capacidad fiscalizadora. Cuestionó, asimismo, sus competencias en materia ambiental.

Respecto del artículo 2º, le pareció interesante la mención a una Estrategia Nacional de Desalinización. Sin embargo, resaltó la indeterminación en su proceso de elaboración y participantes. Llamó a aclarar si se considera paralizar los proyectos en actual tramitación hasta que se genere dicho texto. Asimismo, planteó que esta estrategia debe ser coherente con otras iniciativas, como la de eficiencia hídrica, cambio climático, la reutilización de aguas grises y modificaciones a la legislación sanitaria.

Remarcó que el literal b) de este artículo 2º establece como objetivo procurar la eficiencia del tratamiento y aprovechamiento, lo que debería exigirse a las empresas sanitarias al autorizarse la inyección de agua desalada a las redes de distribución. De lo contrario, resultaría incoherente invertir en un proceso de tan alto costo si las pérdidas en las redes exceden el 15%, a la luz de las disposiciones del [D.F.L. N° 70](#), del Ministerio de Obras Públicas, de 1988. Indicó que, según los informes de gestión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ellas alcanzan hoy a un 28.1% en Antofagasta; un 31.9% en Copiapó; un 26% en Aguas del Valle y un 36.1% en ESVAL.

A su juicio, ésta es una gran oportunidad, tal como lo hace la ley de cambio climático respecto de los subsidios de la ley de riego, para apuntar a la eficiencia hídrica, exigiendo a los operadores minimizar las pérdidas.

Seguidamente, coincidió en que la recarga de acuíferos podría constituir un grave riesgo de mayor afectación de estos cuerpos naturales.

Asimismo, en relación al artículo 4º, valoró que los proyectos ingresen al SEIA. Sin embargo, sugirió que los de tipo multipropósito, de gran escala, también estén sometidos a la Evaluación Ambiental Estratégica, con participación ciudadana vinculante de las comunidades aledañas. Además, postuló la urgencia de extender dicha evaluación hacia la zonificación y planificación territorial, debido a que ya se está proyectando que estas inversiones aumentarán en la próxima década.

Expresó su preocupación por el uso de agua desalada para la inyección de los sistemas sanitarios, en circunstancias de que, a su juicio, en Chile, el sector agua potable y saneamiento pasó de ser un servicio estratégico a convertirse en un refugio de inversiones para intereses de carácter bursátil. Consideró que actualmente no existen las garantías para la ciudadanía de que esto no se transforme en un negocio más. Añadió que ya se ha diagnosticado una falta de inversión en la mantención de la infraestructura sanitaria.

Manifestó, asimismo, sus dudas acerca de la real finalidad de este proyecto de ley, vale decir, si solo persigue inyectar más agua al sistema como medida de rescate o pretende hacer más sostenible el sistema en general.

Propuso que esta ley propicie y fomente una transición y compensación del consumo de agua dulce, desde los usos productivos hacia el consumo humano, toda vez que existen regiones donde el balance hídrico es negativo y los mayores volúmenes se asocian a los usos productivos. Sostuvo que si se quiere liberar las aguas dulces debe analizarse el asunto en forma integral, asociando los cuantiosos subsidios de la Comisión Nacional de Riego a algún proyecto multiuso de desalinización.

Por último, destacó que es esencial invertir en mayor investigación y desarrollo para evitar los impactos del agua desalada.

El Honorable Senador señor Castro Prieto comentó, respecto de la salmuera que se devuelve al mar, que, según su parecer, esto sucede en todos los países y no ha generado grandes dificultades. Consultó a los expositores si disponen de información sobre los daños que se hayan producido.

Respondiendo a la consulta, **el señor Rodrigo Mundaca** reiteró que solo entre el 1% y el 3% del suministro de agua potable, a nivel global, se obtiene de plantas desalinizadoras, las que se localizan en países con considerables recursos energéticos. Agregó que existen muchos antecedentes que demuestran que la gran cantidad de desechos, a razón de 1.5 litros de salmuera por cada litro de agua potable, además, con componentes de metales pesados, ocasionan severos daños en el plancton marino y los recursos bentónicos.

Alertó sobre la importancia de que las autoridades adviertan que el océano no puede ser entendido como una fuente infinita de agua ni un depósito de desechos.

El Honorable Senador señor Latorre expresó que, en sesiones anteriores, la Comisión recibió información acerca de las plantas existentes, ubicadas principalmente en las Regiones de Antofagasta y Atacama, y que responden, básicamente, a inversiones del sector minero.

Añadió que, si existiera una Estrategia Nacional de Desalinización y ésta fuera participativa e involucrara a distintos sectores económicos, podría ser interesante lo consignado en torno a la posibilidad de favorecer una transición en la materia, lo que significa una gestión distinta de las cuencas.

Consultó sobre el resultado de experiencias incipientes, como la planta desaladora ubicada en La Ligua. Pensando en sectores como el agrícola o forestal, que utilizan mucha agua y tienen una concentración de derechos, preguntó en cuanto a la posibilidad de valerse de este tipo de tecnologías en el futuro, partiendo de la base de que haya un estudio del impacto ambiental de las plantas y un rol del Estado en su planificación.

Recordó que se ha mencionado la posibilidad de recargar acuíferos con agua desalada, respecto de lo cual expuso serias dudas.

Don Rodrigo Mundaca señaló que a su organización siempre le ha parecido ilógico que sea el Estado el que se involucre en estos procesos de desalinización, manteniendo inalterable la concentración del agua dulce en manos de la industria extractiva.

Un estudio reciente, realizado por la Universidad de las Américas, detectó que hay 29.001 tenedores de derechos de aprovechamiento consuntivos, concentrados preferentemente en el sector agrícola y minero, de los cuales el 1% acumula el 79.4% de derechos.

Por tanto, resaltó que debiera ser la industria extractiva la que, en definitiva, acometa tareas de esta naturaleza, fiscalizada por el Estado y por los órganos competentes, reenfocando la discusión hacia consagrar el agua como un bien común, en hacer de su acceso un derecho humano y establecer prioridades de uso, lo que, a su juicio, es una de las principales demandas ciudadanas que se va a abordar en el proceso constituyente. Recalcó, en definitiva, que se trata de una discusión técnica, pero que también es política y tiene que ver con la forma de garantizar el agua para nuestras comunidades y territorios.

Advirtió que desalinizar agua de mar e inyectarla en sectores agrícolas resulta riesgoso, pues la salinidad afecta seriamente los desarrollos vegetativos y reproductivos de distintos cultivos.

Aclaró que la experiencia de La Ligua no es una solución estructural, en tanto la planta, ubicada en el sector de La Ballena, produce volúmenes menores, destinados a los pobladores del entorno, a los que se entregan alrededor de 30 litros de agua, una o dos veces a la semana.

La Honorable Senadora señora Allende rememoró que, en su oportunidad, esta Comisión recibió especialistas que han desarrollado plantas en diversas naciones, como Israel, que también tiene escasez de recursos

hídricos y ha utilizado esta tecnología, no solo para consumo humano, sino para agricultura.

Compartió las críticas acerca del modelo actual del mercado del agua en nuestro país, pero aclaró que su superación no es el propósito concreto de esta Moción, la que tiene como objetivo buscar alternativas, particularmente para el consumo humano, frente a la escasez hídrica que afecta a Regiones como Valparaíso. Asimismo, si en el futuro los avances lo permiten, se podrían potenciar acuíferos o disminuir la extracción. Además, precisó que tampoco se persigue la eficiencia en el uso, a la que sí está orientada otra iniciativa en trámite.

En cuanto a las pérdidas que se producen en la distribución de las empresas sanitarias, afirmó que se requiere un incremento urgente de la inversión para evitar tales mermas.

La ex Senadora señora Muñoz planteó que el objetivo principal del texto es poner atención en la precariedad normativa que hoy existe para extraer agua de mar y construir desalinizadoras, ya que se ha advertido que las concesiones marítimas son bastante frágiles, pese a lo cual se han instalado 23 plantas. Enfatizó que, ante la inminencia de que se trate de un proceso creciente, se puso en debate esta Moción que, entre otros aspectos, apunta a crear una concesión específica para el proceso de desalación y construcción de plantas.

Se interesó, asimismo, en la observación expuesta, en el sentido de que permitir a cualquier persona acceder a estas concesiones resultaría excesivamente amplio.

Reconoció que el punto más complejo, en que hay diferencias con el Gobierno y que motivó la apertura de esta etapa de revisión, es la naturaleza jurídica del agua que se desala. La idea más primaria de la propuesta es no repetir el proceso de las aguas continentales, lo que explica la exigencia de explicitar las cantidades y finalidades del recurso que se solicita.

Hizo hincapié, asimismo, en la necesidad de resguardar el efecto de estas plantas en el medio ambiente y acogió la sugerencia de detallar que deberán exigirse estudios de impacto ambiental cuando se trate de instalaciones de volúmenes significativos.

El señor Rodrigo Mundaca reiteró sus apreciaciones en torno a que el problema del agua, en definitiva, tiene una naturaleza política. Cuestionó que a través de las plantas desalinizadoras se refuerce el modelo de mercado, en circunstancias de que hoy en Chile ya se pagan las tarifas más altas de América Latina. Por tanto, expresó que no quisiera que una iniciativa de esta naturaleza se transforme en un nuevo motivo de lucro y especulación con un bien esencial para la vida de todas nuestras comunidades.

La Honorable Senadora señora Allende subrayó que el aspecto principal que busca abordar el texto es la actual inexistencia de regulación para las concesiones de este tipo, lo que amerita contemplar exigencias claras.

Destacó que este sistema está operando prácticamente sin reglamentación, por lo que a los impulsores del proyecto les interesa que, en el futuro, exista la Estrategia Nacional de Desalinización, que permita tener un uso más racional, equitativo y armónico del borde costero y, eventualmente, sirva a aquellos sectores que hoy ni siquiera acceden al agua, como consecuencia de la lógica de mercado imperante.

Precisó que la mención de la iniciativa en cuanto a que cualquier persona podrá solicitar concesiones no significa que todas éstas sean otorgadas, por lo que es importante relevar la aludida estrategia que significa que el Estado debe tener un rol, junto con otros actores.

Reiteró que para los autores de la Moción es fundamental no solo regular la concesión, sino consagrar que el agua desalada, resultante del proceso, tiene el carácter de bien nacional de uso público.

A continuación, **la señora Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de Fundación Terram**, indicó que su entidad preparó una [presentación](#) que consta de dos bloques. Una parte, sobre los impactos potenciales de la desalación en los ecosistemas marinos, y otra, acerca de la vía de ingreso al SEIA.

En relación al primer aspecto, puntualizó que solo un pequeño porcentaje del agua que producen las plantas desalinizadoras se dirige al consumo humano, siendo su mayor volumen destinado al uso industrial -en Chile, particularmente al sector minero-.

Agregó que nuestro país tiene una distribución muy desigual de las aguas dulces y, por tanto, efectivamente existe una necesidad de mayor abastecimiento para consumo humano; concordó en que hay un problema de fondo, de naturaleza política, relacionado con la distribución de los recursos hídricos y su titularidad. Reconoció que dicha problemática no está vinculada con este proyecto de ley, pero es una discusión de fondo que debe ser abordada.

Explicó, a continuación, que en el borde costero hay una gran cantidad de organismos vivos, que habitan en la columna de agua, denominados plancton. Algunos de ellos hacen su ciclo de vida completo ahí, en tanto, otros, corresponden a fases del desarrollo de peces y diversos recursos hidrobiológicos, como crustáceos y moluscos.

Añadió que todos los seres vivos subsisten bajo ciertas condiciones de salinidad, temperatura y oxígeno. Si éstas se alteran, obviamente, se afecta su proceso vital y, en algunos casos, su supervivencia. Ello es lo que sucede respecto de las desaladoras, cuyos efectos detalló en la siguiente lámina:

*La salmuera originada en el proceso industrial de desalación es vertida en el medio marino, el cual **es muy sensible a los cambios de las concentraciones de salinidad** presentes en el agua, lo cual afecta las condiciones de vida y desarrollo de las especies que viven en él.*

*Adicionalmente, el proceso industrial de producción de agua no salobre a partir de agua de mar **elimina otros residuos como biocidas, detergentes, anti-incrustantes y antiespumantes**, los que también generan impactos a la vida marina.*

Remarcó la necesidad de incorporar modificaciones al proyecto que establezcan ciertas regulaciones que exijan una evaluación más exhaustiva de estas plantas.

Por otro lado, estimó muy importante la Estrategia Nacional de Desalinización, pues le preocupa, especialmente, la concentración de plantas que se puede dar en un área determinada, lo que agudiza la afectación del territorio.

Además, agregó que su organización tiene la convicción de que, en términos generales, el agua es un bien nacional de uso público, provenga de fuente marina o terrestre.

Luego, informó que Fundación Terram está haciendo el seguimiento de un proyecto de ley que amplía las bonificaciones de la Comisión Nacional de Riego, que se encuentra en la Cámara de Diputados. Añadió que es muy relevante tener una visión sobre cómo se distribuye el agua en Chile y sus titulares, pero además acerca de quiénes están recibiendo subsidios, más aún si se está planteando ampliar a 12 años dichas ayudas, lo que le parece excesivo.

Enseguida, **el señor Hernán Ramírez, ex investigador de la aludida Fundación**, presentó un catastro de los proyectos ingresados al SEIA relacionados con desalinizadoras. Advirtió que debió hacerse una revisión de diversas categorías en las localidades costeras, atendido que no hay una clasificación específica. Como resultado, expuso lo siguiente:

Actualmente en el SEIA es posible identificar 29 proyectos entre Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA) relacionados a plantas desalinizadoras.

De ese total 21 corresponden a proyectos nuevos (72%) y 8 (21%) a proyectos que buscan modificar una anterior Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

Resumen Proyectos Desalinizadoras ingresados a evaluacion Ambiental

	Número	%
Total proyectos	29	100
Proyectos Nuevos	21	72
Proyectos que modifican RCA	8	28
Agua para Consumo Humanos Directo	6	21
Agua a Minería e Industria	23	79
Proyectos Evaluados como DIA	18	62
Proyectos Evaluados como EIA	11	38

Remarcó que el 62% de todos los proyectos ingresados al SEIA contempla Declaraciones de Impacto Ambiental, en tanto solo el 38% corresponde a Estudios de Impacto Ambiental.

Asimismo, solo un 21% de estas iniciativas está destinado a producir agua para el consumo humano, mientras el restante 79% tiene como finalidad usos mineros o industriales. En definitiva, menos del 5% del agua total producida se destina a aquel consumo.

Sobre la localización territorial de estos proyectos, 14 de ellos se encuentran en la Región de Antofagasta, 7 en Atacama, 3 en Valparaíso, 3 en Tarapacá y 2 en Coquimbo. De los 3 proyectos ubicados en la zona de Valparaíso, uno es una modificación de un proyecto ya aprobado, en tanto los dos nuevos se concentran en la bahía de Quintero.

Acerca del año de ingreso de este tipo de iniciativas, la primera de ellas se presentó en 1996, destinada al consumo humano en la Región de Arica y Parinacota. Posteriormente, se aprecia la siguiente situación, que tiene como principales hitos los años 2013 y 2015:



Aclaró que, atendida la inexistencia de una tipificación particular para los proyectos de desalinización, éstos se formulan con diversas denominaciones, como las siguientes:

Tipologías empleadas por titulares de desaladoras al ingresar proyecto a Evaluación Ambiental según Art. 10 de la Ley 19.300

Tipología según Art. 10 de la Ley 19.300	Total
Emisarios submarinos	7
Sistemas de agua potable	6
Proyecto de desarrollo minero sobre 5000 tons/mes	5
Centrales de energía mayores a 3 MW	2
Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas,	2
Presas y embalses	1
Acueductos	1
Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos	1
Ingreso voluntario	4

En este sentido, calificó al proyecto de ley como un avance, al someter estas iniciativas al SEIA, en cuanto tales, como plantas desaladoras. Con todo, acotó, sería relevante precisar que han de ser objeto de un estudio de impacto ambiental.

Subrayó, asimismo, que habitualmente estos proyectos son ampliados, siendo solo sometidos a declaración de impacto ambiental, tanto en su formulación original como en las modificaciones posteriores, por lo que el impacto real sobre el ecosistema marino no es evaluado. Lo mismo ocurre con las denominadas “pertinencias”; los proyectos muchas veces son enmendados

por esta vía, siguen creciendo indefinidamente, sin que se evalúen de manera adecuada.

Manifestó que la Estrategia Nacional de Desalinización debiera considerar el impacto en los ecosistemas marinos, incluyendo preceptos en este sentido, especialmente sobre la forma de prevenir los problemas. Enfatizó en la relevancia de que los proyectos sean evaluados en su totalidad, evitando su fraccionamiento, para que no se den casos como el de la desalinizadora de AES Gener, en la bahía de Quintero.

Consideró que, dada la proliferación de estas plantas en el borde costero, es importante establecer criterios que permitan, en el corto plazo, evaluar sus efectos en el medio marino, en relación a lo que hizo presente lo siguiente:

La evaluación ambiental de las desalinizadoras debe considerar impactos individuales y la sumatoria de impactos que estas industrias pueden producir al ecosistema marino y garantizar que se minimice al máximo su afectación.

*En este sentido es muy relevante normar donde y como se disponen **los desechos de salmuera y otros elementos nocivos para que no sean depositados directamente en el mar.***

*Además se debe establecer que la extracción de agua de mar considere análisis periódicos de la biodiversidad presente en la columna de agua, de manera de **reducir el impacto sobre el plancton marino.***

Insistió en la necesidad de evitar la proliferación de plantas en un mismo territorio.

Recordó que se encuentra en revisión el [decreto supremo N° 90](#), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2000 y publicado en 2001, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. Tras unos 14 años de este proceso, recién hay un anteproyecto. Sin embargo, éste no considera una reglamentación para las desalinizadoras, lo que amerita la incorporación de una norma específica.

Concluyó remarcando que el océano no es una fuente infinita de agua para nuestro uso, ni un vertedero de desechos, sino un ecosistema complejo, del cual dependemos para nuestra propia vida y que es sumamente sensible a las alteraciones antrópicas.

La Honorable Senadora señora Allende manifestó la necesidad de incorporar, a través de indicaciones, requisitos más exigentes en lo relativo

a la carga a la que este tipo de proyectos someten al entorno. Expresó su preocupación por experiencias como la de Atacama, donde comienzan a proliferar estas instalaciones en un número más allá de lo razonable.

Coincidió, asimismo, en la importancia de establecer un procedimiento claro de ingreso de estos proyectos al SEIA, sin subterfugios, pues es evidente que las desalinizadoras alteran los ecosistemas marinos.

El Honorable Senador señor Latorre indicó que, en recientes reuniones con dirigentes de Quintero y Puchuncaví, le plantearon la inquietud por la aludida planta de AES Gener en esta zona saturada, más aún en medio de una discusión sobre la necesidad de ir cerrando, en el menor lapso posible, las termoeléctricas a carbón.

Consultó acerca de si Chile cumple con estándares internacionales en materia de regulación del uso de agua de mar, como los derivados del [Convenio MARPOL 73/78](#), particularmente en atención a diversos tipos de concesiones vinculadas a ello, como las portuarias y marítimas. Añadió que esto termina relacionándose con el proyecto, en función de la privatización del borde costero y el riesgo de precarizar los indicadores.

El señor Hernán Ramírez sostuvo que, en lo referido al citado Convenio, Chile ha ido avanzando, por lo menos en materia de emisiones aéreas.

Sin embargo, en cuanto al aludido decreto supremo N° 90, hay deficiencias al compararlo con estándares de otros países, ya que no ha tenido modificaciones desde el año 2000, en que fue promulgado. Contrasta, por ejemplo, con la regulación de la Unión Europea, que establece ciertas capacidades de carga y características de emisión a determinados cuerpos de agua, diferenciando en función de regiones y eco regiones. En Chile, la norma es la misma, ya sea que se viertan desechos en Arica o en Punta Arenas, lo que no resulta lógico. Por ejemplo, descargar agua en el borde costero de esa última ciudad, a 30° C, sería perfectamente permitido y no hubo modificaciones en el anteproyecto, cuyo periodo de observaciones acaba de finalizar.

Añadió que ese mismo cuerpo normativo tampoco contiene regulación sobre el cloro residual, lo que sí se está considerando en el anteproyecto, aunque todavía no ha sido aprobado.

En resumen, concluyó que la regulación de las descargas de residuos líquidos industriales se encuentra bastante retrasada respecto de otros países, lo que debería ser explicado por los organismos ambientales.

La señora Flavia Liberona insistió en que el decreto supremo N° 90 está muy atrasado en su actualización. Señaló que la ley dispone que las

normas, tanto de calidad como de emisión, se deben actualizar cada 5 años y el proceso recién está teniendo lugar.

Además, apuntó que ese mismo cuerpo legal es el que rige para la industria salmonera y sus desechos. Acotó que acaba de ocurrir un episodio con florecimientos algales nocivos, procediéndose a retirar peces muertos y “agua sangre”, por lo que es importante no solo regular los componentes químicos inorgánicos, sino también los desechos orgánicos, que ese decreto aborda en forma muy precaria. También dicho texto regula lo que sucede con la celulosa en los ríos.

Vale decir, Chile carece, en general, de normativa sobre la materia, siendo el decreto supremo N° 90 la única reglamentación existente para emisiones de contaminantes líquidos sobre cuerpos de agua, dulce o salada, lo que es insuficiente para regular lo que está ocurriendo en el país, encontrándose su actualización, además, muy retrasada.

La Honorable Senadora señora Allende destacó que el citado decreto es muy relevante, pero insuficiente, y no se ha puesto al día, siendo uno de los grandes vacíos de la Ley Marco de Cambio Climático. Reveló que se ha intentado, por la vía de indicaciones, incorporar el derecho de cualquier ciudadano a exigir la dictación o revisión del plazo de actualización de una norma.

Lamentó que en nuestro país haya preceptos que nunca se han dictado y otros que se adoptan con retraso y estándares más bajos que los textos internacionales. Relevó la necesidad de seguir avanzando en esta línea.

Acto seguido, **la señora Tatiana Celume, académica de la Universidad San Sebastián**, enfocó su [exposición](#) en el régimen jurídico de las aguas marinas y su explotación.

Comenzó señalando que, en nuestra legislación, se distingue, en forma muy clara, entre las aguas territoriales, terrestres o continentales y, por otro lado, las marinas.

Precisó que el [artículo 595 del Código Civil](#), que dispone que todas las aguas son bienes nacionales de uso público, y que es recogido en el inciso primero del artículo 1° de la Moción, pese a su aparente amplitud, está referido solo a las terrestres, tal como el [artículo 5°](#) del Código de Aguas.

Recordó que el mencionado artículo 595 fue modificado por la [ley N° 16.640](#), de Reforma Agraria, para efectos de terminar con la distinción anterior, entre aguas privadas, que son las vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una heredad o los lagos menores, y las aguas consideradas públicas. Por ello, la incorporación de la voz “todas” tuvo el sentido de referirse a las aguas terrestres.

Luego, refiriéndose a la regulación del mar chileno, también contemplada en el Código Civil, puntualizó que abarca al conjunto de los espacios marítimos sobre los cuales el país ejerce soberanía, derechos exclusivos y otras atribuciones. Sin embargo, subrayó que se refiere a ciertos espacios o franjas, como la altamar, que es un bien común a todos los hombres, el mar adyacente y las playas, que son bienes nacionales de uso público, y el mar territorial, que son las primeras doce millas del mar adyacente, que es de dominio nacional. Destacó, no obstante, que no se ha especificado que esa regulación se refiera a las aguas propiamente tales.

Sugirió, por tanto, que, si se quiere dar a esas últimas la connotación de bien nacional de uso público, sería interesante revisar otras legislaciones, como la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que en su [artículo 27](#) indica que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, etc.

Enfatizó en que otras legislaciones disponen de un régimen equiparado, tanto para aguas terrestres como marinas, pero en nuestro país tenemos una distinción, de la cual, al menos una parte de la doctrina, no desprende que las marinas sean bienes nacionales de uso público, sino solamente los espacios. Entonces, si se quisiera darles ese carácter, habría que explicitarlo.

Derivado de lo anterior, el inciso segundo del artículo 1º de la Moción, consagra un régimen concesional de las aguas marinas con el propósito de extraerlas, desalinizarlas e impulsarlas hacia centros de distribución o consumo, lo que requeriría que las aguas fueran bienes nacionales de uso público.

Posteriormente, en torno al inciso tercero del artículo 1º, discrepó de la conveniencia de someter la concesión a un plazo determinado, en tanto el derecho de aprovechamiento de aguas terrestres es actualmente indefinido. Expresó sus dudas acerca de cuáles serían los parámetros para establecer ese término. Se estaría generando, además, un desequilibrio que apuntaría en el sentido contrario a fomentar la extracción de aguas marinas y aliviar la sobreexplotación de las territoriales.

En relación a las cantidades, observó que las aguas marinas, a diferencia de las terrestres, son abundantes e inagotables, a escala humana. La configuración de una sobreexplotación, existente en aguas territoriales, hace referencia a un recurso más escaso. En el caso de las aguas marinas, resultaría difícil realizar un estudio de su disponibilidad, en tanto no habría perjuicio a terceros. Propuso, en este punto, evitar un desbalance con el derecho de aprovechamiento de aguas territoriales.

Lo anterior, considerando, precisamente, el objetivo declarado por los autores de la Moción, en el sentido de incentivar el uso de agua de mar para impedir la sobreexplotación de la terrestre. Generar un régimen más restrictivo, en cambio, podría consagrar los incentivos contrarios.

Respecto del inciso cuarto del artículo 1º, manifestó sus dudas en cuanto a señalar que las aguas ya desaladas mantienen la condición de bien nacional de uso público. Por el contrario, aquéllas, una vez extraídas por la vía de una concesión, se determinan y pasan a la categoría de bien privado, como ocurre con las territoriales.

Manifestó que el agua extraída en su fuente es apropiada por aquel que la separa del mar; pierde su carácter de bien nacional de uso público y pasa a integrar el patrimonio del desalador. Esto operaría si dichas aguas se estiman *res nullius*, caso en el que concurre el modo de adquirir ocupación o la especificación, en tanto, si las aguas son consideradas bien nacional de uso público, la extracción de una porción de ellas y su individualización implica su desafectación, pues han dejado de ser un recurso para constituirse en una unidad medible, totalmente identificable y susceptible de apropiación privada.

Remarcó que el régimen concesional general está hecho para que se separe o se extraiga el agua de su fuente natural, en este caso del mar, a partir de lo cual se genera este derecho de propiedad privado. De entender lo contrario, esto es, que no se pierde el carácter de bien nacional de uso público, nuevamente habría un desbalance con las aguas territoriales, toda vez que éstas una vez que se sacan de la fuente natural pasan a ser de propiedad de quien las extrae.

Postuló que se aplique el sistema general concesional, ocupándose del régimen jurídico de las aguas desaladas una vez incorporadas a las fuentes naturales de abastecimiento, teniendo presente, en este punto, la precaución ya consignada respecto del decreto supremo N° 90, y atendiendo al [decreto supremo N° 46](#), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2002 y publicado en 2003, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas. Solo una vez incorporadas a estas fuentes naturales, las aguas ya desaladas se vuelven a hacer públicas, pero deben regularse los efectos y requisitos para este ingreso al régimen público de aguas territoriales.

En relación a las aguas de descarte, también abordadas en el inciso en examen, que son aguas de desecho con altos niveles de salinidad y que hoy son devueltas al mar generando problemas ambientales y afectando los ecosistemas, sostuvo que, en lugar de regularse la posibilidad de utilización, que el desalador tiene por el solo hecho de haber extraído las aguas del mar, debieran reglamentarse sus usos a la luz de los impactos que se originan con tal devolución. El proyecto no contiene normas ambientales sobre este tipo de

aguas, como tampoco respecto de las ya desaladas, lo que debe perfeccionarse.

Sobre el inciso quinto del artículo 1º, advirtió que la norma implícitamente señala que la concesión estará sujeta a un uso, pero no se precisa si éste será vinculante o no. En las aguas territoriales no lo es, pese a que, a partir del 2018, se requiere que el solicitante lo declare. Cuestionó la necesidad de sujetar esta concesión a un uso específico.

Expresó que es probable que el objetivo de esta norma sea priorizar el uso de agua desalada para el consumo humano y doméstico, sin embargo, ello requeriría delimitar de mejor forma un incentivo, que realmente favorezca liberar agua territorial y darle un espacio al agua marítima para que sea utilizada para fines de consumo humano.

Hizo presente, además, la importancia de que esta agua desalada se oriente hacia el uso agrícola, pues cerca de un 80% de los derechos consuntivos se destinan a ello, siendo relevante liberar esa presión, fijando una preferencia o incentivo para aquello.

En lo referido a las modificaciones propuestas al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 340, sobre concesiones marítimas, insistió en lo señalado, en el sentido de que la cantidad de agua requerida no es relevante, en tanto no existen problemas de disponibilidad. Respecto de la finalidad, también reiteró lo dicho, planteando la duda acerca de si esto se exige solo para fines de información o se establecerán causales de denegación.

Planteó la posibilidad de incluir una causal genérica de interés público para poder desalar, dentro de la cual se entiendan comprendidos objetivos tales como la priorización del consumo humano o doméstico, el agrícola, o bien relevar a las aguas territoriales de su sobreexplotación. En ese marco, se podrían objetivizar las causales para denegar las solicitudes, lo que acotaría ese amplio concepto de que todas las personas podrán solicitar concesiones marítimas, consignado en el artículo 1º.

Se refirió, posteriormente, al artículo 3º bis que se propone incorporar en el D.F.L. 340. Reparó en que no existe una conceptualización acertada de caudal ecológico, ya que ello solo opera respecto de fuentes superficiales y, en sesiones anteriores, se ha esbozado la posibilidad de recargar acuíferos. Propuso reemplazar “caudal ecológico” por “volúmenes sustentables”.

En lo relativo a la enmienda propuesta al artículo 7º del aludido cuerpo legal, formuló sus aprensiones en torno a la mención a cantidades y objetivos, lo que podría resolverse por la vía de incorporar el requisito genérico de interés público para la desalinización. Destacó que el proyecto de ley es muy interesante para reducir la sobreexplotación de los acuíferos costeros y, en

general, en el agua terrestre, por lo que fijar requisitos en materia de cantidades podría ser contraproducente.

Valoró que se contemple la obligación de someter los proyectos de plantas desalinizadoras al SEIA, aunque llamó a precisar que la exigencia debería ser un estudio de impacto ambiental. Asimismo, advirtió la necesidad de ocuparse del tratamiento jurídico y ambiental de la salmuera en los ecosistemas marinos, aspecto que calificó como la clave ambiental del proyecto.

Por último, atendido que la iniciativa se refiere a las plantas desalinizadoras, subrayó la importancia de las normas de ordenamiento territorial para enfrentar la preocupación por la acumulación de instalaciones en ciertas zonas del territorio nacional.

Luego, **el señor Matías Desmadryl, ex Director General de Aguas**, en primer término, se refirió al contexto y justificaciones de la desalinización. Reconoció, en su [ponencia](#), la importancia de regular esta materia, puesto que existen vacíos y nos encontramos ante la necesidad de evitar impactos; también está el desafío de fomentar esta nueva fuente. Presentó la siguiente lámina que muestra la preocupación global en torno a los recursos hídricos y la desalinización:

Del contexto internacional: ¿Es necesaria la desalación?

- AGUA: afecta todos los aspectos del desarrollo, se relaciona con mayoría de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).
- AGUA: fundamental para la vida, impulsa el desarrollo económico, y apoya los ecosistemas saludables
- La ONU tiene iniciativa de Asociaciones para los ODS, programa incluye la desalinización para dar respuesta al desafío global de la escasez de agua.
- 15.906 plantas a nivel mundial (177 países), producen 95 millones m3/día (ONU)
- Abastece a 300 millones de personas: Europa, Africa, Asia, Medio Oriente, Norte América
- 62,3% se destina a consumo humano directo, y 37,7% a uso industrial y agro.

The image shows the cover of a report titled "The Role of Desalination in an Increasingly Water-Scarce World" published by the World Bank Group in March 2010. The cover features a blue and white design with a photograph of a large industrial facility, likely a desalination plant, at the bottom.

The image is a world map illustrating the global distribution of desalination plants. The map uses different symbols and colors to represent various feedwater sources and technologies. A legend at the bottom right provides the following information:

Feedwater	Technology	Capacity (m³/d)
Seawater (Red circle)	RO (Red circle)	10,000 – 50,000
Brackish (Green triangle)	MED (Green triangle)	50,000 – 100,000
River (Blue square)	MSF (Blue square)	100,000 – 250,000
Waste (Black diamond)	ED (Black diamond)	>250,000
Other (White square)	Other (White square)	

Enseguida, analizó la situación de nuestro país. Remarcó que la disponibilidad de aguas superficiales y subterráneas se ha reducido drásticamente. Estudios indican que ella ha caído en un 30% y se proyecta que llegará a un 50% en los próximos años.

En contraposición, todos los sectores económicos están incrementando su consumo, lo que genera conflictos y problemas, como la sobreexplotación de muchos acuíferos en el país, en lo que advirtió existe, también, una responsabilidad del Estado por el sobre otorgamiento de derechos.

Esta combinación de factores ocasiona que, en materia de estrés hídrico, Chile se encuentre en el 18° lugar a nivel mundial y en el 1° en Latinoamérica, por lo que la desalinización tendría un rol relevante en la solución de los problemas que nuestro país enfrenta.

Apuntó que, en todo caso, primero deben implementarse medidas más convencionales, asociadas a la adecuada gestión de los recursos hídricos a nivel de cuenca, aumentar la eficiencia, acometer obras de infraestructura que mejoren el almacenamiento y la reutilización, como también perfeccionar la institucionalidad y la normativa. A lo anterior, la desalación podría agregar los siguientes factores y características:

- Sobre el aporte de la desalinización
 1. Utiliza la fuente de agua más grande del planeta: 97%
 2. Aumento factibilidad de uso: tecnología, costos, energía (renovables)
 3. Herramienta mitigadora de riesgo (social, económico, políticos)
 4. Resultado final: instrumento que otorga flexibilidad y seguridad hídrica

Acerca del marco regulatorio vigente, detalló las normas vinculadas a la materia, entre las que mencionó las siguientes:

- Código Civil
- DFL N° 340/1960 sobre Concesiones Marítimas
- DS N° 9/2018, Reglamento de Concesiones Marítimas
- DS N° 475/1994, establece Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República
- Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente
- DS N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
- DFL N° 382/1989, Ley general de Servicios Sanitarios
- DS MOP N° 1199/2004, Reglamento Ley Servicios Sanitarios

Ahondando en estas disposiciones, advirtió que la concesión marítima no comprende un título sobre el uso de agua de mar, sin perjuicio de que en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Concesiones Marítimas se exprese que ésta puede contemplar la cañería aductora de agua, por lo que exige al titular indicar el volumen.

Destacó, asimismo, que la Contraloría General de la República, en el [dictamen N° 35.441/2015](#), señaló que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas tiene la atribución privativa de conceder el uso de aguas de mar.

Afirmó, a continuación, que el Código de Aguas solo se refiere a las terrestres y a las obras hidráulicas para su aprovechamiento.

Respecto de la naturaleza jurídica de las aguas marítimas, hay que remitirse a las normas del Código Civil, particularmente a los artículos [589](#), [593](#) y 595. Este último expresa que todas las aguas son bienes nacionales de uso público, existiendo un debate doctrinario sobre sus alcances.

En lo relativo a la evaluación ambiental de los proyectos de desalinización, confirmó que no existe una causal específica de ingreso al sistema, pese a lo cual éstos se evalúan por causales anexas, como la letra o) del artículo 10 de la ley N° 19.300 y la letra o) del artículo 3° del reglamento del mismo cuerpo legal, quedando obligados los proyectos de saneamiento ambiental, incluyendo a aquellos que dispongan de emisarios submarinos.

Finalmente, reseñó que, en materia de gestión del territorio, hay un sinnúmero de instrumentos, como la zonificación del borde costero, planes reguladores comunales e intercomunales, áreas protegidas, etc.

En relación al proyecto de ley, expresó que, a su juicio, contiene 5 aspectos relevantes, que reseñó en la siguiente lámina:

1. CREA NUEVA CONCESIÓN MARÍTIMA DE "DESALINIZACIÓN":
 - Objeto: extracción de agua de mar, desalinización, impulsión y distribución.
 - Plazo y caudal autorizado.
2. AGUA DESALADA: se define como bien nacional de uso público (BNUP)
3. APROVECHAMIENTO DEL AGUA DESALADA: restringida a "finalidades" autorizadas (salvo AP)
4. EVALUACIÓN AMBIENTAL OBLIGATORIA: establece causal de ingreso obligatorio al SEIA
5. ESTRATEGIA NACIONAL DE DESALINIZACIÓN:
 - Priorización del uso de "agua de mar", destacando "consumo humano, doméstico y el saneamiento"
 - Uso armónico y sustentable del borde costero
 - En caso de plantas industriales se incluye compensaciones de agua para consumo humano de comunidades costeras

Expuso, seguidamente, sus comentarios y propuestas en cuanto a estos contenidos. Subrayó, como aspecto preliminar, la pertinencia de precisar claramente el objetivo que la iniciativa persigue, esto es, si se orienta a cubrir la brecha faltante de agua terrestre, aumentar los niveles de seguridad en el acceso, llenar vacíos normativos y de institucionalidad o superar los riesgos ambientales del proceso de desalinización.

Luego, enfatizó la relevancia de que el proyecto considere, en su formulación, los siguientes aspectos claves:

1. Necesidad de reglas claras: gran inversión, el carácter estratégico del agua requiere continuidad operacional
2. Diferenciar el régimen legal aplicable: i) pre desalación; ii) desalación; y iii) post desalación
3. Existe necesidad de resolver vacíos: título habilitante para la extracción y uso del agua de mar
4. Se debe integrar contenido del Proyecto con normativa e institucionalidad vigente:
 - ✓ Sanitaria: DFL 382/88, DS MOP 1199/2004, Ley 20.998
 - ✓ Ambiental y calidad de aguas
 - ✓ Instrumentos de ordenamiento y gestión del territorio:
 - Uso de borde costero: DFL 340/1960, DS 9/2018, DS 475/1994 (Política Nacional de Uso del Bordo Costero del Litoral)
 - Planes reguladores, áreas protegidas
5. Generar condiciones propicias para el desarrollo de proyectos de desalinización

En relación a la creación de un título habilitante para el uso de agua de mar que supere el vacío existente, planteó tres alternativas. La primera es una concesión de desalinización, que es la respuesta contenida en el proyecto. Propuso otras dos opciones que serían, por una parte, una concesión de porción de agua de mar, pero perfeccionada para contemplar expresamente en la ley la autorización para extraer un caudal de agua mar, sin referirlo exclusivamente al reglamento, como ocurre hoy. La otra posibilidad, con el objeto de no limitarla a la desalinización, es que haya una concesión de extracción de agua de mar, de forma de que sirva también a proyectos que no desalan el recurso, sino que lo utilizan en su estado natural.

En cualquier caso, llamó a considerar los siguientes temas:

- i) Subsecretaría de las FFAA no tiene competencias para evaluar la extracción de un caudal/volumen de agua de mar
- ii) Considerando la evaluación ambiental obligatoria, todos los efectos e impactos deberán ser evaluados en el marco del SEIA (competencias OAECA)
- iii) Nos inclinamos por una concesión de porción de agua de mar perfeccionada, y no restringirla a la "desalación (hay usos industriales de agua salada)

Sobre la calificación del agua desalada como un bien nacional de uso público, sostuvo que se trata de uno de los elementos más sensibles y discutidos de la iniciativa. Al respecto, manifestó su inquietud en torno a los

fundamentos jurídicos de este planteamiento y los objetivos que se persiguen. Asimismo, cuestionó la lógica de asignarle este carácter si su finalidad no va a ser pública, sino privada.

Para resolver este aspecto, sugirió seguir los siguientes lineamientos:

- El agua de mar tiene el carácter de BNUP cuando se encuentra en su fuente natural
- La extracción y aprovechamiento de agua debe estar amparada en un título habilitante (concesión, permiso o autorización)
- La desafectación del carácter de BNUP se produce por su extracción desde el mar (fuente natural).
- Teoría de la especificación: la desafectación se explica - también- por la transformación del agua de mar en un producto distinto.

Sobre eventuales limitaciones al destino o finalidad a la que está asociada el agua desalinizada, consideró que éstas resultan contradictorias con los objetivos perseguidos, como disminuir el estrés hídrico de las aguas terrestres, aprovechar las economías de escala con plantas multipropósito y procurar el uso de agua de fuentes seguras y flexibles.

Valoró la incorporación de los proyectos de desalinización al SEIA, aunque le pareció imprescindible acotarlo a aquellos de un tamaño significativo, excluyendo las pequeñas iniciativas, cuya inclusión estima innecesaria, en función de los riesgos.

Acerca de la Estrategia Nacional de Desalinización, llamó a abordarla en una forma integral, considerando los siguientes criterios:

- a) La desalinización como una nueva fuente de agua
- b) La desalinización como una fuente que otorga seguridad y flexibilidad
- c) Considere el aporte y función pública:
 - Fuente segura para abastecimiento de agua potable a nivel urbano y rural
 - Mejorar la sustentabilidad de las cuencas por menor extracción de agua terrestre
- d) Considere el aporte de proyectos privados:
 - Mitigar efectos de escasez hídrica, sobre explotación, aporte a la sustentabilidad, se disminuye stress hídrico, se liberan recursos terrestres, entre otros.
 - Contribuye al desarrollo de nuevos proyectos de inversión pública y/o privada que actualmente no cuentan con disponibilidad de aguas terrestres

Respecto de algunos objetivos específicos de esta Estrategia Nacional de Desalinización, hizo los siguientes comentarios:

- Sobre la priorización del “agua de mar”
Tiene sentido sólo cuando la Planta es del Estado, de una empresa sanitaria, o multipropósito de propiedad de una empresa privada que tenga dentro de sus fines el AP.

En consecuencia, es necesario definir:

- a) Si el proyecto es de propiedad de una empresa de AP (privada o pública/Econssa)
 - b) Si el proyecto es multipropósito, de propiedad privada o pública, y dentro de los fines está el abastecimiento de agua potable, se debe reconocer dicha prioridad.
- Priorización para el consumo humano y la compensación a comunidades aledañas: en muchos casos esto no resulta factible por tratarse de plantas desalinizadoras que NO han sido diseñadas ni construidas para el abastecimiento de AP.
 - Concepto “uso armónico y sustentable del borde costero”: nos parece adecuado. Sin embargo, se debe alinear con el extenso, denso y complejo entramado regulatorio que ordena y protege el borde costero.
 - La Política de Desalinización debe insertarse dentro de la Política Nacional de Aguas

Posteriormente, resumió lo señalado, formulando las siguientes propuestas en torno a la Moción:

- ✓ Precisar concepto de prevalencia del uso de agua desalada para el caudal ecológico de acuíferos:
 - “Caudal ecológico en los acuíferos”: el caudal ecológico mínimo sólo aplica para aguas superficiales
 - Problemas de sustentabilidad en acuíferos son responsabilidad de: Usuarios y/o del Estado (constitución DAA, reducción del ejercicio DAA, PAT), y NO del titular de un proyecto de desalinización.
 - En consecuencia, carece de fundamento disponer priorización que implique destinar aguas desaladas a la recarga artificial de un acuífero.
- ✓ Incorporar el derecho del titular de un proyecto de desalinización para imponer servidumbres legales (al igual que concesionario sanitario, minero, aguas)
- ✓ La desalinización destinada total o parcialmente al consumo humano esté alineada con la normativa e institucionalidad sanitaria (concesionario sanitario, y Estado en sector rural)
- ✓ Perfeccionamiento del procedimiento de obtención de concesión marítima (transparencia, plazos, coordinación organismos con competencia)
- ✓ Norma transitoria que reconozca régimen aplicable a las plantas desalinizadora autorizadas con anterioridad a esta ley

Llamó a recoger, en la iniciativa, los diversos desafíos que en esta materia tienen los sectores público y privado, que, a su juicio, son, respectivamente, los siguientes:

Lo público:

- Elaboración de una política nacional que establezca principios y reglas ordenadoras
- Asumiendo el Estado su responsabilidad en el reconocimiento y aseguramiento del DDHH al agua y saneamiento
- Diferenciando las responsabilidades que le caben al Estado y a las empresas sanitarias
- Entregando reglas claras para el desarrollo de proyectos que aprovecha de forma eficiente y sustentable las aguas de mar
- Protección del medio ambiente
- Planificación y gestión del territorio

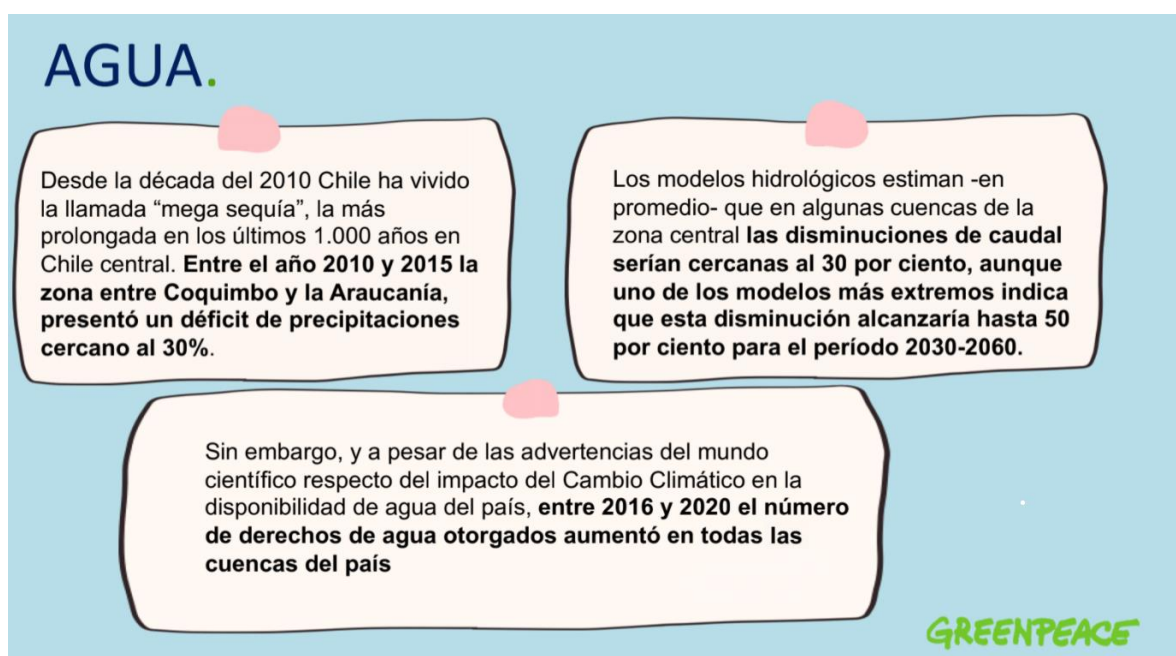
Lo privado:

- Un proyecto de inversión de extracción de agua de mar y/o desalinización (sea minero, industrial, multipropósito, u otro) requiere consumir un caudal específico.
- Deben establecerse normas claras que regulen su aprobación y operación

Concluyó recalcando que el diseño de esta política pública debe tomar en cuenta las realidades de las cuencas, el borde costero, la secuencia de pasos y decisiones necesarios para el desarrollo de un proyecto, su aprobación, costos asociados y los modelos de negocio posibles.

En la siguiente sesión, **el señor Matías Asun, Director de Campañas para Chile, Argentina y Colombia de Greenpeace**, indicó que el tema en discusión resulta muy relevante ante la crisis hídrica que enfrenta el país. Resaltó que el 97% de la ciudadanía está de acuerdo con declarar el agua como un derecho.

Por su parte, **la señora Josefina Correa, Directora Política para Chile, Argentina y Colombia de la aludida entidad**, comenzó su [presentación](#) aportando los siguientes datos sobre esta materia:



En relación al aumento en la entrega de derechos de aprovechamiento de aguas (DAA), pese a la vulnerabilidad que presenta el país por efecto del cambio climático, destacó que, como lo informó el Director General de Aguas en la discusión de la reforma al Código del ramo, no obstante que el [artículo 150](#) de dicho texto obliga a inscribirlos en el Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, en los hechos, según estimaciones del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA, ocurre lo siguiente:

- Solo habría 108.000 DAA registrados en el Catastro Público de Aguas.
- De 91.000 DAA concedidos, el 56% no estaría en el Catastro Público de Aguas.
- De unas 33.000 regularizaciones vía judicial, solo 8.180 estarían en el Catastro Público de Aguas.
- En síntesis, al menos 76.880 DAA no se encuentran registrados.

A su juicio, la elevada cantidad de derechos que no están incorporados en el Catastro Público de Aguas revela un problema estructural de la gestión del recurso en Chile. Descartó, como alternativa, el sistema registral de los Conservadores de Bienes Raíces, pues no está modernizado ni cuenta con el alcance que tienen los estudios de la DGA.

Expresó sus dudas de que la situación de escasez hídrica tenga una causa exclusivamente natural; más bien, hay un problema de gestión. Sostuvo

que, ya para el 2015, antes de que se incrementara la entrega de derechos, se había constatado un sobre otorgamiento promedio de tres veces en las cuencas y había Regiones, como Valparaíso y Bío-Bío, donde, según datos del MOP, se habían sobre otorgado 7.2 y 4.9 veces, respectivamente.

Apuntó que, frente a esta realidad y la preocupación por cómo enfrentar el problema a futuro, ha surgido la desalación como una opción, que, sin embargo, presenta algunas externalidades que deben considerarse. Un informe de Fundación Chile analizó los efectos de diversas medidas, constatando que, si bien las desaladoras generan gran cantidad de agua y son un aporte para superar la brecha hídrica, tienen impactos ambientales y sociales muy elevados.

En cuanto al resultado en el entorno, advirtió que se modifica el ciclo hidrológico y el funcionamiento de las cuencas, sin tener claridad de cómo opera la gestión del agua en Chile y dónde están las mayores presiones.

Remarcó que, en los fundamentos del proyecto, se aprecia la necesidad de adoptar medidas para resolver la escasez hídrica. Sin embargo, como quedó claro en sesiones anteriores, de las 23 desaladoras en operación, el 80% del agua producida va hacia la minería y solo el 20% a las personas.

Subrayó, entonces, que, si bien el foco de la iniciativa está correctamente ajustado, en cuanto apunta a resolver un problema de abastecimiento en las zonas del país en que existen mayores requerimientos, el agua desalada se está destinando principalmente a la industria extractiva y no a los afectados. Entre éstos, mencionó que el 47% de la población rural está en condición de escasez hídrica y más de un millón de personas ni siquiera ha tenido la seguridad de acceso al agua durante la pandemia.

Llamó la atención, a continuación, sobre la importancia de que cuando se toman decisiones costosas en términos ambientales, más aún con miras a resolver un interés público, se esclarezca cuál es esta finalidad colectiva que han tenido en cuenta las entidades estatales que las adoptaron.

Recordó que el Subsecretario de Minería planteó ante la Comisión que el principal riesgo de este proyecto para la industria minera es, precisamente, declarar el agua desalada como un bien nacional de uso público, porque, a juicio de la industria, se limitan los derechos de los particulares, permitiendo la expropiación del agua desalada, aun cuando ha sido sometida a un proceso de transformación de su naturaleza.

Explicó que ello lleva a analizar cuáles son los intereses públicos que se encuentran en la regulación del agua y la minería en Chile, más aún cuando esta actividad declara utilizar el 4% de la que se consume en el país. Enfatizó en que esa cifra se refiere a los derechos de aprovechamiento constituidos conforme al Código de Aguas, sin embargo, hay un mecanismo

que no pasa por este procedimiento, como son las denominadas “aguas del minero”, cuya reglamentación y alcances detalló en la siguiente imagen:

Agua y Minería.

Artículo 56 inciso segundo del Código de Aguas

“Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación”.

Código de Minería, específicamente en su artículo 110,

“El titular de una concesión minera tiene, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta”.

Este régimen especial tiene su origen en el Código de Minería del año 1874, el que fue aprobado precaviendo en la discusión parlamentaria que el agua en el norte del territorio era escasa, y a modo de fomento a la industria minera en esa zona ideó conceder al minero un amplio derecho de aprovechamiento de aguas que debía operar sin necesidad de una declaración de autoridad¹.

GREENPEACE

Observó que esta forma particular de utilización de agua, por parte de la industria minera, no se encuentra sujeta a medición, afectando incluso a glaciares y desconociéndose su impacto.

Expuso, asimismo, que las razones tenidas en cuenta en 1874 para considerar de interés público el desarrollo de la industria minera, hoy deben ser objeto de un análisis mucho más acabado. Reseñó algunos informes de organismos internacionales que han alertado acerca de los riesgos que genera para nuestra economía la escasez hídrica y la contaminación:

Presentó, luego, la siguiente lámina con antecedentes sobre la relación entre agua, minería y medio ambiente:

Agua, Minería y Medioambiente.

El Banco Mundial señala que **"la industria minera consume hasta el 11% del uso global de energía, mientras que el 70% de los proyectos mineros de las seis compañías mineras más grandes operan en regiones con estrés hídrico"**

Según estudio del Panel internacional de recursos y la UNEP señalan que **"El 90% de la pérdida de biodiversidad y el estrés hídrico son causados por la extracción y el procesamiento de recursos. Estas mismas actividades contribuyen a aproximadamente la mitad de las emisiones globales de gases de efecto invernadero."**

Chile produce 1,5 millones de toneladas de relave al día, lo que constituye una amenaza a los territorios muy elevada. En efecto, en nuestro país estos cuerpos masivos de desechos tóxicos, para el 2010, constituían más de 200 faenas abandonadas que representan una amenaza para la salud o la seguridad física de las personas

GREENPEACE

En otro sentido, manifestó que, desde la perspectiva de los derechos humanos, la minería también es un tema complejo. Representa el 28% de los 117 conflictos socio-ambientales vigentes. De este mismo total, el 46% afecta directamente el derecho humano al agua.

Resaltó que lo que subyace a esta discusión es que estamos tratando de resolver una realidad de una industria privada que comienza a encontrar un mecanismo para superar su problema de escasez hídrica.

Señaló que un estudio reciente, elaborado por Greenpeace, recogió la percepción de la ciudadanía sobre esta materia, destacando las siguientes constataciones:



Luego, resaltó las siguientes observaciones generales respecto del proyecto de ley:

COMENTARIOS AL PROYECTO

Observaciones Generales:

1. Para protegernos debemos “ambientalizar” y democratizar la gestión del agua.
2. Si el objeto del proyecto de ley es asegurar el interés público en la gestión del agua referida a la actividad de desalación, debe llenarse el contenido de un bien de uso público en términos normativos. Debe ser por ley.
3. Debiese incorporar la obligación a privados de asignar un porcentaje de agua para uso de los territorios afectados, que sea definido mediante mecanismos de democracia directa (art. 1 y 2).
4. La estrategia de desalación debe integrar una estrategia nacional hídrica, pues es necesario comprender los factores e interdependencias de la gestión del agua. Nunca debiese ser elaborada de manera central, pues dadas las particularidades territoriales de Chile, debiese ser desagregada al menos en las macrozonas establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y esta estrategia debiese estar sometida a la Evaluación Ambiental Estratégica.
5. Nos parece un error intervenir acuíferos con agua desalada, y debe haber un control estricto respecto de la calidad.
6. La medida que mayor impacto ambiental genera no puede estar sujeta a la posibilidad de ingresar al SEIA por declaración de impacto ambiental. Recordar que ello, en la mayoría de las veces, implica no establecer medidas de compensación, mitigación y reparación por los impactos causados y problemas en el seguimiento de variables. Debe evitarse el fraccionamiento.
7. Toda concesión debe mirar un horizonte temporal. Debe fortalecerse.
8. Sanciones de caducidad de concesiones. No condicionar causales al ejercicio sancionatorio de otros órganos administrativos. Deben ser autónomos de órganos fiscalizadores. Sanciones de caducidad por informaciones falsas. No reducir el ámbito de aplicación.

GREENPEACE

Insistió, especialmente, en que la consideración de bien nacional de uso público y sus alcances pasa por una definición del legislador, en tanto las restricciones que emanen del interés público deben quedar establecidas en la ley y no solo en una estrategia. Añadió que, en el sistema constitucional

chileno, un derecho garantizado por la Carta Fundamental, como la libertad económica, puede restringirse por razones ambientales, siempre que sea en forma legal y específica, como sería, por ejemplo, la destinación de algún porcentaje de agua proveniente de la desalación para el consumo humano.

Enseguida, **la académica de la Universidad de Concepción, señora Verónica Delgado**, inició su [presentación](#), recordando que su mirada busca “ambientalizar” sobre todo los derechos sectoriales, donde hay sujetos regulados vinculados a la producción y explotación económica de los recursos naturales.

Con esa perspectiva, valoró el proyecto, en tanto pretende regular la desalinización, lo que se viene anunciando como una política nacional desde el año 2015, por distintos gobiernos y personeros. Recientemente, el Director General de Aguas incluyó en la Mesa Nacional del Agua, como un eje estratégico, la búsqueda de nuevas fuentes del recurso.

Destacó, asimismo, la iniciativa, afirmando que, en estas materias, lo peor es la desregulación, como sucede hasta ahora, en que hay plantas desalinizadoras sin una normativa específica.

Estimó que idealmente una legislación debería tener unidad y coherencia. En cambio, lo actual, es una normativa sobre aguas que fracciona el ciclo hidrológico, está atrasada, es poco ambiental, con una institucionalidad descoordinada, con una DGA muy débil y en que, respecto del agua dulce, existe una gobernanza privada que se quiere replicar en el borde costero.

Añadió que, en un plano también ideal, todos los organismos sectoriales -y no solamente el Ministerio del Medio Ambiente- deben hacerse cargo del deber constitucional de tutelar la preservación de la naturaleza y que se respete el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Advirtió, por tanto, la necesidad de una mirada basada en el principio preventivo y precautorio, con una especial preocupación por el efecto acumulativo y sinérgico que pueden estar ya teniendo las desalinizadoras existentes y las que se agregarán en el futuro.

Remarcó que estas dificultades podrían resolverse de mejor manera con una gestión integrada de cuencas. Como modelo a seguir, mencionó el artículo 1° de la Directiva Marco Europea, en lo relativo a dicha gestión, en que se plantea como primer objetivo la protección de las aguas superficiales, de transición, subterráneas y marinas. Lamentablemente, en nuestro caso, tenemos regulación e instituciones separadas.

Específicamente, sobre el texto del proyecto de ley, se refirió a la discusión acerca de si las aguas marítimas y las desaladas son o no bienes nacionales de uso público.

Coincidió con las distintas opiniones que, en esta materia, han señalado que el Código Civil lo ha resuelto desde hace mucho tiempo, siguiendo a las Siete Partidas y al Derecho Romano, donde todas las aguas eran *res publicae*, es decir, cosas del pueblo, y que Andrés Bello catalogó como bienes nacionales de uso público. Entonces, a su juicio, no cabe duda alguna de que el agua de mar pertenece a esa categoría.

Respecto de las aguas desalinizadas, advirtió que la mayoría de las publicaciones rehúye el tema, ocupándose solo de exponer los dos sistemas regulatorios existentes. En algunos países, el agua desalinizada se transforma en privada para estimular este proceso, pero hay otras experiencias en que sigue siendo un bien nacional, aunque pueda concesionarse y, por tanto, no se impide la inversión. Sin embargo, esa consagración tiene repercusiones importantes en cuanto al control que puede ejercer el Estado.

Resaltó que en España se cambió la ley el 2005 para aclarar que el agua desalada seguía siendo pública. En Argelia, por su lado, a partir de 1995, se dispone que dicho carácter deriva de si las aguas desalinizadas están afectas a un fin de utilidad pública, por ejemplo, el consumo humano.

También mencionó las experiencias de Australia y, particularmente, de Israel, que calificó como exitosa en colaboración público-privada y donde el agua es un bien económico, pero sigue siendo público y no ha habido problemas en compatibilizar ambas cuestiones.

Hizo alusión, asimismo, a la práctica en Estados Unidos, en que, a través de la doctrina del *public trust*, se defienden las aguas por todos los ciudadanos en tribunales y se entiende que son los habitantes quienes entregan los recursos ambientales al Estado para su resguardo, por lo que éste, al concesionarlos, debe velar porque los privados aseguren un beneficio colectivo.

Mencionó que, en un trabajo conjunto, un grupo de académicos chilenos y estadounidenses, entre ellos, Carl Bauer, propusieron que la nueva Carta Fundamental adopte una resolución inspirada en la doctrina del *public trust*, que incluso está constitucionalizada en algunos estados de Estados Unidos, exponiendo concretamente la disposición vigente en Hawaii:

"Para el beneficio de las generaciones presentes y futuras, el Estado y sus subdivisiones políticas conservarán y protegerán la belleza natural de Hawaii y todos sus recursos naturales, incluida la tierra, el agua, el aire, los minerales y las fuentes de energía, y promoverán el desarrollo y la utilización de estos recursos de manera acorde con su conservación y la promoción de la autosuficiencia del Estado. Todos los recursos naturales públicos son mantenidos por el Estado en beneficio de toda la población."²⁶

La Constitución agrega en otra parte que el "Estado tiene la obligación de proteger, controlar y regular el uso de los recursos hídricos de Hawaii en beneficio de su pueblo."²⁷

Luego, destacó que el proyecto haya contemplado una Estrategia Nacional de Desalinización y sostuvo que los aspectos considerados son necesarios, aunque formuló algunas observaciones. En la siguiente lámina, se destacan, en verde, aquellos elementos que propone incorporar o mejorar:

Art. 2°.- Existirá una Estrategia Nacional de Desalinización, la cual tendrá por objeto:

- a) Definir las prioridades para el uso del agua de mar, entre las que destacarán el consumo humano, doméstico y el saneamiento.
- b) Procurar la eficiencia y la sustentabilidad de su tratamiento y aprovechamiento. Y en la disposición de los residuos que genere
- c) El uso armónico y sustentable del borde costero. /espacio marino costero
- d) Evitar daños ambientales.
- e) Recuperar acuíferos sobreexplotados.
- f) Coordinar los esfuerzos públicos y privados que apunten hacia dichos objetivos.
- g) Elaborar planes vinculantes y participativos.
- h) Elaborar y actualizar un inventario categorizado de plantas desalinizadoras, según ubicación, tecnología y otros componentes.
- i) Establecer una mesa técnica para discutir las tecnologías disponibles, el rendimiento energético y sus implicancias.
- j) Generar incentivos para la innovación y desarrollo tecnológico. (¿hidrógeno verde?) Y la cooperación?
- k) Considerar, en el caso del aprovechamiento para fines productivos, compensaciones de agua desalada para pequeñas comunidades costeras con déficit de agua para consumo humano.
- l) Considerar flexibilizar criterios de rentabilidad social por parte del Ministerio de Desarrollo Social para financiar proyectos de desalinización de aguas.

La referida estrategia será definida a partir de un proceso participativo que incorpore consultas a las comunidades y entidades que tengan un interés afectado, realizado en cada región del país que tenga acceso al litoral. ¿EAE?

Manifestó que era positiva la mención a los incentivos y que, en el futuro, pudieran estar ligados, por ejemplo, a la producción de hidrógeno verde, a aquellos proyectos más cercanos a la función social y a la cooperación con las comunidades, a la asociación público-privada y también a estimular el mejoramiento de los indicadores ambientales.

Recalcó, asimismo, la conveniencia de asegurar que esta estrategia tenga una mirada ambiental. Para ello, la Evaluación Ambiental Estratégica podría extenderse, a través de aquellas materias entregadas a la definición del Presidente de la República, a una Política Nacional sobre el Agua, que incluya la Estrategia Nacional de Desalinización.

En cuanto a los usos del agua de mar o desalinizada, recordó que en sesiones anteriores se advirtió que la utilización en la agricultura no resulta rentable, por su alto costo, conclusión que atribuyó a la comparación con el uso gratuito de agua dulce.

Se refirió, asimismo, a los usos prioritarios, herramienta que se ha utilizado anteriormente en el país en el Código de Aguas e incluso, a nivel comparado, en el ámbito constitucional, para solucionar problemas de competencia entre usuarios que pugnan por un recurso escaso.

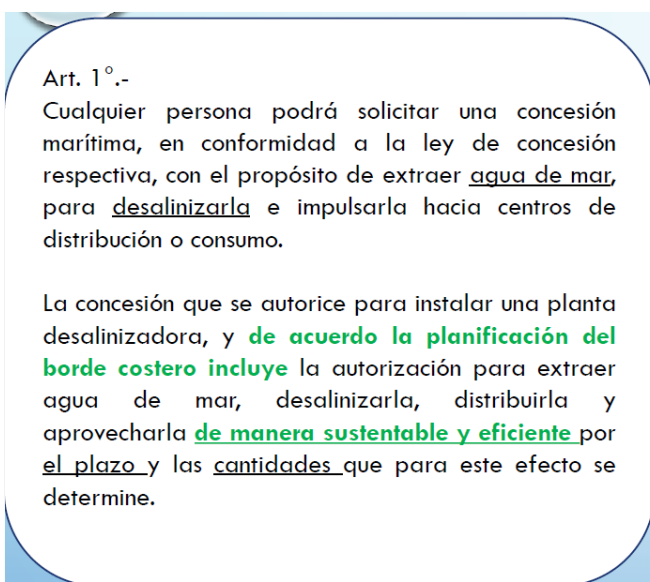
Indicó que el proyecto, en su artículo 2°, señala que en la Estrategia se van a definir las prioridades, destacando el consumo humano, pero no excluyendo otras, lo que en algunos países es definido a nivel de cuencas. Asimismo, se podría apuntar a la recuperación de acuíferos sobreexplotados, lo que, sin embargo, genera muchas aprensiones.

Compartió dichas objeciones, en tanto, en trabajos conjuntos con el profesor José Arumi, de la Universidad de Concepción, han alertado sobre la falta de regulación en la materia y que, ante la omisión de textos de mayor rango, se está normando mediante circulares de la DGA.

Agregó que ello respalda la necesidad de que los solicitantes expresen, al requerir la concesión, las finalidades a las que destinarán el agua.

Por otro lado, el respectivo artículo 3° bis contemplado en la Moción dispone que siempre prevalecerá el uso para el consumo humano y para la mantención de un caudal ecológico, concepto, este último, que debe corregirse y reemplazarse por la sustentabilidad, a la que el Código ya se refiere y que en 2018 se acentuó como responsabilidad de la DGA.

Se ocupó seguidamente del régimen concesional, lo que se regula en los artículos 1° y 3° del proyecto, en que se exige solicitar una concesión marítima, como ocurre hasta la fecha. Propuso, al respecto, las enmiendas que se destacan en la siguiente imagen, que apuntan a reforzar que las plantas solo deben autorizarse si son compatibles con la planificación del borde costero y que las aguas resultantes deben utilizarse de un modo sustentable y eficiente.



Acerca de la polémica surgida sobre si la regulación de las aguas desaladas debe o no ser similar a la del derecho de aprovechamiento normado en el Código del ramo, desestimó las críticas que han cuestionado justificar la

finalidad y establecer un plazo, en tanto se trata de requisitos habituales en las concesiones y similares a los existentes en otras naciones.

Hizo hincapié, además, en la forma de determinar los pagos exigibles a los concesionarios, señalando que podría analizarse no asociarlos a la extracción, sino a la generación y vertido de salmuera.

Sobre el tipo de concesión aplicable, acotó que en una publicación de Kim Echeverría se propone una figura muy afín a la del proyecto y también exige que el solicitante justifique la finalidad, lo que resulta concordante, además, con la visión de Arturo Navarrete Tarragó, en el sentido de que las concesiones deben utilizarse “de acuerdo al objeto de la concesión, sin menoscabo al bien común”.

Respaldó que una mención similar se incorpore en materia de caducidad, aunque sugirió fortalecer las obligaciones de los concesionarios en lo relativo a sustentabilidad y, sobre todo, como en Israel, requerir mediciones, particularmente en cuanto a pérdidas.

Remarcó que en este tema no pueden cometerse los mismos errores del pasado, que han instalado a Chile como un caso extraño, a nivel global, con un sistema privatizado.

Recomendó revisar el trabajo de la profesora Dominique Hervé, que compara las concesiones existentes en el país, revelando que hay reglas diversas para todas ellas, siendo las más flexibles las vinculadas al agua dulce.

Al realizar un paralelo, relativo a la exigencia de planificación, concluye que en minería y agua esto no se exige, mientras que sí está presente en las concesiones marítimas, a través de la Política Nacional de Uso del Borde Costero, pese a sus deficiencias.

Sobre la asignación de los recursos naturales, observó que había distintos sistemas. Así, las concesiones mineras y los derechos de aprovechamiento de agua se otorgan al primer solicitante. En este último caso, solo si hay varias solicitudes, que hacen insuficiente el recurso, se da lugar a un remate. En cuanto a las concesiones marítimas y de acuicultura, se entregan a través de una asignación directa basada en una zonificación. El tercer mecanismo existente es el de licitación, empleado en la geotermia.

En relación a si la concesión confiere un derecho de propiedad, la situación también es disímil, aunque advirtió que en las concesiones marítimas la ley expresamente señala que solo otorgan uso y goce.

Describió, asimismo, las diversas soluciones aplicables en materia de plazos de las concesiones. Subrayó que la mayoría de éstas tiene un término legal (ej: 50 años para las concesiones marítimas, 25 las de

acuicultura), siendo excepcionales las que no lo tienen, como las del Código de Aguas, por lo que concordó con lo propuesto en el proyecto. Al respecto, la profesora Hervé concluye que una concesión a perpetuidad conlleva la privatización del elemento que se entrega.

Mostró, seguidamente, una tabla con un paralelo acerca de la existencia o no de una contraprestación a la concesión:

A título oneroso al momento de constituirse y durante su ejercicio	1.- Concesiones Marítimas (salvo que se otorguen a municipalidades, instituciones de beneficencia social, religioso y otras) y pescadores artesanales: 50%. 2.- Concesiones de Acuicultura (patente única) y se paga por no usar centro de cultivo. 3.- Concesiones de explotación geotermia: patente anual.
A título oneroso solo al momento de constituirse	Concesiones Mineras (por una sola vez).
Gratuitas	Derecho de Aprovechamiento de Aguas. Concesiones Exploración Geotermia.

Refiriéndose al artículo 4° de la iniciativa, expresó sus dudas en torno al carácter absoluto del ingreso al SEIA, vale decir, aplicable a todos los proyectos y, específicamente, a la mera extracción de agua salada en bajas magnitudes. A nivel comparado, en la mayoría de los países se exige la evaluación ambiental, siendo especialmente interesante el caso de Estados Unidos, en que tienen mucha relevancia los efectos acumulativos.

Sobre la propuesta de la asociación ALADYR, de exigir el ingreso al SEIA solo a proyectos que superen los 25l/seg, expuso que en España el límite se ubica en 34.7 l/seg, mientras los proyectos de menor escala no se evalúan.

Planteó crear un permiso ambiental sectorial específico respecto de la concesión marítima, de forma que a todos los solicitantes se les pida una información mínima de la línea de base, lo que se relaciona con la inquietud expresada en sesiones anteriores, en torno a la necesidad de contar con estudios sobre las consecuencias de las actuales desaladoras.

En estas condiciones, afirmó que el principio precautorio implica que la mayoría de los proyectos deberían ingresar a través de estudio de impacto ambiental.

Luego, realizó un análisis en cuanto al estándar de la iniciativa respecto de las mejores experiencias disponibles en el derecho comparado, destacando la sintonía de las soluciones propuestas en materia de declarar el agua desalada como bien público, considerar una Estrategia Nacional de

Desalinización, ocuparse de la cantidad y finalidad del uso de agua de mar, establecer incentivos y exigir evaluación ambiental.

Como debilidades, mencionó la inexistencia de una agencia independiente que aborde integralmente el tema de las aguas, como en Israel; la insuficiencia de obligaciones en materia de medición y pérdidas; la necesidad de apuntar a la gestión integrada de cuencas, y la conveniencia de incrementar los pagos con el fin de allegar recursos para la misma red o cuenca.

A continuación, **el señor Pablo Galarce, ingeniero civil industrial con mención en medio ambiente, Gerente Técnico de Gestión Ambiental Consultores**, coincidió con la importancia de este proyecto, toda vez que se vincula con una actividad que se viene desarrollando desde hace muchos años en el país y que resulta importante ordenar.

Aclaró que su mirada proviene de la experiencia práctica en la evaluación ambiental y la tramitación de permisos para plantas de este tipo. Anticipó que su [presentación](#) considera los siguientes aspectos:

- Desalación de agua de mar en Chile: contexto general.
- Evaluación ambiental asociada a la desalación en Chile.
- Análisis del nuevo cuerpo legal.

Respecto de la desalación en el país, recalcó que es una actividad que viene efectuándose hace casi un siglo, pero que en los últimos quince años se ha intensificado, producto de la escasez hídrica, pero también de la calidad del agua terrestre.

Recordó que la industria minera ha sido pionera en las plantas a gran escala. Inicialmente, se trató de proyectos propios y de uso único, como el de Minera Centinela (ex Esperanza), lo que otorgaba cierta certeza en materia de costos. Sin embargo, paulatinamente, ha ido aumentando el uso directo de agua de mar y se ha producido una externalización del suministro del recurso, concentrándose las empresas en el proceso productivo. Ello ha implicado la enajenación de las instalaciones o el diseño de éstas para que las construya y opere un tercero, que provea el insumo.

Lo anterior, ha hecho viable el desarrollo de plantas multipropósito, al distribuir los costos de la desalación, existiendo en la zona norte diversos proyectos, tanto en funcionamiento como en estudio, que abastecen a varias faenas.

Apuntó que la industria sanitaria también ha tenido un importante crecimiento en materia de desalación. Un paradigma es la situación de Antofagasta, cuyo abastecimiento generaba grandes dificultades por la

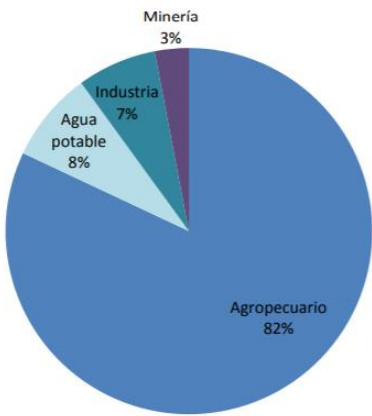
concentración de arsénico en las aguas, que resulta potencialmente cancerígeno. Atendido que los procesos para removerlo son complejos y costosos, se incorporó la desalación para la provisión de agua potable en esa ciudad, Mejillones y Tocopilla. Algo similar ocurre con Aguas del Altiplano en las Regiones XV y I, que está próxima a implementar su planta para las localidades costeras.

Asimismo, está también cercana a inaugurarse Nueva Atacama, que es el primer proyecto público, que abastecerá a Copiapó, y, por tanto, rompe el canon de que a través de estas plantas solo se surte a localidades costeras, en que el transporte no es tan relevante en el valor.

Ahora bien, consideró que este tipo de proyectos sanitarios para abastecer a zonas alejadas de la costa no es rentable, pues llevaría a incrementar excesivamente las tarifas, por lo que valoró que el proyecto de ley, a través de la Estrategia Nacional de Desalinización, considere flexibilizar los parámetros de rentabilidad social. En el caso de la planta Nueva Atacama, esos costos no se traspasarán a los usuarios finales, lo que permitió su concreción.

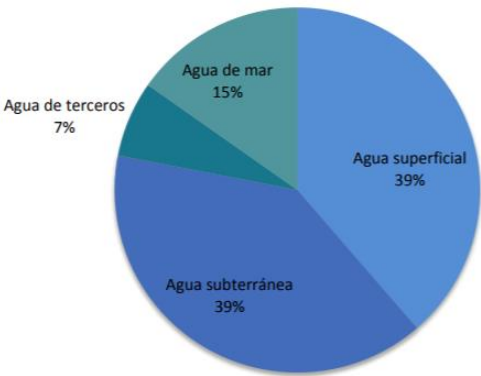
A través de un gráfico, ilustró el consumo de aguas continentales por sector económico. Reconoció que la minería, con un 3%, puede estar subestimada por efecto de las “aguas del minero”, pero, aun así, subrayó que el sector que más agua utiliza en Chile es el agropecuario, lo que debe considerarse con miras a una estrategia nacional, como la que el proyecto considera.

Consumo de agua por sector económico
Total país 2015



Fuente: Consejo Minero a partir de información de la DGA, año 2015

Extracciones de la gran minería por
fuente de suministro 2016



Fuente: Consejo Minero a partir de información de Cochilco

Remarcó que la extracción, por parte de la minería, está distribuida entre agua subterránea, superficial y de mar (que representa un 15% y que el sector espera aumentar). Destacó que, desde hace unos diez años, la industria

viene siendo cauta en la utilización de aguas terrestres y que el hecho de contar con derechos por parte de la DGA no los ha habilitado ambientalmente para usarlos.

Por tanto, estimó que dicha actividad seguirá disminuyendo paulatinamente su consumo de agua continental, el que será reemplazado por agua de mar, eventualmente sin desalinizar, porque de esta forma se reducen los costos.

Adicionalmente a la minería y al sector sanitario, hay pequeñas plantas, impulsadas a través de SUBPESCA, en la mayoría de los casos orientadas a caletas de pescadores en el Norte Grande y Chico, pero también en áreas costeras de la parte norte de la X Región -donde, si bien llueve bastante, el almacenamiento y las redes de distribución son escasos- y en islas en la zona de Aysén, complementando el almacenamiento de aguas lluvias.

Se trata de plantas muy pequeñas, de hasta 10.000 lts/día en algunos casos, que es un caudal inferior a 1 lt/seg, lejos de los 25 lt/seg que se indicaban en una presentación anterior, que más bien equivale a una pequeña planta industrial.

Advirtió que esta iniciativa exitosa de la SUBPESCA y el MOP se vería dificultada en caso de exigirse el ingreso al SEIA de todos los proyectos, por lo que consideró necesario hacer una diferenciación.

Puntualizó, a continuación, que la desalación de agua de mar en Chile adquirió otros ribetes y posibilidades, en tanto uno de sus aspectos complejos es la captación. Sin embargo, existen termoeléctricas que tienen captaciones aprobadas y en funcionamiento, pero por la política energética, dichas plantas se eliminarán paulatinamente, por lo que están, en parte, siendo utilizadas para suministrar agua de mar para desalación.

Postuló que el factor limitante para el desarrollo de la desalación en el país es el costo de la energía. Sin embargo, la baja en su precio, como asimismo la aparición de las plantas multipropósito, ha producido un impulso significativo, pero hasta ahora acotado al sector minero y sanitario.

Explicó que los costos dependen de la energía, porque el consumo es intensivo, a razón de aproximadamente 3.4 kWh/m³ de agua desalada, lo que, siendo elevado, está lejos de los 14 kWh/m³ del costo del transporte, por ejemplo, a 180 kilómetros de la costa y a 3.000 msnm, lo que se constituye en una importante barrera de entrada para proyectos de tipo sanitario.

Probablemente, una opción de minimizar estos valores sea que los desarrolladores de plantas cuenten con sus propias fuentes de energía, como es el caso de ENAPAC, que está asociada a una planta fotovoltaica.

Advirtió, a continuación, su preocupación por la evaluación ambiental que están teniendo estos proyectos, por lo que respaldó la propuesta de la Moción de establecer su ingreso al SEIA, lo que permitirá ordenar la situación, provocará que el SEA defina lineamientos técnicos para su evaluación y también incentivará al Ministerio del Medio Ambiente a proponer normativas particulares para la desalación y sus efectos.

Expuso, a continuación, los impactos más relevantes, adicionales a la generación y transporte de energía, que ocasionan estos proyectos:

- Pérdida de biota por captación de agua de mar. Estos mecanismos han tenido un desarrollo tecnológico importante en los últimos años, reduciendo la velocidad de ingreso del agua y, consecuentemente, minimizando el flujo de huevos y larvas de especies marinas. Al respecto, se realiza una modelación de la abducción y la pérdida de adultos equivalentes, con una guía elaborada por SUBPESCA. Dichos estudios recogen datos en terreno, lo que implica que todas las grandes plantas evaluadas consideran mediciones de plancton, que son verificadas por tal organismo.

- Descarga de salmuera. Respecto de ello, hay también una guía vigente, el decreto supremo N° 90, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que es la norma de emisión de residuos líquidos, en aguas continentales y marinas, que está en revisión hace ya más de doce años. Indicó que hoy se debe cumplir con una cierta calidad de agua para poder descargar en el mar, ya sea dentro de la protección litoral o fuera de ella. La nueva versión del D.S. N° 90 establecería exigencias adicionales, incorporando el cloro libre residual y los trihalometanos.

- Alteración de la actividad económica en el borde costero. Las plantas desaladoras buscan instalarse en lugares remotos, donde no existan otros requirentes de concesiones cercanas, por lo que habitualmente se encuentran lejos de faenas de pesca y de recolección de algas, pero como esta última está bastante masificada en las Regiones XV, I, II y III, hay interacción con ella.

- Afectación en flora y fauna terrestre por efecto de la planta y del sistema de transporte de agua hacia el punto de consumo, lo que es evaluado por CONAF y el SAG.

Subrayó que el hecho que las plantas desalinizadoras no ingresen al SEIA resulta un problema, debiendo habitualmente buscarse alguna categoría para que esto sea posible. Puntualizó que, pese a lo que se pudiera suponer, a los titulares de los proyectos les interesa que se evalúen ambientalmente, lo que les da certeza de su legitimidad y minimiza los conflictos sociales futuros.

Explicó que, en la actualidad, los proyectos entran al SEIA, especialmente, por cuanto disponen de emisarios submarinos con el objeto de

descargar la salmuera y por las líneas de transmisión eléctrica que requieren para recibir la energía que los abastece.

Específicamente, sobre el proyecto de ley, realizó los siguientes comentarios:

Análisis del nuevo cuerpo legal

- La especificación de la desalinización como causal de concesión marítima (Artículo 1) es correcta, precisando el caudal de agua de mar y uso de agua desalada, sin embargo:
 - Si bien el inciso final del artículo 1 exime de solicitar una modificación a una concesión vigente para usar agua desalinizada para fines de agua potable y saneamiento, **no queda claro si tal exención aplica si se requiere un aumento de caudal para ese fin.**
 - La Autoridad Marítima tiene competencia y otorga concesiones para infraestructura ubicada en el mar y en tierra **hasta los 80 metros sobre la línea de alta marea.** Algunas plantas desaladoras se ubican y ubicarán fuera de terreno de competencia de la Autoridad Marítima.
- Se sugiere incluir la extracción de agua de mar, no necesariamente a desalar, la cual actualmente tiene uso industrial.

Observó que, toda vez que algunas de las plantas se ubican, total o parcialmente, fuera de los 80 metros de competencia de la Autoridad Marítima, sus instalaciones, si bien quedan excluidas de la fiscalización de ese servicio, pueden requerir autorizaciones y permisos del Ministerio de Bienes Nacionales, como servidumbres, por lo que pudiera considerarse incorporar en el texto a dicha Secretaría de Estado.

Agregó a lo expuesto en la lámina, que la zona costera del país está bastante regulada en cuanto a su planificación territorial, a través de instrumentos como los planes reguladores intercomunales del borde costero, que en la Región de Antofagasta tiene unos 15 o 16 años de antigüedad. Lo mismo en Atacama, en que se actualizó el 2019. En Elqui, dicha herramienta data también del 2019, mientras en Limarí y Choapa están en elaboración.

La mayoría de ellos limitan la instalación de actividades industriales en el borde costero, como la desalación, tanto por razones bióticas como de medio ambiente. Advirtió que, de todas formas, ésta se puede implementar por una excepción prevista en el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en tanto la infraestructura de saneamiento se entiende siempre admitida, pero como una excepción a la regla, lo mismo que las plantas energéticas.

Por lo tanto, manifestó que sería bueno clarificar concretamente en el citado [artículo 2.1.29](#) de la OGUC, la posibilidad de instalar plantas desaladoras, de modo de no dar lugar a interpretaciones erróneas.

Análisis del nuevo cuerpo legal

- La Estrategia Nacional de Desalinización bien podría considerar (Artículo 2°):
 - Promover la investigación para el aprovechamiento de las aguas de descarte.
 - Promover la investigación para viabilizar el uso de agua en la agricultura.
 - Generar incentivos para uso de agua en agricultura.
 - *Flexibilizar criterios de rentabilidad social por parte del Ministerio de Desarrollo Social para financiar proyectos de desalinización y transporte de aguas.*
- “Artículo 3° bis.- Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, doméstico y el saneamiento, y para la mantención de un caudal ecológico en los acuíferos.”
 - No queda claro cuál es el alcance de esta prevalencia. ¿Habilita la expropiación? ¿Pasa por encima de la concesión marítima?
 - El agua desalada **no puede** utilizarse para recargar acuíferos sin un detallado análisis contrastante de la calidad del agua natural.

Llamó la atención en cuanto a que la prevalencia a que hace referencia el artículo 3° bis pueda habilitar una expropiación, o bien, que se sobreponga a la concesión marítima. Enfatizó que, en la medida que se esclarezcan estas dudas, no debiera haber problemas en reconocer que el agua de mar es un bien de uso público y que la desalada también podría serlo, sin limitar la utilización de los privados para fines sanitarios, de saneamiento o industriales de distinto uso, incluyendo los agrícolas, en el futuro.

Análisis del nuevo cuerpo legal

- La incorporación de la desalación de agua de mar como causal de ingreso al SEIA es fundamental ya que, si bien las plantas de gran tamaño ya se evalúan ambientalmente, da pie a que se elaboren guías y se establezcan criterios técnicos asociados a la materia.
- Sin perjuicio de lo anterior, sería recomendable **diferenciar por tamaño**, de forma similar al caso de las centrales de generación eléctrica.
 - Por ejemplo, límite de 30 m³/día (0,35 l/s) de agua de mar.
- Lo anterior considerando que plantas de pequeño tamaño, necesarias en situaciones extremas de aislamiento y falencias sanitarias, de todas formas deben contar con permisos sectoriales que aseguren su mínimo impacto:
 - PAS 115 (DIRECTEMAR): Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
 - PASM 139 (MINSAL): Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.



Ahondó en que, a través del Permiso 115 referido, el solicitante compromete el cumplimiento del decreto supremo N° 90, ya aludido, y para ello

la DIRECTEMAR exige un monitoreo, esto es, un seguimiento periódico de la concentración de la salmuera que se descarga.

En el caso del Permiso 139, a cargo del MINSAL, se regula el tratamiento y acondicionamiento de la salmuera, para que cumpla con el decreto supremo N° 90. Para la aprobación de ese permiso también se requiere un plan de seguimiento en el tiempo, con el objeto de demostrar que la calidad de agua es la que se comprometió en la evaluación original. Dichos monitoreos están a cargo de entidades técnicas de fiscalización ambiental y se remiten a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Remarcó que el cumplimiento de este tipo de permisos sectoriales resulta suficiente para el adecuado control de las plantas de pequeño tamaño, debiendo reservarse la evaluación ambiental para las de mayor dimensión.

La Honorable Senadora señora Allende comentó que de las presentaciones de los distintos invitados puede concluirse que la iniciativa, aunque es perfectible, está bien encaminada, pues genera una regulación que hoy no existe.

Destacó, asimismo, que resulta ineludible contar con una definición clara en torno a la forma en que se tratan las concesiones, que exista una Estrategia Nacional de Desalinización y que se consagre el carácter de bien nacional de uso público del agua desalada.

La ex Senadora señora Muñoz manifestó que su conclusión de las opiniones de los invitados es que el proyecto es muy pertinente, siendo fundamental darle regulación a una actividad que está en actual desarrollo bajo una normativa muy débil acerca de la extracción del agua de mar y la instalación de estas plantas.

Asimismo, sostuvo que los comentarios han revelado claramente la complejidad de la materia, por lo que se requiere analizar y procesar todos los aportes recibidos.

El Honorable Senador señor Latorre resaltó la pertinencia de tener en cuenta los planteamientos de los expertos, de manera de no repetir los errores observados durante tanto tiempo en la gestión del agua. Hizo presente su especial preocupación por precisar lo relativo a las sanciones de caducidad de las concesiones.

El señor Óscar Cristi, ex Director General de Aguas, estimó que de las diversas exposiciones conocidas se pueden extraer dos grandes conclusiones. La primera, es la importancia de estas aguas como una nueva fuente que pueda contribuir a reducir la presión sobre las terrestres y, la segunda, es la complejidad del tema, porque son muchas las instituciones que participan y los expertos que tienen distintas opiniones.

En una sesión posterior, **el señor Eduardo Baeza, investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional**, realizó una [presentación](#) en que reseñó las principales observaciones y comentarios efectuados por los invitados sobre el proyecto de ley y sus contenidos.

Previno que su intención ha sido resumir los dichos de los expositores, sin cuestionar la base informativa ni sus interpretaciones para sustentar las afirmaciones vertidas respecto de la iniciativa.

Así, resaltó la participación de los siguientes organismos, entidades de la sociedad civil y especialistas:

- Ministerio de Medio Ambiente
- Ministerio Minería
- Ministerio de Obras Públicas (DGA)
- SSFFAA
- Fundación Terram
- Modatima
- Greenpeace
- Pablo Galarce
- Matías Desmadryl
- Verónica Delgado
- Tatiana Celume

Consignó, preliminarmente, algunas consideraciones generales que se expusieron en torno a los lineamientos que el texto debería incorporar, a saber:

Debiese considerar:

- 1) Reglas claras (inversión alta y continuidad operacional);
- 2) Diferenciar el régimen legal (pre desalación; desalación, y post desalación);
- 3) Resolver vacíos sobre el título habilitante para la extracción y uso del agua de mar;
- 4) Integración coherente con normativa e institucionalidad vigente (DFL 382, DS MOP 1199/2004, Ley 20.998, Ambiental, Instrumentos de ordenamiento y gestión del territorio, Planes reguladores, áreas protegidas, otros) y;
- 5) Generar condiciones propicias para el desarrollo de proyectos de desalinización.

En cuanto al articulado, expuso, detalladamente, los planteamientos que se formularon, comenzando por los siguientes, relativos a los incisos primero y segundo del artículo 1° del proyecto:

Artículo de Proyecto de Ley	Opiniones y observaciones
Artículo 1 En conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, todas las aguas son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la nación toda, incluyendo aquellas que se encuentran en el mar adyacente al territorio nacional. Cualquier persona podrá solicitar una concesión marítima, en conformidad a la ley de concesión respectiva, con el propósito de extraer agua de mar, para desalinizarla e impulsarla hacia centros de distribución o consumo.	 Es necesario llenar de contenido la declaración de bien nacional de uso público de las aguas desaladas, estableciendo en la ley las restricciones que emanen de ese carácter. La materia ya está regulada en los arts. 2° y 3° del DFL 340. El MDN puede otorgar concesiones marítimas para cualquier uso particular, sobre el borde costero (mar territorial, playa y terrenos de playa). “Cualquier persona”, independiente de sus capacidades técnicas, es demasiado amplio para un proceso tan complejo.

Al respecto, se apuntó a la necesidad de que la calificación del agua ya desalada como bien nacional de uso público sea precisada, especialmente en lo tocante a las restricciones y limitaciones que de ello pudieran derivar.

Asimismo, remarcó que, para ciertos expositores, la mención a que las concesiones podrán ser requeridas por “cualquier persona”, resultaba excesivamente amplia, siendo necesario evaluar las capacidades técnicas de los solicitantes.

Respecto del inciso tercero del artículo 1°, recordó que se sugirió lo siguiente:

Artículo de Proyecto de Ley	Opiniones y observaciones
La concesión que se autorice para instalar una planta desalinizadora, incluye la autorización para extraer agua de mar, desalinizarla, distribuirla y aprovecharla por el plazo y las cantidades que para este efecto se determine.	La concesión marítima no puede llevar implícita autorizaciones ajenas a las atribuciones de la SSFFAA y de la Autoridad Marítima. La Autoridad Marítima puede otorgar concesiones para infraestructura ubicada en el mar y hasta los 80 metros sobre la línea de alta marea. Considerar a Ministerio de Bienes Nacionales para concesiones fuera de este terreno de competencia. Perfeccionar el procedimiento de obtención de concesión marítima. Fortalecer las concesiones temporales, con sanciones de caducidad claras y autónomas. Se plantean otras alternativas a la Concesión de Desalinización que propone el PL, estas son: i) Concesión de "porción de agua de mar" perfeccionada; ii) Concesión de extracción de agua de mar para su uso industrial directo o desalinización. La fiscalización de los términos de la extracción de agua de mar podría ser asumida por la SSFFAA y la DGA. Se debería flexibilizar el cambio de uso del agua extraída para acceder a tarifas razonables del agua desalada para consumo humano. Las concesiones deben considerar la planificación del borde costero. El agua otorgada debe aprovecharse de manera eficiente y sustentable. Limitar el número de plantas en un determinado espacio, a objeto de evitar severos impactos en ecosistemas marinos en el corto plazo.

Destacó el planteamiento del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a flexibilizar el cambio de uso del agua extraída, con el objeto de garantizar bajas tarifas para el agua potable, lo que también permitiría a los inversionistas rentabilizar su inversión.

Asimismo, resaltó los diversos comentarios que estimaron sustancial cautelar que la instalación de plantas sea compatible con la planificación del borde costero, evitando los efectos acumulativos en los ecosistemas marinos.

Otro aspecto abordado en las audiencias fue el ámbito de competencia territorial de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (SSFFAA), que muchas veces no involucra a los lugares en que se instalan las plantas desalinizadoras.

En relación al inciso cuarto del artículo 1°, se recibieron las siguientes observaciones:

Artículo de Proyecto de Ley	Opiniones y observaciones
La pérdida de salinidad producida por el ingenio humano, no provoca la desnaturalización del agua de mar y su carácter de bien nacional de uso público, pero los titulares de la concesión marítima podrán aprovechar las aguas resultantes en la cantidad y con la finalidad que fueron autorizadas, sin requerir de otra concesión. Podrán también aprovechar las aguas de descarte, en la medida que su aprovechamiento no implique intrusión salina en acuíferos o corrientes de agua natural.	Es importante que este texto esté presente en la ley para asegurar el carácter público del agua desalada. La desafectación del carácter de bien nacional de uso público se produce por su extracción desde el mar. Según la teoría de la especificación, la desafectación se explica también por la transformación del agua de mar en un producto distinto. Se desincentivaría la inversión privada al no reconocer los costos de transformación. Se debiera mantener lo que se indica para aguas terrestres. Se podría entender que las aguas desaladas, después de ser usadas, que se integren a las fuentes naturales recuperan su condición pública. La posibilidad de usar las aguas de descarte debiera ser revisado por el MMA. Se debe establecer el régimen jurídico de la incorporación de las aguas desaladas a las fuentes naturales de abastecimiento (DS 90 y DS 46).

Enfatizó que diversos expositores coincidieron en la relevancia de esta disposición, que consagra el carácter público del agua desalada. No obstante, observó que también hubo opiniones que discreparon en darle esa connotación, en tanto el recurso no se encuentre en alguna fuente natural, y, más aún, habiendo sufrido una transformación sustantiva de su estado. Asimismo, se insistió en las repercusiones que esta definición pudiera tener en cuanto a desincentivar las inversiones en la materia.

Subrayó, además, que se expresaron reticencias al uso de aguas de descarte y se postuló la necesidad de que ello sea revisado por el Ministerio del Medio Ambiente, en atención a los riesgos que se generan, por su alta concentración salina.

Posteriormente, reseñó que, en lo tocante al inciso quinto del artículo 1°, se propuso lo siguiente:

Artículo de Proyecto de Ley	Opiniones y observaciones
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el titular de una concesión marítima de desalinización para fines productivos de carácter industrial, minero u otros, siempre podrá aprovechar o compartir estas aguas para fines de agua potable y saneamiento, sin necesidad de que el decreto de autorización así lo disponga.	Si bien se exime de solicitar una modificación a una concesión vigente para usar agua desalinizada para fines de agua potable y saneamiento, no queda claro si tal exención aplica si se requiere un aumento de caudal para ese fin. Se sugiere incluir en este artículo la extracción de agua de mar, no necesariamente para desalar, la que ya tiene uso industrial. El decreto de concesión marítima solo ampara la utilización de infraestructura en el borde costero. Generalmente, los procesos industriales y otros aprovechamientos se realizan fuera del ámbito de competencia territorial.

Advirtió que varios especialistas y entidades públicas concordaron en la necesidad de que el proyecto autorice la extracción de agua de mar para su uso en estado natural, sin fines de desalinización, puesto que en la actualidad ya existen faenas productivas que la utilizan directamente.

Reiteró que muchas veces las plantas desalinizadoras se ubican fuera del ámbito de competencia de la autoridad marítima, que se circunscribe al mar territorial, la playa de mar y el terreno de playa, por lo que se sugirió incorporar a otras entidades, como el Ministerio de Bienes Nacionales.

Se explayó, a continuación, en los comentarios recaídos en el artículo 2°, que regula la Estrategia Nacional de Desalinización. Al respecto, se formularon algunos de índole general, como también sugerencias específicas sobre los objetos de la misma.

Respecto de su conceptualización, se señaló la necesidad de considerarla una política nacional más que una estrategia, expresión que tiene una significación más operativa.

En relación a la letra a), que se refiere a la definición de prioridades para el uso de agua de mar, entre las que destacarán el consumo humano, doméstico y el saneamiento, se estimó que ello tiene sentido solo para plantas estatales o privadas cuya finalidad sea la producción de agua potable.

En torno a la letra b), que apunta a la eficiencia en el tratamiento y aprovechamiento, se recibieron opiniones en el sentido de poner especial atención en la reducción de las pérdidas en las empresas sanitarias. Sobre el mismo literal, se observó que además de la eficiencia, concepto con una

connotación cuantitativa, debería cautelarse la sustentabilidad, así como ocuparse de la disposición de los residuos.

Acerca de evitar los daños ambientales y propiciar la recuperación de acuíferos, descritos en las letras d) y e), diversos invitados estimaron que no son un objetivo en sí mismo, sino una consecuencia deseable de la política. Recordó, además, que se manifestaron serios reparos por los riesgos del uso de agua desalada para la recarga de acuíferos.

Agregó que, en cuanto a las letras i) y j), vinculadas al establecimiento de una mesa técnica para discutir las tecnologías disponibles, como también a la generación de incentivos para la innovación y desarrollo tecnológico, hubo dudas en torno a la definición y alcances de dichos términos y sobre el tipo de estímulos, sus beneficiarios y objetivos.

Por último, en lo relativo a la letra l), que permitiría flexibilizar los criterios de rentabilidad social para el financiamiento de estos proyectos, lo que se radica en el Ministerio de Desarrollo Social, se requirió involucrar también al Ministerio del Medio Ambiente, en tanto los impactos son integrales.

A continuación, detalló que algunos invitados propusieron los siguientes nuevos literales para esta disposición:

Artículo de PL	Opiniones y observaciones
	Nuevos literales La Estrategia Nacional de Desalinización podría considerar también: -Promover investigación para aprovechar aguas de descarte. -Promover investigación para viabilizar uso de agua en agricultura. -Generar incentivos para uso de agua en agricultura. -Incluir en la flexibilización de criterios de rentabilidad social el transporte de aguas. Considerar el aporte de proyectos privados en mitigar efectos de escasez hídrica, evitar sobreexplotación, la sustentabilidad, entre otros, además de la contribución al desarrollo de nuevos proyectos de inversión pública y/o privada en esta materia. Incorporar de manera más específica los impactos de esta actividad al ecosistema marino. Es importante avanzar en establecer criterios que permitan en el corto plazo evaluar estos impactos. Normar dónde y cómo se dispondrán los desechos de salmuera y otros elementos nocivos. Establecer análisis periódicos de la biodiversidad presente en la columna de agua (extracción), para reducir el impacto sobre el plancton marino.

En lo tocante al inciso segundo del artículo 2°, se contemplaron las siguientes observaciones:

Artículo de PL	Opiniones y observaciones
La referida estrategia será definida a partir de un proceso participativo que incorpore consultas a las comunidades y entidades que tengan un interés afectado, realizado en cada región del país que tenga acceso al litoral.	La Estrategia Nacional de Desalinización debiera ser parte de una Estrategia Nacional Hídrica, que permita comprender los factores e interdependencias de la gestión del agua. No se debe diseñar a nivel central, ya que debe recoger las particularidades territoriales. La estrategia debe ser sometida a EAE. Establecer cómo será el diseño de la estrategia. Se requiere mayor precisión sobre los participantes. Circunscribir la participación en la elaboración de la estrategia solo a quienes tengan algún interés afectado, resulta restrictivo. Aclarar si la Estrategia Nacional conversará con otros cuerpos legales en materia de aguas y medio ambiente. Debe ser coherente con otras iniciativas como los proyectos de eficiencia hídrica, cambio climático, reutilización de aguas grises y modificaciones a la legislación sanitaria.

Seguidamente, indicó que, en torno al artículo 3°, se plantearon diversos puntos. Así, respecto de su numeral 1 se mencionó lo siguiente:

Artículo de Proyecto de Ley	Opiniones y observaciones
Artículo 3. Modifícase el DFL N° 340 sobre concesiones marítimas, del modo que sigue: 1) Agrégase en el inciso primero del artículo 3°, la siguiente oración final: “Los solicitantes de agua de mar destinada al funcionamiento de plantas desalinizadoras deberán señalar la cantidad de agua que requieren, expresada en litros por segundo y justificar su finalidad.”.	Esto ya se encuentra en el reglamento de concesiones marítimas, arts. 49 y 50. La cantidad de agua no es relevante, por su abundancia. Aclarar si justificar finalidad es para fines de información o de denegación. Evaluar la incorporación del interés público para desalar y así objetivizar las causales de denegación. El organismo encargado de entregar concesiones debiera contar con atribuciones para un ordenamiento adecuado del litoral. Es lícito extraer agua de mar para diferentes fines, incluyendo la desalinización. La redacción del artículo puede generar incertidumbre respecto de CCMM vigentes.

En lo referente al numeral 2 del artículo 3°, que incorpora un artículo 3° bis, fijando una preferencia en el uso para el consumo humano, doméstico y el saneamiento, y para la mantención de un caudal ecológico en los acuíferos, acotó que uno de los expositores manifestó sus dudas en lo relativo al alcance de la norma, en especial si habilita una expropiación o si se superpondría a la concesión marítima. Asimismo, se hizo presente que no se especifica si se aplica a la asignación de concesiones o terrenos o sobre el agua desalada, ni las condiciones en que se entregará ni quién asumirá los costos.

En otro sentido, insistió en que distintos invitados rechazaron la posibilidad de utilizar el agua desalada para recargar acuíferos, atendida la inexistencia de evidencia científica suficiente que lo recomiende, aún cuando la DGA sostuvo que ello pudiera ser posible si se demuestra que la calidad del agua tratada es igual o superior a la de la fuente receptora.

Se recalcó que el concepto de caudal ecológico mínimo solo se aplica para las aguas superficiales, mientras en los acuíferos se habla del “nivel” de éstos. Se sugirió utilizar la expresión “volúmenes sustentables”, “evitar su agotamiento” o referirse a la “sustentabilidad”, que ya figura en el Código de Aguas.

Explicó, a continuación, que también se señaló que los problemas de sustentabilidad de los acuíferos son responsabilidad de los usuarios y/o del Estado, y no del titular del proyecto de desalación, por lo que la priorización que apunta a recargar artificialmente los acuíferos carecería de fundamento.

Se propuso, asimismo, por parte de Greenpeace, que debiera obligarse a los privados a asignar una proporción del agua desalada a los territorios afectados, cuyos beneficiarios se definirán por democracia directa, cuestión que debe quedar incluida en la Estrategia Nacional.

Por último, sobre la posibilidad de compartir las aguas desaladas, no se aclara si esto es opcional o podría ser forzoso. Tampoco se especifican las condiciones ni quién cubrirá los costos asociados o quién procesará las aguas industriales que no sean aptas para el consumo humano. Al respecto, se sugiere contemplar incentivos.

A su turno, el numeral 3 del artículo 3°, modifica la letra b) del inciso primero del artículo 7° del DFL N° 340, literal que consigna como causal de caducidad de la concesión “La infracción de cualquiera disposición del presente decreto con fuerza de ley o del reglamento,”. Dicho numeral intercala en la letra b), a continuación de la expresión “reglamento,” la siguiente frase: “especialmente en lo referido a las cantidades y objetivos de extracción de agua autorizados”.

Sobre este particular, se resaltó lo siguiente:

Artículo de Proyecto de Ley	Opiniones y observaciones
3) Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 7°, a continuación de la expresión “reglamento,” la siguiente frase: “especialmente en lo referido a las cantidades y objetivos de extracción de agua autorizados”.	El DFL 340 establece causales de caducidad genéricas aplicables a todo tipo de concesión, lo que se establece en el artículo 7°. Asimismo, el reglamento de CCMM, en su artículo 105, establece las causales de caducidad, y en su letra c) consagra el incumplimiento grave de algunas de las obligaciones establecidas en el decreto. Agregar la frase propuesta implica una modificación aplicable a una solicitud con un objeto específico, como es la extracción de agua. Debe determinarse la entidad que tendrá la atribución para caducar estas concesiones. En caso de recaer esta función en la Autoridad Marítima, se requeriría aumentar su capacidad fiscalizadora.

Se ocupó, luego, del artículo 4°, destacando las siguientes apreciaciones:

Artículo de PL	Opiniones y observaciones
Artículo 4. Los proyectos sobre instalación de plantas destinadas a la desalinización de agua de mar deberán someterse siempre al sistema de evaluación ambiental establecido en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.	La incorporación de la desalación de agua de mar al SEIA es fundamental, ya que se establecerían guías y criterios técnicos. Se recomienda diferenciar por tamaño (ejemplo, límite de 30 m3/día de agua de mar). Las plantas de pequeño tamaño, necesarias en condiciones extremas, deben contar con permisos sectoriales que aseguren su mínimo impacto: PAS 115 (DIRECTEMAR), PASM 139 (MINSAL). Los proyectos de mayor impacto ambiental no pueden ingresar por DIA, ya que en muchos casos no se establecen medidas de compensación, mitigación y reparación, ni se hace un seguimiento de variables adecuado. Se debe evitar el fraccionamiento de los proyectos para su evaluación. Todas las desalinizadoras deberían ingresar al SEIA bajo EIA, por sus impactos al ecosistema marino (definición especial para las salmueras). Se debe incluir explícitamente la “extracción” de agua de mar como parte del proyecto de instalación de una planta desalinizadora, por ende, sujeto de evaluación ambiental. Se recomienda exigir EAE para proyectos de desalinización multipropósito de gran envergadura.

Remarcó el amplio apoyo que suscitó este aspecto de la iniciativa, cuestión que se estimó indispensable, tanto para un mejor control como para el

perfeccionamiento de la normativa, a través de la formulación de guías y criterios técnicos.

Advirtió, asimismo, que en las presentaciones recibidas también hubo bastante sintonía respecto de la necesidad de establecer un límite, sobre el cual la evaluación ambiental sea obligatoria, en tanto los proyectos de menor tamaño deberían quedar exclusivamente sujetos a permisos sectoriales.

En cuanto al artículo 5° del proyecto, los especialistas advirtieron errores de referencia y técnica legislativa, resaltando, en lo sustantivo, que esta disposición redunda en lo señalado por el artículo 4°.

Por último, se sugirió incorporar dos artículos transitorios: uno para reconocer explícitamente el régimen aplicado a las desaladoras autorizadas con anterioridad a esta ley y otro para precisar si se paralizarán los proyectos en actual tramitación hasta completar la elaboración de una Estrategia Nacional de Desalinización.

Acto seguido, **el señor Óscar Cristi, ex Director General de Aguas**, informó sobre el estudio del contenido del proyecto que se encuentran desarrollando representantes de dicha entidad y asesores de integrantes de la Comisión -por encargo de esta última-, constituidos como mesa técnica destinada a proponer perfeccionamientos al texto en examen.

Agregó que, como metodología, se ha acordado analizar la iniciativa por temas, comenzando por la tramitación de la autorización para extraer agua de mar y los organismos competentes. Al respecto, existe bastante consenso en que se debiera incluir el uso en su estado natural.

Posteriormente, se han abordado las materias objeto de fiscalización y las entidades involucradas en la misma. Luego, se continuará con los contenidos de la Estrategia o Política Nacional de Desalinización y las características de la autorización que se entregará.

El señor Nicolás Rodríguez, ex asesor legislativo de la DGA, agregó que la idea es llegar, en lo posible, a puntos comunes en aspectos tales como la fiscalización, la Estrategia, el organismo encargado de las autorizaciones y la creación de una nueva modalidad de concesión o la extensión de la vigente.

Don Carlos Estévez, entonces asesor de la ex Senadora señora Muñoz, expuso que se ha trabajado en base a dos escenarios. El primero, consiste en que el Ejecutivo no pueda patrocinar artículos que impliquen atribuciones de órganos públicos en el proceso de concesión, en la fiscalización, en la aplicación de sanciones o en la implementación de una Estrategia Nacional de Desalinización, como parte de una política del agua. La segunda hipótesis, en la que se ha puesto mayor énfasis, es que sí pueda

promover tales normas, existiendo, preliminarmente, una disposición favorable para que así sea.

Apuntó a la diversidad de organismos involucrados en la tramitación de los proyectos de desalinización, según sus características y tamaño, manifestando que uno de los tópicos en estudio es la generación de una ventanilla única, como ocurre con los Estudios de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, EISTU, evitando al titular realizar sucesivos trámites.

El señor Cristián Miquel, ex asesor del Senador señor Latorre, resaltó que un asunto relevante abordado es el relativo a incorporar la utilización del agua de mar en su estado natural, lo que llevaría a ampliar a esos usos los alcances de la estrategia que se propone generar.

El señor Alexandre Sánchez, asesor de la Senadora señora Allende, coincidió en la complejidad de las temáticas que se están examinando, más aún cuando la misma revisión de ellas va motivando el análisis de nuevas aristas.

El señor Sergio Mancilla, asesor del Senador señor Castro Prieto, valoró la profundidad del trabajo que se está desarrollando, incluyendo la posibilidad de explorar la ampliación de algunos alcances de las normas propuestas, lo que, ciertamente, implica aumentar la complejidad del examen.

En la siguiente sesión, **el señor Leonardo Ocares, Presidente de la Federación de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la III y IV Región, FEPEMACH F.G.,** abordó, en su [presentación](#), diversas preocupaciones de su organización respecto de las pequeñas plantas desalinizadoras, una de las cuales se vincula con el proyecto en trámite.

Reconoció que, de la lectura del texto, se desprende que la iniciativa no les afectaría, en tanto no se obligaría a evaluación ambiental a estos equipos de menor tamaño localizados en caletas pesqueras. Sin embargo, esta omisión también representa un riesgo, pues en el futuro cualquier autoridad podría realizar exigencias.

Informó que su organización gestiona un módulo de osmosis inversa, en la localidad de Puerto Oscuro, financiada a través del Fondo de Administración Pesquero (FAP), que presentó en la siguiente imagen:



Valoró esta política pública, indicando que para su entidad ha abierto diversas oportunidades, más aún cuando se asocia con la [ley N° 21.027](#), que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, denominada Ley de Caletas. Así, se deja atrás la mera extracción de recursos, abriendo un abanico de oportunidades y transformando a estos espacios costeros en una unidad económica, social y cultural.

Expuso que exigir una declaración o estudio de impacto ambiental implicaría una extensa tramitación, de dos o tres años, y mayores costos de hasta 90 millones de pesos, superiores incluso al equipamiento mismo, como lo pudo comprobar su organización con ocasión de la creación de un acuario Hatchery, ubicado en Los Vilos.

Hizo presente que muchas de estas localidades nunca han tenido agua potable y son lejanas a la carretera, como sucede con las caletas Río Limarí y El Sauce, por lo que el abastecimiento con camiones aljibe es casi inexistente. Las plantas de osmosis inversa, por tanto, mejoran sustancialmente la calidad de vida, al tiempo que amplían las oportunidades de la pesca artesanal.

Consecuentemente, solicitó que la futura ley exprese claramente que las plantas pequeñas, de hasta 20.000 litros, quedarán eximidas de realizar una declaración o estudio de impacto ambiental. Preciso, en todo caso, que las desalinizadoras que instala el INDESPA son solo de entre 5.000 a 10.000 litros, generando, aproximadamente, la mitad de litros de agua dulce respecto del agua de mar extraída. La solución salobre resultante no se

devuelve directamente al océano, sino que, preliminarmente, cae a las piedras o la arena, minimizando el impacto.

Se ocupó, seguidamente, de un segundo problema que enfrenta su entidad, a saber, que cuando el mar baja la toma de agua de la planta queda en la superficie, impidiendo su utilización. Ello, sin perjuicio de que el proceso de depuración pueda seguir funcionando. Las siguientes fotografías revelan la situación:



Indicó que no ha sido posible corregir el asunto, atendido que, según la Armada de Chile, una nueva concesión se superpondría respecto de la Dirección de Obras Portuarias (DOP), que tiene solicitada, en forma anticipada, la franja fiscal para realizar mejoras en las propias caletas. Un permiso temporal no serviría para este fin.

Añadió que, habitualmente, tras efectuar las mejoras, la DOP restituye la concesión para que, luego, la pida Sernapesca a fin de cederla a los pescadores, en el marco de la Ley de Caletas. Opinó que se trata de una tramitación innecesariamente engorrosa y burocrática, pudiendo otorgarse directamente a los pescadores artesanales.

Apuntó que las plantas ocupan un pequeño espacio, siendo, en su mayor parte, utilizado por paneles solares. En el caso de Puerto Oscuro, se encuentran instaladas en un sitio facilitado por vecinos. Añadió que en la zona prácticamente no existe acceso al mar, por cuanto los terrenos particulares limitan con el Océano Pacífico. Resaltó que hoy se está pidiendo la intermareal para poder realizar mejoras a estas caletas.

Un tercer problema que les afecta dice relación con la resolución sanitaria. Explicó que el Instituto de Salud Pública (ISP) realiza los análisis del agua que se procesa en las plantas. Varias caletas disponen de resoluciones que la califican como de consumo humano. A raíz de la pandemia, el ISP pidió

hacer estudios a través de certificadores externos, los que también califican el agua como apta para el aludido consumo. Sin embargo, ella no es calificada como potable para efectos del expendio de alimentos procesados al público. Para que tenga ese carácter, se requerirían mejoramientos, cuyo solo diseño tiene un costo de alrededor de 17 millones de pesos, sin contar la inversión posterior. Otra alternativa sería la conformación de un APR, que también resulta oneroso, ya que requiere muestreos permanentes del agua.

A su juicio, existe una colisión entre este tipo de equipamientos y el Código Sanitario, lo que atribuyó a desinformación sobre las características de estas instalaciones. Resaltó que tales dificultades impiden la habilitación de emprendimientos gastronómicos o de una planta de procesamiento en las caletas, para diversificar y dar valor agregado a los recursos extraídos, que es justamente uno de los objetivos de la ley.

Solicitó a la Comisión considerar, en la tramitación de la iniciativa en examen, que se establezca una exención explícita para estas pequeñas plantas en cuanto a la obligación de efectuar una declaración o estudio de impacto ambiental y contribuir a solucionar las otras dificultades reseñadas.

La ex Senadora señora Muñoz subrayó que la preocupación que expresa FEPEMACH F.G. es compartida por diversas organizaciones de pescadores artesanales, que han accedido a este programa de instalación de pequeñas plantas desalinizadoras y temen que la omisión en la normativa pudiera motivar que más adelante se incorporen obligaciones. Enfatizó que ello podría ser resguardado en el proyecto.

La Honorable Senadora señora Allende reconoció que la iniciativa legal no formula ninguna exención específica y expresó su disposición a establecerla.

El señor Óscar Cristi, ex Director General de Aguas, consultó si existe alguna estimación acerca de la cantidad de personas que puede ser abastecida a través de estas plantas de menor tamaño.

El señor Leonardo Ocares respondió que ello es relativo y depende del poblado aledaño a la planta. En el caso de Puerto Oscuro, la población habitual son 25 pescadores y sus familias, lo que, en algunas épocas, se ve incrementado por turistas, requiriéndose ciertas medidas de racionamiento.

Sin embargo, añadió que hay otros casos, por ejemplo, en Caleta Sierra, donde existe una planta que abastece a alrededor de 200 personas. Previno que el agua producida por estas instalaciones es utilizada esencialmente para el consumo humano, en tanto las labores de limpieza o saneamiento se realizan con agua que se transporta en vehículos.

El señor Enrique Altamirano, Administrador General de Finanzas de FEPEMACH F.G., complementó lo señalado, remarcando el interés de la organización por la certificación del agua como potable, con el objeto de poder expender productos e incorporar una nueva fuente de ingresos.

Ilustró que, en el caso de Totoralillo, caleta que se ubica cercana a la ruta, hubo agua potable, la que por la sequía ya no es suministrada y, en consecuencia, no existe ni siquiera para saneamiento, habiendo baños que no pueden ser utilizados.

Por tanto, remarcó que este tipo de plantas tiene finalidades muy básicas y elementales, siendo de pequeña escala, y, por ende, no son comparables, para fines regulatorios, con las de gran tamaño.

Advirtió el contrasentido existente entre las resoluciones sanitarias que habilitan para el uso y consumo humano del agua desalinizada, pero que, al mismo tiempo, disponen que ésta no puede ser usada para la elaboración de alimentos o para lavar utensilios.

Expuso, además, que mientras los pescadores artesanales enfrentan estas dificultades, numerosas residencias particulares han habilitado piscinas y otros equipamientos utilizando agua de mar, sin tener tantos inconvenientes.

Solicitó a la Comisión incorporar claramente una excepción de las declaraciones o estudios de impacto ambiental para pequeñas plantas, en atención a su escasa magnitud, al tiempo de contribuir a destrabar obstáculos que impiden que este programa tenga los resultados pretendidos.

En relación a la consulta de don Óscar Cristi, manifestó que la cobertura de las plantas es relativa. Indicó que existen caletas de hasta 300 residentes.

Cabe destacar que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Castro Prieto y Latorre, acordó remitir dos oficios:

El primero, al Ministerio de Salud, con el objeto de exponer la inquietud de organizaciones de pescadores artesanales que disponen de pequeñas plantas de ósmosis inversa para la obtención de agua desalada, la que, si bien es apta para su propio consumo y el de las localidades costeras en que se emplazan, no es aceptada como potable para la preparación y expendio de alimentos al público. En relación a ello, se solicitó aportar antecedentes sobre la regulación de esta materia y la factibilidad de reinterpretarla o modificarla con el mencionado fin.

El segundo, al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de darle cuenta de la situación de organizaciones de pescadores artesanales que disponen de pequeñas plantas de osmosis inversa para la obtención de agua desalada, las que, por la ubicación de las bocatomas, solo pueden captar agua de mar con marea alta, requiriéndose, para modificar el emplazamiento y ampliar su funcionamiento, un permiso o extensión de la concesión respectiva, que no resultaría posible obtener por encontrarse dichas áreas asignadas a la Dirección de Obras Portuarias. Al respecto, se pidió informar acerca de la existencia de este tipo de situaciones y la factibilidad de alguna solución que permitiera mejorar las condiciones de extracción de agua de mar en tales casos.

A continuación, la Comisión se abocó a conocer detalles del trabajo de la mesa técnica conformada por representantes de la DGA y asesores de integrantes de aquélla, destinada a proponer perfeccionamientos al texto del proyecto.

Con ese objeto, el señor Óscar Cristi, ex Director General de Aguas, se refirió, en primer término, a los alcances y características de la labor realizada, los participantes y las reuniones efectuadas hasta la fecha, expresando que, incluso, han sostenido encuentros con la Superintendencia del Medio Ambiente. Resumió lo consignado en la siguiente lámina:

PL DESALINIZACIÓN – Forma de trabajo

- ▶ Reuniones del Comité: 17 reuniones desde mayo a la fecha.
- ▶ **Asistentes:**
 - Ejecutivo:** Oscar Cristi, Eduardo Pérez y Nicolás Rodríguez (DGA/MOP)
Begoña Jugo, Sebastián Sotelo (Min. SEGPRES)
 - Asesores:** Carlos Estevez, Cristián Miquel, Alexandre Sánchez, Sergio Mancilla.
- ▶ **Audiencias**
Organismos públicos pertinentes.
(Subsecretaría FFAA, SEA)



Anotó que solo se han propuesto modificaciones al texto respectivo cuando el grupo de trabajo estima que hay alternativas que lo clarifican o complementan.

En esa línea, se ha concordado en que el proyecto no solo se refiera a la desalinización, sino que regule en forma integral la extracción de agua de mar para fines productivos, incluyendo su uso sin procesamiento.

Reseñó, luego, las principales materias consideradas en la iniciativa, comenzando por la naturaleza jurídica del agua de mar, considerada como un

bien nacional de uso público, aspecto en que no ha habido discusiones fundamentales en el seno de la aludida mesa técnica.

A continuación, relató que se ha abordado la Estrategia Nacional de Desalinización, comprendiendo su proceso de formulación, contenido, implementación y duración. Hizo presente que la mesa técnica ha estimado que sea el Ministerio de Obras Públicas el encargado de elaborarla, en forma participativa con las comunidades y organismos públicos y privados.

Agregó que una vez que el MOP formule la Estrategia, ésta debería ser dada a conocer preliminarmente al Congreso Nacional, a fin de escuchar a las comisiones respectivas y recoger sus opiniones para la versión definitiva. Informó que se ha planteado una duración de 8 años para aquélla y que se revise bianualmente.

Añadió que otra materia que se ha trabajado es la concesión de extracción de agua de mar. Puntualizó que se amplía el objetivo que estaba restringido a la desalinización. Acotó que la concesión que se propone tiene características, limitaciones y alcances precisos, otorgando el uso y goce del agua de mar por un plazo de 25 años, renovables bajo ciertas condiciones, otorgándose al MOP un activo rol en verificar estos requisitos.

Otro tema contemplado ha sido el uso del borde costero. Al respecto, la concesión incluiría la utilización del litoral requerido y, también, las necesarias servidumbres públicas o privadas para llegar con el agua a los lugares de destino.

Observó que, en base a los avances anteriores, se han comenzado a abordar otros asuntos, como el procedimiento de tramitación de la concesión, tema en que no hay una conclusión definitiva, aunque sí algunos consensos iniciales.

Al efecto, recordó que hoy las concesiones marítimas, que incluyen el terreno de playa, la playa, el fondo de mar y porciones de agua, son administradas por el Ministerio de Defensa Nacional y pueden entregarse a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. En ese proceso, además, interviene la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, DIRECTEMAR, que verifica que se cumplan los requisitos, tras lo cual se deriva el expediente a la Subsecretaría.

Distinguió dos tipos de concesiones: una, de carácter general, para diversos fines, y otra específica, destinada a la acuicultura, en que, además, interviene la Subsecretaría de Pesca, que realiza una delimitación de lugares apropiados para el ejercicio de esta actividad, la que otorga a una persona natural o jurídica el derecho de uso y goce por 25 años, renovables.

En ese contexto, se han evaluado alternativas. Los integrantes de la mesa técnica han coincidido en la conveniencia de una ventanilla única, que pudiera administrar el MOP, a través de la DGA u otra unidad, en que se ingrese la solicitud. Posterior a este ingreso, el MOP debería verificar que se cumplan las condiciones exigidas por la ley y, a partir de ello, habría tres escenarios posibles.

El primero, consiste en que, una vez que se verifique el cumplimiento de estas condiciones, se derive el expediente a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para que ésta otorgue la concesión marítima, tal como sucede hoy. La segunda opción, apunta a que sea el propio MOP el que entregue la concesión, solicitando a la aludida Subsecretaría un informe técnico, que sería vinculante. La tercera alternativa es lo que se conoce como “destinación”, vale decir, una vez que se define la zonificación del borde costero y se establecen áreas apropiadas para proyectos de desalinización o extracción de agua de mar, la Subsecretaría destinaría al MOP esos espacios, el que los asignaría, a través de una concesión.

Reconoció que esta última opción resulta muy atractiva, ya que conjuga la planificación con la facilitación en la tramitación, aunque enfrenta la dificultad de que debe contarse con una zonificación concluida, lo que no está del todo avanzado.

Apuntó que otra temática en análisis se refiere al sistema de evaluación ambiental. Al respecto, la Resolución de Calificación Ambiental abarcaría el proyecto, el destino del agua, el uso, el tratamiento de las aguas de descarte y el posible contacto con las fuentes naturales.

Señaló, adicionalmente, que se han analizado posibles exenciones, lo que facilitaría la instalación de pequeñas plantas desalinizadoras para comunidades locales. Aclaró que aún no se define el volumen, existiendo preliminarmente una percepción de que sería entre 3 y 5 lts/seg. Como referencia, 3 lts/seg bastarían para abastecer a una población de unas 1.800 personas, considerando un consumo diario de 140 litros por cada una.

Luego, **don Carlos Estévez, entonces asesor de la ex Senadora señora Muñoz**, realizó una presentación complementaria a lo recién expuesto.

Resaltó que, entre los principios acordados por la mesa técnica, se encuentra mantener los propósitos ya avanzados en el proyecto de ley e integrar al Ejecutivo, particularmente en la definición de nuevas atribuciones. Asimismo, se realizaron reuniones con organismos públicos relacionados, como la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Además, se ha intentado incorporar las observaciones de los invitados.

En torno a los contenidos, el primer párrafo se relaciona con la naturaleza jurídica de las aguas, en el que no ha habido muchas innovaciones en cuanto a su definición como bien nacional de uso público. Advirtió que se complementó tal definición, indicando que ello tiene consecuencias regulatorias y permite la fiscalización y aplicación de sanciones.

Un segundo párrafo está vinculado con la Estrategia Nacional de Desalinización, en principio con dos artículos. El primero, con objetivos y componentes, y el segundo, con la formulación, determinando responsables, mecanismos de participación y la necesidad de revisión y actualización. En este aspecto, informó que se discutió si la Estrategia estaría referida a la extracción de agua de mar o a la desalinización, proponiéndose, en definitiva, esto último, aunque anticipó que se entregarán los argumentos, en uno u otro sentido.

Independiente de esa discusión, el párrafo tercero se denominaría “concesión de extracción de agua de mar”, o sea, la concesión, a diferencia de la Estrategia, no solo sería para procesar y desalinizar, sino que también para extracción de agua que se lleva sin tratamiento hasta el destino.

Subrayó que la concesión, entonces, es total o parcialmente consuntiva respecto del mar, es decir, o no se devuelve el agua al mar o se devuelve una cantidad inferior, pero con mayor concentración de sales.

En este párrafo se han estado trabajando algunas redacciones que involucrarían materias, tales como, quién puede solicitar la concesión, para qué, ante quién y cómo; las características; el uso del borde costero; restricciones y eventuales compensaciones de agua desalada y servidumbres públicas y privadas.

Manifestó que, seguidamente, habría un párrafo vinculado a la tramitación de la concesión, al que ya se refirió don Óscar Cristi, reiterando que se discuten algunas alternativas que parten de la base de una ventanilla única en el MOP, pero que se dividen ante la pregunta en torno a quién otorga la concesión, existiendo tres alternativas.

Insistió en que la destinación requiere como antecedente una zonificación, existiendo la dificultad de que solo tres regiones han avanzado en esta materia, dos tienen formalizado dicho ordenamiento, mientras en Bío-Bío está bastante adelantada, pero no se ha terminado. En cualquier caso, recalcó que este proceso ha resultado muy complejo y se extiende por varios años, por lo que habría que disponer de una regla general y también de una disposición transitoria para el resto de las regiones.

Continuó señalando que el quinto párrafo se referiría a la vinculación entre la concesión y el sistema de evaluación ambiental, estableciendo los

criterios de aplicación y entregando al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) la facultad de decidir si se requiere estudio o declaración.

Respecto del cálculo del volumen que se utilizaría para fijar un rango exento, confirmó que una dificultad es la heterogeneidad de situaciones y que muchas caletas solo extraen agua en mareas altas, pero explicó que se está trabajando sobre un formato que considere un uso potencial del equipamiento todo el día. En el caso de Puerto Oscuro, si se contempla una utilización diaria y no solo las horas en que efectivamente funciona, se llegaría a un rango como el consignado por don Óscar Cristi, esto es, alrededor de 3 o 4 lts/seg.

Acotó que otro párrafo se referiría a la fiscalización, en que debe haber una interacción entre la DGA-MOP, la Superintendencia del Medio Ambiente y otros órganos fiscalizadores, como la Subsecretaría de Salud Pública, en materia de agua potable en los ámbitos no urbanos.

Finalmente, puntualizó que se considera un párrafo vinculado con sanciones, otro con el término o caducidad de las concesiones y un párrafo final con modificaciones a la ley N° 19.300 y al D.F.L. N° 340.

La Honorable Senadora señora Allende reconoció el trabajo de la mesa técnica, particularmente por haber recogido los diversos temas y problemáticas planteadas, elaborando lo que, a su juicio, constituye un muy buen esquema acerca de los contenidos de la iniciativa.

En lo relativo a algunos aspectos específicos, solicitó ahondar en los alcances de la ventanilla única y, particularmente, en el traspaso de la atribución de otorgar las concesiones al MOP, sea directamente, bajo el informe vinculante de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, o mediante el mecanismo de la destinación. En todo caso, recordó que esa última repartición, en ocasiones, no ha actuado con la fluidez adecuada, al menos en la V Región, en asuntos tales como los varamientos de carbón o en la concesión del islote Pájaro Niño en Algarrobo.

Además, destacó que las concesiones se refieran no solo a la desalinización, sino también a la extracción de agua de mar en estado natural.

Consultó acerca de la forma en que continuará este trabajo en materias como la fiscalización o las exenciones. Planteó, al respecto, la necesidad de revisar el criterio original que apuntaba a que todos los proyectos de desalinización fueran sometidos a evaluación ambiental, ya que es pertinente estudiar la exclusión de las pequeñas instalaciones ubicadas en caletas pesqueras.

El ex Senador señor Alvarado expresó su interés en la fórmula que se esbozó para otorgar las concesiones por parte del MOP, con un informe vinculante de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Consideró que hoy

la cantidad de concesiones solicitadas y sus diversas características y naturaleza hacen que sea un procedimiento engorroso.

Señaló que, desde la perspectiva de potenciar inversiones en esta área, indudablemente, debe evitarse la excesiva tramitación. Entendió que, al interior del Ejecutivo, cualquiera sea el gobierno de turno, hay mucha resistencia a ceder funciones o atribuciones de un organismo a otro, pero valoró que se evalúen alternativas. Advirtió que este cambio pudiera ser visto como una apertura a que, en otras áreas, se pueda hacer lo mismo.

Destacó la propuesta y, especialmente, el hecho de que se haya contemplado diversas alternativas acerca de este procedimiento.

El Honorable Senador señor Castro Prieto recordó que se ha ingresado a trámite una iniciativa de nueva institucionalidad en materia de aguas, la que, a su juicio, debiera ser la responsable de autorizar estas plantas en el borde costero. Apuntó, en ese sentido, que el objetivo debe ser concentrar en una institución pública las decisiones sobre el tema.

La ex Senadora señora Muñoz consultó acerca de los alcances de la ampliación de la concesión a la extracción de agua de mar, vale decir, si serán dos concesiones distintas o la extracción comprendería todo el proceso.

Preguntó, asimismo, si la mesa técnica ha analizado el tema del respectivo carácter de bien nacional de uso público, en tanto se dijo que se buscaría complementar esa declaración para regular y fiscalizar.

Acerca de la Estrategia Nacional de Desalinización, compartió las innovaciones que se están planteando al proceso de formulación. En torno a la duración, le parecen adecuados los 8 años. Pidió mayores antecedentes en relación a la consulta al Congreso Nacional. Preguntó, además, si con esos cambios la Estrategia sigue siendo parte de la ley o se está pensando en incorporarla en un texto distinto.

Concordó con las características planteadas de la concesión, esto es, 25 años renovables bajo ciertas circunstancias. También apreció lo ilustrado en torno al uso del borde costero, lo que complementa adecuadamente el proyecto.

Destacó, también, lo expuesto en torno a la tramitación de las concesiones. Recalcó su mayor sintonía con la destinación, que le parece más adecuada, aunque el escaso avance en la zonificación y la lentitud del proceso restan viabilidad a esa alternativa.

Manifestó, asimismo, su pleno acuerdo con establecer -claramente- exenciones para las pequeñas plantas, como las de los pescadores

artesanales representados por FEPEMACH F.G., con el objeto de evitar el riesgo de futuras interpretaciones y exigencias que pudieran afectarles.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó profundizar en la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización. Destacó la importancia de asegurar la participación de las comunidades.

Hizo presente la diferencia conceptual entre una estrategia vinculada a la desalinización, mientras la concesión se amplía a la extracción de agua de mar.

Remarcó, además, la relevancia de obtener un consenso en torno a la consagración de esa agua como un bien nacional de uso público, lo que, a su juicio, es la base esencial del proyecto y alcanza no solo a dicho elemento en su estado natural, sino también al producto de la desalinización.

El señor Carlos Estévez se hizo cargo de algunas consultas y comentarios, aunque anticipó que hay materias que la mesa técnica aún se encuentra analizando.

Sostuvo que, en principio, en el artículo 1° se plantea que el agua es un bien nacional de uso público, que pertenece a todos, pero, además, se explicita que de allí se deriva que, en la costa, en el mar, previo a la extracción, en el borde costero y en el interior, así como en los ecosistemas, es objeto de regulación, de fiscalización y de protección, lo que, en definitiva, es la consecuencia de dicho reconocimiento.

Puntualizó que ello se refiere tanto al agua desalada, como no desalada. Subrayó que la lógica es que el agua es un bien nacional de uso público y, en consecuencia, existe el acuerdo regulatorio y la obligación administrativa para hacerlo valer durante todo el proceso, en sus distintas instancias y en los diversos espacios.

A continuación, expuso que un asunto que tuvo presente la mesa técnica es buscar un formato en que las concesiones sean más ágiles, a pesar de que el sistema actual tiene contemplado un mecanismo de tramitación electrónica. Ello implica hacerse cargo de la fiscalización posterior.

Enfatizó que este control no debiera involucrar solo la franja de hasta 80 metros hacia el interior, contado desde las más altas mareas, sino que puede implicar, si hay tuberías y otros implementos, diversos sectores del territorio, por lo que se propone integrar en la concesión, para la gran mayoría de los proyectos, salvo excepciones muy puntuales, los contenidos fundamentales de la resolución de calificación ambiental.

Recordó que los proyectos que hoy se sujetan a la evaluación de impacto ambiental tienen como promedio sobre 300 lts/seg, y lo que se está

planteando es que todos ingresen al sistema con la sola excepción de los inferiores a 3 o 4 lts/seg, pero, incluso en este caso, la mesa técnica ha discutido que hay lugares donde, de ninguna manera, puede haber una planta, como, por ejemplo, en áreas protegidas.

Asimismo, resaltó que hay que ocuparse de aquellas situaciones en que, aun tratándose de miniplantas, existe un gran número de éstas, vale decir, el riesgo se produce por efecto acumulativo.

Reveló que, en lo relativo a la exención, se han atendido los planteamientos que ha hecho el SEA y que recogen experiencias comparadas sobre la materia. Mencionó que se ha tenido a la vista, como referencia, la legislación de Nueva Zelandia y Australia, de forma de considerar las normas de saturación que allí existen.

En relación con la Estrategia, indicó que se están planteando algunos cambios, fusiones y agregados en cuanto a los contenidos, que debieran ser expuestos a la Comisión lo antes posible.

Sobre la consulta al Congreso Nacional, lo que se contempla es hacerla a través de las respectivas comisiones especializadas en recursos hídricos, exponiéndose ante ellas los avances, como mínimo, dos veces por año. Además, habría una actualización de la Estrategia, al menos, cada dos años.

Relevó, asimismo, que este proceso de formulación debería ser participativo, consultivo, con la intervención de la comunidad local, de los diversos actores y de organismos públicos especializados, lo que deberá ser precisado por el reglamento.

Por otra parte, expresó que podría estudiarse la existencia de una autoridad nacional del agua.

El señor Óscar Cristi complementó lo expuesto, indicando que en el tema de la concesión lo que debe primar es buscar un sistema expedito. Según la respectiva Subsecretaría, lo relativo a una concesión demora hoy aproximadamente tres años, desde que se solicita hasta que se puede materializar, pues son muchos los organismos a los que se debe consultar antes de culminar el proceso.

Coincidió con que el modelo ideal es el sistema de destinación, aun cuando existen dificultades para su implementación. Observó que, si se acordara un mecanismo de ese tipo, probablemente, debería contemplarse un artículo transitorio para determinar cómo se darían las autorizaciones en aquellos lugares en que aún no hay zonificaciones.

Compartió, también, los planteamientos respecto de que existe una dificultad para realizar un traspaso de atribuciones, cuestión que podría retrasar el proyecto y cuyas implicancias habría que evaluar.

Sobre la Estrategia, señaló que se ha tenido a la vista la elaboración de la Estrategia Nacional de Educación Pública, por su carácter participativo y el involucramiento de los órganos públicos, incluyendo la presentación del borrador al Congreso Nacional para recoger su opinión, antes de su formulación definitiva, y también en lo relativo a las actualizaciones periódicas.

La ex Senadora señora Muñoz advirtió la existencia de un eventual desajuste entre la formulación de una Estrategia Nacional de Desalinización versus la concesión, que también se referiría a la mera extracción de agua de mar.

El señor Óscar Cristi reconoció que este tema se ha estado discutiendo y que, efectivamente, hay una dualidad, es decir, se regula la concesión con ambos fines, extracción y desalinización, pero la Estrategia se refiere exclusivamente a este último objeto.

El señor Carlos Estévez subrayó que, si bien la concesión es para la extracción del agua, incluyendo su eventual aprovechamiento, sea desalada o no, lo que se ha pensado es que la Estrategia promueva una industria que sea sostenible, contemplando la convergencia de opiniones de diversos actores, incorporando centros científicos, sector público y la comunidad.

Se ha considerado que es en la desalación donde se deben focalizar los esfuerzos de inversión, innovación y avances en tecnología, para ir reduciendo la concentración de sales en el océano, lograr que parte de la salmuera pueda utilizarse productivamente, etc. y, por tanto, en la Estrategia el foco está en que la industria sea sostenible.

Dicho lo anterior, precisó que la concesión sí involucra ambos conceptos, toda vez que es perfectamente posible que una empresa pudiera utilizar parte del agua en estado natural y otra porción desalarla.

Acotó que, en base a dichos antecedentes, a la mesa técnica le ha parecido pertinente ser muy específicos en la Estrategia, pero más amplios con la concesión.

Don Sergio Mancilla, asesor del Senador señor Castro Prieto, enfatizó la necesidad de mirar el proyecto a la luz de una nueva institucionalidad que maneje totalmente el tema de las aguas.

Remarcó que resulta sustancial que una nueva autoridad que tenga el manejo global de las aguas en el país se ocupe también de las desaladas,

reforzando la regulación -ex ante- del uso que tendrán los diferentes tipos de agua, y que se sepa, previamente, la finalidad de la concesión.

El Honorable Senador señor Castro Prieto subrayó la conveniencia de ocuparse de los eventuales efectos contaminantes de los desechos que deja el proceso de desalinización, particularmente en el caso de plantas de gran tamaño. En su concepto, el manejo de las salmueras es un aspecto muy importante de ser abordado por el texto.

La ex Senadora señora Muñoz compartió dicha inquietud, indicando que éste es uno de los principales motivos de preocupación por parte de las comunidades, tanto por los efectos de la salmuera en el borde costero, como en el fondo marino.

En una sesión posterior, la Comisión conoció un nuevo avance del trabajo de la mesa técnica conformada por representantes de la DGA y asesores de integrantes de aquélla, destinada a proponer perfeccionamientos al texto del proyecto.

El ex Director General de Aguas, señor Óscar Cristi, destacó que la labor de dicha instancia ha tenido un progreso significativo. Acotó que la iniciativa legal reformulada se estructuraría en 8 párrafos y 22 artículos, restando incorporar algunas disposiciones transitorias. Informó que varios de estos preceptos ya cuentan con una redacción acordada, en tanto otros deben aún precisarse.

Refirió que el párrafo primero se compone de un solo artículo que especifica cuáles son los bienes nacionales de uso público involucrados, así como el rol del Estado y, particularmente, de la Dirección General de Aguas (DGA), en la entrega de concesiones.

El párrafo segundo, en tanto, está vinculado a la Estrategia Nacional de Desalinización, sus principales elementos y contenido. Su elaboración se entrega al Ministerio de Obras Públicas (MOP), regulándose, además, los procedimientos para ello y su vigencia, que se fija en 8 años.

El párrafo tercero aborda la concesión, propiamente tal, su duración y objeto. Contiene la habilitación para el uso del borde costero y, asimismo, impone una obligación a los titulares de efectuar un aporte de hasta el 5% de la producción, si el Estado así lo exige, para asegurar el consumo humano y el saneamiento de las comunidades aledañas.

El párrafo cuarto detalla la tramitación para el otorgamiento de las concesiones, procedimiento que quedaría a cargo de la DGA, que deberá revisar los aspectos formales, luego de lo cual se iniciaría una consulta a otros órganos del Estado, con el objeto de que informen acerca de posibles

obstáculos o problemas, quedando, en todo caso, la decisión final en manos de aquella entidad.

Remarcó que existirían dos informes de especial relevancia. Por una parte, la resolución de calificación ambiental y, por otra, la opinión vinculante de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

El párrafo quinto está destinado a la evaluación ambiental de los proyectos. Consignó que en esta materia existe bastante acuerdo, restando determinar aquellas iniciativas que, atendido su menor tamaño, pudieran quedar exceptuadas de este trámite.

El párrafo sexto se refiere a la fiscalización, que se entrega a la DGA, en todo lo que no sea de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El párrafo séptimo, a su turno, se aboca al ejercicio de la concesión, las autorizaciones para modificarla, la renovación y el pago que corresponde realizar por parte de la concesionaria.

Finalmente, el párrafo octavo establece las condiciones de término y caducidad de las concesiones.

Don Carlos Estévez, entonces asesor de la ex Senadora señora Muñoz, coincidió en que hay un avance significativo en el trabajo encomendado a la aludida mesa técnica. Reconoció, especialmente, la importancia de que el Ejecutivo se haya involucrado en modificaciones relevantes acerca del modelo de concesión, fiscalización, sanciones, caducidad y otras materias que viabilizan la iniciativa.

Precisó que el texto -que será culminado en los próximos días- constituye un cambio sustantivo en relación con la redacción original de la Moción. Seguidamente, fue exhibiendo y comentando los preceptos que dan cuenta de la labor de la citada instancia:

*“Párrafo Primero
Disposiciones Preliminares*

Artículo 1°. El mar adyacente, así como las aguas y el fondo marino que lo conforman, y sus playas, en la extensión y términos que fije el ordenamiento jurídico, son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la Nación toda.

En atención a que la desalinización de agua de mar o su utilización en estado natural para fines productivos requiere el uso y goce del borde costero, y eventualmente el uso de otros bienes nacionales de uso público o fiscales, el Estado podrá establecer concesiones para dicho objeto, bajo el

régimen jurídico, finalidades, limitaciones y prioridades que determine esta ley, determinar el sistema de evaluación a que se someterán los proyectos específicos, así como regular los términos para su autorización, ejercicio, fiscalización, aplicación de sanciones, renovación, término o caducidad.

Cualquier persona podrá solicitar a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, una concesión para el desarrollo de los proyectos a que se refiere el inciso anterior.

Las concesiones que para estos fines otorgue el Estado no entregan dominio alguno a su titular sobre los bienes nacionales de uso público indicados en el inciso primero, y solo habilitan su uso y goce para las actividades propias de la concesión, debiéndose preservar el cuidado de los ecosistemas, en conformidad a la ley.”

Hizo presente que la norma explica, en un primer inciso, el motivo de la regulación de estos bienes, para luego, en el inciso segundo, señalar las consecuencias de ello, vale decir, la intervención del Estado en la materia.

Resaltó que el carácter de bien nacional de uso público que el inciso primero otorga a los elementos consignados posibilita que el agua que se extrae o se desaliniza sea objeto de regulación y fiscalización del interés público comprometido.

Destacó, asimismo, que se deja claramente establecido que las concesiones podrán tener como objeto tanto la desalinización, como la utilización del agua de mar en su estado natural.

Relevó, del mismo modo, que el inciso tercero consagra un cambio en el organismo encargado de este tipo de concesiones, función que se traspa a la Dirección General de Aguas.

Subrayó, posteriormente, que la Estrategia Nacional, a que alude el artículo 2°, está referida solo a la desalinización, esto es, un ámbito menor al de la ley, que también se ocupa de la utilización de agua de mar en estado natural. Apuntó que el impacto que este proceso puede tener en la calidad de vida de la población amerita un tratamiento diferenciado. El texto es el siguiente:

“Párrafo Segundo

De la Estrategia Nacional de Desalinización

Artículo 2°. El Estado desarrollará una Estrategia Nacional de Desalinización de agua de mar que promoverá el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización, que posibilite distintos usos; priorizando la disponibilidad de agua apta para el consumo humano y el saneamiento, con una extracción, tratamiento y disposición final que cautele los ecosistemas, y el uso armónico y sustentable del borde costero. Para ello

formulará mecanismos de coordinación entre actores públicos, privados y de la sociedad civil.

La Estrategia Nacional tendrá en consideración al menos los siguientes instrumentos normativos:

- a) Zonificación y planeación del borde costero.*
- b) Instrumentos de planificación territorial comunales, intercomunales y regionales.*
- c) Otros instrumentos normativos o regulatorios pertinentes.*

La Estrategia Nacional contendrá:

- a) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales o zonales de desalinización.*
- b) Propuestas para el desarrollo y aplicación de normas secundarias de calidad de aguas, tanto en bahías como en aguas superficiales y acuíferos que estén dentro del área de influencia de los proyectos de desalinización, en el marco de la presente ley.*
- c) Recomendaciones para promover la innovación y el desarrollo tecnológico en materia de eficiencia hídrica y energética, reutilización o reducción de residuos y otros impactos adversos, en el uso, tratamiento y aprovechamiento de agua de mar.*
- d) Los requerimientos hídricos en base a agua de mar, presentes y futuros, pormenorizados por región, de acuerdo a los contenidos de los planes estratégicos de recursos hídricos de cuenca vigentes.*
- e) Toda otra materia que se considere pertinente a esta estrategia nacional.*

En el Reglamento de esta ley se desarrollarán los parámetros u orientaciones relevantes para la elaboración de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar en dicha Estrategia Nacional y su evaluación.”

Resaltó que, según el inciso segundo, la estrategia debe considerar los instrumentos vigentes, a efectos de que exista la debida armonización entre todos ellos.

En relación a la letra b) de su inciso tercero, recordó que las normas primarias de calidad de las aguas son aquellas vinculadas con el ser humano, como la NCCH 409/1 y la NCCH 409/2. Por su parte, las normas secundarias tienen como objeto de protección al ecosistema o la fuente natural, aspecto en que, a su juicio, existe un gran retraso, en tanto se han creado solo seis a la fecha, que son diversas, según el lugar de que se trate.

Expuso, posteriormente, respecto del artículo 3°:

“Artículo 3°. Corresponderá a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas elaborar dicha estrategia, para lo cual convocará a distintos organismos públicos relacionados con la materia, considerando, además, consultas a la comunidad organizada y/o afectada, diferenciando, según corresponda, por zona, cuenca o región. Para esos efectos, oírásimismo a las comisiones técnicas pertinentes de ambas ramas del Congreso Nacional.

Para la elaboración de las recomendaciones referidas en la letra c), del inciso tercero del artículo 2° de la presente ley, la Dirección General de Aguas. tendrá en consideración de manera prioritaria el resultado del trabajo de mesas técnicas constituidas (tanto a nivel nacional como regional) para estos efectos. En el reglamento de esta ley se regulará la conformación, constitución y modalidad de trabajo de estas mesas técnicas.

La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá por vigencia periodos de ocho años y, a lo menos bianualmente, deberá ser revisada y ajustada, oyendo a los organismos públicos y a la comunidad organizada y/o afectada relacionadas con la materia. Copia del informe de evaluación que se emita deberá ser remitido también a las comisiones técnicas pertinentes del Congreso Nacional. Tanto la estrategia nacional como las actualizaciones deberán ser formalizadas mediante decreto supremo del ministerio respectivo.”.

Expresó que en el precepto se detalla la forma en que se elaborará la citada Estrategia, responsabilizando a la DGA de este proceso, para lo cual deberá actuar en forma coordinada con otros organismos públicos, incluyendo al Congreso Nacional, y asegurando la participación de la ciudadanía. Agregó que se propone consultar a mesas técnicas constituidas a nivel territorial.

Se refirió, seguidamente, al artículo 4°, que aborda específicamente la concesión:

*“Párrafo Tercero
De la Concesión*

Artículo 4.- La concesión que se otorgue tendrá por finalidad principal satisfacer el interés público, el cual, para los efectos de esta ley, consiste en la priorización del destino y uso de estas aguas para el consumo humano y saneamiento, además de su aprovechamiento para fines productivos, preservando, en dichos procesos, el cuidado de los ecosistemas, en conformidad a la ley.”.

Apuntó, luego, que el artículo 5° precisa las características de dicha concesión, delineando sus aspectos fundamentales de la forma que se señala a continuación:

“Artículo 5.- La concesión que establece el artículo anterior reúne las siguientes características:

a) Se otorgará por un plazo máximo de 25 años y será renovable en los términos dispuestos en el párrafo séptimo.

b) Habilitará al concesionario para realizar a su costa, las obras indispensables para ejercitarla, especialmente aquellas destinadas a la extracción, tratamiento, impulso y distribución de las aguas; lo anterior, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los permisos o autorizaciones que tales obras requieran conforme a las normas generales.

c) Comprenderá el uso y goce legítimo y racional del borde costero, y eventualmente el uso de otros bienes nacionales de uso público o fiscales, necesarios y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

d) Indicará el uso y/o destino que se le dará al agua de mar y, si así se solicita, la desalinización de dichas aguas.

e) Indicará la cantidad de agua que se procesará y las obras de impulso hacia centros de almacenamiento, tratamiento, distribución o consumo.

f) Da derecho a constituir servidumbres en predios fiscales para emplazar las obras necesarias para el paso y conducción de agua de mar o desalinizada, servidumbres que se regirán por las normas especiales relativas a ese tipo de inmuebles. Las servidumbres voluntarias o convencionales con los titulares de predios privados, se sujetarán a los acuerdos que libremente celebren las partes y en lo no acordado por éstas se regirán supletoriamente, en lo que les fuere aplicables, por las normas sobre servidumbres que contempla el Código de Aguas.”.

Observó que en la mesa técnica aún no se logra un acuerdo respecto de si la concesión genera o no, consecuentemente, el derecho a constituir servidumbres para el paso y conducción de las aguas por los predios aledaños, distinguiéndose entre bienes fiscales o particulares.

Luego, abordó el artículo 6°:

“Artículo 6°.- La concesión comprenderá asimismo la utilización del borde costero, para la instalación de las obras necesarias para la extracción, acopio, tratamiento, disposición de salmueras, generación de energía para estos procesos, conducción del agua de mar o desalinizada, entre otras.

El ejercicio legítimo, armónico y efectivo del borde costero que complementa el ejercicio legítimo, armónico y efectivo de la concesión de extracción de agua de mar, se sujetará a las disposiciones del DFL N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, ley sobre Concesiones Marítimas y las reglamentarias vigentes; en particular, en lo referido al uso de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo respecto a las rocas y fondos de mar, dentro y fuera de las bahías. No obstante

lo indicado, prevalecerán las normas de esta ley en todas aquellas materias reguladas de un modo especial o distinto del citado cuerpo normativo.”.

Resaltó que el inciso segundo de esta disposición exige que el uso se sujete al aludido decreto con fuerza de ley N° 340 y, adicionalmente, que se respeten los derechos de otros usuarios del sector, como pueblos originarios que dispongan de espacios costeros.

Seguidamente, hizo presente la importancia del artículo 7°:

“Artículo 7.- El Estado podrá, por razones fundadas, contemplar en la concesión un aporte de la concesionaria para consumo humano y saneamiento de comunidades costeras o aledañas, de hasta un 5% de su producción de agua. En cuyo caso el costo podrá deducirse de la tarifa de la concesión.

Los costos para dejar las aguas aportadas en condiciones para el consumo humano serán de cargo de los beneficiarios, así como también su traslado desde la fuente de producción.”.

Advirtió que el parámetro del 5% es arbitrario y que su relevancia, en cuanto a la cantidad de agua que permitirá destinar a las comunidades aledañas, dependerá del tamaño de la planta respectiva. Indicó que se plantea que el costo pudiera ser deducido de la tarifa de la propia concesión.

Un inciso, aún en estudio, establecería que los costos necesarios para dejar las aguas aptas para el consumo humano, corresponderían al Estado y, más específicamente, a los gobiernos locales.

Mencionó, posteriormente, que el Párrafo Cuarto se ocupa del procedimiento para la tramitación de las concesiones. Enfatizó, en este punto, que el organismo responsable será la Dirección General de Aguas, que deberá, inicialmente, recepcionar las solicitudes y realizar un examen de admisibilidad y pertinencia de las mismas. A continuación, pedirá la opinión de diversos servicios involucrados, siendo especialmente relevante la del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

En este último caso, el informe sería vinculante, particularmente en la medida que establezca una yuxtaposición de concesiones o que resguarde algunos elementos vinculados a la seguridad del fondo marino u otras áreas. Subrayó que aún deben determinarse con mayor precisión las condiciones que motivan que el citado documento sea vinculante.

Por otro lado, se preceptúa que el expediente no podrá llegar a término si no existe una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Se ha propuesto, asimismo, que la RCA pase a integrar la concesión, de tal forma

que todas las condiciones o restricciones que se hayan establecido sean parte de ésta, lo que facilita la coordinación en materia de fiscalización.

El texto de los artículos 8° y 9°, que regulan lo expuesto, es el siguiente:

“Párrafo Cuarto
Del procedimiento de tramitación

Artículo 8.- La Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, en adelante la DGA, será el organismo encargado de recepcionar formalmente las solicitudes de Concesión que presenten los particulares, así como los antecedentes y documentos que el solicitante debe acompañar a su solicitud. Analizará la procedencia formal de la solicitud de concesión, así como la pertinencia o suficiencia de los antecedentes acompañados a esta, pronunciándose sobre su admisibilidad en un plazo no superior a 15 días hábiles.

Declarada la admisibilidad, la DGA, mediante resolución, dará inicio formal al procedimiento de tramitación de la concesión. En caso de considerarse inadmisibile, lo declarará así identificando los requisitos de admisibilidad que no se consideran cumplidos y el fundamento de su incumplimiento. El solicitante podrá subsanarlos en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva resolución. A solicitud fundada del interesado, la DGA podrá conceder una ampliación del plazo otorgado, la que no podrá exceder de 15 días hábiles y siempre que dicha solicitud se solicitare antes del vencimiento del plazo inicial. Si a juicio de la DGA las faltas u omisiones se subsanaren, se dará inicio formal al procedimiento de tramitación de la concesión; por el contrario, si se estimaren no subsanadas o habiendo vencido el plazo respectivo sin que se subsanaren, la solicitud se entenderá como desistida y el procedimiento concluido.

El reglamento de esta ley regulará los requisitos y formalidades que deberá reunir toda solicitud de concesión, definirá además la información, documentos y antecedentes que debe comprender toda solicitud al momento de su presentación; especificando asimismo las disposiciones procedimentales y la forma de las notificaciones, bajo un formato electrónico y de fácil acceso para los usuarios.

Artículo 9.- La Dirección General de Aguas, una vez declarada la admisibilidad de la solicitud de concesión, iniciará el proceso para requerir a todos los organismos públicos atinentes los informes, estudios, evaluaciones o pronunciamientos que a cada uno les corresponda emitir en ejercicio de sus respectivas competencias y en lo que diga relación con los diversos componentes, materias o dimensiones que involucrare la concesión solicitada.

Sin perjuicio del requerimiento dispuesto en el inciso anterior, todo expediente de concesión deberá contar, como condición previa a su otorgamiento, con una resolución de calificación ambiental.

A su vez, el informe que deba emitir la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas en el marco de la concesión que regula la presente ley, procederá únicamente...(Precisar y especificar el ámbito del informe de FFAA y si es vinculante).

Luego, exhibió el texto de los artículos 10 y 11:

“Artículo 10.- El pronunciamiento final de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que otorga o deniega la concesión solicitada, será fundado y deberá basarse en todos los antecedentes acompañados a la solicitud y en los informes emitidos por los diversos organismos consultados, especialmente en referencia a los emitidos por los organismos individualizados en el artículo precedente.

Un reglamento establecerá los requisitos, componentes y ponderaciones que deberán considerarse para la elaboración y emisión del pronunciamiento final de la Dirección General de Aguas que resuelve el otorgamiento o denegación de la concesión solicitada.

Artículo 11.- La Dirección General de Aguas llevará un inventario categorizado de plantas desalinizadoras, el cual contendrá, entre otros componentes, su ubicación, características, tecnología, y magnitudes de extracción.”.

Puntualizó que respecto de las demás normas del proyecto aún no hay una propuesta definitiva de la mesa técnica conformada por representantes de la DGA y asesores de integrantes de la Comisión, existiendo diverso grado de avance y acuerdo sobre el particular.

Don Alexandre Sánchez, asesor de la Senadora señora Allende, complementó lo señalado, profundizando en algunos aspectos en que la mesa técnica se ha enfocado especialmente.

El primero de ellos consiste en determinar si ingresarán o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) pequeños proyectos y, consecuentemente, cuál sería la manera de eximirlos de este trámite.

Informó que se ha solicitado la contribución de la doctora Alejandra Stehr, con el objeto de ponderar diversas alternativas. Relató que la mencionada académica hizo presente que el problema más grave se daría en los casos en que no hay zonificación del borde costero, como sucede en la mayor parte del país, y, además, en las bahías cerradas, en tanto, al no ingresar los proyectos al SEIA, no habría un control del impacto agregado de

las plantas, aún de pequeño tamaño, cuyas salmueras pueden afectar los ecosistemas.

Subrayó que, en virtud de esas conversaciones, se ha planteado la posibilidad de contemplar alguna disposición que permita estimular al país para avanzar en la zonificación del borde costero.

Estimó que, pese al intenso trabajo desplegado, la necesidad de abordar, en instancias similares, diversas iniciativas legales, ha dificultado resolver aspectos de difícil discusión, como el estatuto público del agua desalada. Indicó, en ese sentido, que, con otros asesores, se ha estado dialogando en torno a la protección que se le asignará a la misma. En este contexto, resulta interesante la disposición que permitiría al Estado exigir a los concesionarios que entreguen hasta un 5% del agua desalada resultante, debiendo resolverse el responsable del costo del traslado.

Resaltó que medidas de tal naturaleza son indispensables, particularmente en el evento de no contemplarse en el texto el carácter de bien nacional de uso público del agua.

Don Cristián Miquel, ex asesor del Senador señor Latorre, recalcó, en lo relativo a la protección del borde costero, que se trata de uno de los puntos relevantes en esta materia, por lo que la planificación en cuanto a su uso debe ser un objetivo prioritario.

En segundo lugar, respecto de la posibilidad de que el Estado exija a los concesionarios destinar hasta el 5% del agua desalada a fines públicos, sostuvo que hay varios aspectos aún no resueltos, tales como el procedimiento concreto para materializar tal exigencia y el responsable y, por tanto, encargado de solventar los costos para potabilizar el agua y transportarla hasta los lugares de destino.

La ex Senadora señora Muñoz mencionó la existencia de ciertos nudos que deben solucionarse, por ejemplo, la zonificación, la naturaleza jurídica del agua desalada y las exigencias ambientales que se realizarán a los pequeños proyectos de desalación.

Para **la Honorable Senadora señora Allende,** resulta valorable que el articulado definitivo mantenga los ejes esenciales de la Moción, esto es, que el agua de mar se considere un bien nacional de uso público y pueda sujetarse a una concesión temporal, sometida a regulación y fiscalización, siendo exigible un proyecto, con requisitos muy específicos.

Destacó, asimismo, que sea la Dirección General de Aguas, y no la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la que otorgue la concesión. Manifestó que le parece interesante la fórmula explicitada en torno a que esta última deba emitir un informe, respecto del cual aún debe especificarse en qué

medida y contenidos será vinculante. Estimó, también, importante que se acote la participación en la materia del SEA y la necesidad de una resolución de calificación ambiental en los proyectos, en tanto existe una creciente preocupación por el impacto de la salmuera.

Recordó que, en la discusión previa, se propuso que solo pequeños proyectos pudieran quedar exentos de la evaluación, sin reducir los estándares, con el objeto de evitar las afectaciones al borde costero, particularmente cuando se instalan muchas plantas en sectores muy acotados.

En cuanto a la zonificación, expresó que, si bien es una materia que no estuvo inicialmente contemplada, sería muy útil de alentar y constituiría un aporte adicional.

Valoró, también, la norma que permite al Estado exigir hasta el 5% del agua de una concesión para el consumo humano, debiendo, sin embargo, precisarse los términos de esta obligación, de forma que no termine siendo un costo para el beneficiario.

El Honorable Senador señor Latorre hizo alusión a un reciente fallo de la Corte Suprema en que se compele a AES Andes, que pretendía la implementación de una planta desaladora en el sector de Ventanas, a la realización de un estudio de impacto ambiental, tras lo cual la empresa desistió de la iniciativa.

Expresó que no dispone de antecedentes respecto de los motivos que dicha firma haya tenido para descartar el proyecto, pero probablemente se vinculan con las dificultades inherentes a efectuar tal estudio en una zona que ha sido consistentemente declarada como saturada y contaminada.

Consideró que este precedente judicial debe tenerse en cuenta en la redacción de la iniciativa en debate, de forma que quede establecido como una exigencia básica para los proyectos, sin requerir que una organización realice una denuncia.

Por otro lado, si bien aceptó la posibilidad de que este tipo de plantas desaladoras contribuya a atenuar la escasez hídrica existente, descartó que pueda constituirse en la respuesta sustancial a dicho fenómeno.

El Honorable Senador señor Castro Prieto formuló diversas observaciones en relación a las exposiciones de los asesores parlamentarios.

En primer término, señaló que no le pareció clara la delimitación de lo que se considerará planta de menor tamaño para excluirlas del SEIA, expresado en litros por segundo de producción de agua. Agregó que dicha evaluación es razonable para las que tengan un impacto significativo, lo que no sucede con las pequeñas, como las existentes en caletas pesqueras.

Destacó, a continuación, que la DGA asuma el rol de entidad a cargo de recepcionar las solicitudes de concesión. Sin embargo, hizo presente que el informe vinculante encomendado a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas pudiera significar una mayor demora en la tramitación.

En relación a la eventual entrega del 5% de la producción de las plantas para el consumo humano, previo requerimiento del Estado, hizo ver su inquietud por la administración de ese remanente, particularmente en cuanto pudiera ser destinado a alguna empresa sanitaria de gran tamaño que rentabilice el agua otorgada.

La ex Senadora señora Muñoz evaluó positivamente el traslado a la DGA de la función de recibir las solicitudes y otorgar las concesiones, lo que, a su juicio, constituye un giro profundo en la iniciativa.

Añadió que hay algunos temas debatibles. Advirtió que la instalación de plantas desaladoras es muy resistida en los territorios por sus eventuales impactos en materia ambiental, existiendo cierta inquietud de que esta regulación signifique reducir las exigencias.

Observó que el citado fallo de la Corte Suprema pone de manifiesto que se trata de un tema que está en el centro de las preocupaciones institucionales.

El señor Nicolás Rodríguez, ex asesor legislativo de la Dirección General de Aguas, expuso que, para concluir el trabajo de la mesa técnica, resta recoger y procesar las respuestas de algunos organismos públicos a los que se ha consultado.

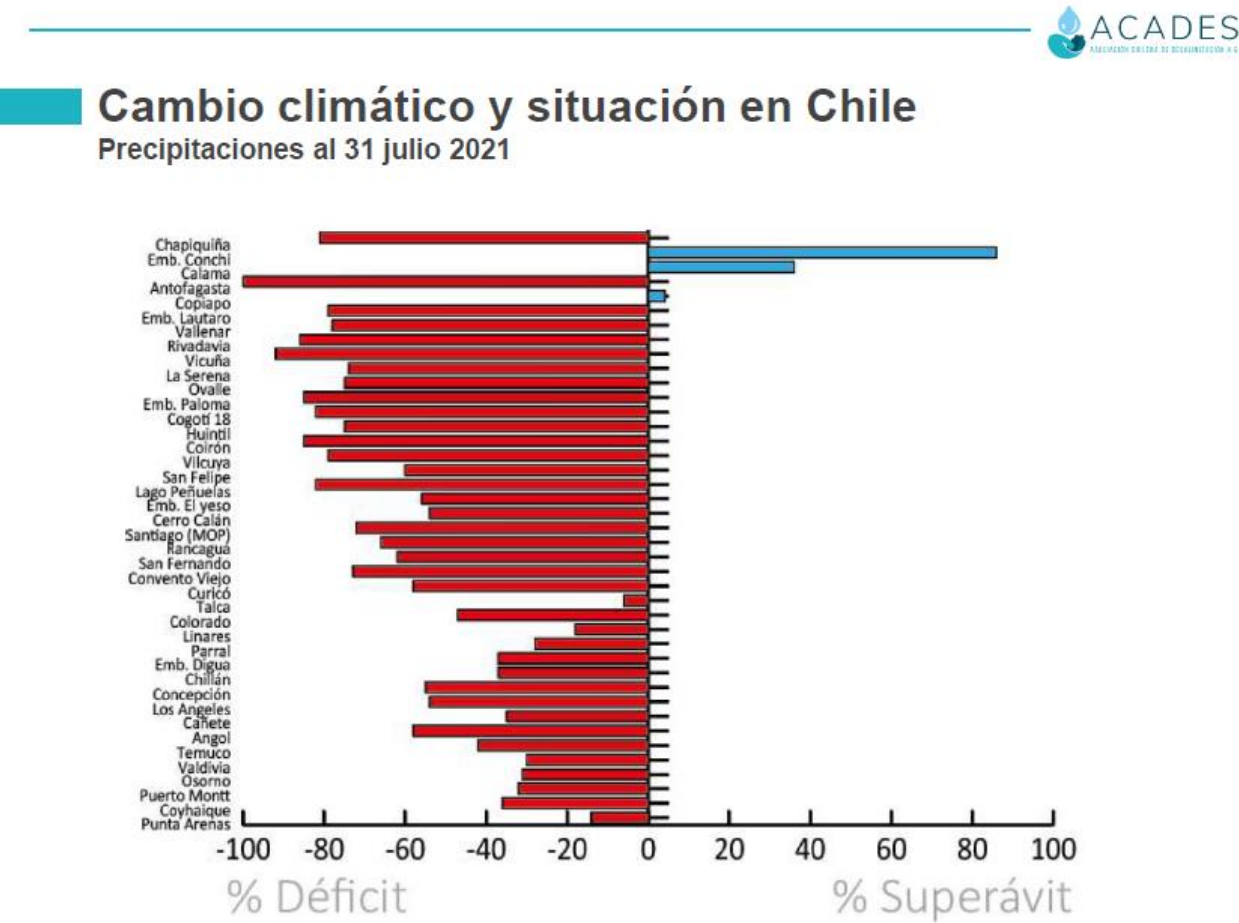
Anotó, asimismo, que lo concordado a propósito de esta iniciativa, respecto al rol de la DGA en la tramitación de las solicitudes de concesión, resulta plenamente coherente con lo dispuesto en el proyecto de ley que reforma íntegramente la institucionalidad en materia de aguas, en actual tramitación legislativa.

En otra sesión, **el señor Carlos Foxley, Presidente de la Asociación Chilena de Desalación y Reúso A.G (ACADES)**, realizó una [presentación](#) en la que expresó que su entidad surgió recientemente, con el objeto de coordinar esfuerzos entre los diversos actores del sector. Cuenta entre sus integrantes con desarrolladoras y operadoras de plantas desalinizadoras, empresas sanitarias, estudios de ingeniería, startups de tecnología y oficinas de abogados.

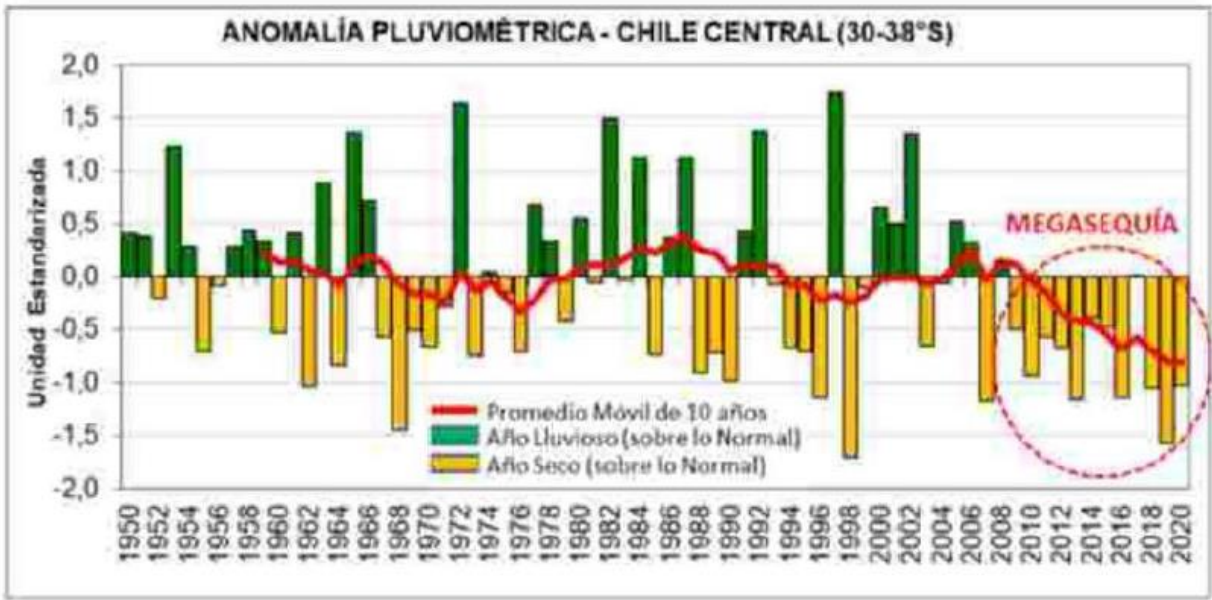
Manifestó que el propósito de la agrupación es promover el desarrollo de la desalinización como fuente de agua fresca para Chile, a través de una solución accesible, eficiente y sustentable. Añadió que, hacia el futuro,

esperan que la desalinización contribuya a asegurar el acceso al agua, mediante procesos que sean armónicos con las comunidades y el medio ambiente.

Refiriéndose al escenario que enfrenta el país, alertó acerca de las consecuencias del cambio climático. Mostró el siguiente gráfico que ilustra el déficit de precipitaciones que afecta a gran parte de la zona central y que alcanza, en muchos puntos de medición, entre un 30% a un 70% de lo considerado como un año normal:



Apuntó que, para muchos especialistas, ya no se trataría de un ciclo, como hubo en épocas anteriores, sino más bien de un cambio climático, lo que genera un proceso de desertificación con profundos impactos en diversos ámbitos. Al respecto, presentó una lámina que expone la situación global para la zona central del país en los últimos 60 años, donde se aprecia claramente la mega sequía que se registra en la última década:



Ahondó, posteriormente, en las ventajas de la desalinización, respecto de otras fuentes hídricas. Sobre el particular, explicó que, de toda el agua disponible en el planeta, el 97.5% está en el mar, mientras solo el 2.5% es agua dulce, dos tercios de la cual, además, está en glaciares, lo que significa que apenas un 0.8% del total está disponible para el consumo humano y las actividades productivas.

Enfatizó que la extensa costa que tiene nuestro país y la circunstancia de que la mayor parte de la población resida en las cercanías del litoral, otorga grandes potencialidades para la utilización de agua de mar con fines de desalinización.

Recordó que, desde hace más de treinta años, se han venido instalando plantas de carácter industrial, especialmente, en la zona norte; también, se han implementado algunas pequeñas en caletas pesqueras y comunidades.

Observó que la masificación de este proceso requiere de grandes plantas. Señaló que, en la actualidad, nuestro país dispone de 24 de ellas, que producen sobre 50 lts/seg, totalizando una capacidad de 8.000 lts/seg, siendo las principales, las siguientes:

Escondida: 3472 + 500 lps
Adasa: 1200 lps
Caitán (Spence): 1000 lps
Candelaria: 600 lps
Econssa (Nueva Atacama): 450 lps (hasta 1200 lps)

Destacó que las dos plantas de Minera Escondida representan alrededor de la mitad de la producción nacional. Minera Spence, por su parte, subcontrató una instalación que produce unos 1.000 lts/seg. En el caso de Minera Candelaria, se trata de una planta multiuso, que destina parte de sus 600 lts/seg al regadío y consumo humano. Informó, asimismo, sobre los siguientes proyectos en desarrollo:

En construcción:

Quebrada Blanca Fase 2 (1200 lps)

Minera Los Pelambres (400 lps)

Aguas Pacífico (1000 lps)

En Licitación:

Collahuasi (1600 lps)

Manto Verde / Adasa Proyectos

Codelco (804 lps + 1156 lps)

Resumió, detallando que, en la actualidad, nuestro país dispone de una capacidad de producción de unos 8.000 lts/seg; están en construcción plantas para generar 2.000 lts/seg, y, hacia el 2025, podrían agregarse instalaciones que significarán más de 3.000 lts/seg.

Reflexionó, seguidamente, acerca de las ventajas de la desalinización respecto de las otras fuentes disponibles, evaluación en la que debe atenderse a diversos factores, tales como, costos, protección del medio ambiente, sostenibilidad de las soluciones y las variaciones de la demanda. En este último punto, puso de manifiesto que el incremento en el nivel de desarrollo de los países habitualmente genera una mayor utilización de agua, que se suma al aumento poblacional, lo que, a juicio de ACADES, no logrará enfrentarse solo mejorando la eficiencia en el uso.

Reconoció que, como sucede en todo el mundo, la desalinización no es normalmente la primera opción de abastecimiento, ya que el proceso de producción es más complejo que la mera canalización de aguas superficiales; sin embargo, es una buena alternativa que está disponible y puede implementarse mitigando todos sus impactos, incluyendo el consumo de energía, que es una de las principales preocupaciones. Resaltó que en muchas zonas del país la desalinización se ha transformado en indispensable.

Indicó que, ante este escenario, deben resolverse algunas interrogantes, entre las que mencionó, por una parte, si es deseable generar las condiciones para incentivar el desarrollo de la desalinización como abastecimiento y, por otra, cómo acortar los plazos de los nuevos proyectos y remover los obstáculos para llevarlos a cabo. Preciso que ello no implica reducir estándares ambientales ni aumentar los impactos a las comunidades.

Estimó que los estudios y permisos que requiere una planta desalinizadora tardan entre 3 y 4 años, hasta obtenerse la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y la concesión marítima. Posteriormente, la construcción, supone entre 2 años y medio y 3 años. Vale decir, unos 7 años, en total.

Enseguida, **don Francisco De la Barra, Secretario de ACADES**, profundizó en observaciones a los contenidos de la iniciativa en análisis, para lo cual explicó las características de un proyecto de desalinización a gran escala.

Expuso que la planta se ubica en la costa y, en primer lugar, requerirá obtener una concesión marítima, aspecto que se aborda en el proyecto de ley. Este acto administrativo permite al titular acceder a la playa y al fondo marino, con el fin de instalar infraestructura. Advirtió, sin embargo, que aquella no está planteada como un título habilitante para el uso de agua de mar. A partir de lo anterior, debe analizarse si se considera necesario transformar o ampliar su ámbito, contemplando ese fin.

Reseñó que las concesiones marítimas son tramitadas por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, siendo los plazos, en su concepto, demasiado extensos. Informó que en un estudio comparativo se concluyó, además, que no hay uniformidad entre las diversas regiones, dándose rangos de entre 2 a 6 años para proyectos similares.

Mencionó, posteriormente, que si el desarrollador del proyecto es una empresa sanitaria deberá disponer de una concesión de ese carácter, que le otorga una serie de derechos y obligaciones respecto del área involucrada, que facilitan su operación. Acotó que la ley también consulta algunas medidas especiales en el caso de proyectos mineros.

En cambio, si el proyecto se destina a otros usos, deberá resolver una serie de aspectos, tales como, la conexión de energía y, muy especialmente, contar con un título jurídico, como una servidumbre de acueducto, para transportar el agua por unos 200 kms., desde la costa hasta la cordillera. En esa franja debe abordarse, además, la impulsión del agua, sorteando la altitud, que puede llegar hasta 4.000 msnm, requiriéndose estaciones de bombeo en unos 3 o 4 lugares del trayecto.

Subrayó, entonces, que un operador que pretenda llevar adelante un proyecto con fines agrícolas o industriales tendrá que negociar con diversos

propietarios para obtener estos títulos a lo largo del tramo respectivo, lo que se transforma en un obstáculo muy difícil de superar.

Añadió que las iniciativas que se desarrollen en el norte deberán, asimismo, superar las protecciones de la propiedad minera y obtener otros permisos, el más importante de los cuales es la RCA.

Presentó, a continuación, los principales aspectos que ACADES estima necesario regular en el ámbito de la desalinización, con el objeto de favorecer su uso como fuente de abastecimiento complementaria.

Planteó, en primer término, la conveniencia de abordar el régimen legal de este sector en forma integrada, considerando todas sus etapas. Sostuvo que el proyecto de ley está focalizado solo en la captación, en el otorgamiento de los derechos para extraer o aprovechar el agua, sin ocuparse del transporte o la distribución de la misma.

En segundo lugar, juzgó necesario redefinir el rol del Estado en la planificación, coordinación y promoción de la industria desalinizadora. El proyecto contempla esta definición, a través de la política de uso del borde costero y la elaboración de un marco estratégico; sin embargo, hizo presente la importancia de determinar el órgano estatal que asumirá estas funciones. En su concepto, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas no es la repartición más apropiada para estas tareas. Señaló que la Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, cuya creación se está proponiendo en otra iniciativa legal, pudiera ocuparse de esta labor.

Una tercera materia de preocupación para ACADES, es la certeza jurídica que requieren quienes invierten en estos proyectos. Admitió que, en este tema, hay matices políticos involucrados, en tanto, para algunos, el agua de mar, una vez desalinizada, pasa a ser privada, mientras, para otros, mantiene el carácter de bien nacional de uso público. Remarcó que, para su entidad, más allá de una u otra visión, debe garantizarse el uso, goce y disposición del agua desalinizada.

Un cuarto punto dice relación con promover la participación pública, privada y mixta en el desarrollo de estos proyectos. Afirmó que la relevancia y naturaleza de los agentes involucrados ameritan no solo el desarrollo de iniciativas públicas o privadas, sino también hay espacios de coordinación y asociación que pueden aprovecharse.

El quinto ámbito fue expuesto previamente y apunta a perfeccionar el sistema de concesiones marítimas y la administración del borde costero o generar una nueva concesión específica para la desalinización, que imponga obligaciones y otorgue derechos a sus titulares.

Ligado a lo anterior, una sexta dimensión es la regulación de las servidumbres para el transporte y distribución de agua de mar. Reiteró que el actual ordenamiento consagra facilidades para las industrias sanitaria y minera, lo que no se extiende a otros usos, cuestión que entorpece o simplemente impide llevar el agua a los puntos de consumo.

Como séptimo aspecto que se requeriría normar de mejor manera, llamó a promover la certeza jurídica y la celeridad en materia de permisos. Resaltó que hoy es complejo desarrollar un proyecto de gran escala por la excesiva demora en el otorgamiento de las autorizaciones, la falta de uniformidad en los criterios de asignación y la existencia de decisiones contradictorias entre órganos del Estado.

Atendidas las condiciones excepcionales impuestas por el cambio climático, sugirió contemplar mecanismos especiales que aseguren una mayor fluidez en la tramitación de permisos y así resolver problemas de mayor urgencia. Relevó que no se trata de eludir exigencias, sino, en aras de la utilidad pública, habilitar procedimientos más expeditos para casos calificados.

En octavo lugar, postuló que la regulación y los permisos correspondientes se diferencien según las características e impacto de las obras. Juzgó innecesario disponer de resguardos excesivos para iniciativas de pequeño tamaño, como el caso de caletas pesqueras o zonas aisladas, en que las plantas, por su escasa magnitud, no tendrán los efectos de aquellas de gran escala. Ilustró que el sector eléctrico cuenta con regulaciones diversas dependiendo de la dimensión de los proyectos.

En este aspecto, la Moción contiene una modificación a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que incorpora un nuevo precepto destinado a someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a todos los proyectos de desalinización, lo que contradice el espíritu de dicho texto legal que, generalmente, establece distinciones. Además, expuso la inconveniencia de desalentar, precisamente, instalaciones pequeñas con efectos acotados.

Realizó, luego, algunos comentarios específicos a la iniciativa legal en trámite. Anotó, en torno al artículo 1°, la necesidad de superar las falencias de la concesión marítima como título jurídico habilitante para extraer agua de mar, atendido que no es su objeto, por lo que debería ser perfeccionada o crearse una concesión específica para desalinizar. Añadió que, en este último caso, cabría otorgar al titular de ella otros derechos y obligaciones anexos, uno de los cuales es la posibilidad de imponer servidumbres para trasladar esas aguas a los puntos de uso.

Agregó, además, que es importante establecer un organismo que se ocupe de definir orientaciones en esta materia. La iniciativa solo se aboca a la regulación de las concesiones marítimas y, por tanto, al rol de la Subsecretaría

para las Fuerzas Armadas, pero reiteró que dichas competencias deberían ser asumidas por el MOP u otras agencias públicas.

Abordó, posteriormente, la definición como bien nacional de uso público que el texto asigna a las aguas desalinizadas. Recalcó que para ACADES, más allá del carácter demanial o privado que se dé a las aguas, lo relevante para los proyectos de gran escala, que implican cuantiosas inversiones, es que haya certeza jurídica en el título habilitante. Admitió que la Moción se orienta a este objetivo, pero es posible garantizar, en forma más explícita, que quien desale pueda usar, gozar y disponer del agua desalinizada.

Observó que, en la misma norma, el proyecto de ley se refiere a las aguas de descarte de una manera que no resulta ajustada a la realidad. Puntualizó que éstas nunca son restituidas a los cauces de aguas continentales y que las RCA determinan claramente el destino de la salmuera.

En cuanto al artículo 2°, concordó con la pertinencia de definir una Estrategia Nacional de Desalinización, pero estimó conveniente aclarar cuál será el órgano del Estado a cargo de implementarla.

En lo relativo a las modificaciones al D.F.L. N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas, además de lo expuesto sobre la necesidad de perfeccionar este acto administrativo o crear una concesión específica para desalinizar, relevó la conveniencia de precisar la exigencia contenida en el artículo 3° bis propuesto.

Coincidió con consagrar una preferencia para el consumo humano, el uso de subsistencia y el saneamiento, como también la mantención de un caudal ecológico, pero se requiere aclarar cuándo se aplica esa prioridad. Interpretó que el texto la considera como un criterio dirimente al momento de evaluar las solicitudes en trámite. En cambio, sería mucho más complejo que pudieran imponerse cambios cuando la concesión está funcionando, que pongan en riesgo la viabilidad del proyecto y su financiamiento.

En cuanto a las enmiendas a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, insistió en la necesidad de consagrar una regulación diferenciada según el impacto del proyecto, que no afecte a aquellos de menor escala.

Comentó que su entidad está elaborando un estudio comparado de diversas legislaciones, que incluye países como India, Singapur, España, Israel, Canadá, Estados Unidos y Chile, que comprometió poner a disposición de la Comisión, pues consideró que resulta útil para recoger experiencias que pudieran replicarse en esta normativa.

En una sesión posterior, se recibió un nuevo reporte sobre el avance del trabajo de la mesa técnica compuesta por representantes de la

DGA y asesores parlamentarios, orientado a proponer perfeccionamientos al texto del proyecto.

Al respecto, **el señor Óscar Cristi, ex Director General de Aguas**, detalló los diez principales puntos de acuerdo alcanzados.

Destacó, en primer término, que las aguas que conforman el mar territorial son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la nación toda, de lo que surge una serie de consecuencias en relación con el otorgamiento, la fiscalización y la forma que adopta la concesión de que se trata.

Señaló, en segundo lugar, que de ello deriva que el Estado deba implementar una Estrategia Nacional de Desalinización, en la que se ha ahondado con bastante detalle y que busca promover el desarrollo de estos proyectos, priorizando el consumo humano y el saneamiento, cautelando los ecosistemas y el uso armónico y sustentable del borde costero.

Como tercera coincidencia, subrayó que se innova en cuanto al organismo que entrega la concesión para extraer agua de mar, sea para desalinizarla o para utilizarla en su estado natural para fines productivos, atribución que se radica en la Dirección General de Aguas.

Acotó, como cuarto aspecto, que dicha concesión tendría una duración de 25 años, podría ser renovada y estaría sujeta a causales expresas de término y revocación. Asimismo, podría caducar, en caso de que, dentro de un plazo, que se ha estimado en 10 años, no se materialicen las obras respectivas.

Como quinta temática, y en lo tocante al procedimiento, la DGA recibiría y tramitaría la solicitud de concesión, requiriendo informes a los distintos servicios que habitualmente se pronuncian en este ámbito. Dos informes muy preponderantes son los que debería emitir, por una parte, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, limitado a su competencia, vale decir, uso del borde costero y fondo de mar adyacente, y, por otra, los vinculados a la Declaración de Impacto Ambiental. Ambos tendrían carácter vinculante, por lo que la Dirección General de Aguas podrá otorgar la concesión solo en caso de que ellos sean favorables.

El sexto punto concordado por la mesa técnica consiste en que, en general, los proyectos de desalinización ingresarían al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y solo estarían exceptuadas iniciativas muy menores destinadas, por ejemplo, al consumo humano de una caleta pesquera o al uso para la subsistencia y saneamiento de comunidades pequeñas.

Como séptima materia, expuso que se ha acordado que la DGA ejerza la fiscalización continua y permanente del cumplimiento de la concesión

en todo lo que no sea competencia de otros servicios, como la Superintendencia del Medio Ambiente.

Como octavo lineamiento, se regulan las infracciones o incumplimientos durante el ejercicio de la concesión, que podrían dar lugar a una suspensión o revocación de la misma, según la gravedad o reiteración de las faltas.

Un noveno aspecto se vincula con la renta de la concesión, que tendría un costo anual para su titular, consultado en el reglamento.

En décimo lugar, manifestó que se ha avanzado en facilitar la constitución de las servidumbres necesarias para la conducción del agua desde la planta a su destino final, permitiendo imponerlas en predios tanto privados como públicos.

Seguidamente, observó que está pendiente terminar de recibir y procesar las observaciones realizadas por diversos ministerios que han sido consultados, tales como, Medio Ambiente; Minería; Economía, Fomento y Turismo, y Defensa Nacional, luego de lo cual se elaborarían las indicaciones que requieren ser patrocinadas por el Ejecutivo.

Advirtió que el punto más discutido al interior del Gobierno consiste en evitar que se genere una doble concesión, que implicaría que el nuevo procedimiento resulte aún más extenso que en la actualidad. Reiteró que la propuesta de la mesa técnica es que la concesión sea otorgada por la Dirección General de Aguas, requiriendo tanto la evaluación ambiental, como el informe de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Sobre dicho particular, reveló que esa última repartición se encuentra muy sobrecargada y tarda alrededor de 3 años en culminar el trámite, por lo que se consideró pertinente asignarle un rol más acotado. Sin embargo, recalcó que, a juicio de la mesa técnica, su opinión es indispensable, en tanto ella tiene a la vista la situación del borde costero, por lo que está en condiciones de alertar de sobreposiciones en las concesiones.

Remarcó que el desafío es demostrar que es posible implementar este modelo sin que ello extienda los plazos para el otorgamiento de la concesión. Informó que, en los próximos días, se sostendrá una reunión con la SEGPRES, a fin de llegar a un acuerdo en este punto.

La Honorable Senadora señora Allende resaltó la necesidad de precisar con meridiana claridad el carácter de las aguas una vez desalinizadas, ya que, a su juicio, éstas deben mantenerse como demaniales.

Don Carlos Estévez, entonces asesor de la ex Senadora señora Muñoz, destacó que la discusión sobre la desalinización se encuentra

enmarcada en una materia más amplia en que la Comisión ha hecho énfasis, cual es la gestión integrada de los recursos hídricos y la coordinación de actores e instituciones.

En consecuencia, en la medida que, tras la desalinización, estas aguas sean transportadas tierra adentro y, de un modo u otro, interactúen o puedan interactuar con la gestión de la cuenca, deberán comprenderse en el amplio consenso existente sobre la necesidad de una reforma a la institucionalidad en materia de aguas.

Al respecto, recordó que, si bien hay diversas alternativas, el Ejecutivo ha ingresado a tramitación en el Senado un Mensaje, por el cual se instala una nueva institucionalidad, al menos al nivel de coordinación de actores, para lo que se crea un Consejo Nacional de Recursos Hídricos, un Comité Técnico de Recursos Hídricos y una Subsecretaría de Recursos Hídricos al interior del MOP. Admitió que podría encontrarse pendiente el componente de gestión desde la cuenca.

Sostuvo, entonces, que la discusión acerca de dónde deben recaer las facultades para otorgar la concesión de agua de mar está ligada, naturalmente, con ese otro debate. Descartó que ello signifique postergar el proyecto en examen a la espera de que se zanje el tema institucional, pero remarcó que se trata de asuntos vinculados y que han de resolverse en forma coherente.

Hizo presente que la mesa técnica ha llevado adelante este análisis a partir de algunos elementos básicos, tales como, la eficiencia hídrica, la celeridad administrativa y el principio precautorio en materia ambiental.

Resaltó, asimismo, que todo el trabajo se ha realizado en el entendido de que, para efectos de este diálogo, el Ejecutivo está representado por la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de sus coordinaciones internas. Además, se ha escuchado a reparticiones como la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Subrayó que, más allá de que falte por definir o precisar algunos aspectos secundarios, la labor de la mesa técnica se encuentra agotada, restando por zanjar, en lo sustantivo, los temas que dependen de la resolución del Ejecutivo.

Advirtió que, en el texto concordado, hay cuatro artículos referidos al organismo encargado de la tramitación y otorgamiento de las concesiones, a saber, el inciso segundo del artículo 6° y los artículos 9°, 10 y 11. En este punto, se ha coincidido en que el uso del borde costero, que complementa la concesión, sigue rigiéndose por el actual marco normativo, esto es, el D.F.L. 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas. Sin

embargo, puntualizó que, en el texto consensuado, se dispone que prevalecerán las disposiciones vinculadas a la concesión para la extracción de agua de mar, reguladas en la iniciativa en estudio, en todos aquellos asuntos específicos sobre este particular, quedando el aludido cuerpo legal en carácter supletorio.

Reiteró que la propuesta de la mesa técnica es que sea la DGA el organismo público encargado de recibir formalmente las solicitudes, hacer un examen de admisibilidad y, luego, en caso de cumplirse las formalidades básicas, enviarlas a las distintas reparticiones para su informe, teniendo el de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas carácter vinculante, particularmente, si la petición se yuxtapone a una concesión marítima existente, puesto que dicha entidad dispone de los antecedentes sobre las concesiones ya entregadas.

Añadió que, al corresponder a la DGA continuar el procedimiento hasta el otorgamiento de la concesión, se convierte, también, en el organismo responsable, en forma supletoria, de todo lo referido a la fiscalización, considerando, desde luego, las atribuciones de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y teniendo presente, asimismo, que hay otros asuntos encargados a la Superintendencia del Medio Ambiente o a la de Salud.

Don Sergio Mancilla, asesor del Senador señor Castro Prieto, añadió que se pidió a los representantes de la DGA realizar las coordinaciones con la SEGPRES, con miras a la elaboración de aquellas indicaciones que requieran ser formuladas por el Ejecutivo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Castro Prieto** insistió en la necesidad de precisar el carácter de las aguas ya desaladas.

Don Óscar Cristi explicó que la mesa técnica se ocupó de esa temática, contenida en el proyecto en examen, el cual, además de reiterar que el agua de mar es un bien nacional de uso público, tal como lo dispone el Código Civil, señala que aquella ya desalinizada sigue manteniendo ese carácter.

Afirmó que, para la DGA, tales aguas son bienes nacionales de uso público una vez que regresan o se integran a las fuentes naturales, pero no así cuando se encuentran en la tubería o se entregan a quien pudiera haberlas adquirido.

Recalcó que, a fin de avanzar en este aspecto, la mesa técnica optó por precisar las implicancias y objetivos buscados al reconocer a las aguas ya desalinizadas como bien nacional de uso público, concluyéndose que ello apuntaba a salvaguardar la prioridad para el consumo humano.

Agregó que, a partir de ello, se fueron generando diversas fórmulas para asegurar esta preferencia. Una de ellas es que, al momento de otorgarse la concesión, si una solicitud para consumo humano colisiona con otro requerimiento, se prioriza la destinada al abastecimiento de la población.

Ahora bien, en el caso de una planta que no está orientada al aludido consumo, la mesa técnica acordó que ella debe reservar un caudal para ese efecto, si fuera requerido, por ejemplo, para casos de escasez en comunidades localizadas en el trayecto del ducto. Ello podría alcanzar un 5% de la producción de la planta.

En cuanto al cuidado del ecosistema, recordó que se ha estimado necesario exigir a todos los proyectos evaluación de impacto ambiental, incluyendo la disposición de los desechos, encontrándose pendiente definir quiénes podrían quedar exentos de este trámite.

Asimismo, constituye una manifestación del resguardo de los usos prioritarios el hecho de que la concesión no es definitiva, sino que se otorga por un periodo determinado. Remarcó, además, que en el texto no se contempla la propiedad sobre los bienes públicos en que recae la concesión, sino una concesión administrativa que se puede ejercer bajo ciertas condiciones, tales como, las preferencias señaladas, ajustándose a los fines para los que fue solicitada. En caso de incumplirse estas finalidades o no ejecutarse las obras en el plazo que se consagra, ella caduca. Observó, por otro lado, que la concesión no es transable, aunque sí lo es la planta desaladora, como unidad.

Postuló, en consecuencia, que se ha ido determinando una serie de elementos que se generan a partir de la eventual declaración del agua desalada como bien nacional de uso público, tratando de no insistir en lógicas que produzcan una incertidumbre innecesaria, ya que los objetivos perseguidos en esta materia han sido suficientemente cautelados.

Aclaró, seguidamente, el alcance de la normativa española que se utiliza habitualmente como paradigma. Recordó que ésta, originalmente, señalaba que las aguas desaladas se constituían en un bien público una vez que volvían a las fuentes naturales, lo que posteriormente fue modificado, reconociéndose dicho carácter, aún sin encontrarse en esas fuentes. Indicó que ello se explica, en tanto en España, que es uno de los países con mayor cantidad de plantas desalinizadoras, éstas son construidas casi en su totalidad por el Estado, que solo concede la operación. La excepción la constituyen pequeñas plantas ubicadas en hoteles de localidades turísticas.

Señaló que, en cambio, en nuestro país se busca fomentar la instalación de este tipo de plantas, con el objeto de enfrentar la grave presión que hay sobre el recurso hídrico, para lo cual se requiere tanto el concurso del Estado, como de los privados, para quienes conceptos genéricos pueden resultar poco claros.

El señor Carlos Estévez sostuvo que la mesa técnica desarrolla su labor también con un sustrato político, por lo que la resolución del carácter de bien nacional de uso público del agua desalada debe entenderse dentro de la lógica de un acuerdo que es, al mismo tiempo, técnico y político, el cual consideró adecuado, pues se ocupa de los efectos de la consagración de aquella condición, antes y después de la desalinización.

Para graficar lo anterior, dio lectura a los primeros dos incisos del artículo 1° del texto consensuado por la aludida instancia, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1°. El mar adyacente, así como las aguas y el fondo marino que lo conforman, y sus playas, en la extensión y términos que fije el ordenamiento jurídico, son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la Nación toda.

En atención a que la desalinización de agua de mar o su utilización en estado natural para fines productivos requiere el uso y goce del borde costero, y eventualmente el uso de otros bienes nacionales de uso público o fiscales, el Estado podrá establecer concesiones para dicho objeto, bajo el régimen jurídico, finalidades, limitaciones y prioridades que establezca esta ley, determinar el sistema de evaluación a que se someterán los proyectos específicos, así como regular los términos para su autorización, ejercicio, fiscalización, aplicación de sanciones, renovación, término o caducidad.”.

Subrayó que, al ser declarado el mar adyacente, sus aguas y el fondo marino y las playas, como bienes nacionales de uso público, ello habilita para que el Estado pueda establecer concesiones para su uso, pero también prioridades, limitaciones, un sistema de evaluación ambiental, administrativo y técnico, como, asimismo, el ejercicio de la fiscalización y el régimen sancionatorio, incluyendo la posibilidad de poner término o caducar la concesión. Hizo hincapié que en esto hay un acuerdo transversal en la mesa técnica, en tanto es concordante con el marco jurídico existente, con las actualizaciones necesarias y un mayor resguardo en materia ambiental.

Enfatizó que, en su concepto, los efectos de la declaración de bien nacional de uso público de las aguas desaladas están bien resueltos en el texto, como parte del citado acuerdo técnico y político.

El Honorable Senador señor Castro Prieto consultó si se ha considerado el valor de las patentes respectivas, en la medida que ello pudiera variar según se estime que el agua desalada es o no bien nacional de uso público.

Don Carlos Estévez respondió que la mesa técnica resolvió no innovar en materia de estos cobros ni en cuanto al organismo encargado de

percibir los recursos, pese al cambio propuesto en lo relativo a la repartición facultada para tramitar las solicitudes y otorgar las concesiones; ello, como una forma de evitar hacer más compleja esta definición.

La Honorable Senadora señora Allende insistió en que el tema de la calidad de bien nacional de uso público del agua desalada resulta muy relevante para los autores de la iniciativa.

En la siguiente sesión, se conoció un nuevo informe sobre el avance del trabajo de la mesa técnica compuesta por representantes de la DGA y asesores parlamentarios, tendiente a proponer perfeccionamientos al texto del proyecto.

Don Óscar Cristi, ex Director General de Aguas, expresó que la propuesta que se presenta cuenta con el respaldo de todos quienes participaron en la citada mesa, sin perjuicio de que puedan introducirse mejoramientos en la redacción de algunos aspectos.

Ilustró, a través de la siguiente lámina, la estructura sugerida para la iniciativa:

Título	Principales contenidos del proyecto que norma y regula las concesiones de extracción de agua de mar para su desalinización
Título Primero:	Párrafo primero: Disposiciones Preliminares. Párrafo segundo: Estrategia Nacional de Desalinización. Párrafo tercero: Naturaleza de la Concesión. Párrafo cuarto: Procedimiento de tramitación. Párrafo quinto: Evaluación ambiental. Párrafo sexto: Ejercicio de la concesión. Párrafo séptimo: Régimen de fiscalización. Párrafo octavo: Término y revocación de la concesión.
Título segundo:	Disposiciones finales Artículos transitorios

Precisó que el proyecto se acotó a la desalinización, como lo hacía la propuesta original, descartándose la regulación del uso de agua de mar para otros fines, en tanto abordar esa materia resultaba complejo y dificultaba la claridad del texto, debido a la multiplicidad de actividades concernidas.

Respecto de los principales contenidos de la propuesta, apuntó que una primera afirmación replica lo señalado en el Código Civil, disponiendo que el mar adyacente, así como las aguas y el fondo marino que lo conforman, y

sus playas, en la extensión y términos que fije el ordenamiento jurídico, son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la Nación toda.

Indicó, asimismo, que se crea la concesión de extracción de agua de mar para su desalinización, que puede comprender además el uso del borde costero y otros bienes nacionales de uso público, la que se solicita ante la DGA y para cuyo otorgamiento se debe contar con aprobación ambiental y un informe favorable de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Abordó, luego, las principales características de la concesión, las que detalló a través de las siguientes diapositivas:

Características de la Concesión (1/2)

- En el otorgamiento y ejercicio se tendrá presente el **resguardo del interés público**, el cual consiste en la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano, el saneamiento, la preservación de los ecosistemas y el uso productivo sustentable (art. 4to)
- En el caso de los proyectos de desalinización que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano, por razones fundadas en el interés público, podrá contemplar como condición de otorgamiento y ejercicio, un **aporte mensual de la concesionaria de hasta un 5% de su capacidad de producción** para destinarse al consumo humano y/o al saneamiento, a ejercerse en el caso que se requiera.
- La concesión que otorgue el Estado **no otorga dominio a su titular sobre los BNUP** que pudiera comprender la concesión.
- La cesión, arriendo o traspaso de la concesión que pudiere efectuar el titular debe ser previamente autorizado por DGA-MOP.
- Se otorgará por un **plazo máximo de 30 años** / podrá ser modificada, transferida, renovada o revocada / habilita la realización de obras necesarias para ejercer la concesión / considera una cantidad máxima de extracción de agua de mar / da derecho a constituir servidumbres para emplazamiento de las obras.
- Revocará aquella concesión que en **7 años** desde su otorgamiento, no haya materializado las obras necesarias para la implementación.
- **Renovación** de la concesión en la **misma forma que fue otorgada**, salvo que la DGA acredite incumplimiento grave de los términos de concesión.
- Pago semestral o anual anticipado de la renta a beneficio fiscal, desde la fecha de su otorgamiento y por todo el ejercicio de la concesión.

Hizo énfasis en que la propuesta asegura el resguardo del interés público, señalando el alcance del concepto y estableciendo una herramienta concreta para garantizarlo, cual es la posibilidad de requerir de ciertos concesionarios un aporte mensual de hasta el 5% de su capacidad de producción para destinarla al consumo humano y el saneamiento. Se detallan

las hipótesis en que esto tendrá lugar y la forma de distribuir los costos que pudiera generar, determinación que recaerá en la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Remarcó que, a través de este mecanismo, se busca evitar que puedan existir localidades próximas a una desaladora que no cuenten con este suministro básico.

Apuntó, además, como elemento relevante, que la normativa permite la transferencia de la concesión, pero dispone que ello requerirá siempre la autorización de la Dirección General de Aguas y que solo podrá tener lugar en la medida que se haga junto con las obras que son parte de aquélla.

Agregó que, seguidamente, se regula la Estrategia Nacional de Desalinización, que se encontraba incorporada en el proyecto original y se orienta a promover el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, priorizando la disponibilidad para consumo humano y el saneamiento y poniendo énfasis en la innovación y desarrollo tecnológico en materia de eficiencia hídrica.

Observó que la elaboración de este instrumento corresponderá a la DGA, para lo cual convocará a diversos organismos públicos relacionados, por ejemplo, las comisiones regionales de uso de borde costero, debiendo realizar consultas a la comunidad. Deberá considerarse el ordenamiento territorial, particularmente del aludido borde, los planes y programas de gestión ambiental y los instrumentos de gestión de riesgos de desastres existentes.

Subrayó que la participación ciudadana resulta doblemente cautelada, tanto por la mención que se realiza a que la Estrategia deberá considerarla, como porque deberán tenerse a la vista los instrumentos mencionados que, a su vez, ya la han contemplado.

En lo formal, explicó que la Estrategia Nacional de Desalinización y sus actualizaciones serán aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, suscrito por los Ministros de Defensa Nacional, Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, contándose, además, con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

A continuación, destacó que, como regla general, los proyectos para la extracción de agua de mar para su desalinización estarán sometidos al sistema de evaluación ambiental, lo que se expresa agregando una letra t) al artículo 10 de la ley N° 19.300. Se dispone, asimismo, que un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente determinará aquellos proyectos destinados a proveer agua para el consumo humano, saneamiento y subsistencia, de los Servicios Sanitarios Rurales o de las comunidades pesqueras o rurales, que excepcionalmente podrán estar exentos de dicha evaluación.

Por último, manifestó que los proyectos estarán sujetos a fiscalización, tanto en la etapa de implementación y desarrollo como durante todo el ejercicio de la concesión. Así, la DGA estará a cargo de fiscalizar y sancionar las infracciones a esta ley y sus reglamentos en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Dirección General del Territorio Marítimo y la Marina Mercante.

La ex Senadora señora Muñoz sostuvo que, a su juicio, el trabajo de la mesa técnica comprende los aspectos principales de la Moción y la complementa adecuadamente, particularmente en lo referente a las características de las concesiones, la coordinación entre servicios, las medidas de protección ambiental y la fiscalización.

Reconoció, asimismo, la forma en que se recoge el carácter de bien nacional de uso público del agua, que se expresa en cuestiones muy concretas, vinculadas a asegurar el uso para el consumo humano y el saneamiento.

Valoró que la aludida instancia haya logrado avanzar y superar una serie de dudas y complejidades que se habían percibido en el debate y que explican la larga tramitación de esta Moción.

Sugirió analizar si es factible que las rentas a beneficio fiscal, producto de las concesiones, sean entregadas a las regiones, especialmente a las comunas en que operan las plantas, como una forma de compensar las externalidades que se producen y que generan resistencia entre los vecinos. Reparó, asimismo, en que la aprobación de la Estrategia por parte de diversas reparticiones públicas pudiera significar un retardo excesivo.

La Honorable Senadora señora Allende compartió lo señalado, en orden a que el trabajo de la mesa recoge lo esencial de lo planteado en la iniciativa legal.

Coincidió con la Senadora señora Muñoz en que la renta que se cobre a las concesionarias, eventualmente, se dirija a las regiones.

Destacó la reserva de un 5% de la capacidad productiva de la concesionaria que pudiera reorientarse al consumo humano, por las implicancias negativas derivadas de que en algún sector hubiera escasez de agua para estos usos prioritarios, mientras en los alrededores se cuenta con una planta destinada a la minería o a otras actividades productivas. Consultó si la regulación del interés público descrito en la presentación reemplazaría la consagración de las aguas ya tratadas como bien nacional de uso público.

Resaltó la creación de una concesión para desalinizar y, particularmente, que ésta asuma características similares a los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, esto es, con un plazo de duración y otras exigencias vinculadas a las características de los proyectos y a la necesidad de iniciar obras, bajo pena de caducidad, para evitar la especulación; todo ello, sujeto a la fiscalización de las entidades correspondientes.

Juzgó positivamente que se contemple la participación ciudadana, tanto en la materialización de los proyectos, con ocasión de la evaluación ambiental, como en la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización y en los instrumentos que ésta debe considerar. Señaló, en este aspecto, su preocupación en orden a que la citada evaluación se haga cargo de las externalidades que generan las plantas, especialmente respecto de la disposición de la salmuera que se origina en el proceso productivo y del efecto acumulativo que se produce cuando se instalan varias de ellas en territorios aledaños. Manifestó que, en esta materia, es relevante tener en cuenta la experiencia internacional y las mejores prácticas a nivel global.

Estimó que el trabajo de la mesa ha sido muy provechoso, con miras a perfeccionar la iniciativa y poder disponer de una regulación que permita allegar una fuente adicional para mitigar la escasez hídrica y priorizar, particularmente, el consumo humano y el saneamiento.

El Honorable Senador señor Castro Prieto relevó que la propuesta se encuentra muy en línea con la nueva institucionalidad en materia de agua. Remarcó la importancia de esta iniciativa y su necesidad, en el contexto del cambio climático y la escasez hídrica.

Expuso que un marco normativo estable y adecuado es indispensable para alentar la inversión pública y privada y posibilitar que se ejecuten proyectos de desalinización que contribuyan, particularmente, al abastecimiento de la población.

El ex Senador señor Alvarado comentó que ya en varios proyectos se ha demostrado que es mejor avanzar más lentamente, pero recogiendo adecuadamente las definiciones técnicas, a través del trabajo de instancias de coordinación entre asesores, lo que permite, posteriormente, legislar con mayor seguridad y sin el riesgo de cometer errores.

Enfatizó, asimismo, que este proyecto se enmarca en diversas iniciativas que se han abordado, que apuntan al abastecimiento de agua tanto para consumo humano como para fines productivos, respecto de las cuales hay que procurar su armonía y que los mecanismos resulten expeditos para alentar la inversión, lo que exige certeza jurídica.

La ex Senadora señora Muñoz recordó que uno de los principales puntos en discusión estuvo centrado en la sede que estaría a cargo de entregar la concesión, lo que se radica en la Dirección General de Aguas, a través de una ventanilla única.

Consultó, adicionalmente, acerca de la forma en que la propuesta prioriza o estimula la generación de grandes plantas multiuso en lugar de diversas unidades de menor tamaño enfocadas en usuarios únicos, con el objeto de evitar perjuicios en el borde costero. Asimismo, inquirió sobre los resguardos que se adoptan para no dificultar la instalación de pequeñas plantas en caletas pesqueras. Sugirió que la ley fije criterios que se desarrollen en el reglamento.

La Honorable Senadora señora Allende propuso que, para facilitar y agilizar el trabajo legislativo, se formule una indicación sustitutiva, por parte del Ejecutivo, que recoja el texto concordado.

La ex Senadora señora Muñoz compartió dicha sugerencia, particularmente atendido el grado de avance e integralidad del texto que ha elaborado la mesa técnica, más aún cuando contiene diversos aspectos que requieren el patrocinio del Ejecutivo. Consideró que ese procedimiento permitiría compatibilizar la agilidad con el resguardo de la autoría de los parlamentarios autores de la Moción.

Don Alex Sánchez, asesor de la Senadora señora Allende, ratificó el carácter transversal del trabajo en la mesa técnica.

Precisó que, respecto de la obligatoriedad de que todos los proyectos de desalinización ingresen al sistema de evaluación ambiental -teniendo en cuenta que no se quiere afectar a pequeñas comunidades-, se optó por que el reglamento del SEIA defina qué plantas pudieran eximirse de dicho proceso, lo que pareció adecuado, pues de esa forma se contaría con mayores elementos técnicos para decidir. Admitió, sin embargo, que sería positivo que la normativa formulara algunos criterios generales, como la exclusión de las bahías cerradas en que podría generarse una mayor acumulación de salmueras.

En torno al resguardo del interés público, uno de los aspectos debatidos tuvo que ver con comprender, también, la preservación ecosistémica en dicho concepto, incluso en forma un poco más avanzada que lo aprobado en el Código de Aguas y, además, obligar a que los usos productivos que puedan ser abastecidos con estas plantas tengan como característica la sustentabilidad.

En opinión de **la ex Senadora señora Muñoz**, la explicación del señor Sánchez aclara bastante el sentido del resguardo del interés público y los casos y situaciones en que se pone énfasis.

Don Óscar Cristi indicó que, evidentemente, hay aspectos de redacción que pueden perfeccionarse con ocasión del debate legislativo.

En relación a la consulta de la Senadora señora Allende, acerca de la definición como bien nacional de uso público del agua desalada, expresó que fue un tema abordado en extenso por la mesa técnica, considerándose que darle ese carácter podría producir diversas interpretaciones, algunas de las cuales pudieran desincentivar la inversión privada, en circunstancias de que para aliviar el estrés hídrico que afecta a muchas comunas se requiere tanto el concurso de los particulares, deseablemente en plantas multipropósito, como del sector público.

Atendido lo anterior, se optó por definir y desarrollar el concepto de interés público y procurar que, tanto al momento de otorgar la concesión como en el ejercicio de ésta, se asegure su resguardo. Así, por ejemplo, hay una disposición que establece una priorización en caso de que existan varias solicitudes y solo se pueda otorgar alguna de ellas, favoreciéndose el interés público en los términos en que éste se concibe.

Relevó que, en su entender, mediante esta fórmula se protege todo lo que las Senadoras y Senadores desean resguardar y que se incorpora, define y detalla bajo el concepto de interés público.

En relación a la factibilidad de contar con una indicación sustitutiva, suscrita por el Ejecutivo, **el señor Nicolás Rodríguez, ex asesor legislativo de la DGA**, recordó que el trabajo de la mesa técnica requirió la coordinación en el seno del Gobierno, que permitió compartir el texto y recibir observaciones de diversas carteras, como Interior y Seguridad Pública, Defensa Nacional, Medio Ambiente, Energía, Bienes Nacionales, Economía, Fomento y Turismo, y Minería.

Expuso que, si bien la versión actual sigue la idea matriz de lo contenido en la Moción, tiene ciertos cambios, algunos de los cuales, al requerir patrocinio del Ejecutivo, han ameritado una revisión por parte de las distintas reparticiones involucradas y, también, del Presidente de la República.

La ex Senadora señora Muñoz estimó que el único punto que le parece poco claro es la forma en que el texto propende a la instalación de grandes plantas multipropósito en lugar de diversas instalaciones destinadas a un solo fin, de manera de evitar que se afecte el borde costero. En relación a la exclusión de la evaluación ambiental de las unidades de menor tamaño, insistió en que la ley debería definir algunos criterios que sean profundizados por el reglamento.

La Honorable Senadora señora Allende compartió lo recién consignado, destacando que no está en el espíritu de la Comisión complicar la instalación de plantas destinadas a caletas pesqueras.

Don Carlos Estévez, entonces asesor de la ex Senadora señora Muñoz, acotó que la propuesta es, sin duda, perfeccionable durante la discusión parlamentaria, aunque resaltó el amplio consenso existente en el texto.

Cabe señalar que, con posterioridad, el 9 de marzo de 2022, el Ejecutivo (en el mandato del ex Presidente don Sebastián Piñera) formuló una indicación, signada con el número 1, para sustituir íntegramente el proyecto aprobado por esta Comisión en su segundo informe.

Asimismo, es preciso destacar que, durante el mandato del Presidente don Gabriel Boric, una mesa técnica, conformada por representantes del MOP y asesores de integrantes de la Comisión -con el respaldo de esta última-, analizó dicha indicación sustitutiva, a fin de proponer adecuaciones a su contenido.

A este respecto, **don Carlos Estévez, actual coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas,** realizó una [presentación](#), en que informó que la citada instancia técnica se reunió en más de treinta ocasiones, entre mayo y octubre de 2023. Se concordó en tener como base el texto de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, manteniéndose la propuesta de radicar la competencia para tramitar y otorgar las nuevas concesiones o destinaciones especiales para extraer agua de mar para su desalinización en la Dirección General de Aguas (DGA), conservando la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas la atribución referida a las concesiones marítimas.

Delineó, luego, las enmiendas más sustantivas que la mesa técnica recomienda introducir en el contenido de la aludida indicación sustitutiva, lo que, en su momento, dará lugar a nuevas indicaciones sobre la materia:

- Incorporar el concepto de destinación, actualmente comprendido en el decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas, para referirse al caso en que el solicitante sea un organismo público sin un patrimonio distinto del Fisco. Preciso que los efectos del distingo se relacionan, especialmente, con la exigencia de boletas de garantía, pero no generan prioridad alguna en su tramitación u otorgamiento, sin perjuicio de la preferencia general en favor del derecho humano al agua y el saneamiento.

- Adecuar la Estrategia Nacional de Desalinización, considerando cuerpos legales dictados recientemente, como la ley N° 21.435, que reforma el

Código de Aguas, y la [ley N° 21.455](#), Ley Marco de Cambio Climático, creando, además, un mecanismo de participación ciudadana.

- Disminuir la delegación reglamentaria en materia de servidumbres, requisitos para el otorgamiento de la concesión o destinación y procedimiento administrativo, según lo requerido por los parlamentarios. Se recogieron, también, en este ámbito, planteamientos de entidades gremiales.

- Modificar sustantivamente el párrafo referido a la fiscalización de la DGA, precisando las infracciones y sanciones e incluyendo la caducidad, junto con una adecuación de las causales de terminación.

Dicho lo anterior, revistó, pormenorizadamente, los acuerdos de la mesa técnica acerca del articulado a proponer, comenzando por el Párrafo 1° del Título I, en cuyo artículo 1° se consagra que el mar, sus aguas, fondo marino y playas son bienes nacionales de uso público, en forma similar a lo establecido en el Código de Aguas.

Del mismo modo, se puntualiza que no es el Estado, indeterminadamente, sino la Dirección General de Aguas, la que tendrá la facultad para otorgar concesiones o destinaciones que permitan el uso del borde costero y la extracción de agua de mar para su desalinización. Sostuvo que la expresión “borde costero” podría requerir adecuarse a la terminología de otros textos legales, lo que deberá debatirse oportunamente.

Subrayó que se ha procurado dejar en claro que el procedimiento de otorgamiento de la concesión o destinación, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, término y caducidad, se regirán por este cuerpo legal y, en subsidio, en algunos aspectos, por el D.F.L. N° 340, evitando así cualquier tipo de disputas ulteriores sobre los organismos competentes, lo que no obsta a que en las disposiciones transitorias se determine que las concesiones marítimas iniciadas bajo el actual régimen se sigan tramitando según éste, a menos que los solicitantes, voluntariamente, se acojan al nuevo texto.

Añadió que se concordó en habilitar a cualquier persona, tanto natural como jurídica, para requerir a la DGA estas concesiones, las que serán evaluadas y otorgadas o denegadas conforme a la nueva ley. Profundizó en que, si bien inicialmente esta posibilidad se circunscribía a las personas jurídicas, se juzgó conveniente darle un carácter más amplio.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 1°, informó que la mesa técnica propone trasladar el inciso cuarto de la indicación sustitutiva al artículo 3° y suprimir el inciso quinto.

Expresó, seguidamente, que el grupo asesor estimó conveniente introducir un nuevo artículo 2°, con las siguientes definiciones:

- Desalinización o desalación de agua de mar: proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración de esas aguas, a través de distintos sistemas o tecnologías.

- Concesión: autorización que otorga la DGA a una persona natural o jurídica con patrimonio propio, ya sea pública o privada, para la extracción de agua de mar y el uso del borde costero para efectos de su desalinización, durante un tiempo determinado a cambio del pago de una renta a beneficio fiscal.

- Destinación: autorización que otorga la DGA a un servicio público que carece de patrimonio propio, para la extracción de agua de mar y el uso del borde costero para efectos de su desalinización, durante un tiempo determinado.

Acotó que se consideró pertinente utilizar indistintamente las voces desalinización o desalación y que las mencionadas definiciones pudieran ser complementadas con otras.

Se adentró, posteriormente, en el nuevo artículo 3° propuesto, dando lectura al inciso primero, que procura facultar explícitamente a la Dirección General de Concesiones y a la Dirección de Obras Hidráulicas para solicitar destinaciones con el objeto de desarrollar iniciativas de desalación para abastecer servicios de agua potable rural, tanto en forma directa por la DOH o requiriendo su implementación a la Dirección General de Concesiones, evitando con ello cualquier cuestionamiento.

Admitió que es factible que, con este mismo objetivo, se requieran adecuaciones, tanto al [decreto con fuerza de ley N° 850](#), del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, como a la normativa que regula a ECONSSA. Recordó que el desarrollo de la planta desaladora ejecutada en Atacama debió sortear aspectos tales como el monopolio de la sanitaria respectiva para distribuir agua potable, el traspaso de la inversión a las tarifas, en caso de que la planta fuera financiada por el operador, y la falta de atribuciones directas para que esta obra pudiera ser llevada a cabo por el sector público.

Recordó que, como inciso segundo de este artículo, se ha considerado incluir el inciso cuarto del artículo 1° de la indicación sustitutiva, que señala que las concesiones o destinaciones que para estos fines se otorguen no entregan dominio alguno a su titular sobre los bienes nacionales de uso público que pudieran comprenderse en dicha concesión o destinación, y solo habilitan su uso y goce para las actividades propias de las mismas.

Tras ello, se abocó al Párrafo 2° del Título I, que se inicia con el artículo 2° de la indicación sustitutiva, sobre la Estrategia Nacional de Desalinización, que pasaría a ser artículo 4°. Expuso que este precepto obliga

a la elaboración de dicho marco general, con el objeto de promover el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar y posibilitar distintos usos, velando por la protección de los ecosistemas marinos, su biodiversidad y la promoción del uso armonioso de las zonas costeras.

Reiteró que la mesa técnica resolvió introducir un proceso de participación ciudadana en su elaboración, con representantes de organismos públicos y privados y de la sociedad civil, que tendrá una duración mínima de 60 días hábiles. Sostuvo que ello es concordante con la normativa vigente respecto de algunos reglamentos y actos administrativos y no obsta a que, culminado dicho plazo, haya una interacción y se respondan las observaciones realizadas.

En relación a la Estrategia en comento, explicó que debe distinguirse lo que ésta ha de tener en cuenta para su formulación y su contenido. En lo relativo a sus antecedentes, la mesa técnica propone una nueva redacción, que comprende los siguientes componentes e instrumentos: Planes Estratégicos de Recursos Hídricos (PERH) en cuencas; Instrumentos de Planificación Territorial; Política Nacional de Ordenamiento Territorial; Políticas y estrategias ambientales y de cambio climático; Instrumentos de gestión del riesgo de desastres; normativas relacionadas con la desalinización, etcétera.

Anotó que los PERH fueron incorporados por el artículo 293 bis del Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, y en ellos se considera, en forma explícita, la desalinización.

Sobre el contenido de la Estrategia, manifestó que ésta contendrá:

- La planificación y promoción de la desalinización, en línea con la política hídrica nacional;
- La identificación de zonas aptas para proyectos de desalinización;
- Directrices para el desarrollo de estrategias regionales de desalinización;
- Identificación de áreas de influencia y la necesidad de elaborar líneas de base para proyectos de desalinización;
- Identificación de áreas de bahías donde no se recomienda la descarga de salmueras;
- Recomendaciones para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico;

- Requerimientos hídricos por sectores productivos, regiones y cuencas, y
- Metas, plazos e indicadores de avance, y otras materias.

Subrayó la relevancia de evitar la instalación inorgánica de plantas de desalación y la importancia de la coherencia entre las directrices nacionales y locales. Agregó que se mandata al Ministerio de Obras Públicas para establecer, mediante un reglamento, los procedimientos y requisitos específicos para elaborar la Estrategia, así como los parámetros y orientaciones para su evaluación, actualización y otros aspectos necesarios. Advirtió que dicho texto pudiera requerir la firma de otros ministerios.

Pasando al Párrafo 3° del Título I, sostuvo que considera el contenido del artículo 5° de la indicación sustitutiva, que pasaría a ser artículo 6°, y que se refiere a los componentes o alcances de la concesión o destinación, respecto de lo cual hizo las siguientes acotaciones:

- Incluye la extracción y desalinización de agua de mar, su tratamiento, conducción y disposición final, a través de bienes nacionales de uso público y el borde costero, si fuera necesario.
- Considera el uso del borde costero y otros bienes nacionales de uso público.
- Se otorga por un plazo de hasta 30 años, prorrogable.
- Puede ser modificada, transferida, renovada o ser objeto de caducidad.
- Permite al titular realizar actividades de planificación, construcción, mantenimiento y operación de las obras.
- Define el caudal de extracción de agua de mar.
- Permite establecer servidumbres para obras e instalaciones necesarias.

Remarcó que al comprenderse en la concesión y destinación la extracción, tratamiento, conducción y distribución, se entienden también integradas a ellas las competencias regulatorias y de fiscalización asociadas a cada una de dichas etapas.

En cuanto a la transferencia, señaló que se concordó en una fórmula diferenciada, en virtud de la cual algunos traspasos serían discrecionales, bastando solo informar a la autoridad competente, mientras otros exigirían una autorización previa, para cautelar el derecho humano al agua y al saneamiento.

Sobre el artículo 6° de la indicación sustitutiva, que pasaría a ser artículo 7°, recalcó que la proposición reitera que las concesiones y destinaciones comprenden el uso del borde costero y que la facultad de otorgarlas recae, en forma exclusiva, en la DGA.

Previno que, al ingresarse una solicitud de concesión o destinación, se requerirá siempre un informe a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; en algunos casos, como cuando haya superposiciones, éste tendrá carácter vinculante. Añadió que el precepto determina, además, que el uso del borde costero para obras relacionadas con la concesión o destinación de desalinización se sujetará al reglamento de la presente ley y, suplementariamente, a lo dispuesto en el D.F.L. N° 340.

Prosiguió haciendo alusión al artículo 4° de la indicación sustitutiva, que pasaría a ser artículo 8°, acotando que solo se incorpora la mención a la destinación.

En relación al artículo 7° de la indicación sustitutiva, que pasaría a ser artículo 9°, detalló que la fórmula acordada en la instancia técnica dispone que las concesiones o destinaciones de extracción de agua de mar para su desalinización otorgan servidumbres para ocupar terrenos y realizar las obras necesarias para la construcción, operación y funcionamiento de una planta desaladora, cuyos efectos se regulan en los términos siguientes:

- Las indemnizaciones que tengan lugar se determinarán mediante un acuerdo entre las partes, que conste por escritura pública, o a través de una resolución judicial.

- El propietario del terreno sirviente no puede interferir con las servidumbres.

- Durante la tramitación del eventual juicio a que den lugar las servidumbres, el titular podrá ser autorizado por el juez respectivo a hacer uso de éstas, rindiendo una caución, lo que permitiría evitar entorpecimientos.

- Las servidumbres deben inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes.

- Solo se pueden utilizar para fines relacionados con la concesión o destinación y cesan cuando éstas finalizan o la autoridad lo establezca.

- Se aplican supletoriamente las disposiciones sobre servidumbres ya existentes en el Código de Aguas.

Sostuvo, luego, que el artículo 10 de la propuesta de la mesa técnica es una innovación que se adiciona a la indicación sustitutiva, regulando

las servidumbres de vías o faja compartida para la infraestructura de distintas concesiones o destinaciones. Al respecto, reveló que, habitualmente, cada proyecto de desalación, sea que se materialice en forma directa por el proponente o a través de alguna empresa relacionada, considera todas sus etapas, lo que afecta al borde costero, pese a lo cual no resulta posible a la autoridad imponer que exista infraestructura multipropósito o que se aprovechen las economías de escala, pero sí es factible inducirlo a través de esta disposición.

Informó, enseguida, que el artículo 8° de la indicación sustitutiva pasaría a ser artículo 11 en el texto de la mesa técnica, con algunas enmiendas. Recordó que la propuesta del Ejecutivo contemplaba que, en los proyectos de desalinización cuya finalidad principal no sea la producción de agua para consumo humano o saneamiento, la DGA podría exigir que hasta el 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada se destinara a tales fines, por razones de interés público.

Admitió que la instancia conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios discutió largamente esta materia, particularmente en torno a la proporción establecida, acordándose, en lo sustantivo, mantener la facultad que se otorga a la DGA, pero dejar a la Comisión la determinación de su magnitud. Añadió que, si un proyecto de desalinización contemplare destinar, a lo menos, 50% del agua desalinizada producida al consumo humano y/o saneamiento, la atribución mencionada no tendría aplicación; en cambio, si se utilizare un porcentaje inferior para dicho fin o, derechamente, no tuviere ese propósito, sí tendría lugar lo señalado. Remarcó que la obligación del titular de la concesión o destinación radica en poner a disposición la cantidad de agua desalada a que ha sido obligado, para ser utilizada directamente, mediante redes o camiones aljibes, o para que sirva de reserva (*backup*), pero los costos de potabilización y transporte del agua desalinizada serán responsabilidad de los sistemas sanitarios correspondientes.

Expresó que la propuesta agrega que el Ministerio de Obras Públicas emitirá un reglamento para consagrar los criterios de aplicación de esta atribución, considerando factores como la proximidad a centros poblados y las condiciones hídricas, lo que, por su especificidad, no puede ser abordado en la ley.

En lo referido al Párrafo 4° del Título I, precisó que el artículo 9° de la indicación sustitutiva pasaría a ser artículo 12, y destacó los siguientes contenidos:

- Reitera que la DGA es la entidad encargada de otorgar las concesiones y destinaciones relacionadas con la desalinización del agua de mar.

- La tramitación de estas solicitudes se regirá por las normas comunes del Código de Aguas, con algunas excepciones.

- Los titulares de concesiones o destinaciones de extracción de agua de mar para su desalinización y quienes soliciten concesiones o destinaciones en áreas cercanas podrán oponerse a las solicitudes.

- Las solicitudes de concesión deben incluir información sobre el solicitante, el caudal de extracción de agua de mar, el o los puntos de captación y descarga de salmueras, el uso del borde costero si es necesario, la duración de la concesión (hasta 30 años), usos previstos para el agua desalinizada, plazos de construcción y operación, y un plan de cierre.

Subrayó que se deberá evitar que la concentración de las salmueras provoque un impacto al medioambiente, diversificando las descargas, resaltó la exigencia de un plan de cierre y añadió que un inciso nuevo establecería que el reglamento emanado del Ministerio de Obras Públicas detallará requisitos y formalidades adicionales, así como la coordinación con otros órganos estatales.

La Honorable Senadora señora Allende reiteró la urgencia de legislar para facilitar el acceso a esta nueva fuente de agua que suplemente los recursos hídricos existentes. Apuntó a la necesidad de uniformar la terminología con la ley N° 21.455, por lo que propuso adoptar el concepto de “zona costera” en lugar de “borde costero” y manifestó sus dudas en lo tocante a que una persona natural pueda solicitar una concesión o destinación.

Valoró que las atribuciones sobre esta materia se entreguen a la DGA, enfatizando que ello debería significar un fortalecimiento de sus capacidades, particularmente en cuanto al personal. Relevó que el traspaso de estas competencias desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas se justifica, entre otras razones, por la larga tramitación que están teniendo estos procedimientos y es coincidente con la intención del gobierno del Presidente Boric de radicar la gestión de las zonas costeras en el Ministerio de Bienes Nacionales. Reparó en la omisión de alguna norma que declare que el agua resultante del proceso de desalinización tiene el carácter de bien nacional de uso público.

La Honorable Senadora señora Aravena, coincidió en la urgencia de contar con una legislación sobre esta temática, aunque estimó que la complejidad del asunto amerita abordarlo cuidadosamente. Aseveró que este tipo de proyectos, implementados en forma sostenible, podría contribuir, por una parte, a aliviar la situación económica del país, fomentando algunas actividades productivas y generando empleos, y, por otra, a enfrentar la escasez hídrica. Remarcó que es importante promover la participación del sector privado en estas iniciativas.

Compartió la necesidad de profundizar en la forma en que la DGA asumirá las nuevas funciones que se le encomiendan en este texto y en otros cuerpos legales. Expresó, sin embargo, su confianza en que la fortaleza institucional de nuestro país permita encarar estos desafíos.

El Honorable Senador señor Velásquez indicó que conocer mayores antecedentes de la planta desaladora que CODELCO está construyendo en Tocopilla, contribuiría a ilustrar aspectos prácticos de estos proyectos. Sostuvo, además, que el debate es propicio para requerir que parte de las rentas derivadas de estas concesiones sea asignada a las regiones que las albergan y que sufren algún tipo de afectación, aun cuando ésta no sea puramente negativa.

Don Carlos Estévez señaló que en la mesa técnica no hubo consenso para explicitar que el agua resultante de la desalación es un bien nacional de uso público, siendo una materia que podrá ser debatida en el seno de la Comisión. Advirtió, sin embargo, que el efecto jurídico de dicha declaración es adjudicarle interés público y posibilitar que sea objeto de regulación, fiscalización e imposición de sanciones en los casos que corresponda, y todo ello, como asimismo el resguardo de la función ecosistémica, está contemplado en el texto propuesto.

Ahondó en que la discusión en la instancia asesora tuvo presente las reglas contenidas actualmente en el Código de Aguas, que asignan carácter de bien nacional de uso público a las aguas en su fuente natural y otorgan a los titulares de derechos la facultad de extraer un caudal en un punto determinado. Si ellos captan las aguas y, posteriormente, las devuelven, éstas recuperan el estatuto de bien nacional de uso público, pero si, en cambio, deciden almacenarlas en un tranque o embalse y disponer de ellas a su arbitrio, no es posible que la autoridad imponga alguna fórmula de uso o distribución distinta.

En torno a las nuevas atribuciones que se confieren a la DGA, reconoció que es muy relevante que el informe financiero lo considere. Apuntó que, hasta ahora, no se contempla una modificación a la ley orgánica del MOP para crear una unidad o departamento específico dedicado a esta materia, lo que pudiera estudiarse.

Respecto de la posibilidad de destinar a las regiones alguna proporción de las rentas que originen las concesiones, explicó que, en general, se ha tratado de no innovar en cuanto al procedimiento, para evitar resistencias, por lo que el proyecto solo reproduce un artículo de la normativa actual, obligando al concesionario a título oneroso a un pago que ascenderá, como mínimo, a un 16% anual sobre el valor del avalúo fiscal de la parte del borde costero concedida. Reveló que en la mesa técnica se planteó consagrar una modalidad distinta, pero no se logró arribar a alguna fórmula concreta, aunque sí hay acuerdo en proponer, a lo menos, incrementar el porcentaje a un

25%, fundamentalmente, con el fin de posibilitar que la Comisión rediscuta este asunto.

El Honorable Senador señor Gahona solicitó profundizar en cuanto a la naturaleza jurídica de la servidumbre de conducción y su resolución expedita. Del mismo modo, requirió clarificar si los requisitos establecidos para transferir las concesiones estarán determinados por el tamaño o finalidad de las plantas. Observó que hoy este tipo de traspasos no tiene mayores restricciones.

Reflexionó, por último, acerca de la factibilidad de contemplar una concesión o destinación única, que involucre todas las etapas de la producción de agua desalada, u otorgar, eventualmente, concesiones diversas para las distintas fases.

Don Carlos Estévez, si bien esclareció que la regulación de las servidumbres se aborda en los artículos siguientes del proyecto -que se examinarán próximamente-, anticipó que, a su entender, existe un avance respecto de lo contenido en la indicación sustitutiva, en el sentido de haber simplificado y perfeccionado las disposiciones.

Enseguida, aclaró que, actualmente, todas las transferencias de las concesiones requieren de una autorización del organismo que las otorgó, lo que el proyecto flexibiliza, manteniendo la visación para los casos en que aquéllas se refieran a concesiones o destinaciones vinculadas con el derecho humano al agua, pero liberando de ello a las que no tengan esos fines, sin importar su tamaño.

En la siguiente sesión, **don Carlos Estévez, coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas**, continuó la [exposición](#) anterior, repasando los principales acuerdos de la mesa técnica, conformada por representantes del MOP y asesores de integrantes de la Comisión.

Destacó que el artículo 11 de la indicación sustitutiva pasaría a ser artículo 13, prescribiendo que después de admitirse a trámite la solicitud de concesión o destinación, la DGA solicitará informes a los organismos públicos competentes que determine el reglamento, el que fijará, asimismo, los plazos en que deberán evacuarse las respectivas respuestas. Añadió que, en caso de existir una zonificación costera vigente, se consultará, también, a la autoridad correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la DGA pida la opinión de otras entidades, que estime pertinente atender.

Expuso, luego, que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), cuando se requiera, es esencial para el otorgamiento de la concesión o destinación y, además, formará parte integrante del acto de su formalización, que contiene los elementos relevantes para la fiscalización y renovación. Refrendó que, en consecuencia, aquéllas no podrán otorgarse si no se cuenta

con una RCA en los casos en que ésta sea obligatoria, por lo que tal resolución pasa a ser un componente de las concesiones y destinaciones.

Acotó que los proyectos solo podrán ingresarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) una vez que se resuelvan eventuales superposiciones entre las solicitudes.

El Honorable Senador señor Gahona consultó si existe alguna medida que permita evitar prácticas especulativas, como la presentación de solicitudes paralelas con el solo objeto de negociar su retiro.

Don Carlos Estévez, sin perjuicio de advertir las dificultades de prever todas las conductas posibles de este tipo, reveló que el tema se tuvo a la vista y que se procura minimizar fijando un plazo de 60 días desde la presentación de una solicitud para poder ingresar otra que se le superponga, lo que se resolverá por la DGA, según ciertos criterios que se analizarán en un artículo posterior.

La Honorable Senadora señora Allende estimó que el citado plazo podría ser contraproducente, dando la oportunidad a un especulador para ingresar un requerimiento paralelo.

El señor Estévez sostuvo que la fijación de dicho término deriva de la posibilidad de que alguien obtenga extraoficialmente información respecto de un proyecto y se anticipe a la solicitud de quien lo está elaborando, caso en el que, de no existir dicho lapso, se favorecería al especulador. Resaltó que la brevedad del plazo hace poco viable que se presenten seriamente iniciativas posteriores con afanes puramente especulativos y observó que, también, es posible que, sin mediar acciones artificiosas, se presenten proyectos que se superpongan.

Expresó que el artículo 13 culmina señalando que, adicionalmente, se requerirá siempre un informe a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el que tendrá el mismo valor que los restantes, salvo en los casos de superposiciones con concesiones marítimas vigentes y de potenciales afectaciones a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, en que será vinculante.

Señaló que se acordó sugerir la supresión de los artículos 12 y 14 de la indicación sustitutiva por ser incompatibles o redundantes con las enmiendas propuestas precedentemente.

Luego, reseñó que el artículo 13 de la indicación sustitutiva pasaría a ser artículo 14, disponiendo que la DGA emitirá una resolución fundada que otorgue o deniegue la solicitud, basada en los antecedentes, oposiciones, informes y pronunciamientos de los organismos consultados, y que, en contra

de ella, procederán los recursos de reconsideración y reclamación, previstos en el Código de Aguas.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó profundizar en las características de los mencionados recursos.

Don Carlos Estévez ilustró que el recurso de reconsideración se regula en el [artículo 136](#) del Código de Aguas y permite solicitar que la resolución en cuestión sea revisada por el superior jerárquico de quien la dictó. Puntualizó que habitualmente la decisión final recae en el Director General de Aguas. Advirtió que, si se ratifica lo obrado, el interesado puede presentar el recurso de reclamación, a que alude el [artículo 137](#) del mismo texto, ante la Corte de Apelaciones respectiva, que podría decretar o no una orden de no innovar.

Afirmó que siempre existe la posibilidad de una revisión externa a la autoridad administrativa, por lo que el recurso de reconsideración es facultativo y el afectado puede ocurrir directamente ante la Corte de Apelaciones.

Manifestó, enseguida, que el artículo 15, nuevo, que se sugiere, determina los criterios que servirán para resolver las superposiciones y que son: la fecha de ingreso, el grado de cumplimiento de los proyectos en relación con las medidas del Plan Estratégico de Recursos Hídricos en Cuencas y con los objetivos de la Estrategia Nacional de Desalinización. Insistió en que los PERH son una innovación contenida en cuerpos legales dictados recientemente, que incluyen medidas, planes de acción y propuestas de soluciones al déficit hídrico, lo que justifica que, en caso de existir estos conflictos, se verifique qué proyecto concuerda más con dichos planes y con la Estrategia. Aseveró que, para garantizar la objetividad de tal análisis, el reglamento fijará los factores de ponderación.

Posteriormente, expuso que un nuevo artículo 16 obliga a la DGA a llevar, en su sitio web institucional, un catastro público de concesiones y destinaciones de extracción de agua de mar para desalinización, en conformidad con el [artículo 122](#) del Código de Aguas. Acotó que aquél deberá contener toda la información pertinente, por ejemplo, solicitudes y estado de tramitación.

Pasando al nuevo artículo 17, contenido en el Párrafo 5° del Título I, reseñó que su redacción fue coordinada con el Servicio de Evaluación Ambiental y con el Ministerio del Medio Ambiente, acogiéndose un texto muy similar al propuesto por dichos organismos, a saber:

“Artículo 17.- Los proyectos de magnitud industrial para la extracción de agua de mar para su desalinización, sin perjuicio del uso de las aguas desalinizadas, estarán sometidos al sistema de evaluación de impacto

ambiental, en conformidad con el literal t) del artículo 10 de la ley N° 19.300 y su reglamento.”.

Evidenció que, por regla general, el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece categorías de proyectos o actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, sin determinar magnitudes, las que quedan entregadas al reglamento. Admitió que una excepción es su literal c), vinculado a las centrales generadoras de energía, quedando sujetas cuando son mayores a 3 MW, lo que ha presentado dificultades.

Explicó que, de esta forma, según lo promovieron el SEA y el MMA, lo que debe entenderse concretamente por proyecto de magnitud industrial será establecido por el reglamento, atendiendo tanto a la superficie como a los caudales de agua de mar involucrados.

Informó que se concordó en sugerir, también, una norma complementaria que modifique el aludido artículo 10, en los mismos términos, eliminando el artículo 18 de la indicación sustitutiva por ser incoherente con lo expresado.

Se adentró, seguidamente, en el Párrafo 6° del Título I, detallando que el artículo 19 de la indicación sustitutiva pasaría a ser artículo 18, ocupándose de la renovación de la concesión o destinación, lo que requerirá un decreto supremo emanado del Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la DGA.

Destacó que la renovación puede alcanzar igual duración y sujetarse a las mismas condiciones establecidas originalmente, salvo que se acredite un grave incumplimiento a las obligaciones y condiciones de ejercicio de la concesión o destinación, que amerite desestimar la prórroga. Anticipó que tales vulneraciones se abordan en otro párrafo y tienen diversas consecuencias, según su gravedad.

Remarcó que, cuando la renovación conlleve cambios de locación o nuevas obras, será tratada como una nueva solicitud de concesión o destinación. Con todo, aclaró que no se consideran como nuevas obras las de reparación, mantención, mejoramiento o las necesarias para la operación.

Finalmente, se dispone que la renovación podrá ser solicitada dentro de los últimos 5 años del plazo de la concesión o destinación y hasta un año antes de su expiración.

La Honorable Senadora señora Allende consultó la razón por la que no se puede pedir la renovación durante el último año.

Don Carlos Estévez señaló que dicha determinación está basada en que la evaluación de los antecedentes tarda un lapso razonable, lo que genera el riesgo de abandono de las instalaciones de la concesión.

Prosiguió expresando que el artículo 20 de la indicación sustitutiva pasaría a ser artículo 19, abordando el cambio de la concesión o destinación, el que puede referirse al uso o al titular.

Añadió que, por cambio de uso, se entiende el reemplazo de una actividad o finalidad principal por otra, así como la alteración del porcentaje de distribución en proyectos multipropósito, si se disminuye la fracción destinada al consumo humano o saneamiento; en ambos casos, se requiere la autorización previa de la DGA, tal como en la legislación actual, castigándose el incumplimiento con sanciones que van desde la multa hasta la caducidad.

Subrayó que la segunda hipótesis exige alterar la proporción que se orienta al consumo humano y saneamiento, por lo que, si solo se varía el destino de una parte secundaria dirigida a un uso productivo, pasando, por ejemplo, de riego a uso minero, ello no constituye cambio de uso y no necesita autorización, aunque sí informar a la DGA. Enfatizó que dicho organismo solo permitirá un cambio de uso cuando no haya una merma al caudal de desalinización destinado a los servicios sanitarios, urbanos o rurales.

Complementó que cuando el cambio en la concesión o destinación solo se refiere a la titularidad, pero no se altera el uso, solamente se debe informar a la DGA en el plazo de 60 días, aplicándose multas en caso de que ello no suceda. Recalcó que las normas actuales exigen la autorización en estos escenarios, pero la mesa técnica estimó que, si el objeto y las condiciones de ejercicio se mantienen en los términos otorgados, ello no es necesario.

Relevó, enseguida, que, en lo relativo al Párrafo 7° del Título I, sobre “Fiscalización y sanciones”, que en la indicación sustitutiva se concebía como “Régimen de fiscalización”, la mesa técnica concordó en sugerir la supresión del artículo 22 de dicha indicación para contemplar, como primera disposición del apartado, el artículo 23 de ese texto, que pasaría a ser artículo 21, a fin de disponer que la DGA fiscalizará y sancionará las infracciones a esta ley, en conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Aguas, al que se alude de un modo genérico, pues se espera ingresar un proyecto de ley para su modificación.

Denotó que las atribuciones en materia de fiscalización que se radican en la DGA no obstan a las competencias de otros órganos públicos, como la Superintendencia del Medio Ambiente, pero se consagran algunas reglas para evitar la duplicidad y determinar cuál sanción prevalece, tales como la existencia de un mandato legal expreso, la especialidad de la competencia o, en su defecto, la aplicación de la sanción de mayor cuantía.

Posteriormente, mencionó que un artículo 22, nuevo, detalla que las sanciones contempladas para las infracciones a esta ley y su reglamento son la multa y la caducidad. Reconoció que también es posible aplicar la amonestación, la que, sin embargo, no se lista entre las sanciones.

Continuó expresando que el nuevo artículo 23 clasifica las infracciones en tres categorías, según su gravedad, a saber:

- Gravísimas, que pueden ser sancionadas con caducidad de la concesión o destinación, o con multa de 5.000 a 10.000 UTA.
- Graves, que se castigan con multa de 1.000 hasta 5.000 UTA, y
- Leves, que se sancionan con multa de 100 hasta 1.000 UTA, pudiendo la DGA también amonestar o apercibir.

Añadió que el catálogo de dichas infracciones está consignado en los artículos 24, 25 y 26 de la propuesta de la mesa técnica, respectivamente, del siguiente modo.

Infracciones gravísimas:

- Cambio sin autorización en el uso o porcentaje de distribución de aguas desalinizadas, afectando el consumo humano;
- Incumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en la concesión o destinación;
- Falta de pago de renta por dos períodos consecutivos, sin causa justificada, y
- Destrucción no autorizada de mejoras fiscales.

Infracciones graves:

- Cambio sin autorización en el uso de las aguas desalinizadas, sin afectar el consumo humano, e
- Incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión o destinación, que no sean ambientales.

Infracciones leves:

- Incumplimiento del deber de informar a la DGA, y
- Otras infracciones que no dispongan de una sanción específica.

Se abocó, posteriormente, al artículo 27, nuevo, incorporado en el texto de la mesa técnica, que contempla circunstancias que posibilitan la determinación de la sanción específica aplicable a cada caso, dentro del amplio rango que se fija para cada categoría de infracciones, a saber: la afectación al consumo humano, la cantidad de usuarios afectados, la ubicación, la reincidencia, el daño provocado, el beneficio económico obtenido, la intencionalidad, la capacidad económica del infractor, y la colaboración que éste preste a la investigación.

Señaló, luego, que el nuevo artículo 28 de la propuesta de la instancia asesora regula la prescripción, disponiendo que las infracciones previstas en esta ley que sean de competencia de la DGA prescribirán en 3 años contados desde su comisión, lapso que se interrumpirá con la notificación del acta de inspección que formule cargos.

Tras ello, manifestó que el artículo 29, nuevo, propuesto, se refiere al pago de la multa, que se destinará a beneficio fiscal, fijando un término de 15 días, contado a partir de la notificación de la resolución, para cancelar en la Tesorería General de la República y concediendo la opción de obtener un descuento de un 25% si se paga dentro de los 10 días siguientes a la mencionada notificación, no pudiendo, en este caso, presentar los recursos de reconsideración y reclamación.

La Honorable Senadora señora Allende consultó respecto de las hipótesis en que podría tener lugar la amonestación y formuló objeciones a que la concesión o destinación se renueven en las mismas condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, atendido que, durante su vigencia, pudieron variar algunas circunstancias, tales como la necesidad de abastecer a la población.

Don Carlos Estévez remarcó que la renovación no constituye una nueva concesión o destinación, lo que justifica aplicar una tramitación simplificada, pero observó que esta gestión tampoco llega a ser una mera información. Añadió que la DGA podría denegarla en caso de haberse registrado incumplimientos graves de las condiciones que se establecieron al momento de su otorgamiento. Apuntó, asimismo, que, si en dicha oportunidad, la DGA exigió la reserva de un porcentaje para el consumo humano, ello será necesariamente replicado en la renovación, pues ésta tiene lugar en las mismas condiciones, lo que incluye las cargas y gravámenes y, también, las atribuciones y posibilidades incorporadas.

Admitió que un caso particular que no se ha resuelto completamente, por la multiplicidad de situaciones que pudieran acaecer, se refiere a la eventual exigencia de cargas nuevas al concesionario renovante. En este punto, evidenció que la redacción otorga carácter facultativo a la renovación, lo que, a su juicio, permitiría a la DGA imponer al solicitante alguna

exigencia adicional como condición para acceder a la prórroga, como la reserva de un porcentaje para consumo humano, si no se hubiera exigido con ocasión del otorgamiento, o su incremento hasta un 5%, si se hubiere fijado una fracción menor.

Respecto de la aplicación de amonestaciones, reflexionó que el propósito principal de la fiscalización no es castigar a los particulares, sino esencialmente evitar que ocurran las infracciones, por lo que cuando éstas tienen escasa magnitud podría optarse, inicialmente, por una amonestación para inducir a un cambio de conducta y solo aplicar la multa si el incumplimiento persiste.

Profundizó que el Código del ramo entrega a la DGA las atribuciones de policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público, encontrándose detalladamente reguladas las primeras, de carácter represivo, pero no así las segundas. Indicó que la modificación normativa que se pretende introducir persigue agilizar los procedimientos y, también, incorporar más claramente mecanismos de vigilancia, mediante los cuales la DGA pueda advertir a los particulares acerca de incumplimientos de menor relevancia, motivando un cambio en las conductas, antes de la imposición de sanciones.

La Honorable Senadora señora Aravena pidió ahondar en la forma en que un concesionario pudiera ampliar la producción de su planta. Además, consultó si se contempla algún sistema de seguimiento o fiscalización periódico de las condiciones de las concesiones o si ello operará exclusivamente en base a reclamos o controles esporádicos, cuestión que, a su juicio, tendría un impacto en la dotación que necesitaría la DGA para acometer dichas labores.

La Honorable Senadora señora Allende reiteró algunos de sus planteamientos previos, tales como la pertinencia de consagrar el carácter de bien nacional de uso público de las aguas desaladas, la inconveniencia de que una persona natural pueda requerir una concesión, lo apropiado de ajustar la terminología a la ley N° 21.455 y la necesidad de fortalecer a la DGA para desarrollar estas nuevas funciones, sin descuidar las actuales.

Pidió, asimismo, precisar los alcances de la expresión “magnitud industrial”, que determina que un proyecto deba ingresar al SEIA, y si es factible que la DGA exija al momento de la renovación una reserva para consumo humano que no fue impuesta originalmente.

Consultó, además, por el procedimiento al que se sujetarán las solicitudes que queden pendientes al entrar en vigencia el nuevo sistema de concesiones para desalación radicado en la DGA. Advirtió que en otras leyes estas transiciones no han quedado bien resueltas, dificultando, por ejemplo, el

ejercicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de autorizaciones obtenidas al amparo de la normativa anterior.

El Honorable Senador señor Velásquez postuló que la regulación de las concesiones de agua de mar para su desalinización, de que trata esta iniciativa, debería vincularse con el proyecto de ley sobre administración del borde costero y concesiones marítimas ([Boletín N° 8.467-12](#)), radicado en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado.

Sostuvo que la debida coordinación entre estos textos permitiría evitar vacíos normativos que, posteriormente, son difíciles de corregir, como sucede en la zona que representa con proyectos mineros o energéticos aprobados sin Resolución de Calificación Ambiental y que hoy pretenden ampliarse o transformarse.

Don Carlos Estévez concordó con que la iniciativa en examen radica en la DGA nuevas atribuciones, vinculadas a aguas marinas, lo que no fue recogido por la indicación sustitutiva, que no contó con informe financiero, por lo que el tema será expuesto a la Secretaría General de la Presidencia y a la Dirección de Presupuestos.

En cuanto a los procedimientos de fiscalización, destacó que, en su concepto, éstos deben transitar hacia el uso más intensivo de tecnologías, reduciendo la carga laboral de los fiscalizadores, como ha sucedido con el monitoreo de control de extracciones, que permite recibir en línea la información y encomendar al funcionario la realización de un control aleatorio para asegurar la fidelidad de tales antecedentes. Recalcó que hoy las actuaciones de oficio realizadas por la DGA superan a las efectuadas a petición de parte, lo que implica un cambio de tendencia positivo respecto de lo ocurrido tradicionalmente.

En torno a la tramitación a que debe someterse una ampliación de las instalaciones asociadas a una concesión o destinación, anotó que, según el artículo 18 de la propuesta de la mesa técnica, ello importa una nueva solicitud, en tanto la renovación solo incluye obras necesarias para ejercer la concesión y las de reparación, mantención, mejoramiento y operación.

Sobre la posibilidad de declarar el carácter de bien nacional de uso público de las aguas desaladas, recordó que ello fue analizado en una sesión anterior y puede ser objeto de discusión en la Comisión. Acotó, sin embargo, que es difícil comparar nuestra legislación con la de otros países, en tanto la normativa extranjera se refiere habitualmente a la noción de “dominio público hidráulico”.

Respecto de la factibilidad de que las concesiones sean solicitadas por personas naturales, reveló que el Ejecutivo no era partidario de ello, pero

se allanó a aceptarlo en la mesa técnica, en aras de acercar posiciones, pues se planteó la inconveniencia de establecer distinguos.

Acerca de los alcances de la renovación, expuso que, según su criterio, el artículo 18 tiene un carácter facultativo, de lo que se deriva que, ante un cambio de las circunstancias que afecte el derecho humano al agua potable y el saneamiento, considerando el mandato legal de garantizarlo impuesto por el artículo 5° del Código de Aguas, la DGA podría denegar la renovación o requerir exigencias adicionales que contribuyan a superar las dificultades.

Sobre la transición entre los diversos regímenes de otorgamiento de las concesiones o destinaciones, manifestó que ello se aborda en una disposición transitoria, que no ha sido aún concordada en la mesa técnica. Con todo, puntualizó que las divergencias no radican en la posibilidad de aplicar las nuevas modalidades de fiscalización a los antiguos concesionarios, pues éstas regirán in actum, sino en lo tocante a las condiciones de la concesión anterior.

Compartió que los cambios legislativos ocurridos en los últimos años ameritarían actualizar la terminología, utilizando la expresión “zonas costeras”, pero se juzgó conveniente que ello se discuta en el seno de la Comisión, sin perjuicio de que pueda, también, ser reparado por la SEGPRES.

Reiteró que la “magnitud industrial” alude tanto a la superficie involucrada en los proyectos como al caudal o capacidad de la planta. Añadió que la propuesta original contemplaba también el término “intensidad de uso”, lo que, sin embargo, resultaba difícil de conceptualizar.

Por otro lado, señaló que tardíamente se consideró pertinente revisar la concordancia del texto con el Boletín N° 8.467-12, pero advirtió que, si el objetivo de ello es permitir que esta normativa se ajuste a nuevas realidades, el artículo 4° del proyecto señala que la Estrategia Nacional de Desalinización debe considerar obligatoriamente los PERH y, también, los distintos instrumentos de planificación territorial, la Política Nacional de Ordenamiento Territorial y todos los planes, políticas, estrategias e instrumentos de gestión ambiental y cambio climático.

La Honorable Senadora señora Allende admitió que el Código de Aguas no se aplica a las de carácter marino, pero enfatizó que el Código Civil declara que las aguas, en todos sus estados y fases, son bienes nacionales de uso público, sin distinción.

Don Carlos Estévez aclaró que su análisis se remitió a exponer que la legislación comparada utiliza el concepto de “dominio público hidráulico”, en lugar de bien nacional de uso público, que ha sido paulatinamente abandonado.

El Honorable Senador señor Gahona remarcó que, según su visión, el agua de mar y el agua desalada son cosas distintas, existiendo entre ambas un proceso.

La Honorable Senadora señora Aravena estimó que, aceptar como titulares a personas naturales, podría facilitar la implementación de proyectos de pequeña escala.

En una sesión posterior, **don Carlos Estévez, coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas**, prosiguió con la [reseña](#) de los acuerdos de la mesa técnica, conformada por representantes del MOP y asesores de integrantes de la Comisión.

Manifestó que, en lo referido al Párrafo 8° del Título I, se tuvieron a la vista las disposiciones vigentes, las que, a su juicio, fueron perfeccionadas. Detalló, de esta forma, que el artículo 30, que se propone por la aludida instancia asesora, faculta a la Dirección General de Aguas para poner término o caducar una concesión o destinación por las razones que se expresan en los siguientes literales:

- a) vencimiento del plazo por el cual fue otorgada;
- b) extinción de la persona jurídica o muerte de la persona natural titular de la concesión;
- c) caducidad;
- d) acuerdo mutuo entre la DGA y el concesionario, y
- e) renuncia por escritura pública.

Respecto del vencimiento del plazo, recordó que, si bien la normativa en comento habilitaría a una renovación, ésta podría ser denegada en caso de haberse cometido infracciones graves o reiteradas.

Sostuvo, luego, que los artículos siguientes profundizan en algunas de las hipótesis consignadas. Así, el artículo 31 aborda la caducidad de una concesión o destinación, la que se producirá si transcurren 7 años desde su otorgamiento, sin iniciarse la ejecución. Agregó que, según dicho precepto, se entenderá por inicio de la ejecución la existencia de actos materiales u obras destinadas a la implementación de la desaladora, de un modo sistemático, ininterrumpido y permanente. Asimismo, se obliga al titular a informar a la DGA de la realización de aquéllos, imponiéndose a este servicio el deber de constatarlo y declarar, si corresponde, la caducidad, mediante resolución fundada.

Continuó exponiendo que el artículo 32 regula la renuncia, declaración que debe constar en escritura pública y enviarse a la DGA dentro de 30 días. El mencionado organismo deberá acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre y, en caso de que ello sea verificado, la aprobará, mediante resolución fundada, anotándola en el registro respectivo y restituyendo las garantías, cuando corresponda.

Indicó, posteriormente, que el artículo 33 consagra la obligatoriedad de contemplar un plan de cierre para las plantas de desalinización, el que deberá incluir medidas para mitigar o reparar sus impactos, determinar las acciones a adoptar al final de la vida del proyecto y, si éste es de interés público, como en los casos en que sirva para el abastecimiento de la población, contemplar el nombramiento de un administrador provisional y medidas de contingencia o continuidad. Dicho plan deberá presentarse ante la DGA al momento de solicitar la concesión, incluyendo el otorgamiento de una garantía. Remarcó que, en caso de incumplimiento del plan de cierre, la propia DGA podría hacerlo ejecutar por un tercero, con cargo a las garantías aportadas por el titular.

Mencionó, a continuación, que el artículo 34 reitera una regla general, declarando que, en contra de la resolución de la DGA que aplique una causal de término o disponga la caducidad de una concesión o destinación, procederán los recursos de reconsideración y reclamación contemplados en el Código de Aguas.

Pasando al Título II, sobre disposiciones finales, reveló que el artículo 35 preceptúa que, en las materias no reguladas expresamente por el texto legal en análisis, se aplicará supletoriamente el decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas, en lo que sea pertinente.

Recalcó que el artículo 36, en tanto, incorpora un nuevo literal en el artículo 10 de la ley N° 19.300, reiterando lo ya señalado, en el sentido de obligar al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a los proyectos de “magnitud industrial” para la extracción de agua de mar para su desalinización, sin perjuicio de cuál sea el uso de las aguas desalinizadas. Enfatizó que la última frase pretende aclarar que la expresión “magnitud industrial” no implica que solo proyectos con esta finalidad deben someterse al SEIA.

Añadió, enseguida, que el artículo 37 involucra dos modificaciones a la [Ley General de Urbanismo y Construcciones](#) (LGUC) que fueron concordadas con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. A través de la primera, se agrega un nuevo numeral 7 en el artículo 45, que se ocupa de los planes reguladores comunales, incorporando disposiciones relativas a la localización y ejecución de obras de edificación e instalaciones destinadas a la desalinización, en un sector del área urbana. Por su parte, la segunda

enmienda adiciona un párrafo al inciso tercero del artículo 116, que explicita que las mencionadas obras e instalaciones se entenderán siempre admitidas en el área rural y que las redes, trazados o ductos complementarios se entenderán, también, siempre admitidos, tanto en el área urbana como rural.

Destacó la importancia de esta última aclaración, indicando que habitualmente la normativa facilita la localización de obras de infraestructura en el área rural, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental y sectorial, pero ello no se extiende a los ductos que se internan en el área urbana.

Informó, luego, que el artículo 38, sugerido por la mesa técnica, contiene dos modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998. Acotó que disposiciones similares se encuentran contenidas en un Mensaje, denominado como “ley corta”, sobre la temática de que se trata, en actual tramitación legislativa.

La primera de ellas, incorpora un inciso segundo al artículo 1° de aquel texto, ampliando, en forma expresa, las atribuciones del MOP referidas a infraestructura hídrica, de forma de no limitarlas al riego, sino involucrar obras destinadas al consumo humano y multipropósito. Subrayó la pertinencia de esta precisión, evidenciando que su actual omisión constituye una anomalía, tanto por la importancia de este tipo de equipamiento como porque ello parece obvio en una institución en que ya se dispone, entre otros organismos, de una Dirección de Obras Hidráulicas y de una Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

La segunda enmienda, en tanto, añade un nuevo literal e) al artículo 17 del D.F.L. N° 850, que detalla las atribuciones de la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo funciones más específicas en cuanto a las plantas de desalinización. Resaltó que ellas insisten en la regla general vigente, que permite a la DOH optar entre la ejecución directa o mandar a la Dirección General de Concesiones para que lo realice a través del sistema de concesiones de obra pública.

Expresó, seguidamente, que el artículo 39 propuesto modifica la [ley N° 18.885](#), que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto, facultando a la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (ECONSSA) para realizar los estudios de ingeniería que resulten necesarios con el objeto de evaluar, ejecutar y/u operar plantas desalinizadoras en cualquier región del país. Apuntó que la mención final persigue puntualizar que el desarrollo de estas atribuciones no estará condicionado a la existencia de una concesión en favor de dicha empresa en la zona de que se trate y que tales plantas desalinizadoras podrán tener carácter multipropósito, siempre y cuando se incluya la producción de agua potable, lo

que busca favorecer un modelo de negocios que compense los costos y reduzca la necesidad de subsidios.

Explicó que, respecto de las disposiciones transitorias, la mesa técnica acordó proponer adecuaciones solo a los artículos 1° y 2° contenidos en la indicación sustitutiva y sugerir la incorporación de un nuevo artículo 3°.

Detalló que, en lo tocante al artículo 1° transitorio, no se registró unanimidad, y que el acuerdo, aprobado mayoritariamente, dispone que la nueva ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación, con excepción de lo referido a la Estrategia Nacional de Desalinización. Recalcó que este plazo se hace imprescindible para asegurar un tránsito adecuado entre un sistema común de gestión de las concesiones y destinaciones a otro en que las orientadas a desalación estarán sujetas a un nuevo régimen legal y a una entidad distinta.

Postuló que, atendido que se encargan a la DGA atribuciones vinculadas ya no solo a las aguas continentales, sino también a las marítimas, es imprescindible que el informe financiero reconozca esta situación y que se cuente con un lapso para adecuar y preparar el inicio del nuevo mecanismo.

Advirtió, asimismo, que, en su concepto, esta innovación requiere la dictación de algunos reglamentos, y que, en este punto, la mesa técnica buscó compatibilizar la decisión de no sujetar la entrada en vigencia del texto a la total tramitación de aquéllos con la conveniencia de que se dicten, pues permiten la implementación de la ley. Aseveró que, por tal motivo, se fijó un término de un año, desde la publicación de la ley, para la dictación de todos los reglamentos procedimentales, en tanto, el reglamento referido a la Estrategia Nacional de Desalinización, por implicar la coordinación de diversas entidades, deberá ser dictado en un plazo de 18 meses desde esa misma fecha, lo que resulta complementario con el diferimiento de los artículos de la ley referidos a ella.

Señaló, a continuación, que el artículo 2° transitorio busca resolver la situación de las solicitudes que se encontraren en curso al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema, concordándose en proponer que, en general, continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables al inicio de su tramitación, hasta la dictación del decreto que otorga la concesión o destinación, quedando, sin embargo, sujetas a las normas del nuevo procedimiento en aspectos tales como fiscalización y sanciones. Acotó que, en todo caso, los solicitantes podrían voluntariamente desistirse del régimen anterior y optar por el nuevo, decisión que, probablemente, ponderará el avance en la gestión bajo la normativa anterior.

Expuso, enseguida, que el artículo 2° transitorio, dispone, además, que las concesiones ya otorgadas seguirán sujetas al acto que las concedió o destinó, salvo en lo referente a su extensión, que deberá ajustarse a los 30 años prorrogables previstos en el nuevo sistema, si hubieran sido otorgadas

por un lapso mayor. Del mismo modo, se les impondrán las nuevas normas en lo concerniente a las disposiciones de fiscalización y demás pertinentes.

Posteriormente, reseñó que se agrega un artículo 3° transitorio, que expresa que las concesiones o destinaciones entregadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema solo podrán renovarse por una sola vez, en las mismas condiciones en que fueron otorgadas. Subrayó que la renovación podría denegarse en caso de que haya incumplimientos graves o reiterados y que, de existir cambios en algunas circunstancias, la DGA podría condicionar dicha prórroga al cumplimiento de alguna condición, como la de destinar cierta fracción del agua desalada al consumo humano. Representó que en esta materia no hubo unanimidad al interior de la mesa técnica ante la imposibilidad de prever todos los escenarios factibles.

Finalmente, manifestó que la instancia asesora acordó no sugerir enmiendas respecto de los artículos 3° y 4° transitorios de la indicación sustitutiva, que pasarían a ser 4° y 5° transitorios, respectivamente.

El Honorable Senador señor Castro Prieto expresó sus dudas en torno a la viabilidad de establecer garantías, por tratarse de proyectos de larga duración y de concesiones por las cuales el Estado cobra una renta al concesionario. Sugirió buscar otro mecanismo o bien separarlo en dos etapas, avalando, en un primer momento, la construcción de la planta y, ulteriormente, el plan de cierre.

El Honorable Senador señor Gahona estimó que la garantía se asocia más bien al plan de cierre, como sucede con las faenas mineras, de forma de evitar el abandono de las instalaciones y garantizar que se restituya el lugar a las condiciones anteriores.

La Honorable Senadora señora Allende hizo ver el contrasentido que significa intentar poner en marcha esta normativa a la brevedad, aún antes de completar la dictación de sus reglamentos, pues éstos podrían tardarse bastante y son imprescindibles para la eficacia del texto.

Asimismo, resaltó sus reticencias acerca de que el único criterio a considerar para que los proyectos ingresen al SEIA sea su “magnitud industrial”. Insistió en incluir también el “uso intensivo”, como sugirió el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de manera de contemplar el caso de plantas que no tengan grandes dimensiones, pero resulten muy extractivas.

Se mostró escéptica de la eficacia de que quienes han obtenido concesiones o destinaciones con anterioridad y renueven en las mismas condiciones de su otorgamiento, sean sometidos a fiscalización según el nuevo régimen, pues su operación pudiera no ajustarse a exigencias y requisitos que vayan imponiéndose a iniciativas del mismo tipo.

La Honorable Senadora señora Aravena dudó de la conveniencia de establecer la caducidad de la concesión por el fallecimiento de la persona natural que la hubiera obtenido, particularmente cuando ello amenace la continuidad del abastecimiento de agua potable para la población. En el mismo sentido, inquirió acerca de los procedimientos a seguir al término de una concesión o destinación, tras cesar la administración provisoria.

Requirió, además, precisar la situación que se produce al término del plazo de renovación, vale decir, finalizados 60 años desde el otorgamiento inicial, pues las instalaciones pudieran tener una vida útil superior a dicho lapso.

El Honorable Senador señor Gahona pidió aclarar el escenario en que, en caso de aprobarse estas nuevas normas, quedarían quienes actualmente están tramitando concesiones marítimas para desarrollar desaladoras, con distintos propósitos, ante la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Del mismo modo, preguntó si estarían autorizadas las transacciones de las concesiones o destinaciones y pidió profundizar en la forma de realizar estos traspasos y en la compatibilidad de ello con las disposiciones que rigen las concesiones de obra pública, bajo cuyo marco pudieran concretarse plantas desalinizadoras de interés público, particularmente si se aprueba la “ley corta” que facultaría al Estado para llevar adelante proyectos de este tipo.

La Honorable Senadora señora Allende pidió esclarecer si la mesa técnica o el Ministerio de Obras Públicas han abordado la forma de evitar que los altos costos de las plantas desaladoras sean traspasados a las tarifas. Hizo presente que este aspecto llevó a materializar, a través de ECONSSA, el proyecto implementado en Atacama y aseveró que es un elemento que la Comisión no puede dejar de considerar.

El Honorable Senador señor Gahona compartió la inquietud anterior, relevando que, si bien la aludida “ley corta” habilitaría a la DOH para mandar a la Dirección General de Concesiones a desarrollar plantas desaladoras mediante el sistema de concesiones de obra pública, no se define quién se hará cargo de la inversión. Observó que, si ésta fuera financiada por la sanitaria respectiva e incluida en su plan de desarrollo, deberían trasladarse los costos a los usuarios y algo similar ocurriría en caso de que ello se solventara por un tercero que abastezca a la sanitaria, a menos que se establezca algún tipo de subsidio público, como sucede con la construcción de carreteras. Anticipó que, en esos casos, probablemente, la licitación será adjudicada a quien requiera un menor aporte estatal por unidad de agua desalada producida.

Don Carlos Estévez previno que muchas de las inquietudes formuladas exceden el ámbito de este cuerpo legal y podrían ser abordadas,

transversalmente, por varios cuerpos normativos, como sucede frecuentemente con la regulación vinculada al agua.

Reiteró que su exposición ha sintetizado los acuerdos de la mesa de trabajo que se abocó a revisar y proponer adecuaciones a los temas contenidos en la indicación sustitutiva presentada, en su momento, por el Ejecutivo. Afirmó que, en consecuencia, hay materias que no han sido abordadas y que pudieran motivar nuevos planteamientos de los parlamentarios, en el marco de la discusión. Postuló que una de ellas puede ser el sistema de garantías, respecto de las cuales, aclaró que están asociadas al cumplimiento del plan de cierre, que busca evitar impactos ambientales o sociales al finalizar la concesión o destinación.

Por otro lado, insistió en que el Ejecutivo no era partidario de que las personas naturales puedan ser titulares de concesiones, pero dicha posición fue minoritaria en la instancia asesora, concordándose en incorporarlas. Dicho eso, sostuvo que, tras las exigencias impuestas a los solicitantes de disponer de un plan de cierre y administración provisoria y requerir la renovación antes de un año de su expiración, existe el propósito de otorgar al Estado un lapso razonable para garantizar la continuidad del servicio, sea llamando a una nueva licitación o gestionando directamente las instalaciones, en caso de aprobarse la denominada “ley corta”, ya aludida. Advirtió, con todo, que, atendidos sus costos y dificultades, esta última es una fórmula excepcional que debiera operar como recurso final para cumplir el imperativo legal de abastecer a la población.

Acerca del eventual traslado del costo de las plantas a los usuarios, admitió que es un riesgo real, considerando, especialmente, que la legislación sanitaria expresamente obliga a que las inversiones se financien con cargo a las tarifas. Sin embargo, enfatizó que el proyecto de ley busca mitigar ese problema, ampliando las posibilidades existentes, al permitir a ECONSSA invertir fuera de las regiones en que es titular de concesiones y facultar a la DOH a desarrollar directamente proyectos de este tipo o encargarlo a la Dirección General de Concesiones.

Apuntó que el modelo económico bajo el cual se implementarán estos proyectos, bajo iniciativa del sector público, no está previsto en esta ley, pero hay precedentes de concesiones que han establecido subsidios y, además, se espera que el desarrollo de plantas multipropósito permita disminuir esos aportes. Con todo, reparó en que, en último término, estas decisiones son de orden político y serán las autoridades pertinentes las que decidan en qué medida pueden o no traspasarse los costos a los usuarios.

Resaltó la necesidad de compatibilizar el carácter asequible que, según Naciones Unidas, debe tener la provisión de agua potable y el saneamiento, con el financiamiento de las obras indispensables para ello. Ilustró el caso de Uruguay que, habiendo avanzado decididamente en la

consagración constitucional y legal de este derecho, estuvo al borde del desabastecimiento por falta de inversiones. Remarcó que el agua es un bien escaso y, sin perjuicio de su valor social y ambiental, tiene, también, una connotación económica que no debe desatenderse.

Sobre la posibilidad de incorporar un segundo criterio para el ingreso de los proyectos al SEIA, señaló que el acuerdo de la mesa técnica fue incluir solo la “magnitud industrial”, en el entendido que este concepto comprende el caudal utilizado, sin perjuicio de lo cual la Comisión podría añadir el “uso intensivo”, lo que permitiría al SEA establecer parámetros para ambos términos.

Acerca de las inquietudes referidas a los plazos de vigencia, sintetizó que los reglamentos procedimentales deberían dictarse hasta un año después de la publicación de la ley, mientras el vinculado a la Estrategia Nacional de Desalinización dispondría de dieciocho meses, pero recalcó que el acuerdo de la mesa técnica fue no supeditar la aplicación de la ley a dichos textos y, en consecuencia, comenzar su vigencia antes, a los seis meses de su publicación.

Estimó que se trata de una materia debatible y que la Comisión podría alterar la propuesta de la instancia asesora y diferir, tanto la vigencia de la ley como la dictación de los reglamentos procedimentales, por ejemplo, a un año después de la publicación, lo que implicaría hacer coincidir ambas fechas, sin supeditar la eficacia del texto legal a la dictación de los mencionados reglamentos.

En cuanto a la transición entre la vigencia del antiguo marco regulatorio y el nuevo, indicó que, para analizar esta materia, debe tenerse presente que las concesiones y destinaciones tienen dos fuentes de regulación, a saber, el acto de otorgamiento, que impone ciertas condiciones, y el marco regulatorio.

Señaló que se ha propuesto que las concesiones o destinaciones que se encuentran en tramitación sigan siendo normadas, en cuanto a los procedimientos, por el sistema anterior, pero una vez concedidas deberán ajustarse tanto al acto que las otorgó como a la nueva ley. Recalcó que, en ese caso, probablemente las condiciones fijadas en el acto administrativo respectivo pudieran ser distintas, según si el otorgamiento se efectuó bajo la vigencia del antiguo o del nuevo régimen, pero aseguró que no hay discusión alguna de que este último es plenamente aplicable, particularmente, en materia de fiscalizaciones y sanciones.

La Honorable Senadora señora Allende observó que puede resultar complejo fiscalizar y sancionar bajo una nueva normativa a titulares que obtuvieron su concesión o destinación sujetos a otros criterios y regulación. Juzgó necesario revisar esta materia.

Respecto de la situación producida una vez que se cumple el plazo de renovación, **el señor Carlos Estévez** destacó que, cuando las concesiones se otorguen bajo la nueva regulación, las reglas están bastante claras, mientras que, si se entregaron bajo el régimen anterior, hay que precisar, primero, que en el caso de que hayan sido otorgadas por más de treinta años deberán ajustarse a este plazo a cuyo vencimiento deberá pedirse su renovación. Producida dicha prórroga, el titular tendrá toda la vigencia de ésta para analizar si pretende mantener el proyecto en términos similares, situación en que podrá renovar nuevamente, pero bajo la nueva regulación, o si le introducirá cambios significativos que impliquen la necesidad de requerir una nueva concesión.

Prosiguió explicando que, en la actualidad, cualquier transacción referida a las concesiones marítimas exige una autorización de la autoridad, pero la propuesta de la mesa técnica es más flexible, pues solo la requiere cuando se altera el fin principal o se menoscaba la parte destinada a consumo humano y saneamiento, mientras, en los demás casos, solamente se debe informar a la DGA. Resaltó que dicha fórmula persigue, indirectamente, evitar que los proponentes incorporen en sus proyectos el consumo humano nada más que con el propósito de tener mayores posibilidades en caso de alguna pugna por la zona de emplazamiento.

La Honorable Senadora señora Aravena reflexionó sobre la necesidad de que, paralelamente a la concreción de inversiones de este tipo, se avance hacia una mayor concientización de la población en torno al cuidado del agua.

Cabe señalar que, con posterioridad, el 7 de junio de 2024, el Ejecutivo (en el mandato del Presidente don Gabriel Boric) formuló una indicación, signada con el número 1A, para sustituir íntegramente el proyecto aprobado por esta Comisión en su segundo informe -la cual se describe a propósito de la discusión en particular-.

En una sesión celebrada luego del ingreso de dicha indicación sustitutiva, **la Honorable Senadora señora Allende** remarcó la pertinencia de contar con una legislación respecto de la desalinización, evitando que el aumento de la pluviosidad minimice el interés por avanzar en la materia.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, en una [presentación](#) destinada a dar a conocer los contenidos de la mencionada indicación, coincidió en el carácter tendencial de la escasez hídrica, enfatizó que la sequía ha venido a agravar este fenómeno y apuntó que más del 60% de la superficie del país y más del 70% de la población, localizada entre las Regiones de Arica y Parinacota y Metropolitana, se encuentran bajo estrés hídrico, pues la media de escorrentía superficial per cápita llega apenas a 900 m³/hab, según datos de las últimas 4 o 5 décadas.

Ilustró, asimismo, que en Limarí se registraron recientemente lluvias y nevadas, las que alcanzaron entre 52 y 61 cms. de nieve, motivando que algunos caudales se multiplicaran por 8 o 9 veces, pese a lo cual el agua embalsada en el sistema La Paloma aumentó solo de un 1% de su capacidad total a un 1.6%. Relevó que, en atención a lo anterior, el Ejecutivo está comprometido a impulsar una planta desalinizadora en el sector de Panul, para Coquimbo y La Serena, y una solución de emergencia para Limarí, y que, además, se ha venido trabajando en una normativa referida al reúso de aguas residuales.

Seguidamente, realizó una presentación, que comenzó remarcando la necesidad de una gestión eficiente del recurso que incluya la reutilización de aguas residuales, inversiones en obras de infraestructura hídrica sostenible y de carácter multipropósito, como se contempló en la [ley N° 21.639](#), que modifica normas para el desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica y desalinización, con el fin de destinar agua al cumplimiento de la función de subsistencia y de riego, y la desalinización.

Explicó que no existe una regulación específica para esta última, habiéndose utilizado hasta ahora las normas generales sobre concesiones marítimas y otras disposiciones, apreciándose un desarrollo inorgánico de la actividad y una integración vertical, en que cada productor dispone de su propia planta, sin priorizar el multipropósito para cautelar el uso del borde costero.

Evidenció, en ese sentido, que las solicitudes para distintos usos se superponen y agotan los lugares más apropiados para las plantas desalinizadoras, tanto por razones ambientales como económicas, lo que demuestra la necesidad de una Estrategia y una Política Nacional de Desalinización, más aún si, a diferencia de las concesiones marítimas, las requeridas para estos fines tienen la pretensión de producir efectos al interior de las cuencas.

Pasó, enseguida, a revisar los alcances de la desalinización en el país, manifestando que, según distintas fuentes, a junio de 2024, existen en operación más de 22 plantas con una capacidad superior a 20 lts/seg, a las que se incorporarán, en los próximos años, unas 30 adicionales que implicarán una capacidad superior a 8.000 lts/seg. Contrastó dicha situación con Arabia Saudita en que hay plantas de 5.000 lts/seg interconectadas, tanto por razones de seguridad como por economías de escala.

Reveló que esta diferencia de magnitud y el limitado número de oferentes solventes existentes a nivel global complican encontrar soluciones destinadas al manejo de emergencia en una crisis, aspecto que, recalcó, debe ser considerado en la Estrategia Nacional de Desalinización.

La Honorable Senadora señora Allende consultó por la propiedad de las empresas desalinizadoras en Arabia Saudita.

Don Carlos Estévez expuso que, atendida su condición de monarquía, existen consorcios con componentes públicos y privados, algunos de los cuales se asemejan a nuestras concesiones, quedando la infraestructura bajo propiedad fiscal. Añadió que las primeras desaladoras fueron netamente públicas, las que por su mal funcionamiento y errores de localización contribuyeron a la mala imagen de este mecanismo, cuestión que, sin embargo, ha ido mejorando.

Retomó su exposición señalando que, en Chile, a las plantas ya referidas, se agregarían, en los próximos años, 10 proyectos que incrementarían la capacidad nacional en unos 21.000 lts/seg. Advirtió, con todo, que solo excepcionalmente éstos están orientados a asegurar el consumo humano.

Al respecto, resumió que el resultado de la desalinización se dirige hoy en un 80% a la industria minera, porcentaje que se incrementará, mientras menos del 20% va al consumo humano, fundamentalmente en Antofagasta, primera ciudad de Latinoamérica abastecida íntegramente por esta vía y donde se está trabajando, también, para lograr el reúso íntegro de las aguas residuales, y en la Región de Atacama, donde se implementó una planta financiada por el Estado, a través de CORFO.

Sintetizó esta introducción destacando la necesidad de un marco regulatorio que evite el desarrollo inorgánico de esta actividad, mediante la elaboración de una Estrategia Nacional de Desalinización, lo que el informe financiero respalda, permitiendo crear un equipo en la DGA con este fin. Del mismo modo, valoró que la indicación sustitutiva recientemente presentada procure subsanar las limitaciones advertidas por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, modificando la ley N° 19.300 para incluir una categoría especial referida a la desalinización, estableciendo plazos breves en el procedimiento y creando servidumbres legales que faciliten que desarrolladores y dueños de terrenos puedan concordar una faja de conducción y la indemnización correspondiente.

Ya refiriéndose concretamente a la indicación sustitutiva formulada por el Gobierno del Presidente don Gabriel Boric, recordó que el 28 de noviembre de 2023 el MOP remitió una propuesta a la SEGPRES, la que fue posteriormente debatida con otros Ministerios, como Bienes Nacionales, Hacienda, Defensa Nacional, Medio Ambiente y Energía, hasta llegar al texto ingresado a esta Comisión en junio de 2024. Apuntó que éste contiene los siguientes 4 elementos destinados a garantizar el desarrollo sostenible de la desalinización:

1. Se crea una concesión marítima especial, incorporando a la DGA en el proceso de otorgamiento (informe técnico vinculante) y fiscalización de la desalinización, en pos de la planificación del recurso hídrico con un enfoque de cuenca.
2. Una Estrategia Nacional de Desalinización para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar.;
3. Habilitación de una servidumbre legal de desalinización para la conducción de las aguas, siendo además aplicables las del Código de Aguas que sean pertinentes.
4. Modificación de otros cuerpos legales para habilitar una mejor implementación de este nuevo marco regulatorio.

Relevó que, al elaborar el informe técnico vinculante, la DGA podrá solicitar información a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para determinar la proyección del abastecimiento de agua en ciertos poblados o sectores y, consecuentemente, establecer condiciones al concesionario.

Reseñó, seguidamente, que el proyecto consta de 46 artículos permanentes y 5 disposiciones transitorias, estructurados del siguiente modo:

Título I. Disposiciones preliminares.

Título II. Estrategia Nacional de Desalinización.

Título III. Características y contenido de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar.

Título IV. De la servidumbre legal de desalinización y otras procedentes.

Título V. Procedimiento para el otorgamiento de una concesión o destinación de desalinización.

Título VI. De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización.

Título VII. Fiscalización y sanción.

Título VIII. Extinción y caducidad de la concesión.

Título IX. Disposiciones varias.

Disposiciones transitorias.

Detalló que el Título I, Disposiciones Preliminares, explicita el objeto de la ley, lo que es importante para ulteriores interpretaciones; aclara que las concesiones solo habilitan el uso y goce de los bienes nacionales de uso público o fiscales, y determina definiciones útiles para la aplicación del texto -como lo relativo a concesión y destinación-.

En torno al Título II, Estrategia Nacional de Desalinización, afirmó que expone el propósito de este instrumento, precisa que su elaboración contará con la intervención de diversos ministerios y con participación ciudadana y dispone que será aprobada por decreto supremo, revisada cada 4

años y actualizada cuando corresponda. Se contempla, asimismo, la dictación de un reglamento que regule su elaboración y evaluación.

Respecto del Título III, Características y contenido de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar, sostuvo que describe especialmente el uso y goce de bienes públicos y facultades que se otorgan al titular, lo que incluye la extracción y aprovechamiento de agua de mar, la posibilidad de realizar investigaciones del fondo y subsuelo marino, y la ya aludida constitución de servidumbres. Subrayó que se prioriza el consumo humano y el uso sostenible de los ecosistemas.

Anotó, luego, acerca del Título IV, De la servidumbre legal de desalinización y otras procedentes, que recoge el modelo de este tipo de derechos reales existente en el Código de Aguas al que añade caracteres propios del Código de Minería, con el fin de permitir, particularmente, las conducciones, ductos, acueductos y otras infraestructuras necesarias. Acotó que estas servidumbres se habilitan por una sentencia o por acuerdo entre las partes, suscrito por escritura pública.

Sobre el Título V, Procedimiento para el otorgamiento de una concesión o destinación de desalinización, reiteró que se trata de una concesión especial y aseguró que el texto expresa que ésta se solicita ante el “ministerio competente”, con el objeto de que resulte pertinente tanto si dicha atribución se mantiene en el Ministerio de Defensa Nacional como si, en el futuro, se traslada al Ministerio de Bienes Nacionales.

Profundizó que, con ocasión de la solicitud, deberá analizarse preliminarmente si hay superposiciones con otras concesiones y si se afecta la seguridad marítima o de navegación, tras lo cual aquélla se remitirá a la DGA para la elaboración de un informe técnico vinculante, en los plazos correspondientes, incluyéndose un término para que el requirente subsane observaciones.

Prosiguió con el Título VI, De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización, reseñando que en éste se contemplan las reglas aplicables para la renovación de la concesión o destinación, la que tiene una duración de 30 años, prorrogables solo una vez, tras lo cual se debe solicitar una nueva concesión. Asimismo, se regula el cambio de uso, exigiendo una mera comunicación a la autoridad si aquél no afecta el consumo humano, y la autorización del ministerio competente, en caso que se afecte. Agregó que también deberán informarse transferencias, arriendos, comodatos o cesiones del título concesional.

En lo referente al Título VII, Fiscalización y sanción, reveló que se establece un catálogo de infracciones, que se clasifican en leves, graves y gravísimas, correspondiendo su fiscalización a la DGA.

Ilustró que, entre las infracciones gravísimas, que se sancionarían con multas elevadas o, incluso, con la caducidad de la concesión, se cuentan el cambio de uso no autorizado que afecte el consumo humano, el incumplimiento de las condiciones técnicas que ponga en peligro la salud o vida de las personas y la destrucción de mejoras fiscales sin autorización.

En lo tocante al Título VIII, Extinción y caducidad de la concesión, señaló que entre las causales de extinción se cuentan el vencimiento del plazo, la extinción de la persona jurídica titular, la caducidad, el mutuo acuerdo entre el Estado y el titular y la renuncia voluntaria. Indicó que en este acápite se contempla, además, un plazo para iniciar obras y un plan de cierre.

Expuso, finalmente, que el Título IX, Disposiciones varias, consagra la aplicación supletoria del D.F.L. 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas, y su reglamento; crea un tipología especial en el artículo 10 de la ley N° 19.300; modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para autorizar el emplazamiento de obras de este tipo en suelo rural o periurbano, y amplía el giro de ECONSSA al diseño, construcción y operación de plantas de desalinización y de reúso de aguas servidas, asegurando, adicionalmente, que pueda intervenir en zonas en que no es concesionaria, previo acuerdo con la respectiva distribuidora.

La Honorable Senadora señora Allende estimó que, según lo consignado, la nueva indicación sustitutiva mantiene los elementos sustantivos del proyecto aprobado en particular por la Comisión, especialmente en lo referido a la Estrategia Nacional de Desalinización.

Con todo, solicitó esclarecer el significado del término “concesión especial” y si el informe técnico de la DGA será exigible a todos los proyectos o solo a algunos de ellos. Asimismo, advirtió que el texto evita adoptar una definición entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Bienes Nacionales y reveló que, en este aspecto, recibió la preocupación de los funcionarios que actualmente se encargan de las concesiones marítimas, quienes no desean que un cambio regulatorio perjudique su situación laboral. Anticipó que les hizo saber que, habitualmente, este tipo de iniciativas no implica afectar a los trabajadores.

Expresó, igualmente, su interés en que la DGA disponga de los recursos necesarios para llevar adelante las nuevas funciones que se le encomiendan, particularmente, en materia de fiscalización y en la elaboración de la Estrategia Nacional, y consultó si existen temas pendientes en la mesa técnica, conformada por representantes del MOP y asesores de integrantes de la Comisión.

El Honorable Senador señor Durana recalcó la importancia de contar con una Estrategia Nacional de Desalinización y asegurar la inocuidad de las plantas, a través del debido tratamiento de las aguas de descarte.

Planteó que, con dicho objetivo, debe generarse una adecuada regulación de la obtención de permisos que incluya la participación de la ciudadanía, de forma de recoger la creciente preocupación existente por los recursos naturales y medioambientales.

Resaltó, también, la importancia de que ECONSSA realice proyectos en esta materia y en reúso de aguas residuales. Destacó las características de la planta implementada en Atacama y sostuvo que, a su juicio, el desarrollo de plantas desaladoras es una responsabilidad del Estado, particularmente, cuando se busca garantizar el consumo humano y disponer de tarifas apropiadas.

La Honorable Senadora señora Provoste coincidió en la relevancia de la participación de ECONSSA en esta materia y en que, más allá de un incremento ocasional de las precipitaciones, la situación hídrica es crítica y amerita buscar otras soluciones. Respecto de la desalinización, apuntó que la principal dificultad radica en los eventuales conflictos por el uso del borde costero. En este plano, precisó que, sin perjuicio de que el texto establezca una Estrategia Nacional, es necesario considerar el ordenamiento territorial.

A propósito de la larga secuencia de permisos que se requiere para la instalación de una planta y de la urgencia existente en algunas zonas del territorio nacional, aseveró que, en muchos lugares, se están promoviendo soluciones de menor tamaño que se complementen con el reúso de aguas residuales, por lo que consultó cómo el proyecto de ley pretende contribuir a esa simbiosis.

La Honorable Senadora señora Allende subrayó el retraso existente en materia de ordenamiento territorial y solicitó explicar la forma en que este proyecto se coordina con aquel vinculado a la administración de la zona costera. Preguntó, asimismo, sobre la existencia de alguna iniciativa de desalinización de menor escala para la zona de La Ligua y requirió ahondar en las exigencias vinculadas a la devolución de salmuera al mar.

La Honorable Senadora señora Provoste indicó que, atendido que el Gobierno del Presidente Boric ha manifestado su intención de trasladar la atribución para otorgar las concesiones marítimas desde el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Bienes Nacionales, resultaría indispensable que esta cartera informe acerca de los recursos y experticia de que dispone para ello.

Don Carlos Estévez remarcó que en la presente iniciativa no se realiza traslado de atribución alguna, pues en el articulado permanente se alude al “ministerio competente” y en la disposición segunda transitoria se aclara que esa mención se entenderá referida al Ministerio de Defensa Nacional o a aquel que lo reemplace en la administración del borde costero,

fórmula que deja abierta una u otra opción. Anotó que este texto fue concordado con la cartera de Defensa Nacional y otros organismos.

A continuación, consideró importante que se genere y acumule conocimiento especializado en esta materia, por lo que valoró que se cree una pequeña unidad en la DGA destinada a investigar y hacer propuestas para la formulación de la Estrategia Nacional de Desalinización.

Señaló que este cuerpo legal se aplicaría a todas las concesiones de desalinización, sin perjuicio de lo cual la evaluación de impacto ambiental excluye a las plantas de pequeño tamaño, lo que se desprende de la incorporación en la ley N° 19.300 de la expresión "Plantas de desalinización de carácter industrial y proyectos de extracción intensiva de agua de mar", siendo el reglamento el que debe precisar los guarismos que lo determinan.

En relación al descarte de salmuera, postuló que ello se aborda tanto a través de la evaluación de impacto ambiental, recién mencionada, como de la Estrategia Nacional de Desalinización, pues ésta servirá de referencia a la DGA para su informe técnico, particularmente, respecto a la definición de los lugares más aptos y aquellos en que no es recomendable instalar plantas.

Sobre si la DGA va a tener el reforzamiento necesario, reconoció que esta evaluación es relativa, pues efectivamente hay un incremento de la planta, pero será paulatino y estos recursos siempre son percibidos como insuficientes, en función de las necesidades.

En torno a la aludida mesa técnica, indicó que ya culminó su cometido, sin perjuicio de que luego de analizarse el texto se pueda crear un nuevo grupo de trabajo para abordar algunas disposiciones muy específicas.

Acerca de la factibilidad de disponer de respuestas para La Ligua y otras zonas afectadas por la sequía, sostuvo que se han analizado algunas opciones que se promueven en otras partes del mundo, como desaladoras flotantes o balsas que funcionen con energías renovables, pero ellas son inviables por la magnitud de la inversión y el costo resultante por m³, entre 7 y 9 dólares, lo que excede largamente el costo normal de US\$ 1/m³. Por ello, resaltó que la opción más factible es la instalación de contenedores, cuya implementación no debiera exceder los trece meses.

En torno a la Estrategia Nacional de Desalinización y su relación con la planificación territorial, previno que el artículo 4° propuesto detalla los antecedentes que aquélla debe considerar, uno de los cuales son los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, a los que se refiere el artículo 293 bis del Código de Aguas y la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, los que deben desarrollar una evaluación de la factibilidad de implementar la desalinización, la reutilización de aguas servidas y soluciones basadas en la naturaleza. Recordó, además, que éstos cuentan con

financiamiento y se comenzarán a elaborar el año 2024. Añadió que, de igual modo, constituyen insumos para la Estrategia Nacional, entre otros, los diversos instrumentos de planificación territorial, la política nacional de ordenamiento territorial, la política nacional costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan, lo que implica reunir y coordinar a los respectivos actores responsables.

En cuanto a los contenidos, dio lectura al artículo 5° propuesto, enfatizando los criterios para identificar las zonas con mayor y menor aptitud para el desarrollo de proyectos de desalinización y el mandato de elaborar un reglamento. A su juicio, la Estrategia Nacional es una herramienta de mucha potencialidad, en la medida que se pueda asentar, para lo cual se financia un equipo para su elaboración.

La Honorable Senadora señora Allende apuntó a la conveniencia de disponer de una mayor información respecto del desarrollo de los instrumentos de planificación. Lamentó, asimismo, la falta de definición en torno al organismo que otorgará las concesiones. Observó que la radicación del tema en el Ministerio de Bienes Nacionales, aún con informe técnico vinculante de la DGA, no le parece la fórmula ideal, pues, en su concepto, el Ministerio de Obras Públicas cuenta con mayor solvencia para un asunto de esta magnitud.

La Honorable Senadora señora Provoste reparó en que el texto de esta indicación sustitutiva alude dos veces al ordenamiento territorial, pese a lo cual no se hace mención al organismo al que dicha atribución está entregada, vale decir, los gobiernos regionales.

Don Carlos Estévez, en relación a la expresión “ministerio competente”, insistió en que la urgencia de que esta iniciativa tenga una tramitación expedita llevó a buscar una fórmula que sea compatible con el contenido del proyecto de ley sobre administración del borde costero, independientemente de cuál culmine primero su tramitación.

Finalmente, expresó que una concesión marítima especial implica que las reglas generales son las propias de las concesiones marítimas.

En la siguiente sesión, **el Presidente de la Asociación Chilena de Desalación y Reúso A.G. (ACADES), don Carlos Foxley**, realizó una nueva [presentación](#) de esa entidad ante la Comisión, esta vez referida a la indicación sustitutiva ingresada por el Ejecutivo bajo el mandato del Presidente don Gabriel Boric.

Destacó que se proponga una regulación integral sobre el tema; la generación de una Estrategia Nacional de Desalinización (END), aunque juzgó conveniente incluir en ella la participación ciudadana, y la creación de una servidumbre legal que facilite las conducciones desde la costa a los lugares de destino. Valoró, además, que se reitere la prioridad para el consumo humano, a

través de la reserva de hasta un 5% en los proyectos industriales; la inclusión de una tipología especial para que las plantas de desalinización ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); que la obtención de la resolución de calificación ambiental (RCA) esté desvinculada de la tramitación de la concesión, y la incorporación de las desaladoras en los artículos 45 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

A su turno, **el Vicepresidente Ejecutivo de ACADES, señor Rafael Palacios**, se refirió a cuatro aspectos de la indicación que, a juicio de su organización, requieren de una revisión, a saber: la dispersión en la gobernanza; la potestad no reglada de la DGA en el informe técnico; la limitación al cambio de uso de las aguas desalinizadas, y la caducidad, competencia y escala.

En torno a la gobernanza, reseñó que la propuesta distribuye atribuciones, tales como, la formulación de la END, la cautela del interés público, la evaluación ambiental y el establecimiento de las servidumbres, en diversos ministerios y órganos, lo que sumado a la indefinición en cuanto al “ministerio competente” para otorgar las concesiones conspira contra la certeza que la iniciativa pretende. Recalcó que, en su concepto, el bien escaso es el agua y no el borde costero, de lo que deriva que la concesión de desalinización debería reemplazar o incluir a la concesión marítima que habilita el uso del bien nacional de uso público, que es la porción de agua, fondo de mar y la playa.

Reparó que el carácter vinculante del informe técnico de la DGA no concuerda con la discrecionalidad y carencia de reglas de dicha potestad. Postuló que este tipo de concesiones debiera estar sujeto al cumplimiento de requisitos preestablecidos en la ley, pero el artículo 22 del texto solo contiene criterios orientadores. Agregó que lo anterior se agrava al no quedar claro si existen vías para impugnar el mencionado informe, pues los recursos de reposición y jerárquico solo son aplicables al acto terminal. Estimó adecuado precisar si pueden utilizarse los contenidos en el Código de Aguas.

Discrepó con limitar el cambio de uso de las aguas desalinizadas, pues, salvo en proyectos destinados a un fin determinado, es prácticamente imposible definir previamente y en forma inmutable el destino del agua producida por las plantas para los siguientes 30 años. Acotó que ello es particularmente complejo en las iniciativas multipropósito. Coincidió, por tanto, con que la DGA tome conocimiento de los contratos que se suscriben, pero sin que pueda denegar la autorización.

Don Carlos Foxley repasó que, al comenzar un proyecto multipropósito, se cuenta con una idea abstracta de quiénes pueden ser los compradores de agua, pero al momento de solicitar la concesión no es posible determinarlo. Aseveró, por tanto, que esta autorización complicará el desarrollo de las iniciativas e, incluso, pudiera ser contraproducente, alentando a fijar un bajo porcentaje inicial destinado al consumo humano. Rememoró que el texto

original asignaba prioridad, en caso de concurso de solicitudes, a los proyectos con mayor porcentaje destinado a ese objetivo, pero habiéndose eliminado esa norma resulta más adecuado que haya libertad para conseguir el máximo de usuarios posibles.

Don Rafael Palacios complementó que el proyecto de ley contiene sanciones graves en caso de incumplimiento de estas normas, como la nulidad para los contratos que se suscriban, e, incluso, la caducidad de la concesión.

Resaltó, acerca de la caducidad, competencia y escala, que la indicación obliga a iniciar las obras a más tardar dentro de los 180 días desde la suscripción del acta de entrega, sancionando con la caducidad en caso de que ello no ocurra, pudiendo suspenderse dicho término si se está tramitando la RCA o los permisos sectoriales, pero cumpliendo ciertos requisitos muy exigentes. Consideró que se trata de un plazo breve aparejado a una sanción muy gravosa, particularmente, para iniciativas multipropósito que pueden tardar mucho más solo en conseguir el financiamiento respectivo.

Don Carlos Foxley resaltó que ACADES no pretende que no haya plazo, sino solo advierte que el contemplado en la indicación sustitutiva es extremadamente corto respecto de la duración habitual de las gestiones destinadas a obtener el financiamiento bancario.

Don Rafael Palacios observó, adicionalmente, que en el artículo 24 de la indicación sustitutiva se otorga al “ministerio competente” un mandato para que se minimice el impacto ambiental cautelando los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de la zona costera, lo que parece redundante con la evaluación de impacto ambiental radicada en el SEA y podría llevar a duplicar competencias.

Sostuvo, por último, que toda la indicación sustitutiva está orientada a proyectos de gran escala careciéndose de un mecanismo simplificado para iniciativas de menor tamaño.

La Honorable Senadora señora Provoste insistió en las dudas que ha suscitado la falta de definición en torno al “ministerio competente” para resolver las solicitudes de concesión.

Don Carlos Estévez, Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a la dispersión en la gobernanza, afirmó que es frecuente que la regulación de la desalación involucre a distintos organismos, situación que, en el caso chileno, se extiende a todo lo referido al agua, y apuntó que se trata de una regulación incipiente en que, tras la dictación de una ley marco, vendrá un período de transición y, posteriormente, la consolidación del sistema, generándose un mayor conocimiento y experiencia. Con todo, admitió comprender que la lógica última del planteamiento es evitar

dilaciones, lo que se tendrá en cuenta al momento de proponer enmiendas al texto.

Se manifestó contrario a regular legalmente las condiciones o requisitos que deben ser analizados en el informe técnico vinculante por la DGA, por la rigidez que ello supone, prefiriendo, en cambio, que se precise por la vía administrativa. Reforzó que los artículos 20 y 21 establecen los aspectos básicos del informe y anotó que la situación será distinta según exista o no la END, pues, en el primer caso, el informe técnico deberá analizar la compatibilidad del proyecto con ésta, con los PERH en cuencas, con las instrucciones, resoluciones y políticas y, además, sus caracteres específicos, localización, etc. Juzgó, en cambio, que pudiera ser pertinente introducir una disposición transitoria para el período en que dicho instrumento aún no exista.

Remarcó, a continuación, que, sin perjuicio de que ello pueda hacerse más explícito, en su concepto, el informe técnico puede recurrirse a través de los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, en tanto toda resolución de la DGA es impugnabile.

Respecto del concurso de solicitudes, señaló que el artículo pertinente indica que el ministerio competente deberá evaluar cuál es el grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo PERH y de los objetivos consagrados en la END. Reiteró que los PERH, de acuerdo al artículo 293 bis del Código de Aguas y la ley N° 21.455, establecen una prioridad en favor del consumo humano, pero igualmente abordan otras materias, como el cuidado ecosistémico y la promoción de iniciativas como la desalinización, el reúso, etc. Añadió que la END tiene las mismas prioridades, pese a lo cual no descartó incorporar una norma más específica para garantizar el derecho humano al agua potable y el saneamiento, siempre que no se excluyan otros usos, como lo hace el Código de Aguas.

Relevó que lo tocante a la extensión de los plazos, particularmente, acerca del inicio de obras, y las respectivas sanciones, queda abierto a la iniciativa parlamentaria.

Por su parte, **el profesor de Derecho de los Recursos Naturales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Winston Alburquenque**, realizó una [presentación](#), a la que dio inicio refiriéndose al contexto de los proyectos de desalinización que se desarrollan en el país.

Indicó que aquellos vinculados a la actividad minera, que representan el 85% del agua desalada producida, tienen como aspectos positivos la rentabilidad de dicha industria y el marco legal aplicable, especialmente, en cuanto a las servidumbres forzosas, y, como factores negativos, la distancia de la fuente del agua a los yacimientos y su uso intensivo (24/7). Respecto de los restantes usos, apreció positivamente que no son necesariamente intensivos, como ocurre con la agricultura, que puede ser

estacional, y, por lo mismo, hace posible la utilización de energías renovables en el bombeo, como, también, que se cuenta con embalses y redes de distribución; mientras, entre los aspectos negativos, hizo alusión a los menores márgenes económicos y la carencia de herramientas jurídicas.

Prosiguió detallando los elementos que estima indispensables en cualquier regulación relativa a los recursos naturales, a saber: título concesional, títulos de ocupación del suelo, permisos y autorizaciones, fiscalización y cierre del proyecto.

Advirtió que el título concesional se refiere a la necesidad de que los recursos naturales se publiquen y se genere un título administrativo para acceder a ellos, como sucede con las concesiones mineras y los derechos de aguas.

En referencia al título de ocupación del suelo, enfatizó que los proyectos no solo requieren el uso de algún recurso natural, sino, además, la instalación de ciertas obras de infraestructura para extraerlo y conducirlo.

Acerca de los permisos y autorizaciones, aclaró que ya no tienen que ver con la concesión, sino que son autorizaciones habilitantes para la ejecución de un proyecto y pueden ser de dos tipos: ambientales o sectoriales.

En lo tocante a la fiscalización, puntualizó que debe existir uno o más órganos encargados de fiscalizar la ejecución material del proyecto.

Finalmente, reseñó que hay distintos estándares de cierre, algunos más estrictos, como el minero, y otros menos rigurosos, como los alojados en las RCA.

Analizó, enseguida, si el proyecto de ley y la concesión de desalinización cumplen los estándares anotados.

Señaló, en primer lugar, que el artículo 1° publica el recurso natural al disponer que: “Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas.”. Aseveró que, de este modo, se sigue respecto de este elemento lo mismo que antes ocurrió con las aguas, la geotermia y el litio, entre otros, permitiendo que los privados obtengan concesiones que les habiliten a apropiarse de los recursos naturales que extraigan de su fuente.

Observó que, en el caso de la desalinización, un tema pendiente de resolver es qué naturaleza jurídica tiene el agua que resulta del proceso, después de su transporte y uso. Postuló que, analógicamente con lo que sucede con los derechos consuntivos, podría entenderse que, si una vez

utilizada regresa a un cauce natural, recupera su condición de bien nacional de uso público.

Recordó que las concesiones mineras y de aguas disponen de una inscripción conservatoria, pero, en cambio, en las más modernas, como los contratos especiales de operación de litio (CEOL), los contratos especiales de operación petrolera (CEOP) y las concesiones geotérmicas y eléctricas, el registro es solo administrativo, mecanismo que estimó más adecuado para las concesiones de desalinización.

En torno a la vigencia de las concesiones, consideró que el plazo de 30 años, prorrogable solo por una vez por igual lapso, puede ser breve, en tanto las obras podrían tener una duración mayor. También expresó que la iniciativa legal, en la respectiva disposición transitoria, no deja claro si la renovación que obtengan las plantas actualmente existentes será entendida como concesión o como prórroga.

Evidenció, asimismo, que el proyecto no establece cuál es la carga de disponer de una concesión de desalinización, vale decir, el eventual pago de patentes, sea por uso o no uso. Anotó que, habitualmente, en materia de recursos naturales, la carga o tarifa está determinada en la ley. Agregó que el texto tampoco explicita la transferibilidad y transmisibilidad de las concesiones.

Sobre el título de ocupación de suelo, resaltó que un aporte de esta iniciativa es la posibilidad de constituir servidumbres forzosas a partir de la concesión de desalinización, de una forma muy parecida a las del Código de Aguas. Hizo presente la carencia en el texto de exclusiones, como en otros ordenamientos, aunque se permiten en la medida que sean compatibles con la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Sugirió, con todo, que se añada la posibilidad de requerir como servidumbres forzosas áreas para la generación de energías renovables que permitan la instalación de plantas impulsoras.

Respecto de los permisos y autorizaciones, recalcó que en materia ambiental se crea una nueva tipología para el ingreso de estos proyectos al SEIA, al tiempo de permitir la tramitación en paralelo de la concesión de desalinización con la RCA; mientras, en lo sectorial, no se consagra un nuevo permiso de carácter operacional y si el ducto es menor a 2m³ no corresponde tramitar el regulado en el artículo 294 del Código de Aguas. Subrayó, por tanto, la conveniencia de que el decreto que otorgue la concesión de desalinización disponga claramente las condiciones que se consignan en el informe técnico de la DGA para que puedan ser exigidas posteriormente.

Explicó que la fiscalización tiene una dimensión ambiental y otra sectorial, encontrándose la primera a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, mientras la sectorial está sujeta a la DGA, con la misma prevención

anterior, vale decir, que el decreto que entrega la concesión debiera disponer de la forma más precisa posible las condiciones a cumplir por el concesionario.

Por otro lado, destacó que la indicación desarrolle el cierre de faenas para el caso de la desalinización. Sin embargo, advirtió que en la actualidad existen en esta materia dos estándares, a saber: el minero, regulado específicamente y garantizado financieramente, y el de otras actividades, reglado en las respectivas RCA, y propuso que el reglamento propenda a acercar las exigencias a las del sector minero, pues, de lo contrario, habrá desaladoras con diverso estándar de cierre, dependiendo de su uso productivo.

A modo de síntesis, resaltó que la regulación contenida en la indicación publica el agua de mar y otorga una concesión; crea una servidumbre forzosa; genera una tipología ambiental de ingreso al SEIA, mientras, sectorialmente, si bien no hay un permiso especial, el decreto de concesión debería contener las obligaciones que surjan del informe técnico de la DGA. Añadió que, consecuentemente, la fiscalización ambiental queda sujeta a la Superintendencia respectiva, en tanto la sectorial se entrega a la DGA. En lo referido al cierre, la propuesta supera la regulación ambiental, pero es inferior al estándar minero, lo que pudiera ser perfeccionado por la vía reglamentaria.

Finalmente, sostuvo que la iniciativa legal cumple con los estándares regulatorios de los recursos naturales y permitiría alentar el desarrollo de desaladoras para ámbitos no mineros, al entregarle las herramientas jurídicas que hoy tiene la minería.

A juicio de **don Carlos Estévez**, las normas del proyecto de ley resultan suficientes para la fiscalización, pero manifestó su disposición a revisarlas con el fin de que sean más explícitas en cuanto a que el informe técnico es un elemento esencial del acto de otorgamiento de la concesión.

La Honorable Senadora señora Allende destacó que ambas exposiciones valoren la iniciativa legal y la inclusión de una Estrategia Nacional de Desalinización.

Ahondó, luego, en la importancia de enfrentar la dispersión institucional existente en nuestro país, lo que ha sido advertido por diversos organismos internacionales, en tanto perjudica la gestión del agua y dificulta las inversiones, por lo que se requiere implementar una solución, como pudiera ser la creación de una Subsecretaría. Reconoció que este proyecto no puede resolver ese problema, pero al menos espera que no contribuya a agravarlo.

Indicó, enseguida, que, si bien la DGA será la encargada del informe técnico, no quedan claras las razones por las que podría rechazar un proyecto ni la forma y parámetros bajo los cuáles ejercerá la fiscalización. Compartió que deberían resultar aplicables las vías de impugnación consagradas en el Código

de Aguas y remarcó que, a su juicio, el producto resultante de la desalinización no pierde la condición de bien nacional de uso público.

Solicitó, seguidamente, profundizar en torno a la extensión de las concesiones, las características del plan de cierre y los resguardos necesarios para evitar eventuales efectos nocivos de la devolución de salmuera al mar.

La Honorable Senadora señora Provoste resaltó la apreciación positiva que genera esta propuesta legislativa y, especialmente, la adhesión que va adquiriendo la necesidad de que estos proyectos se sujeten a evaluación ambiental y que exista un plan de cierre.

Coincidió en pedir que se profundice lo referente a los plazos de las concesiones y lo relativo al carácter del agua como un bien nacional de uso público.

El Honorable Senador señor Gahona consultó acerca de la forma en que esta normativa puede incentivar que se ejecuten los proyectos, especialmente, de plantas multipropósito, pues ello parece complejo de implementar si no es bajo la figura de la concesión de obra pública.

La Honorable Senadora señora Provoste requirió ahondar en la relevancia de los gobiernos regionales y el ordenamiento territorial en esta materia.

La Honorable Senadora señora Allende, por su parte, pidió que se opine acerca de la participación ciudadana en la elaboración de la END y expuso, asimismo, que la proliferación de proyectos destinados a usuarios específicos, en lugar de iniciativas multipropósito, ocasiona un uso intensivo del borde costero.

Don Carlos Estévez, en relación a la dispersión normativa y la factibilidad de crear una Subsecretaría, expresó que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, está trabajando en un convenio con el Banco Mundial, por un monto de US\$250 millones, destinado a fortalecer el marco institucional y legal para la gestión de los recursos hídricos; asegurar el derecho humano al agua y el saneamiento en zonas rurales, e incorporar soluciones basadas en la naturaleza en la infraestructura hidráulica.

Recogió la inquietud del profesor Alburquenque, sin perjuicio de lo cual explicó que el artículo 29 de la indicación sustitutiva contiene un mandato claro en cuanto a que “corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos” y, más aún, la letra b) del artículo 31 se refiere específicamente al “incumplimiento de las condiciones y términos establecidos

en el informe técnico de la Dirección General de Aguas” y se enfatiza que éste estará “contenido en el decreto de concesión o destinación”.

Sobre la brevedad del plazo de 180 días para declarar la caducidad de la concesión o destinación en caso de no iniciarse las obras, apuntó que el artículo 40, que regula la materia, suspende dicho término en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos sectoriales necesarios, cuestión que, a juicio del Ejecutivo, deja a salvo las principales dilaciones que pudieran existir, aunque no descartó introducir otras circunstancias de retraso que se demuestren de frecuente ocurrencia.

A su turno, **el profesor señor Alburquenque**, refiriéndose a la naturaleza jurídica del agua, recordó que, tanto el Código Civil como el Código de Aguas, han entendido que se trata de un bien nacional de uso público y el proyecto de ley sigue la misma línea. Aludió a la situación de ella una vez desalinizada, transportada y utilizada para fines productivos, que estimó semejante a la de los derechos consuntivos, en que el titular puede extraer y utilizar dicho recurso sin obligación de restituirlo, pero, si devuelve el agua al cauce, ésta recupera su calidad originaria e, incluso, podría ser catastrada y reotorgada por la DGA.

Por otra parte, señaló que el plazo de duración de la concesión le parece breve, pues la experiencia demuestra que las explotaciones mineras tienen una extensión que incluso supera un siglo, por lo que sugirió incorporar una segunda renovación sujeta a condiciones.

En lo tocante a la salmuera que se devuelve al mar y sus efectos, consideró que ello debería ser ponderado en la evaluación ambiental de los proyectos. Puntualizó que en los últimos casos de proyectos de desalinización que se han aprobado a través de RCA se han integrado las normas técnicas de concentración de salmuera a nivel costero españolas y australianas.

Don Carlos Foxley insistió en que, para ACADES, resulta positiva la tipificación de los proyectos como una categoría específica de ingreso al SEIA; concordó en que, en ese ámbito, se debe analizar la devolución de salmuera, que no es regulada por el DS 90, por lo que se recurre a textos comparados, y remarcó que, en la actualidad, es técnicamente posible realizar este descarte minimizando el impacto ambiental. Postuló, con todo, la conveniencia de definir en el texto el tamaño o magnitud industrial, evitando que pueda entenderse comprendido cualquier proyecto con finalidad productiva.

Indicó que el principal incentivo para alentar este tipo de iniciativas lo constituye una normativa clara y transparente, en que el inversor pueda contar con un listado de exigencias cuyo cumplimiento resulte fácil de verificar. Además, sostuvo que el Estado podría contribuir a analizar las características

de diversos sectores de tal forma de disponer de información científica que permita orientar los proyectos, disminuyendo el tiempo y gasto en los estudios pertinentes.

Acerca del plazo de caducidad, expresó que, efectivamente, el texto describe dos hipótesis de retardo, pero argumentó que hay retrasos en el inicio de obras que no dependen de ello, sino de otros asuntos, como la estructuración financiera o la suscripción de contratos de compraventa con clientes, por lo que reiteró que el término de 180 días es excesivamente breve.

Manifestó, luego, que el ordenamiento territorial puede posibilitar que las plantas se ubiquen en las regiones con mayor necesidad y aptitud, y subrayó que la ley debe facilitar la concreción de todo tipo de proyectos, pues, por una parte, cualquier aporte de agua desalada es positivo y, por otra, muchas veces la existencia de varias plantas reduce el costo de la conducción de agua, ítem que puede alcanzar hasta 4/5 del valor del proyecto total.

Relevó, en este punto, la importancia de incorporar la opinión de la ciudadanía, de manera que los desarrolladores deban convencer a las comunidades aledañas de los beneficios de los proyectos, aspecto en el que aseguró que la reserva para consumo humano puede ser significativo.

En lo referido a la protección ambiental, recalcó que el artículo 24 dispone que, con prescindencia del ingreso al SEIA, el proyecto “siempre deberá minimizar el impacto ambiental cautelando los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de la zona costera”, lo que podría interpretarse como que se debe propender a obtener el mínimo técnico posible, vale decir, evitar el retorno de salmuera, lo que hace inviable los proyectos. Resaltó, al respecto, la necesidad de radicar la protección ambiental en las instancias competentes y evitar un eventual conflicto o duplicidad de funciones.

Finalmente, en cuanto al plan de cierre, si bien nuevamente respaldó esta exigencia, apuntó que la expresión “un plan de retiro total de las obras construidas”, contenida en el artículo 42 de la indicación, es impracticable e, incluso, podría ser perjudicial, como en el caso del retiro total de un emisario o un túnel, por lo que la obligación debería limitarse a hacerse cargo de la infraestructura, y señaló que el plazo de treinta días, tras la obtención de la concesión, para presentar el plan de cierre puede resultar extremadamente breve, particularmente, si se trata de una hipótesis que, probablemente, se dará varias décadas después.

Por su lado, **don Rafael Palacios** hizo presente que, para ACADES, sería conveniente que en la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización participe el Ministerio de Agricultura, pues esta actividad es uno de los potenciales destinatarios del agua desalada, como, asimismo, los gobiernos regionales, que tienen a su cargo el ordenamiento del borde costero.

En una sesión posterior, **la académica de la Universidad San Sebastián, señora Tatiana Celume**, previno que, debido a su calidad de Directora de ECONSSA S.A., en su [presentación](#) no abordará el artículo 46 de la indicación sustitutiva.

Destacó, inicialmente, como aspectos positivos del proyecto de ley, el establecimiento de condiciones para un desarrollo sostenible de la desalinización de agua de mar; la participación de la Dirección General de Aguas, con el objeto de propender a la planificación del recurso hídrico en relación a la integridad de la cuenca, y la determinación del régimen jurídico de las aguas del mar, lo que estimó, además, ajustado a la Constitución Política de la República.

Valoró, de igual forma, la incorporación de una servidumbre forzosa, cuya regulación se liga a la [ley N° 21.600](#); la creación de la Estrategia Nacional de Desalinización, que procura cautelar el espacio marítimo costero; la incorporación de una tipología específica para el ingreso de los proyectos al SEIA, y la modificación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones para habilitar el uso de suelo urbano y rural para proyectos de desalinización.

En un análisis más pormenorizado, respecto de su Título I, Disposiciones Preliminares, sostuvo que, pese a la declaración contenida en el inciso primero del artículo 1°, el texto carece de normas más concretas de preservación ecosistémica, coherentes con la reciente reforma al Código de Aguas.

En cuanto a la publicación de las aguas de mar, a que alude el inciso segundo del mismo artículo, explicó que es posible distinguir tres dimensiones regulatorias de las aguas, a saber: las contenidas en su fuente, que el proyecto publica; las aguas una vez extraídas, de cuya naturaleza la iniciativa no se hace cargo, y el derecho concesional o la concesión de desalinización, acerca de la cual se dispone que “no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento”.

Lamentó que el texto no resuelva interrogantes esenciales como las siguientes: ¿es la concesión un derecho real administrativo, transferible y transmisible?, ¿ingresarán las aguas de mar al patrimonio del titular de la concesión para destinarlas al uso definido?, ¿se hacen públicas las aguas ya desalinizadas cuando se vierten en un cauce público? Afirmó que esto último es relevante, pues si ello sucede se les podría aplicar el caudal ecológico y la reserva establecida en el Código de Aguas.

Pasando a las definiciones contenidas en el artículo 2°, advirtió que no resulta clara la compatibilidad del concepto de destinación con las normas constitucionales referidas al Estado empresario, comprendidas en el párrafo

segundo del numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ni tampoco la justificación del cobro de una renta para las concesiones de desalinización destinadas a consumo humano y para las destinaciones.

Remarcó la inclusión del Título II, Estrategia Nacional de Desalinización, con el fin de asegurar una planificación sostenible de la actividad. Sin embargo, observó la necesidad de ahondar en la interacción que existe entre las aguas desalinizadas y el régimen público de las aguas continentales o territoriales, a través de la eventual incorporación, en el artículo 1° del Código de Aguas, de una norma del siguiente tenor:

“Las disposiciones de este Código se podrán aplicar a las aguas desalinizadas que se integren a las fuentes naturales de abastecimiento, en especial para la creación de reservas y para el establecimiento de caudales ecológicos.”.

Del mismo modo, juzgó conveniente precisar el órgano competente para la planificación sostenible de la desalinización, incorporando expresamente dicha mención en el artículo 299 del Código del ramo si esa tarea se pretende atribuir a la DGA.

En lo referido al Título III, Características y contenido de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar, rescató el resguardo del interés público, lo que es coherente con el Código de Aguas. Sin embargo, propuso eximir de la tasa o tarifa a las concesiones de desalinización destinadas al consumo humano y el saneamiento y exigir a los concesionarios un porcentaje de agua desalada como aporte a la cuenca para la sostenibilidad de los ecosistemas.

En torno a la temporalidad y objeto de la concesión, abordado en los artículos 6° y 26, y en la letra a) del artículo 32, planteó que la misma tenga carácter indefinido con tramos o plazos intermedios de revisión, de tal forma que no se extinga necesariamente a los 60 años, e hizo presente, además, que la concesión que se crea pareciera solo estar destinada a la desalinización, sin extenderse al agua de mar cruda, lo que, a su juicio, debería clarificarse.

Manifestó, enseguida, su preocupación por la discrecionalidad que pudiera suscitarse en la determinación, por parte de la DGA, del porcentaje de aporte de hasta un 5% destinado al consumo humano y saneamiento que se podría incluir entre las condiciones de otorgamiento o ejercicio de las concesiones, a que alude el artículo 9°. Sugirió que ello solo sea aplicable respecto de concesiones para uso productivo que ingresan al SEIA por alcanzar un cierto volumen anual. Ilustró que en Portugal se fija para ello un umbral de 5.000.000 de metros cúbicos anuales (158 l/seg), mientras en España, éste se fija en 1.095.000 metros cúbicos/año (34.7 l/s).

En lo tocante al Título V, Procedimiento para el otorgamiento de una concesión o destinación de desalinización, lamentó que la indicación sustitutiva complejice la constitución de la concesión de desalinización en comparación al otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas continentales, como se desprende del artículo 18 que exige declarar el uso específico que se dará a las aguas. Propuso, en cambio, una clasificación tripartita, que distinga entre aguas para consumo humano y saneamiento, usos ecosistémicos y usos productivos, y reiteró la necesidad de establecer, en este último caso, un porcentaje de agua desalada para preservación ecosistémica, fijando un rango objetivo para determinar el uso intensivo e ingreso al SEIA, como sucede en España y Portugal.

Tras ello, indicó que el artículo 19 no prioriza, de forma expresa, las concesiones para el consumo humano y saneamiento; en tanto, en lo relativo al artículo 20, sostuvo que el plazo para la emisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas es excesivo, debiendo acotarse e incorporar como contenido de este documento un análisis concreto de cómo las aguas desalinizadas pueden afectar la interrelación con las aguas continentales.

Coincidió con invitados anteriores en la conveniencia de permitir la reconsideración y reclamación respecto de la resolución que contiene el informe técnico de la DGA; además, resaltó la necesidad de evitar maniobras especulativas que podrían derivar de obtener la concesión de desalinización, pero no la Resolución de Calificación Ambiental, por lo que sugirió incluir, en el artículo 24, una regla de caducidad en caso de no contar con esta última.

En cuanto a los Títulos VI, De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización, y VII, Fiscalización y sanción, reafirmó la contradicción que se advierte en el proyecto de ley al promover las plantas multipropósito, pero sujetando al concesionario a condiciones más gravosas que las que se aplican sobre aguas continentales.

Refiriéndose al Título VIII, Extinción y caducidad de la concesión, evidenció la existencia de un error conceptual en el artículo 39 de la indicación sustitutiva, que establece la caducidad como causal de extinción, en circunstancias de que se trata de una regla de uso efectivo derivada de no iniciar las obras dentro del plazo de 180 días, término que, además, consideró muy breve. También estimó erróneo suspender el plazo de caducidad y reforzó, en cambio, la posibilidad de vincularla a la obtención de la RCA en el lapso de 5 años.

Valoró la inclusión de un plan de cierre, aunque expresó que el “retiro total” de las obras construidas pudiera ser más perjudicial que la mantención de las instalaciones.

Respecto del Título IX, Disposiciones varias, insistió en apreciar positivamente la incorporación de una categoría específica de ingreso al SEIA,

sin perjuicio de requerirse una precisión del volumen anual que permitirá calificar una planta como industrial.

En cuanto a las disposiciones transitorias, expresó sus dudas en torno a la situación de las concesiones o destinaciones marítimas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente. ¿Lo consignado implica que se les aplicará un plan de cierre forzado, o bien podrían extenderse por un plazo de 30 o 60 años?

Concluyó señalando que el texto contenido en la indicación sustitutiva es positivo, aunque requiere algunos ajustes para reforzar la preservación ecosistémica; regular el régimen jurídico de las aguas extraídas y de la concesión; sustituir la temporalidad por una concesión indefinida revisable cada 30 años; evitar el condicionamiento a usos determinados, para favorecer el multipropósito, y revisar la definición, suspensión y plazo de la caducidad.

A su turno, **el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señor Juan Carlos Valdivia**, subrayó que la indicación sustitutiva fue concordada intersectorialmente, teniendo a la vista otros proyectos de ley en tramitación, incluyendo la participación activa en esas coordinaciones del Ministerio de Defensa Nacional y considerando las opiniones técnicas emanadas de la DIRECTEMAR, dependiente de la Armada de Chile.

Precisó que para dicha institución era fundamental incorporar en el proyecto de ley la definición genérica de destinación de agua de mar con fines estratégicos, contenida en la letra e) del artículo 2°, atendida la existencia de asentamientos en las costas y, por tanto, necesidades de desalinización para consumo humano.

Sostuvo, igualmente, que para la Subsecretaría que representa es relevante que la indicación sustitutiva separe el análisis técnico, que corresponderá a la DGA, a través de un informe de carácter vinculante, de la tramitación jurídica, que comprende desde el otorgamiento a la extinción de la concesión, que se encarga al ministerio a cargo de la administración del borde costero, con el objeto de cautelar la planificación y el cumplimiento de las normas pertinentes.

Añadió que otro rol que se asigna a la DGA es la fiscalización del cumplimiento de las condiciones técnicas de la concesión, lo que permitirá que este control sea más especializado y eficiente. En cuanto a las sanciones, observó que el tema también se radica en dicha entidad, pero la extinción deberá ser dispuesta por el ministerio competente, a partir del análisis técnico de la DGA.

Resaltó la importancia de la Estrategia Nacional de Desalinización para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de este tipo, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos de planificación territorial; además, que dicha estrategia cuente con la firma del Ministro(a) de Defensa Nacional asegura que tenga a la vista las necesidades en este campo.

En relación a la duración, recordó que las concesiones marítimas recaen en un bien nacional de uso público, cuyo destino natural es el uso común, por lo que la temporalidad permite una fiscalización periódica, mientras una asignación indefinida podría generar complejidades. Expuso que, en este punto, se debe compatibilizar la realización de inversiones por particulares con una revisión rigurosa que implique, eventualmente, la extinción de la concesión o permitir que otro concesionario se haga cargo de ella, según el interés público.

En lo tocante a las caducidades, sostuvo que es imprescindible establecer claramente que si a la concesión no se le da el uso para el cual fue otorgada se pueda poner término a ella, con la finalidad de que otro concesionario le dé el uso adecuado.

Destacó que el proyecto puede contribuir a impulsar la desalinización, que estimó fundamental en el contexto de escasez hídrica, y concluyó manifestando la disposición del Ministerio de Defensa Nacional para contribuir en todo lo que se requiera para mitigar tal situación.

El abogado de la División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señor Carlos Zelada, añadió que la Armada de Chile, a través de la DIRECTEMAR, la Dirección de Intereses Marítimos y el Departamento de Medio Ambiente, ha colaborado activamente con este proyecto, en tanto se vincula tanto con el borde costero como con la masa de agua, y reconoció que ha habido un trabajo colaborativo en que se ha recogido buena parte de las observaciones aportadas por la institución, aunque planteó la conveniencia de perfeccionar la regulación referida a la columna de agua y el fondo marino.

El Honorable Senador señor Gahona solicitó precisar la naturaleza jurídica del agua una vez desalinizada, en tanto, al extraerse del mar dejaría de tener el carácter de bien nacional de uso público y el proyecto de ley no establece que se constituya a su respecto algún derecho de aprovechamiento, como sucede con las aguas continentales.

Refiriéndose al interés público, recalcó que el objetivo de la iniciativa legal no es solo incentivar las plantas destinadas al consumo humano, sino el carácter multipropósito, incluyendo usos agrícola, minero o industrial, cada uno de los cuales tiene características específicas. En atención a ello, pidió puntualizar cómo podrían aplicarse, en esos casos, las prioridades contenidas en el Código de Aguas, posibilitando, ante una situación de escasez, redestinar

agua orientada a la agricultura hacia el consumo humano o la preservación ecosistémica, considerando que la naturaleza jurídica del agua desalada pareciera ser distinta a la de las aguas continentales.

Requirió, también, aclarar si esta misma regulación pudiera ser compatible con el uso de agua de mar cruda; ahondar en las complejidades ambientales que podría suscitar el uso de aguas desaladas para la preservación ecosistémica, y determinar quién sería el responsable del retiro total de las obras en el caso de un proyecto desarrollado vía concesión de obra pública, en que dicha infraestructura haya pasado a ser propiedad del Estado.

Por otro lado, expresó que, en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, se ha sugerido un umbral de 20 lts/seg para el ingreso de los proyectos de desalinización al SEIA, lo que dista bastante de los ejemplos indicados, cuestión que habría que precisar.

Finalmente, consultó al representante de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas si este proyecto de ley contribuye a acortar la duración del trámite para obtener las concesiones marítimas.

La Honorable Senadora señora Allende pidió repasar la forma en que tendrá lugar la transición entre el actual sistema y el nuevo, particularmente en el caso de aquellas solicitudes ya ingresadas, y consultó por la inocuidad de verter aguas desaladas a cauces naturales.

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó a la profesora Celume explayarse en relación a la insuficiencia en el proyecto de ley de normas de preservación ecológica y respecto de las características de la concesión de desalinización, tales como la transferibilidad y transmisibilidad.

Luego, pidió a los representantes del MOP pronunciarse sobre la factibilidad de incorporar aportes a la cuenca y en relación con las observaciones planteadas en torno al retiro total de las instalaciones en el plan de cierre. También requirió precisar la situación que se produce si un concesionario no obtiene la RCA.

Consultó, adicionalmente, cuáles son los proyectos de ley vinculados a la iniciativa legal en examen que han estado suscitando la coordinación interministerial.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó a la profesora Celume relacionar la concesión propuesta en el proyecto de ley con los derechos de aprovechamiento de aguas continentales, pues ello podría servir para dilucidar si las aguas desaladas siguen siendo un bien nacional de uso público.

Pidió, asimismo, a los representantes de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas complementar lo dicho acerca de las reservas estratégicas y compartió la inquietud por conocer el alcance de las coordinaciones realizadas con otros ministerios.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, admitió que sería posible que esta ley estableciera exenciones al pago de tarifas a las concesiones para agua potable y saneamiento, pero advirtió las complejidades que, para efectos del cálculo, pudieran suscitarse en el caso de plantas multipropósito.

Señaló que, en el ámbito puramente sanitario, debe distinguirse entre las empresas respectivas y las cooperativas o comités de agua potable rural (APR). Recordó que se modificó la ley orgánica del MOP para habilitarlo a llevar adelante plantas multipropósito y que al reformarse el [artículo 314](#) del Código de Aguas se recalcó que una desalinizadora también podía ser entendida como una obra estatal de desarrollo del recurso, siéndole aplicable las restricciones o priorizaciones que surgen de un decreto de escasez.

Acotó, además, que todas las obras que se desarrollan para el consumo humano, con carácter de destinaciones, no pagan tarifa, porque comparten el mismo patrimonio fiscal, mientras que, en los restantes casos, se trata de montos muy bajos, por lo que la Comisión sostuvo la necesidad de incrementarlos.

Refiriéndose a la duración de las concesiones, distinguió entre el título y la infraestructura, de tal modo que, si vence aquél y la infraestructura es útil o mejorable, podrá solicitarse otra concesión. Remarcó que el texto opta por el término, porque de esta forma se facilita introducir mejoramientos tecnológicos, aunque no descartó la propuesta de fijar tramos de revisión y reconoció, asimismo, que la noción de remoción “total”, asociada al plan de cierre, resulta discutible.

Tuvo a la vista que la Comisión acordó que esta concesión no se extendiera al agua de mar para su uso sin tratamiento, por las dificultades de regular dos regímenes tras la extracción, atendidos los riesgos de la conducción en esas condiciones, y enfatizó que todo ello no obsta a que se solicite una concesión de agua de mar por el régimen general de concesiones marítimas.

Estimó muy interesante la propuesta de clasificar los usos en solo tres categorías, en tanto los cambios entre fines productivos no debieran tener implicancia, y coincidió en la preocupación por explicitar la preferencia del consumo humano en caso de concurso de solicitudes.

Aclaró que, sin perjuicio de abrirse a discutir la materia, el plazo máximo para el informe técnico se extendería a 90 días, a la luz de lo dispuesto

en el [artículo 26](#) de la ley N° 19.880. Advirtió, con todo, la necesidad de considerar la sobrecarga que se produce por la tramitación de múltiples solicitudes simultáneamente.

En torno al recurso de reclamación, expresó que la regla general debería ser que sea aplicable, pero en la discusión con el Ministerio de Defensa Nacional se tuvo en cuenta que podía ser complejo que un componente de lo que más adelante será la concesión pueda ser impugnado por esta vía; por ello, una reformulación requeriría evitar que se genere una duplicidad de recursos, tales como reclamación y reposición.

Sobre la posibilidad de incorporar aportes a la cuenca, observó que pocas de éstas disponen de normas secundarias de calidad ambiental, sin perjuicio de lo cual en algunos casos podría tener sentido intentarlo, como en el lago Peñuelas, en Valparaíso.

Doña Tatiana Celume insistió en que el agua de mar en su fuente, según el proyecto de ley, tiene carácter de bien nacional de uso público, lo que, en ese aspecto, equipara su situación con las aguas continentales.

Explicó que, posteriormente, nace el derecho concesional para aprovecharla, que es un título, un derecho real administrativo, que emana del dominio público y que es distinto del agua separada de su fuente originaria. Expuso, en este punto, la necesidad de regular más detalladamente los alcances y características de dicho título, tales como su transferibilidad o transmisibilidad.

Agregó que, al extraer el agua de su fuente, ésta pasa a ser un bien privado, que se incorpora al patrimonio de la desalinizadora, pero cuando se vuelve a verter a los cauces naturales deberían aplicarse las reglas del Código de Aguas, por lo que podrían reservarse y existir un aporte a la cuenca. Indicó que lo mismo sucedería en el caso del agua desalinizada destinada al consumo humano, una vez que los usuarios la ocupan y ésta es tratada y devuelta a los cauces.

La Honorable Senadora señora Allende consultó si las aguas involucradas en la concesión serán transferibles o transmisibles.

Doña Tatiana Celume distinguió que, respecto del derecho concesional, ello no es claro y debe definirse, pero las aguas que se extraen e ingresan a la planta en virtud de la concesión se incorporan al patrimonio de la desalinizadora y, por tanto, puede disponer de ellas, sin perjuicio de que una vez que se utilizan y retornan a los cauces naturales recuperan su carácter de bien nacional de uso público y, en consecuencia, se les aplicarían las normas del Código del ramo, lo que, por otro lado, hace importante la intervención de la DGA y releva los PERH en cuencas.

La Honorable Senadora señora Allende hizo presente las complejidades de lo expuesto, lo que, en su concepto, pudiera llevar a repetir los errores en la gestión que derivaron en la concentración y escasez existente actualmente con las aguas continentales.

Don Juan Carlos Valdivia señaló que, en el caso de las concesiones marítimas, hay que distinguir entre las aguas y el título, y éste, según la actual regulación, no es directamente heredable, sino que se establece un derecho para que los herederos, dentro del año siguiente al fallecimiento del titular, puedan solicitar mantener la concesión, lo que da lugar a una evaluación. Postuló que, en el caso de las concesiones de desalinización, dicha posibilidad disminuye, atendido que solo podrían ser solicitadas por personas jurídicas.

En cuanto a la transferibilidad entre vivos, según las reglas de las concesiones marítimas, ello solo puede tener lugar previa autorización del Estado y, por tanto, se sujeta a trámites similares al otorgamiento. Finalmente, en torno a otros derechos, afirmó que no son hipotecables ni prendables.

Doña Tatiana Celume destacó que debe definirse en la ley el régimen jurídico del título concesional que se crea, pues la regulación de las concesiones marítimas es distinta a la de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Ponderó, enseguida, que la realización de aportes a la cuenca es una potencialidad muy interesante y debe explorarse, evidentemente teniendo como supuesto el cumplimiento de las normas secundarias que aseguren la inocuidad. Remarcó que el proyecto de ley enfatiza como objetivo la preservación ecosistémica, lo que luego no se desarrolla en el texto, por lo que estimó que un aporte obligatorio para ese fin podría ser positivo.

Apuntó que su preocupación por el uso de agua de mar cruda se limita a esclarecer si ello queda o no comprendido en este proyecto, por los riesgos ya anotados, y reconoció no disponer de un guarismo o cifra para calificar el carácter industrial de una planta desalinizadora, pero juzgó conveniente fijar un límite con el fin de otorgar certeza jurídica.

Por su parte, **don Juan Carlos Valdivia** reseñó que para la elaboración de esta indicación funcionó una mesa interinstitucional en que confluyeron diversos organismos. Añadió que la iniciativa legal en examen está ligada al proyecto de ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica ([Boletín N° 16.566-03](#)), que tendrá el carácter de ley marco y supletorio, y a uno anunciado por el Presidente de la República, que modificaría específicamente el régimen de las concesiones marítimas y la institucionalidad en este ámbito, en cuyo análisis se está teniendo a la vista el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, en materia de

protección de zonas costeras ([Boletín N° 15.513-12](#)), que propone establecer principios y definiciones en lo relativo a las costas, de forma que las concesiones marítimas se inserten en un marco de desarrollo sustentable.

Explicó que el retraso en la tramitación es un problema de larga data y que, en un análisis interno, se tuvo presente que, independientemente de definiciones futuras acerca de la institucionalidad, era necesario realizar cambios en la gestión, lo que ha generado mejoras importantes. Indicó que entre 2018 y 2021 se registró un promedio de 868 trámites terminados de distinta naturaleza, en tanto el 2023 hubo 1.305 y, al 31 de mayo de 2024, hay 834, lo que augura que continuará este ritmo de incremento, contribuyendo a reducir el stock de gestiones retrasadas y los plazos de tramitación.

Sostuvo que, a su juicio, la contribución de la iniciativa legal a este respecto se advierte en que todos los aspectos técnicos los resolverá un organismo especializado, sin perjuicio de que, al iniciarse la gestión, exista un informe de DIRECTEMAR, que determine las superposiciones y otros asuntos, y, finalmente, una revisión legal por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Por último, se excusó de entregar mayor información de las destinaciones con fines estratégicos, precisamente por su naturaleza.

En la siguiente sesión, **el Presidente de la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile y Gobernador Regional de Valparaíso, señor Rodrigo Mundaca**, realizó una [presentación](#), la que inició compartiendo el objetivo general del texto, desarrollado en el inciso primero del artículo 1° de la indicación sustitutiva.

En aspectos más puntuales, valoró la creación de una concesión o destinación marítima especial de desalinización de agua de mar y la solicitud de servidumbres legales complementarias, como también la incorporación de la Dirección General de Aguas en el proceso de otorgamiento y fiscalización para asegurar una mirada de planificación del recurso hídrico y de la cuenca, aunque advirtió la necesidad de potenciar las capacidades de ese servicio.

Observó que el texto no contempla a la Comisión Regional de Uso de Bordo Costero, que presiden los gobernadores regionales y que tiene entre sus funciones emitir una opinión sobre las solicitudes de concesiones marítimas, permanentes o temporales, que la autoridad someta a su consideración; ni tiene presente, al ocuparse del resguardo del interés público, la amplitud del mandato conferido a los gobiernos regionales por el artículo 13 del [decreto con fuerza de ley N° 1-19.175](#), del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

En el mismo sentido, en cuanto a la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización (END), resaltó el imperativo de considerar las

atribuciones que, particularmente, la letra a) del artículo 17 de la ley recién aludida asigna a los gobiernos regionales respecto del ordenamiento territorial y que, consecuencialmente, derivan en limitaciones para otros servicios públicos.

En lo tocante a las modificaciones que la iniciativa legal realiza a otros cuerpos normativos, remarcó que los proyectos que se sujetan al SEIA son objeto de un pronunciamiento de los gobiernos regionales y destacó, asimismo, la enmienda que se propone introducir a la Ley General de Urbanismo y Construcciones para habilitar el uso de suelo urbano o rural para proyectos de desalinización.

A manera de conclusión preliminar, sostuvo que la indicación sustitutiva consagra el marco normativo y conceptual para el desarrollo de proyectos de desalinización, asegurando la protección de los ecosistemas y el uso armonioso de las zonas costeras; valoró el establecimiento de una Estrategia Nacional de Desalinización; reiteró la necesidad de potenciar a la Dirección General de Aguas para asumir el proceso de otorgamiento de las concesiones y su fiscalización, y enfatizó la pertinencia de incluir a los gobiernos regionales en la elaboración de la citada END y otorgarles un rol consultivo en el informe técnico de la DGA.

Enseguida, realizó diversos comentarios específicos, entre los que respaldó el plazo que se fija para la concesión y recalcó que la definición de concesión de desalinización de agua de mar, contenida en la letra c) del artículo 2°, que alude a que podrá ser titular “un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio”, habilitaría a los gobiernos regionales a contar con una planta desalinizadora.

Reparó que la definición de destinación de desalinización de agua de mar, contenida en la letra d) del mismo artículo, permitiría que ésta se entregue a una entidad que pudiera tener escasa formalidad, al carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Reiteró su discrepancia respecto del escaso rol que el texto propuesto asigna a los gobiernos regionales, particularmente, en torno a la elaboración de la END, pese a que estas infraestructuras serán instaladas en los territorios. En el mismo orden de cosas, criticó que la revisión de la END se produzca cada cuatro años, lo que podría inducir a pensar que debe coincidir con un período presidencial, en lugar de procurarse una mayor estabilidad y certeza.

Apuntó, luego, a que el inciso segundo del artículo 6° propuesto dispone que “La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera”, expresión que, a su entender, es ambigua y podría generar incertidumbre en la pesca artesanal.

Finalmente, concordó con la aplicación de multas cuando se altere el uso de las plantas, aunque sostuvo que un porcentaje de aquéllas debiera entregarse a las regiones que serán afectadas por los proyectos.

Por su parte, **el Gerente de Estudios del Consejo Minero, señor José Tomás Morel**, comenzó su [presentación](#) expresando que esa entidad valora el envío de la indicación sustitutiva, opinión que se funda en que la minería es el principal usuario del agua desalinizada.

Indicó que, según COCHILCO, el agua de mar cruda y desalada representa, al año 2023, un 37% del consumo de agua de la minería del cobre y las estimaciones, de la misma fuente, auguran que se incrementará a un 70% en 2034. Subrayó, especialmente, que ello reduce el consumo de aguas continentales, por lo que la construcción de desaladoras por parte de empresas mineras no solo mejora su propio abastecimiento, sino que genera un efecto positivo para toda la cuenca.

Puntualmente, acerca del objeto de la ley y las definiciones, hizo presente que el texto no contempla el uso de agua de mar cruda y que esta omisión podría producir confusión en el régimen jurídico aplicable o sujetar a reglas distintas a proyectos que utilicen los mismos bienes nacionales de uso público; además, lamentó que la iniciativa no defina claramente la naturaleza jurídica del agua desalinizada, aspecto en que aseveró que el agua en su fuente es un bien nacional de uso público, pero una vez que se extrae bajo un título habilitante ingresa al patrimonio del titular. Postuló, asimismo, que la ley debería regular la tarifa de la concesión y que ésta tendría que ser la misma que se cobra para las concesiones marítimas.

Propuso revisar la pertinencia de la Estrategia Nacional de Desalinización, en tanto los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en cuencas ya contienen un análisis de demanda y oferta de agua, incluyendo aquella que proviene del mar; asimismo, los instrumentos de planificación territorial permiten definir áreas disponibles o apropiadas para instalar desaladoras y obras complementarias, y las demás consideraciones que se incorporan en la END deberían ser parte de la evaluación de los proyectos dentro del SEIA.

En lo referente al otorgamiento de las concesiones, discrepó con que esa facultad recaiga en los Ministerios de Defensa Nacional o Bienes Nacionales; a su juicio, ello debiera radicarse en el MOP, cartera cuya vocación es el abastecimiento de agua, sin perjuicio de que recabe antecedentes de otras carteras en aspectos específicos.

Apoyó la priorización de agua para el consumo humano, particularmente, cuando exista un concurso de solicitudes, pero observó que el texto no sustenta claramente la necesidad de un aporte de hasta un 5% y expresó su temor de que tal proporción pueda alterarse en el futuro. Manifestó,

además, que cuando se alude al interés público, en relación con el otorgamiento de concesiones, ello se liga a asuntos que se superponen con el estudio de impacto ambiental o con los instrumentos de planificación territorial.

Juzgó positivo que se explicita que los proyectos de desalinización deben someterse al SEIA, pero estimó que no es posible equiparar un plan de cierre en esta temática con la minería, en tanto los yacimientos se agotan, pero el uso de agua de mar no tiene una fecha final predefinida, asemejándose más, según su criterio, a otras infraestructuras industriales a las que no se les exige dicho plan, fijando, el SEIA, ciertas obligaciones para ese momento.

En cuanto a la fiscalización, llamó la atención de que respecto de la determinación del ministerio competente para otorgar concesiones se consideren aspectos variados, vinculados a los intereses de la defensa nacional, el ordenamiento territorial y el abastecimiento de agua, pero la fiscalización se entregue a la DGA, entidad especializada solo en esta última materia. Ilustró que podría replicarse lo previsto en la ley N° 21.600, que regula convenios de encomendamiento.

Compartió el objetivo de resguardar el consumo humano, pero estimó inconveniente que se pida una autorización para cambiar el destino del agua desalada, aun cuando aquel objetivo no esté en riesgo, lo que conduce a trámites innecesarios.

Finalmente, en torno a la duración, renovación y normas transitorias, ponderó que, más allá del plazo de la concesión, lo relevante es regular la transición para que, al vencimiento, los servicios no se interrumpan; además, expuso que debiera aclararse la magnitud de las modificaciones que implicarían tener que acogerse a la nueva normativa.

El Honorable Senador señor Gahona consultó al representante del Consejo Minero por la forma que adopta la liberación de aguas continentales como consecuencia del uso de agua desalinizada, esto es, si se donan gratuitamente los derechos de aprovechamiento a otros usuarios, si se entregan en usufructo o solo se tolera su uso.

La Honorable Senadora señora Allende coincidió en que la indicación sustitutiva omite el rol de los gobiernos regionales, pero recordó que el proyecto de ley en examen inició su tramitación cuando la institucionalidad y atribuciones, particularmente, en el ámbito del ordenamiento territorial, eran muy diversas. En este punto, remarcó la pertinencia de referirse a “zona costera” más que a “borde costero”, y aseveró que esto se analizará, especialmente, en un proyecto de ley relativo a concesiones marítimas e institucionalidad, cuyo envío se ha comprometido.

Rescató que el Consejo Minero valore la iniciativa y concordó con la necesidad de precisar el ministerio competente, aspecto en que refrendó las

mejores perspectivas del MOP, atendida su vocación por el tema hídrico, y las limitaciones, sobre el particular, del Ministerio de Bienes Nacionales.

Discrepó de que, una vez extraída de su fuente, el agua pase al dominio del titular, haciendo un símil con las aguas continentales. Reforzó, en este punto, que estima que dicho recurso es un bien nacional de uso público y que esta condición se conserva después de la desalinización, sin perjuicio del título jurídico que habilita para su uso. Aceptó, con todo, que existen posiciones divergentes al respecto.

Luego, **el Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, reiteró que la destinación se sujeta al mismo procedimiento que la concesión, pero está dirigida a organismos que no tienen patrimonio propio. Admitió, sin embargo, que la indicación sustitutiva incurre en un error al incluir una renta o tarifa que no corresponde aplicar en este caso.

Sostuvo que la determinación de la duración de cuatro años de la Estrategia Nacional de Desalinización es una definición arbitraria, pero subrayó que no se ha querido ligar a un período de Gobierno, por lo que acogió la posibilidad de perfeccionar la redacción para evitar que se entienda que al producirse un cambio de autoridades se origina un intervalo en que no existe orientación alguna. Recogió, también, las inquietudes vinculadas a la necesidad de incluir a los gobiernos regionales en la END, aunque justificó la omisión en el hecho de que se consideran como componentes de aquella diversos instrumentos de planificación liderados por tales organismos.

Señaló, asimismo, que al interior del Ejecutivo existe un acuerdo político para ingresar, próximamente, a la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, un proyecto de ley referido, en general, al borde costero, zona costera, política costera y a las concesiones marítimas; en tanto, la iniciativa en examen es una concesión marítima especial, cuyo contenido debe armonizar con aquel texto y ocuparse de aspectos específicos, como la relación con las cuencas.

En otro orden de cosas, refrendó que se estimó inconveniente incorporar en este proyecto el uso de agua de mar cruda por los riesgos ambientales que implica; repasó las razones para referirse al “ministerio competente” como una fórmula ecléctica, en tanto no se definen las restantes regulaciones, y discrepó de que la END sea prescindible. Explicó que, si bien ya existen algunos instrumentos y pueden ser considerados, en materia de aguas se observa una aguda fragmentación institucional, por lo que se pretende que esta iniciativa legal contribuya a generar conocimiento en la DGA, y, por ello, se consultan recursos para crear una unidad especializada en su seno.

Acerca de la inclusión de un aporte de hasta un 5% para garantizar el derecho humano al agua potable y saneamiento, recalcó que su sustento es

antes que nada ético y moral, atendido que este aspecto está consagrado en instrumentos internacionales y en el Código de Aguas, y, más aún, la propia indicación sustitutiva, en su artículo 8°, lo reafirma cuando se alude al interés público. Puntualizó, sin embargo, que su fundamento técnico no debe buscarse en la norma habilitante, sino en el informe de la DGA que establecerá si ello se aplica y, en caso que lo ordene, la forma en que tendrá lugar.

En cuanto al plan de cierre, expresó que resulta útil en el escenario del eventual abandono de la infraestructura, a fin de asegurar el derecho humano al agua potable y saneamiento que pudiera verse afectado, incluyendo la nominación de un administrador provisional, cuando sea pertinente.

Don Rodrigo Mundaca acogió las razones por las que el texto no contempló claramente el rol de los gobiernos regionales y agradeció la voluntad de los representantes del MOP para perfeccionar ese aspecto. Insistió, tras ello, en la necesidad de aclarar la definición de concesión y destinación, respecto de la localización de las plantas, lo que pudiera generar incertezas que afecten a los pescadores artesanales; además, resaltó la conveniencia de que la END establezca la forma en que tendrá lugar la desalinización y, particularmente, la eventualidad de que la DGA incluya modalidades distintas a la osmosis inversa, para minimizar los efectos ambientales de la devolución de salmuera.

En torno a la pertinencia de incrementar las fuentes de agua para enfrentar la escasez, llamó a definir de qué manera los proyectos de desalinización se interrelacionan con la necesidad de disponer de una solución para los emisarios submarinos de aguas residuales, como los existentes en el litoral de la Región de Valparaíso.

Sostuvo, por último, que las aguas del minero se superponen con cualquier otro tipo de uso y respaldó la inquietud por el destino que tendrán los derechos de aprovechamiento consuntivos que tienen las empresas de ese rubro.

El señor José Tomás Morel señaló que, en algunos casos, ha habido una devolución formal del derecho de aprovechamiento, mientras, en otros, se ha producido solo una reducción de consumo. Reparó, con todo, que, si bien ello puede parecer inicialmente como un acto voluntario, muchas veces tales obligaciones quedan formalizadas con ocasión del paso del proyecto por el SEIA. Añadió que, hoy, se advierte un problema serio de sobre otorgamiento de derechos, por lo que, si la empresa minera deja de extraer caudales, el resto de los usuarios puede utilizar en mayor plenitud sus propios derechos.

Recordó que la última reforma al Código de Aguas precisó la regulación de las aguas del minero, de tal forma que descartó que se usen a discreción de las empresas del rubro, puesto que la DGA debe autorizarlo en función de su impacto.

Por otro lado, coincidió con que el MOP es el ministerio más idóneo para hacerse cargo del otorgamiento de las concesiones por un asunto de consistencia, en tanto el mismo proyecto entrega un rol central e, incluso, en ciertos casos, a su juicio, algo excesivo, a la DGA.

Distinguió, finalmente, entre el dominio del agua extraída por quien dispone de una habilitación para ello, respecto de lo que estimó no debiera haber dudas, versus la eventual discusión que se ha suscitado por las características del título, esto es, acerca de la propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas, en el caso de las aguas continentales, o la concesión, en lo relativo al proyecto de ley. Consideró, en relación con este último, que lo más relevante es cómo se regula la concesión.

En una sesión posterior, **la Honorable Senadora señora Provoste** recordó que una de las materias más debatidas de esta iniciativa es la entidad que otorgará la concesión de agua de mar para desalinización. Agregó que, según los antecedentes recogidos, esa tarea se encargaría mediante otras iniciativas legales al Ministerio de Bienes Nacionales, por lo que ha resultado pertinente escuchar a la titular de dicha cartera.

La Ministra de Bienes Nacionales, señora Marcela Sandoval, realizó una [presentación](#), que inició informando que la indicación referida a la administración del borde costero y concesiones marítimas, en general, se encuentra en una etapa final de revisión, con los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y Hacienda, y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Destacó, luego, algunos puntos en la discusión de estas temáticas, que se abordan, en lo pertinente, en el proyecto en debate, siendo el primero la elaboración de una Estrategia Nacional de Desalinización, instrumento que ha sido sugerido por organismos internacionales, como el Banco Mundial, y que estimó fundamental para una regulación orgánica que permita enfrentar adecuadamente la crisis hídrica que afecta al país. Valoró, igualmente, que aquélla involucre a un amplio grupo de ministerios, que deba ser revisada periódicamente, y que se asigne un rol fundamental a la DGA.

Como segundo aspecto, se ocupó de la concesión o destinación marítima especial de desalinización de agua de mar, tema que está directamente relacionado con el proyecto de ley al que se refirió previamente, que abordaría, en general, la administración del borde costero, radicando las competencias respectivas en el Ministerio de Bienes Nacionales. Sostuvo que esto se basa en un diagnóstico que reconoce que históricamente ellas han estado radicadas en el Ministerio de Defensa Nacional, pues el borde costero ha sido visto, tradicionalmente, desde una perspectiva estratégica, pero hoy hay otros factores que deben ser tenidos en cuenta, como los ambientales, económicos, productivos y territoriales, el último de los cuales está más ligado

al Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de que las atribuciones en el ámbito estratégico permanezcan en el Ministerio de Defensa Nacional.

Acotó que la indicación relativa a las concesiones marítimas, en general, está siendo analizada por el Ministerio de Hacienda, principalmente en lo tocante a rentas, y que, en sus aspectos operativos, utiliza el modelo de concesiones onerosas que aplica el Ministerio de Bienes Nacionales, pues, según subrayó, la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad comparó los plazos de tramitación de diversas concesiones, determinando que ellas tardan solo 12 meses, mientras, las marítimas, un promedio de 45.

Admitió, sin embargo, que las concesiones marítimas constituyen trámites de alta complejidad, pues requieren diversos estudios e informes sectoriales, lo que ha sido tenido a la vista para procurar simplificarlos.

Expuso, posteriormente, que la indicación sustitutiva del Presidente Boric, referida a la concesión marítima especial de desalinización de agua de mar, tiene, a su juicio, cuatro aspectos que consideró relevantes y que serían: la presentación de la solicitud y los requisitos especiales que se establecen; las reglas sobre concurso de solicitudes; el informe consolidado que recoge la opinión de varios ministerios y que se enlaza con otras iniciativas legales, como los espacios costeros y acuicultura, y, finalmente, el informe técnico vinculante de la DGA.

El asesor legislativo del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Luis Felipe Sepúlveda, complementó que los ministerios involucrados han realizado una coordinación, con el objeto de que la indicación que se está elaborando para el proyecto de ley referente a las concesiones marítimas, en general, sea coherente -con carácter supletorio- de la que se está discutiendo sobre la concesión marítima especial de agua de mar para desalinización.

La señora Ministra resaltó que en el proceso de solicitud y otorgamiento de las concesiones de desalinización propuesto se advierte un énfasis en la planificación, que considera los recursos hídricos en las cuencas, lo que evidentemente está asociado al informe técnico vinculante de la DGA.

Recalcó, además, que el Ejecutivo ha reparado en que una ley que regule la desalinización no solo se funda en el contexto de escasez hídrica y la necesidad de mejorar la gestión, sino también en el imperativo de una mayor equidad y coherencia territorial, perseguida tanto por el proyecto de ley sobre administración del borde costero ingresado durante el Gobierno del ex Presidente Piñera, como en la respectiva indicación de la actual administración, lo que permite, de igual forma, concluir en la conveniencia de abordar los roles de las distintas instituciones en este tema, bajo la autoridad política común del Ministerio de Bienes Nacionales.

Añadió que otro de los aportes compartidos por ambos proyectos es la racionalización en el otorgamiento de permisos, de forma de evitar el agotamiento de los recursos del borde costero, por su carácter vital para la economía nacional, y, al mismo, tiempo, propender a homologar los procedimientos, propósito común de todas las iniciativas referentes a permisos sectoriales, asociadas al pacto fiscal.

Finalmente, en torno a los usos de las aguas desalinizadas, puntualizó que, si bien la Estrategia Nacional de Desalinización involucra a distintos ministerios, el rol central está a cargo de la DGA, de lo que se desprende que la evaluación de los procedimientos y la evacuación del informe técnico vinculante será vital para el avance de los proyectos.

La Honorable Senadora señora Allende consultó, específicamente, a qué ministerio debería dirigirse un particular que, según los términos actuales de la iniciativa legal en examen, requiera una concesión marítima para desalinización. Apuntó que su pregunta busca esclarecer si la iniciativa agilizará y simplificará los trámites.

Sostuvo, asimismo, que, oportunamente, deberán conocerse los alcances del proyecto de ley sobre concesiones marítimas, pues advirtió que hay aspectos conexos, remarcando que ese texto debería aludir a “zonas costeras” en lugar de “borde costero”, por la mayor amplitud del primer concepto.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que el proyecto sobre desalinización ha tenido una larga tramitación, que incluye indicaciones sustitutivas de dos gobiernos de distinto signo, y concordó en que se requiere una estrecha coordinación con la iniciativa vinculada al borde costero y a las nuevas competencias del Ministerio de Bienes Nacionales, con el objeto de evitar que ambos se contrapongan. En particular, acerca de la Estrategia Nacional de Desalinización, solicitó a la Ministra de Bienes Nacionales su opinión en lo tocante a que ésta deba revisarse cada 4 años, coincidente con un período de gobierno.

La Honorable Senadora señora Allende consultó de qué forma se fortalecerá el Ministerio de Bienes Nacionales para atender sus nuevas responsabilidades. Hizo presente, en este punto, que la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, acordó recibir a la Asociación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de Marina para atender sus preocupaciones ante un eventual traspaso al Ministerio de Bienes Nacionales.

La señora Ministra precisó que la autoridad competente hoy es el Ministerio de Defensa Nacional, pero la indicación que analiza el Ejecutivo para el proyecto de ley sobre administración del borde costero y concesiones marítimas (Boletín N° 8.467-12) -que aludirá a las zonas costeras- transferirá

esas atribuciones al Ministerio de Bienes Nacionales. Ahora bien, en lo tocante a la concesión especial de desalinización, se requerirá un informe técnico vinculante de la DGA.

Por otro lado, expresó que el período de revisión de la Estrategia Nacional de Desalinización es un asunto discutible, en que debe tenerse presente especialmente el alcance del tema como política de Estado. Señaló que recogerá la inquietud para manifestarla en las instancias de coordinación del Ejecutivo.

Sostuvo que la indicación al Boletín N° 8.467-12, que involucra la competencia del Ministerio de Bienes Nacionales sobre zonas costeras, incluiría medidas administrativas de traspaso de personal, pero afirmó que éstas se encuentran en una atapa de evaluación muy preliminar y, más aún, cuando eso se decida, las conversaciones pertinentes estarán a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. En el mismo sentido, juzgó útil recoger experiencias de otros procesos de traspasos de funcionarios, como el ocurrido con ocasión de la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, aunque resaltó que, en el caso en comento, sin perjuicio de las complejidades inherentes, se actuará en un ámbito mucho más acotado, pues hay funcionarios de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que no podrán ser parte de ese traspaso, pues tienen otro estatuto y permanecerán adscritos al Ministerio de Defensa Nacional.

Recalcó, además, que también se ha tenido presente que todo ello requiere una nueva visión del Ministerio de Bienes Nacionales y un suplemento presupuestario, que el Ministerio de Hacienda ya conoce.

Don Luis Felipe Sepúlveda añadió que, junto con la creación de una División de Zonas Costeras en el Ministerio de Bienes Nacionales, se está pensando reforzar y potenciar a las Secretarías Regionales Ministeriales, de forma de fortalecer el trabajo en los territorios.

Subrayó que el aporte de los funcionarios que deseen traspasarse voluntariamente sería muy relevante para la cartera, como una forma de utilizar la experiencia acumulada con otro enfoque y perspectivas, incorporando nuevas tecnologías. Enfatizó que la opinión de tales trabajadores es sustancial en este punto, por lo que cuando se tengan los elementos matrices de la nueva estructura se conversará con ellos para considerarla.

La Honorable Senadora señora Provoste estimó que la situación de los funcionarios es un asunto esencial de la propuesta institucional, por lo que discrepa con dejar la materia para un análisis ulterior, y consultó por una fecha estimativa del ingreso de la citada indicación.

La señora Ministra reiteró que ésta se encuentra en sus etapas finales, por lo que debería ser ingresada próximamente.

La Honorable Senadora señora Allende valoró la información aportada en torno a la elaboración de la indicación vinculada al Boletín N° 8.467-12, pero evidenció que el Ministerio de Defensa Nacional está desarrollando, adicionalmente, la Política Nacional de Uso del Borde Costero y el Plan de Acción Sectorial de Adaptación al Cambio Climático en las Zonas Costeras, de lo que no se ha entregado información, por lo que aún tiene dudas en cuanto a si todas las materias actualmente encargadas al Ministerio de Defensa Nacional, en este tipo de asuntos, se trasladarán al Ministerio de Bienes Nacionales o algunas permanecerán a cargo de aquél.

La señora Ministra descartó que este proceso implique comenzar de cero en la materia; por el contrario, se busca disponer de una mirada mucho más integral del tema.

Don Luis Felipe Sepúlveda destacó la estrecha coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y descartó que el proyecto de ley en cuestión lo margine de la Política Nacional de Uso del Borde Costero. Por el contrario, reveló que el nuevo Consejo, aunque sea presidido por el Ministerio de Bienes Nacionales, seguirá contando con un representante de aquella cartera y otro de la Armada de Chile.

Enseguida, **el ex Subsecretario de Obras Públicas y ex Presidente de ECONSSA S.A., señor Juan Carlos Latorre**, realizó una [presentación](#), en la que comenzó manifestando una apreciación general positiva de la iniciativa en análisis, pues permitirá regular integralmente el desarrollo y expansión de la desalación de agua de mar en nuestro país, sea para consumo humano, industrial, agrícola o energético. Remarcó, particularmente, este último por las proyecciones del hidrógeno verde y observó que la mayor amplitud de usos pudiera derivar en que las plantas tengan localizaciones distintas a las advertidas hasta la fecha.

Aprobó, luego, el establecimiento de una Estrategia Nacional de Desalinización, aunque previno que la regulación propuesta contempla la intervención de muchos ministerios, pero omite al de Agricultura, que podría ser significativo por el carácter multipropósito que se pretende dar a las plantas. Cuestionó, además, que ese instrumento se revise cada 4 años, pues, en su concepto, debiera superar un período de gobierno. Sostuvo, adicionalmente, que las características de nuestro país podrían traducirse en estrategias que distingan expresamente la realidad de algunas zonas, tales como norte grande, centro-norte, centro-sur, sur, o extremo austral. Ilustró que solo el artículo 5°, letra d), de la indicación sustitutiva del Presidente Boric contiene una preocupación por las particularidades locales.

En un plano más general, relevó el rol que se le asigna a la DGA en el otorgamiento de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar, especialmente, velar por la existencia de aportes al consumo humano.

Advirtió, sin embargo, que el cumplimiento efectivo de estas funciones y tareas exige su fortalecimiento técnico y presupuestario. Ligado a lo anterior, postuló que, atendido el rol que el proyecto entrega al Ministerio de Obras Públicas, dicha cartera debería ser derechamente el “ministerio competente”.

Manifestó que la creación de una servidumbre resuelve un aspecto muy relevante y necesario como complemento a todas las plantas desalinizadoras y resaltó que la autorización para el cambio de uso de las aguas desalinizadas solo debiera exigir un informe técnico favorable de la DGA, y el respectivo decreto fundado del ministerio competente, cuando se afecte el consumo humano.

Luego, ahondó en la importancia del artículo 46 de la recién aludida indicación sustitutiva, que fortalece el rol de ECONSSA como instrumento para resolver las necesidades de agua potable, especialmente, en situaciones críticas, no solo en aquellas regiones donde la concesión sigue siendo del Estado, sino en todo el país, y, en particular, en algunos sectores rurales o aislados.

Explicó que las empresas de servicios sanitarios tienen alcance regional, estando prohibida la existencia de subsidios cruzados, lo que ocasionó que, al privatizarse, los particulares solo se interesaran por aquellas cuya dimensión era atractiva, como las ubicadas en Santiago, Valparaíso y Concepción, y, posteriormente, en algunas otras. Añadió que, en las regiones en que el servicio no fue privatizado, las concesiones pertenecen al Estado, a través de ECONSSA, y su operación fue adjudicada a privados.

Recalcó que, a su juicio, el abastecimiento de agua potable a la población no puede quedar entregado exclusivamente a las empresas privadas, en tanto la responsabilidad social y política de garantizarlo la debe asumir el Estado cuando ello es necesario, como sucedió en Atacama, a través de un complejo proceso que supuso capitalizar a ECONSSA para construir la planta sin cargar su costo a tarifa, lo que hubiera sido imposible de financiar por los usuarios, que deben hacerse cargo parcialmente de la operación.

La Honorable Senadora señora Allende coincidió con las últimas reflexiones descritas, recordando, además, la modificación legal que permite la ejecución de plantas desaladoras por parte del Ministerio de Obras Públicas, fundamentalmente, para el abastecimiento de zonas rurales o aisladas que enfrentan severas dificultades.

La Honorable Senadora señora Provoste reconoció el rol de ECONSSA en el diseño y ejecución de la planta desalinizadora en Atacama, que, a su juicio, marca el rumbo de lo que puede significar este proyecto de ley. Resaltó, en ese sentido, la potencialidad de que estas soluciones tengan carácter multipropósito, incluyendo a la agricultura, para lo cual pidió analizar la

posibilidad de incorporar al Ministerio respectivo en la elaboración de la Estrategia de que se trata.

Don Juan Carlos Latorre reseñó que, en la actualidad, puede exigirse a las empresas sanitarias, en un momento determinado, incluir en su plan de desarrollo hacer factible la construcción de una planta desalinizadora y reveló que ese era el caso de Aguas del Valle en la Región de Coquimbo; sin embargo, en el proceso de análisis de cómo implementar tal proyecto, y al asumir el MOP la decisión de hacerlo vía concesionada, la SISS le quitó esa obligación a la empresa que ahora está traspasando al Ministerio los estudios y avances en la materia.

Estimó de gravedad tal asunto, ante la eventualidad de que en unos años más la IV Región no disponga de agua potable para parte importante de sus habitantes. Planteó que, evidentemente, la responsabilidad política recaerá en las autoridades, pero apuntó que la de supervigilar técnicamente que esa infraestructura se hubiera realizado quedó indeterminada.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, reforzó lo señalado por la Ministra de Bienes Nacionales, en el sentido de que existe una coordinación de distintas carteras para la elaboración de una propuesta sobre concesiones marítimas y borde costero.

En torno a la duración de la Estrategia Nacional de Desalinización, precisó que, en una sesión anterior, propuso una enmienda para extender el plazo de que se trata a 5 o 6 años y, además, mejorar la redacción para esclarecer que aquélla no se extingue al iniciarse un nuevo período de gobierno. Remarcó, en todo caso, la necesidad de su revisión periódica, de forma que se ajuste a las nuevas realidades. Informó, asimismo, que se someterá a una revisión al interior del Ejecutivo la posibilidad de eliminar algunos ministerios en la suscripción del decreto respectivo y agregar al Ministerio de Agricultura.

Compartió la necesidad de fortalecer las capacidades de la DGA y acotó que, sobre el particular, el informe financiero incluye fondos para incorporar recursos humanos que permitan el desarrollo de la Estrategia Nacional de Desalinización. Admitió que pudiera discutirse su suficiencia, pero estimó que la creación de una unidad sobre desalinización constituye un aporte relevante.

Expuso que, en su concepto, el artículo 27 de la indicación sustitutiva del Presidente Boric sigue la línea de la observación de don Juan Carlos Latorre, en cuanto a que la autorización para el cambio de uso solo es exigible cuando se afecta el consumo humano; en lo referente al artículo 46, destacó que la extensión de las facultades de ECONSSA incluye el reuso de

aguas residuales y su intervención en cualquier región del país -no solo en las que dispone de la concesión-.

En la siguiente sesión, **el Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de DIRECTEMAR, Contraalmirante LT, señor Nelson Saavedra**, informó que durante el primer semestre de 2024 se pidió a esa repartición analizar el proyecto de ley en debate y formular las [observaciones](#) que correspondieren.

Relevó la importancia de la iniciativa, en atención a la crisis hídrica y su impacto en el consumo humano y las actividades productivas, y reseñó que, en el marco de ese estudio, dicho organismo hizo dos planteamientos. En primer lugar, se requirió incluir, entre las definiciones, la destinación de agua de mar con fines estratégicos, lo que fue acogido en la indicación sustitutiva presentada por el Gobierno del Presidente Boric.

Añadió que una segunda observación no fue aceptada, y se refiere al inciso tercero del artículo 24 de la aludida indicación sustitutiva, que pareciera dar a entender que los emisarios pudieran, en ocasiones, quedar excluidos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en circunstancias de que la ley N° 19.300 obliga a que todos los ductos de descarga deban someterse a aquél, con independencia de la celeridad que se pueda dar a los permisos ambientales.

A título de observación general, mencionó que en los fundamentos de la referida indicación sustitutiva se expresa la necesidad de “disminuir las brechas de tramitación de las concesiones marítimas y permisos sectoriales asociados”, sin desarrollar cómo se producirán tales resultados, en términos de dotación o recursos.

Profundizó que la tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas requiere efectuar un informe dentro de ciertos plazos, para lo cual se cuenta actualmente con una dotación de 195 personas en las 64 capitanías de puerto existentes, la que debe atender el trabajo administrativo, las labores de supervisión y la coordinación con otras entidades públicas cuya opinión se requiere.

A continuación, **la académica de la Universidad de Concepción, señora Verónica Delgado**, comenzó su [presentación](#), anticipando que sintetizará las opiniones críticas que ya realizó el año 2021 respecto de una versión previa de esta iniciativa, e incorporará ciertas reflexiones emanadas del Informe “Desalinización: Oportunidades y desafíos para abordar la inseguridad hídrica en Chile”, elaborado por el Comité Científico de Cambio Climático, el año 2022, en el que participó activamente. Anunció, también, que en su exposición propondrá algunas enmiendas a la indicación sustitutiva del Presidente Boric y planteará algunas dudas acerca de sus contenidos.

Detalló, preliminarmente, ciertas conclusiones del mencionado comité, que señalan que la desalinización ocasiona impactos ambientales que pueden agravarse por la sinergia con otras amenazas, como la sobreexplotación de especies, la contaminación, la acidificación del océano y la crisis de biodiversidad. Asimismo, añadió que, sin perjuicio de la relevancia de facilitar el acceso al agua, la masificación de estas plantas genera riesgos que comprometen el cumplimiento de algunos compromisos de desarrollo sostenible.

Pasando a un análisis más pormenorizado del proyecto, afirmó que la indicación sustitutiva del Presidente Boric recoge los planteamientos del citado Comité Científico en los siguientes aspectos:

1.- Objeto de esta ley: "desarrollo sostenible" de la actividad	2.- Cautelando los ecosistemas, biodiversidad y el uso armónico de las "zonas costeras".	3.- La desalinización debe ser considerada como parte del sistema de gestión del agua a nivel de cuenca y no como un sistema independiente	4.- Estrategia Nacional	5.- Catastro
6.- Inversión pública	7.- Ingreso obligatorio al SEIA	8.- Resguardo del interés Público se aplica otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación.	9.- Consideración en la Estrategia a la mirada regional o zonal	10.- Respeto a la ley de Biodiversidad

Resumió, enseguida, los principales impactos ambientales, incluido el medio humano, y a otras actividades productivas, que genera la desalinización en las etapas de construcción y operación de las plantas:

1.- La succión y atrapamiento en la captación de agua a ser desalinizada (puede ser agua de mar o agua de acuíferos salobres).	2.- La descarga de salmuera y otros contaminantes (metales pesados)	3.- La emisión de gases de efecto invernadero y otros contaminantes producto de la generación de electricidad requerida para este tipo de proyectos.
4.- La localización de la planta, considerando efectos en asentamientos humanos y pérdida de acceso a playas.	5.- Impactos asociados al uso que se le dará al agua desalinizada	6.- <u>Accidentes (derrames y otras contingencias), incluyendo principalmente el transporte de agua salada.</u>

Indicó que, en este contexto, el desafío más relevante es el correcto uso de las zonas costeras, pues las zonificaciones no han funcionado en buena forma, muchos instrumentos de planificación territorial requieren actualización y recién comienzan a implementarse los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial.

Señaló que un estudio reciente identificó a un 4.54% del territorio como apto para la localización de estas plantas, lo que, a su juicio, debería ser

tenido en cuenta en los criterios que incluirá la Estrategia Nacional de Desalinización. Remarcó que para el Comité Científico se requiere que ellos consideren la justicia ambiental, existiendo al respecto precedentes tanto en la California Coastal Act., de 1976, como en doctrina más reciente en el ámbito pesquero.

Sobre los impactos asociados al uso que se dará al agua para consumo humano, el informe entrega varias recomendaciones, tales como la necesidad de actualizar la norma NCh409/1.Of2005 y, muy especialmente, que el uso preferente de las fuentes naturales, cuando estén disponibles, sea para el consumo humano y que, por lo tanto, la desalinización tienda a sustituir o complementar otros usos. En consecuencia, enfatizó que cuando se autorice el uso de agua de mar para desalinizar se contemple, a modo de compensación, la liberación de los derechos de aguas para el consumo humano o que, tal como señala la indicación, un porcentaje del volumen de agua desalinizada se destine a ese fin.

En cuanto a los impactos asociados al uso de agua desalinizada para la agricultura, subrayó que se trata de una aplicación actualmente muy incipiente a nivel global, por su elevado costo, lo que lleva a privilegiar el agua reciclada o de reúso. Reveló que en Chile se ha pensado en habilitar pequeñas unidades con energía solar para el cultivo de plantas resistentes a altas salinidades u ornamentación de jardines, pero se trata de estudios aún muy preliminares.

En lo relativo a los impactos asociados a un eventual uso de las aguas desalinizadas para funciones ecosistémicas, como la recarga de acuíferos y la restauración de caudales, manifestó su preocupación, pues la evidencia científica es contundente en torno a la insuficiencia de estudios existentes y a que los análisis con que se cuenta demuestran serios riesgos para la biodiversidad. Acotó, por tanto, que, si ello llegara a permitirse, en ningún caso debiera incentivarse o fomentarse al punto de exigir un porcentaje obligatorio para estos fines.

Derivado de lo anterior, planteó que la Estrategia Nacional de Desalinización se vincule expresamente a los objetivos de adaptación y mitigación al cambio climático, que los criterios de localización asuman la justicia ambiental y que se aseguren instancias de participación ciudadana, particularmente, de los Comités de Manejo por los eventuales impactos en la actividad pesquera. Propuso, por otro lado, mencionar específicamente las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático y, consecuentemente, los compromisos internacionales en la materia, en lugar de realizar referencias generales. En consecuencia, promovió la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 3°:

“Artículo 3°.- La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de

desalinización de agua de mar, como una medida de adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos del artículo 4°.”.

Luego, postuló incluir en la letra c) del artículo 5°, que señala los contenidos de la Estrategia Nacional de Desalinización, una mención a la justicia ambiental, de la siguiente forma:

“c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de desalinización, considerando la justicia ambiental.”.

Prosiguió recalcando que la participación ciudadana no aparece explicitada, pese a que sí fue incluida en la ley N° 21.455, marco de cambio climático, tanto en la Estrategia Climática de Largo Plazo, como en los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, en el Plan Estratégico de Recursos Hídricos y en los Planes de Emisión. Por lo anterior, sugirió incluir explícitamente, tanto en la revisión como en la actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización, una etapa de participación de, al menos, 60 días hábiles, determinando algunos estándares, como el acceso a la información, la obligación de dar respuesta fundada a las observaciones, la consulta indígena, y, especialmente, incorporar a los sectores vulnerables y aplicar un enfoque multicultural y de género.

Sostuvo que la Estrategia debería revisarse cada 5 años y ser actualizada, a lo menos, cada 10, replicando lo previsto en la ley N° 21.455, para evitar que esos procesos coincidan con la duración de un período de gobierno, aunque sin descartar que pueda ser realizado anticipadamente, si fuera necesario. Con estos fines, impulsó modificar los actuales incisos segundo y tercero del artículo 3°, incorporando un inciso cuarto del siguiente modo:

“La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional deberá ser revisada cada cinco años y actualizada cada 10, a lo menos, en la forma y etapas que fije el reglamento.”

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización; los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar; su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución, considerando siempre una etapa de participación ciudadana de al menos 60 días.

Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de esta Estrategia, mediante los mecanismos previstos para ello en la ley. La participación ciudadana deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Asimismo, considerará la oportunidad y mecanismos para formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas, considerando criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad; sin perjuicio de los estándares propios de los procesos de consulta indígena que deban llevarse a cabo, cuando corresponda. Los órganos que la elaboran, deberán facilitar siempre las instancias de participación ciudadana, en el marco de sus competencias y atribuciones. Lo anterior, de manera abierta e inclusiva, teniendo especial consideración con los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque multicultural y de género.”.

A continuación, sin perjuicio de destacar el contenido del artículo 1°, planteó reemplazar, en su inciso primero, la expresión “cautelando”, que carece de un significado claro en materia ambiental, por “protegiendo”, voz ya reconocida en la ley N° 19.300 y que se refiere a evitar daños, controlar y mejorar. En la misma disposición, propuso incluir como objeto de protección a las personas, pues la desalinización es una respuesta a la vulnerabilidad al cambio climático y la ley N° 21.455 las incluye, bajo diversas terminologías. Resumió sus planteamientos, con la siguiente propuesta para el inciso primero del artículo 1°:

“Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos y protegiendo los sistemas naturales y humanos, su biodiversidad y el uso armónico de las zonas costeras.”.

Sobre el ingreso obligatorio de las plantas desalinizadoras al SEIA, señaló que el texto del nuevo literal que se agregaría en el artículo 10 de la ley N° 19.300 es idéntico al que se discute en la reforma a ese Sistema y que, si bien le parece acertado, podría generar confusiones acerca de si la locución “de carácter industrial” alude a la dimensión o a los usos que se pretenda dar al agua resultante, por lo que sugirió la siguiente redacción: “t) Plantas de desalinización para cualquier uso y proyectos de extracción intensiva de agua de mar, de dimensión industrial.”. Resaltó que la finalidad no debiera ser un elemento determinante para excluir o no a un proyecto del SEIA, en tanto la dimensión requerida para calificarlo como industrial, según cada uso, quedará entregada al reglamento, lo que permitiría excluir a plantas de menor escala.

Destacó, luego, los incisos primero y segundo del artículo 24 de la indicación sustitutiva en análisis, que entregan la regulación de los requisitos para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental a la ley N° 19.300 y autorizan para tramitar simultáneamente el otorgamiento de la concesión.

Con todo, creyó útil eliminar la oración final del inciso segundo, pues no deja claro si la declaración jurada será aplicable solo a proyectos nuevos y exigiría un pronunciamiento del SEA, lo que es contradictorio con el propósito de reducir esos requerimientos.

Valoró, del mismo modo, el inciso tercero del aludido precepto, recalcando que la autoridad debe velar siempre por “minimizar el impacto ambiental”, y desechó las aprensiones surgidas al respecto, en cuanto pudiera derivar en la exigencia de estándares que hagan inviables los proyectos. Consideró que bastaría esclarecer la interpretación correcta para la historia fidedigna de la norma o reemplazar la frase por “mitigar, reparar o compensar el impacto ambiental”. Adicionalmente, sugirió incorporar algunas otras innovaciones planteadas previamente y el uso de “las mejores técnicas disponibles”, criterio ya incluido en el SEIA, con el fin de permitir la actualización de los proyectos. De acuerdo a lo expuesto, el mencionado inciso tercero quedaría redactado de la siguiente forma:

“Con prescindencia de la procedencia del ingreso al SEIA, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera siempre deberán minimizar el impacto ambiental y usar las mejores técnicas disponibles protegiendo los ecosistemas naturales y humanos, su biodiversidad y el uso armónico de la zona costera.”.

Formuló, posteriormente, algunas dudas en relación con ciertos aspectos, la primera de las cuales busca establecer si la iniciativa se restringirá a la desalinización de agua de mar, descartando su aplicación a las aguas subterráneas salobres, caso en el que estimó aconsejable fijar la normativa que se aplicará respecto a éstas.

Una segunda interrogante apunta a esclarecer si, en forma adicional al ingreso al SEIA, se contemplarán en este proyecto de ley algunas reglas para la extracción de agua de mar cruda y, en caso de que ello no esté previsto, tal como en la hipótesis anterior, debería ahondarse en cuál será el estatuto aplicable a esta actividad, lo que permitiría analizar la eventual disparidad de exigencias.

La tercera duda se refiere a si en la iniciativa legal existe la voluntad de excluir del SEIA a las instalaciones militares de uso bélico y, en caso de que así fuera, estimó aconsejable acoger el planteamiento en el sentido de no exceptuar a los emisarios.

Apreció, enseguida, el aporte de las normas relativas al interés público, como el artículo 8° de la indicación en examen, aunque juzgó relevante precisar que la preferencia que se establece alcanza solo al consumo humano y/o saneamiento, lo que excluye la restauración del caudal de ríos o la recarga de acuíferos, por las razones anotadas anteriormente. En otro sentido, resaltó

que en esta disposición haya una obligación de resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros, pero reparó, como cuarta duda, en que la redacción sea distinta a la del inciso primero del artículo 1°, que obliga a cautelar los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de las zonas costeras.

Como quinta interrogante, se preguntó si se cautelarán los impactos asociados al transporte fuera de la zona costera, y que podrían ser de competencia de la DGA al afectar a ríos, vertientes u otros. Expuso que no queda claro si este tipo de obras e instalaciones están incluidas en el artículo 18, que regula la solicitud de concesión, y en el artículo 21, relativo al informe de la DGA, y apuntó que tampoco se exigen planes de contingencia a los proyectos que no ingresen al SEIA.

Luego, detalló una sexta duda, referida a la forma en que se traducirá el interés público. Repasó que, respecto del consumo humano y la cautela de ecosistemas, éste se considera al momento del otorgamiento, ejercicio, renovación y término de la concesión. Añadió que, en el caso del consumo humano, ese interés se extiende a la exigencia de entregar un 5% para tal fin, lo que no es aconsejable respecto de los ecosistemas.

Sin embargo, manifestó que, en materia de infracciones, tanto para calificar las gravísimas, en el artículo 31, como para determinar las sanciones, en el artículo 35, solo se aprecian aspectos vinculados a poner en peligro la salud de las personas, pero nada se dice sobre los ecosistemas. Propuso, en consecuencia, incorporar estos ajustes, los que pudieran derivar en que la competencia respectiva se traslade a la SMA, según reglas ya establecidas que determinan cuándo interviene ese organismo y cuándo no.

Tras ello, observó que el artículo 19 asume únicamente como criterios de definición para el concurso de solicitudes el grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en Cuenca y de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización, por lo que postuló usar como criterio favorable para el otorgamiento y concurso de solicitudes tanto la renuncia de derechos de aprovechamiento de aguas como el porcentaje que se entregará para consumo humano.

Previno que la evaluación de aspectos ambientales para favorecer o no a ciertos postulantes o solicitantes es utilizado en otras normativas, como en la minería, en que se privilegia a quienes presenten más objetivos sustentables, o en la acuicultura, en que la concesión respectiva puede extinguirse en caso de informes negativos. Adicionalmente, señaló que en la última reforma al Código de Aguas se incluyeron cuatro normas en que la DGA puede ponderar aspectos ambientales, sea para prorrogar el derecho de aprovechamiento de aguas (artículo 6°, inciso tercero), reducir o limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en caso de grave afectación de las fuentes (artículo 6°,

inciso quinto) o de cambio de uso (artículo 6° bis, inciso sexto), y recargar las multas (artículo 173 bis).

Finalmente, puso a disposición de los integrantes de la Comisión un estudio comparado referido a la calificación jurídica que se da en otros países al agua resultante de la desalinización, y un análisis comparativo de los diversos tipos de concesiones vigentes en el país.

Enseguida, **la Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de Marina, señora Erika Cordero**, reveló la preocupación de sus representados por las implicancias del proyecto de ley sobre administración del borde costero y concesiones marítimas (Boletín N° 8.467-12), que está relacionado con la iniciativa en examen.

Reseñó que la dotación actual del Departamento de Asuntos Marítimos de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es de 55 personas, que se desglosan en 24 contratadas bajo convenio a honorarios; 23 a contrata; una de planta, regida por la Escala Única de Sueldos; 3 pertenecientes al régimen de las Fuerzas Armadas, y 4 funcionarios de la Armada de Chile, que se encuentran realizando labores de apoyo a la Subsecretaría.

Adujo que la inquietud de sus asociados se debe a la inexistencia, hasta la fecha, de alguna mesa de trabajo dentro del Ministerio de Defensa Nacional para abordar la estabilidad laboral, las consecuencias de un eventual traslado y las condiciones laborales que existirían en el Ministerio de Bienes Nacionales, en caso de aprobarse el Boletín N° 8.467-12, en los términos que se han esbozado.

Enfatizó que la demora en la tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas, que ha sido el principal argumento para justificar el traspaso, no se subsanará solo por ese acto, sin garantizar la existencia de una dotación suficiente y con experiencia en la materia, y destacó que, en los últimos dos años, sin necesidad de cambio alguno en la repartición a cargo de esta labor, sino solo gracias al esmero de los funcionarios y a las medidas de gestión impartidas por la autoridad, tales como el mejoramiento de los procesos, la reasignación de tareas y la coordinación con otros Ministerios y organismos, se ha reducido el stock de solicitudes y registrado rendimientos históricos.

Planteó, además, que a sus asociados también les preocupan los efectos que un eventual traspaso tendría en otras tareas que les han sido encomendadas y que se encuentran en actual desarrollo, como la Política Nacional de Uso del Borde Costero y el Plan de Acción Sectorial de Adaptación al Cambio Climático en las Zonas Costeras, y añadió que una de las medidas propuestas en este último asunto es la elaboración de mapas de amenazas de inundación por marejadas, a cargo de Servicio Meteorológico de la Armada de Chile.

A su turno, el **Secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de Marina, señor Vicente Ocaranza**, expuso que los trabajadores han hecho saber sus observaciones respecto del Boletín N° 8.467-12 tanto al Subsecretario respectivo como a la Ministra de Defensa Nacional, las que sintetizó afirmando que la iniciativa carece de un diagnóstico claro de las deficiencias del sistema y que la solución propuesta presenta serios defectos regulatorios.

Añadió que ella es incompatible con los compromisos internacionales adoptados por Chile, contradice la Ley Marco de Cambio Climático, promueve la privatización de la costa y las ocupaciones ilegales y estimó que, de acuerdo a los planteamientos de la propia Ministra de Bienes Nacionales, el problema estaría constituido más por un asunto de gestión que por deficiencias estructurales.

Apuntó, igualmente, que dicho proyecto de ley suprime la capacidad de fiscalización, apoyo técnico y presencia territorial de DIRECTEMAR, sin que se asegure que el Ministerio de Bienes Nacionales dispondrá de la capacidad técnica y despliegue territorial para afrontar ese desafío. Subrayó que, como se dijo, tales labores son desempeñadas por 195 personas, las que incluso se pretende aumentar, mientras el Ministerio de Bienes Nacionales ha propuesto incorporar en las SEREMÍAS solo 4 profesionales, sin que se conozca una estimación formal del presupuesto que se requerirá para implementar estos cambios y fiscalizar el borde costero.

En materia de gestión, indicó que se ha propuesto un procedimiento similar al de concesiones marítimas, que ha sido fuertemente cuestionado por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, reproche que se extiende a aquellas otorgadas por el MOP y por el Ministerio de Bienes Nacionales, por lo que, a su juicio, el mero traslado a esta cartera pudiera motivar un atraso aún mayor.

Resumió que la aludida iniciativa exhibe un débil diseño institucional, pues el Ministerio de Bienes Nacionales tiene una insuficiente presencia nacional y serios problemas de fiscalización, por lo que sugirió que la Comisión pueda evaluar las consecuencias que esas carencias generarán, consecuentemente, en el desarrollo de los proyectos de desalinización.

La Honorable Senadora señora Provoste aclaró que, si bien las opiniones vertidas precedentemente se refieren a otra iniciativa legal, ella se vincula estrechamente con el proyecto en debate.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, cuestionó que las apreciaciones de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad por el retardo en el otorgamiento de las concesiones incluyan a aquellas que dependen del MOP,

aunque admitió la existencia, en general, de un déficit de productividad, que se busca remediar a través de estos proyectos de ley y normativas administrativas.

Precisó que las observaciones de DIRECTEMAR fueron formuladas al MOP, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y omitió referirse a lo relativo al eventual ingreso de las instalaciones de carácter bélico al SEIA, sin perjuicio de reconocer que el proyecto de ley en examen, en su estado actual, genera un resguardo a ese tipo de iniciativas.

En lo tocante a la preocupación por la situación de los emisarios, recordó que, a propósito de la iniciativa legal en análisis, se formularon diversos planteamientos, particularmente de pescadores artesanales, solicitando que proyectos de desalinización de menor escala no ingresen al SEIA o se les aplique un tratamiento simplificado. Subrayó que, en tales situaciones, cobra especial relevancia la norma de la indicación sustitutiva del Presidente Boric que exige que, con prescindencia del ingreso o no a ese Sistema, siempre deben minimizarse los impactos ambientales.

Por otra parte, compartió la preocupación por un eventual uso de aguas desalinizadas para restaurar caudales o acuíferos, esclareciendo que la mencionada propuesta fue formulada por invitados y no es promovida en la indicación sustitutiva. Argumentó que ello no es plenamente asimilable a la recarga artificial de acuíferos regulada en el Código de Aguas, que exige compatibilidad entre las utilizadas para dichos fines y la fuente respectiva. No descartó que pudiera producirse una confusión de las aguas desaladas con cursos naturales, pero remarcó que, en esos casos, la tasa de dilución será muy distinta a la resultante de una recarga.

Consideró de especial interés la propuesta referida a ponderar como un criterio favorable para el otorgamiento y concurso de solicitudes de concesión el pronunciamiento explícito del requirente de renunciar total o parcialmente a derechos de aprovechamiento o el ofrecimiento de un porcentaje para consumo humano superior al 5% exigido, y reiteró que se analizarán con más detalle las restantes sugerencias. En particular, acerca de la obligación de resguardo prevista en el artículo 8°, resaltó que su redacción alude a los bienes nacionales, en general, sean estos fiscales o de uso público.

El Contraalmirante, señor Nelson Saavedra, reconoció la importancia de este proyecto de ley, pero insistió en que no aclara la forma en que se agilizará la tramitación de las concesiones, más allá del interés y voluntad de quienes se desempeñan en estas labores.

La Honorable Senadora señora Provoste comprometió trasladar las inquietudes de los dirigentes gremiales a las autoridades correspondientes, particularmente, por la falta de una mesa de trabajo. Concordó, asimismo, en

que el mero cambio de dependencia no produce automáticamente los efectos esperados.

La Honorable Senadora señora Allende previno que buena parte de las objeciones de los dirigentes se refieren al Boletín N° 8.467-12, sin perjuicio de lo cual respaldó que el mero retardo en la tramitación no puede ser el criterio fundamental para justificar el traspaso en cuestión al Ministerio de Bienes Nacionales, por lo que señaló la necesidad de profundizar en ello y en los recursos humanos y materiales con que cuenta esa cartera para acometer las tareas de que se trata.

Reforzó, además, su preocupación, en tanto el Ministerio de Defensa Nacional y, especialmente, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, están trabajando en otros asuntos de mucho interés, vinculados al cambio climático y sus consecuencias en la zona costera, cuya continuidad no queda clara.

Expresó su disposición a recoger como indicaciones algunos de los planteamientos de los invitados, por ejemplo, en lo relativo a la justicia ambiental y las mitigaciones y cuidados frente a los impactos ambientales de las plantas, evitando la generación de nuevas zonas de sacrificio. Observó que a ello apunta también la creación de una Estrategia Nacional de Desalinización. Coincidió, por último, en cuanto a los efectos negativos que podría tener la recarga de acuíferos o el relleno de caudales con aguas desaladas.

En una sesión posterior, **el investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Eduardo Baeza**, realizó una [presentación](#) con el propósito de reseñar las exposiciones escuchadas por la Comisión, en relación con la indicación sustitutiva del Presidente Boric.

Expresó, inicialmente, que la Asociación Chilena de Desalación y Reúso (ACADES) valoró la propuesta, pues constituiría una regulación integral de la actividad, y, también, algunos aspectos específicos, tales como la estrategia de desalinización sustentable, la servidumbre legal, la reserva para el consumo humano de hasta un 5%, la autonomía de la concesión respecto de la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, la creación de una tipología especial de ingreso al SEIA y la incorporación de normas vinculadas al ordenamiento territorial.

La entidad, sin embargo, expresó sus reparos por la dispersión en la gobernanza que se aprecia acerca de las aguas, en general, y que persiste en esta materia; advirtió la falta de regulación para la potestad que se otorga a la DGA en la emisión del informe previo, el que, por otro lado, carecería de vías de impugnación, y cuestionó tanto las limitaciones que se imponen al cambio de uso del agua desalinizada, aun cuando no afecten el consumo humano, como la brevedad del plazo para disponer la caducidad por no inicio de obras.

Asimismo, se planteó la omisión de aspectos relevantes, a saber, un régimen simplificado para proyectos de menor envergadura; el uso de agua de mar cruda como objeto de la concesión; un plan de cierre específico para estas infraestructuras; un mecanismo de transferencia del título concesional; la determinación de la naturaleza jurídica del agua desalada, y la renta o tarifa para el uso de borde costero con estos fines.

Detalló, a continuación, que el profesor Winston Alburquenque destacó que el proyecto de ley, según la indicación sustitutiva, genere una nueva tipología de ingreso al SEIA, que puede tramitarse en paralelo a la concesión, y la posibilidad de constituir servidumbres forzosas, aunque, en este aspecto, recomendó agregar un terreno adicional para centrales de energías renovables destinadas a la impulsión.

Adicionalmente, previno que la propuesta carece de definiciones claras en torno al sistema registral, al costo de ser titular la concesión y a las condiciones para cederla; sugirió posibilitar más prórrogas a los concesionarios, y, si bien rescató la incorporación de una regulación para el cierre de faenas, reprochó que ésta tenga un nivel de exigencias inferior al estándar aplicable a la minería. De igual forma, el académico resaltó que la DGA participaría del proceso de concesión emitiendo un informe vinculante, pero sin que se establezca un permiso sectorial, por lo que, en el caso de ductos que porten menos de 2m³/seg no habría garantía por abandono de obras ni condiciones nítidas de fiscalización.

Subrayó que el profesor Alburquenque sostuvo, a manera de conclusión, que el proyecto de ley cumple con los estándares de toda regulación referida a recursos naturales y permitiría el fomento de desaladoras para actividades no mineras.

En cuanto a la exposición de la profesora Tatiana Celume, el investigador de la BCN aseveró que concordó, en general, con la iniciativa, aunque creyó necesario realizar algunos ajustes. En ese sentido, juzgó discrecional la fórmula destinada a asegurar el interés público con un aporte para el consumo humano, señaló la necesidad de regular el régimen jurídico de las aguas extraídas, discrepó del cobro de renta o tarifa a las concesiones que se orienten al consumo humano y enfatizó que, al obligar a explicitar un uso, estas concesiones resultarán más complejas que los derechos de aprovechamiento de aguas.

En otro orden de materias, estimó excesivo el plazo que se otorga a la DGA para emitir su informe técnico, anotó la pertinencia de permitir la interposición de los recursos de reconsideración y reclamación en contra de aquél y evidenció la importancia de aclarar los efectos de obtener la concesión y no la RCA. Propuso, además, reemplazar la temporalidad de la concesión por un carácter indefinido, con renovaciones sucesivas, sujetas a condiciones, y postuló que el plan de retiro total de las obras puede resultar perjudicial.

Don Eduardo Baeza se refirió, enseguida, a los planteamientos de la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile (AGORECHI), precisando que la organización manifestó, en general, su opinión favorable al proyecto de ley, atendido que regulará de manera clara esta actividad, procurará reducir las brechas en la tramitación de las concesiones marítimas y establecerá lineamientos para tender hacia un uso sostenible de las zonas costeras.

En aspectos más puntuales, se resaltó la inclusión de la servidumbre legal, para solucionar la conducción y destino final de las aguas, y la modificación de otros cuerpos legales en materia ambiental y de urbanismo.

Sin embargo, AGORECHI hizo hincapié en la necesidad de fortalecer las capacidades de la DGA y, muy especialmente, incorporar un rol más activo de los gobiernos regionales en lo relativo al interés público y ordenamiento territorial.

Prosiguió resumiendo que la exposición del Consejo Minero lamentó la omisión del uso de agua de mar cruda, de una definición sobre la naturaleza jurídica del agua desalinizada y de la determinación de las tarifas para la concesión; además, repasó que dicho gremio cuestionó la pertinencia de una Estrategia Nacional de Desalinización, que apreció redundante con otros instrumentos, y de un plan de cierre, por entender que estas instalaciones son de carácter industrial y, por tanto, no ameritan la aludida exigencia.

Acto seguido, indicó que el Consejo Minero argumentó que el ministerio competente para resolver las concesiones debería ser la cartera de Obras Públicas, por su vinculación directa con el abastecimiento de agua, aunque discutió la capacidad de la DGA para fiscalizar aspectos vinculados a la seguridad y uso del territorio.

Agregó que la citada asociación gremial apuntó a la necesidad de evitar entorpecer el cambio de uso cuando no se afecte el consumo humano; sugirió revisar la duración de la concesión e incorporar un período de transición al producirse un cambio de titular, expresando su cuestionamiento a que una modificación en la concesión baste para quedar sujeto a la nueva ley.

En lo tocante a la presentación del Ministerio de Bienes Nacionales, rememoró que reforzó los elementos centrales de la indicación sustitutiva formulada al proyecto en examen y destacó la vinculación de este texto con la indicación relativa al proyecto de ley sobre administración del borde costero y concesiones marítimas (Boletín N° 8.467-12), pues ello habrá de definir el ministerio competente para otorgar las concesiones o destinaciones de desalinización de agua de mar.

En lo referente a la intervención del ex Subsecretario de Obras Públicas y ex Presidente de ECONSSA S.A., señor Juan Carlos Latorre, reseñó que propuso extender el plazo de duración de la Estrategia Nacional de Desalinización, como, asimismo, que ésta y el propio proyecto de ley releven, en mejor forma, la realidad de las cuencas.

Del mismo modo, recordó que planteó establecer al MOP como ministerio competente y fortalecer técnica y presupuestariamente a la DGA, coincidiendo en que la autorización del cambio de uso solo debería exigirse cuando se afecte el consumo humano.

Subrayó que las plantas para consumo humano y/o eventualmente multipropósito debieran ser incluidas por las sanitarias y la SISS en sus planes de desarrollo, y recalcó el rol insustituible del Estado, particularmente de ECONSSA, como instrumento para resolver las necesidades de agua potable.

Sintetizó, luego, la presentación de DIRECTEMAR, indicando que sus representantes advirtieron en las instancias respectivas que la omisión de la evaluación de impacto ambiental que beneficiaría a algunos proyectos de desalinización de menor envergadura pareciera contradecir la regla general de que, conforme a la ley N° 19.300, todos los emisarios de descarga deben ingresar al SEIA.

En otro sentido, respecto de la necesidad de identificar la desalinización como un sector estratégico y disminuir las brechas de tramitación de las concesiones marítimas, se resaltó que no se identifica de qué forma se logrará tal reducción.

Sostuvo, finalmente, que la profesora Verónica Delgado realizó una presentación basada en recomendaciones del Comité Científico de Cambio Climático. Añadió, a este respecto, que la académica subrayó la necesidad de recoger los ejercicios metodológicos en torno a la localización óptima de las plantas, considerando especialmente factores como la justicia ambiental y los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial.

Propuso, asimismo, contemplar como criterio favorable en la asignación de las concesiones la renuncia a derechos de aprovechamiento sobre aguas continentales y el porcentaje de agua desalada que se acceda a entregar para el consumo humano, y observó la conveniencia de esclarecer si el proyecto de ley solo se ocupará de la desalinización de agua de mar o también de las aguas salobres continentales.

La académica previno, seguidamente, acerca de la pertinencia de atender los impactos asociados al uso que se dará al agua desalada y de vincular la Estrategia Nacional de Desalinización con los objetivos de adaptación y mitigación del cambio climático. En lo referido a ese instrumento, remarcó, además, la relevancia de contemplar una etapa de participación de, al

menos, 60 días y de incrementar los plazos previstos para su revisión y actualización, a 5 y 10 años, respectivamente.

En cuanto al ingreso obligatorio de las concesiones al SEIA, postuló la necesidad de aclarar que lo definitorio para ello es la dimensión industrial de la planta; además, resaltó la conveniencia de precisar que cuando la concesión se solicita conjuntamente con tal proceso de evaluación debe esperarse la RCA para realizar las obras asociadas.

B.- Discusión en particular (articulado).

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, que se describen, y de los acuerdos adoptados a su respecto por dicha instancia:

Cabe resaltar que **la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1, y la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A** proponen reemplazar el texto íntegro del proyecto aprobado por la Comisión en su segundo informe. No obstante, la Comisión resolvió debatir y votar cada uno de los artículos de que se trata por separado, junto a las indicaciones parlamentarias asociadas a la temática pertinente.

ARTÍCULO 1°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- En conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, todas las aguas son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la nación toda, incluyendo aquellas que se encuentran en el mar adyacente al territorio nacional.

Cualquier persona podrá solicitar una concesión marítima, en conformidad a la ley de concesión respectiva, con el propósito de extraer agua de mar, para desalinizarla e impulsarla hacia centros de distribución o consumo.

La concesión que se autorice para instalar una planta desalinizadora, incluye la autorización para extraer agua de mar, desalinizarla, distribuirla y aprovecharla por el plazo y las cantidades que para este efecto se determine.

La pérdida de salinidad producida por el ingenio humano, no provoca la desnaturalización del agua de mar y su carácter de bien nacional de uso público, pero los titulares de la concesión marítima podrán aprovechar las aguas resultantes en la cantidad y con la finalidad que fueron autorizadas, sin

requerir de otra concesión. Podrán también aprovechar las aguas de descarte, en la medida que su aprovechamiento no implique intrusión salina en acuíferos o corrientes de agua natural.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el titular de una concesión marítima de desalinización para fines productivos de carácter industrial, minero u otros, siempre podrá aprovechar o compartir estas aguas para fines de agua potable y saneamiento, sin necesidad de que el decreto de autorización así lo disponga.”.

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1, consulta el siguiente texto respecto del precepto en examen:

“TÍTULO PRIMERO
CONCESIÓN DE EXTRACCIÓN DE AGUA DE MAR
PARA SU DESALINIZACIÓN

Párrafo Primero
Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- El mar adyacente, así como las aguas y el fondo marino que lo conforman, y sus playas, en la extensión y términos que fije el ordenamiento jurídico, son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la Nación toda.

Para la extracción de agua de mar para su desalinización y el uso del borde costero para tal objeto, el Estado podrá otorgar concesiones bajo el régimen jurídico que establece la presente ley, que regula el procedimiento para su otorgamiento, ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, término y revocación. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de los títulos ya otorgados por los organismos competentes.

Cualquier persona podrá solicitar a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, una concesión para la extracción de agua de mar para su desalinización, la que podrá otorgarla o denegarla en los términos previstos en la presente ley.

Las concesiones que para estos fines otorgue el Estado no entregan dominio alguno a su titular sobre los bienes nacionales de uso público que pudieran comprenderse en la concesión, y solo habilitan su uso y goce para las actividades propias de la concesión.

El uso del borde costero, así como la administración y disposición de los bienes del Estado, se regirán por sus respectivos estatutos legales, salvo en lo que la presente ley se establezca.”.

Por su parte, **la indicación número 2, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro Prieto, Gahona y Velásquez**, contempla el siguiente texto para el artículo 1°:

“Artículo 1°.- El mar adyacente, incluyendo las aguas y el fondo marino que lo conforman, y las playas, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación.

La Dirección General de Aguas podrá otorgar concesiones para la extracción de agua de mar y el uso del borde costero para efectos de su desalinización, bajo el régimen jurídico que establece la presente ley, que regula el procedimiento para su otorgamiento, ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término.

Cualquier persona jurídica podrá solicitar a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, una concesión para la extracción de agua de mar para su desalinización, la que podrá otorgarla o denegarla en los términos previstos en la presente ley.

Las concesiones que para estos fines otorgue el Estado no entregan dominio alguno a su titular sobre los bienes nacionales de uso público que pudieran comprenderse en la concesión, y solo habilitan su uso y goce para las actividades propias de la concesión.

El uso del borde costero, así como la administración y disposición de los bienes del Estado, se regirán por sus respectivos estatutos legales, salvo en lo que la presente ley se establezca.”.

Asimismo, **la indicación número 3, del Honorable Senador señor Velásquez**, propone la siguiente redacción para el artículo 1°:

“Artículo 1°.- El mar adyacente, incluyendo las aguas y el fondo marino que lo conforman, y las playas, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación.

La Dirección General de Aguas podrá otorgar concesiones para la extracción de agua de mar y el uso del borde costero para efectos de su desalinización, bajo el régimen jurídico que establece la presente ley, que regula el procedimiento para su otorgamiento, ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término.

Cualquier persona jurídica podrá solicitar a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, una concesión para la extracción de agua de mar para su desalinización, la que podrá otorgarla o denegarla en los términos previstos en la presente ley.

Las concesiones que para estos fines otorgue el Estado no entregan dominio alguno a su titular sobre los bienes nacionales de uso público que pudieran comprenderse en la concesión, y solo habilitan su uso y goce para las actividades propias de la concesión.

El uso del borde costero, así como la administración y disposición de los bienes del Estado, se regirán por sus respectivos estatutos legales, salvo en lo que la presente ley se establezca.

Se asegurará en la presente ley, la participación del gobierno regional y comunal en el procedimiento de solicitud y otorgamiento de concesiones marítimas para la extracción de agua de mar para su desalinización.”.

A su turno, y también en relación con esta materia, **la indicación número 4, de la Honorable Senadora señora Allende**, agrega un nuevo artículo 1° bis al proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- La Dirección General de Aguas podrá otorgar concesiones para la extracción de agua de mar y el uso de la zona costera que corresponda, para efectos de su desalinización, bajo el régimen jurídico que establece la presente ley. La regulación del procedimiento de otorgamiento de la concesión, así como la de su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término, se regirán por este cuerpo legal.

Cualquier persona jurídica podrá solicitar a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas una concesión para la extracción de agua de mar para su desalinización, la que podrá otorgarla o denegarla en los términos previstos en la presente ley.”.

Es del caso hacer presente que la Comisión acordó debatir las indicaciones recién descritas por inciso.

Inciso primero

El Honorable Senador señor Gahona consultó a los representantes del MOP su opinión acerca de la factibilidad de conciliar los textos aludidos en una redacción única.

El coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, sostuvo que el inciso primero del artículo 1° aprobado en el segundo informe de la Comisión alude, esencialmente, al Código Civil, cuyo artículo 589 define lo que se entiende por bienes nacionales de uso público, mientras el 595 otorga dicho carácter a todas las aguas. Manifestó que la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1 mejora la redacción al incluir no solamente a las aguas, sino también

al fondo marino y las playas, lo que permite que la concesión comprenda integralmente todos estos elementos. Añadió que, en su momento, la mesa técnica introdujo la oración final que preceptúa lo siguiente -y que recogen las indicaciones números 2 y 3-: “En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación.”. Es decir, utiliza tanto las expresiones del Código Civil como los términos contemplados en el artículo 5° del Código de Aguas, tras la última reforma.

El Honorable Senador señor Gahona preguntó sobre la posibilidad de utilizar indistintamente las voces “desalinización” o “desalación”.

Don Carlos Estévez recordó que la mesa técnica acordó darles el mismo sentido, lo que se consigna en un glosario incorporado entre sus conclusiones.

La Honorable Senadora señora Allende enfatizó que, en su concepto, el texto aprobado en el segundo informe, resulta más adecuado por la remisión que hace al Código Civil, mientras las indicaciones números 2 y 3 se asemejan más a la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1. Añadió que, en otro orden de cosas, la indicación de su autoría reafirma que el otorgamiento de estas concesiones estará a cargo de la Dirección General de Aguas.

Don Carlos Estévez recordó que la mesa técnica elaboró un texto, que se dio a conocer en diversas sesiones de la Comisión y que fue entregado, posteriormente, al Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Resaltó que, en este punto, lo remitido a dicha cartera es exactamente lo contenido en las indicaciones números 2 y 3.

Reiteró que la redacción de tales indicaciones es más explícita para afirmar que son bienes nacionales de uso público, no solo el agua, sino también el fondo marino y las playas, entre otros elementos, lo que tiene importancia respecto del alcance de la concesión que se otorgue y la fiscalización que se ejerza, que tendrá un carácter integrado, aunque insistió en que no hay una diferencia sustantiva entre dicho texto y el aprobado en el segundo informe, pudiendo refrendarse cualquiera de ellos, sin que esto afecte al resto del articulado.

- Puestas en votación las indicaciones números 2 y 3, en cuanto a su inciso primero, fueron aprobadas por 3 votos a favor y una abstención. Votaron positivamente, los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro Prieto y Gahona. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Allende.

En consecuencia, la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1, en cuanto al inciso primero del artículo 1°,

se aprobó, con igual votación, subsumida en el texto de las indicaciones números 2 y 3.

Al fundar su abstención, la Honorable Senadora señora Allende subrayó que, en su concepto, resulta más adecuada la redacción aprobada en el segundo informe de esta Comisión acerca de la materia en análisis.

Inciso segundo

El Honorable Senador señor Castro Prieto hizo presente la similitud existente, a este respecto, entre todas las indicaciones formuladas.

Don Carlos Estévez, coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, concordó con dicha apreciación, aunque resaltó que la Senadora señora Allende ha planteado que prefiere el uso del concepto “zona costera”, ya contenido en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, en lugar de “borde costero”, lo que estimó más apropiado.

En cuanto a la redacción de la última oración de la indicación de la aludida señora Senadora, en lo pertinente, los miembros presentes de la Comisión consideraron que aborda adecuadamente la materia.

- Puestas en votación las indicaciones números 1, 2 y 3, en cuanto al inciso segundo del artículo 1°, fueron aprobadas, unánimemente, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Aravena y señores Castro Prieto y Gahona, modificadas en el sentido de consultar para dicho inciso el texto contemplado en el inciso primero de la indicación número 4.

Inciso tercero

Sobre el particular, la Comisión tuvo presente que las indicaciones números 2, 3 y 4 solo difieren de lo planteado, en lo pertinente, por la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1, en que aquéllas restringen solamente a las personas jurídicas la facultad de solicitar las concesiones en cuestión.

Don Carlos Estévez, coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, manifestó el acuerdo del Ejecutivo con dicha precisión.

- Puestas en votación las indicaciones números 2 y 3, en cuanto a su inciso tercero, fueron aprobadas, unánimemente, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Aravena y señores Castro Prieto y Gahona, con una modificación formal.

En consecuencia, la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1, en cuanto al inciso tercero del artículo 1°, y

la indicación número 4, en lo pertinente, se aprobaron, con igual votación, subsumidas en el texto de las indicaciones números 2 y 3.

Inciso cuarto

- Puestas en votación las indicaciones números 1, 2 y 3, en cuanto al inciso cuarto del artículo 1º, fueron aprobadas, unánimemente, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Aravena y señores Castro Prieto y Gahona, con una modificación formal.

- - -

Seguidamente, la Honorable Senadora señora Allende advirtió que el texto aprobado por la Comisión en su segundo informe contenía un inciso cuarto que enfatizaba que la pérdida de salinidad producida por el ingenio humano no provoca la desnaturalización del agua de mar y su carácter de bien nacional de uso público, cuestión que estimó de la mayor trascendencia.

El Honorable Senador señor Gahona recalcó que la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1 persigue reemplazar íntegramente el proyecto aprobado en el segundo informe, por lo cual deben entenderse implícitamente eliminados los contenidos del mismo que aquella no consigna, como sería el caso recién aludido.

- - -

Inciso quinto

La Honorable Senadora señora Allende sostuvo que en este precepto también debiera reemplazarse la expresión “del borde costero” por “de la zona costera”.

El Honorable Senador señor Gahona sugirió adoptar el acuerdo de proceder a dicho reemplazo en todas las oportunidades en que sea pertinente, lo cual fue acogido por los demás miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Aravena y señor Castro Prieto.

Don Carlos Estévez, coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, remarcó que el inciso en debate tiene como objetivo indicar que el uso, la administración y la disposición de los bienes del Estado en la zona costera se siguen rigiendo por la normativa de las concesiones marítimas, hoy radicado en la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y que, eventualmente, pudiera ser traspasado en el futuro a otro organismo, por ejemplo, el Ministerio de Bienes Nacionales, salvo respecto de lo que la presente ley establezca. Advirtió que esto no implica, en caso alguno, que se

esté definiendo un estatuto fragmentario de administración del borde costero, lo que es coherente con otras disposiciones del proyecto, como aquellas en que se faculta a la entidad a cargo de dicha administración para emitir informes vinculantes.

Recordó, asimismo, que el artículo 7° concordado por la mesa técnica prescribe que, para el proceso de otorgamiento de una concesión o destinación, la DGA debe tener presente el resguardo del interés público que, para efectos de esta ley, consiste en la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano, el saneamiento y la preservación de los ecosistemas y el uso productivo y sustentable, de lo que se desprende que todos los elementos vinculados con la fiscalización y las competencias en lo relativo a concesión y destinación pasan a regular aquello, incluyendo las aguas producidas por desalinización.

Estimó que la discusión que se dio en la mesa técnica tuvo como aspecto central la comercialización, pues se argumentó que declarar el agua desalinizada como bien nacional de uso público pudiera derivar en su no comerciabilidad, lo que podría impedir la instalación de plantas multipropósito y terminar favoreciendo que cada empresa tenga su propia desaladora, lo que no sería consistente con la convicción de que el bien escaso, en esta materia, es la zona costera y no el agua de mar. Observó que, en cambio, el texto concordado resuelve lo anterior determinando un conjunto de limitaciones a los cambios de uso en el agua, particularmente cuando ellos afecten al derecho humano a este recurso.

Subrayó que, en consecuencia, más allá de si se dice o no expresamente que dichas aguas son bienes nacionales de uso público, el resguardo del interés público está muy presente en la propuesta de la mesa técnica.

- Puestas en votación las indicaciones números 1, 2 y 3, en cuanto al inciso quinto del artículo 1°, fueron aprobadas por 3 votos a favor y una abstención, reemplazando la expresión “del borde costero” por “de la zona costera” e introduciendo una enmienda formal. Votaron positivamente, los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro Prieto y Gahona. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Allende.

Al fundamentar su abstención, la Honorable Senadora señora Allende dejó constancia acerca de la falta de voluntad para explicitar que la desalinización no significa que el agua producida pierda el carácter de bien nacional de uso público, sin perjuicio de que puedan recaer sobre ella concesiones y utilizarse con distintos fines. Resaltó que, por la misma razón, disintió de lo resuelto por la mesa técnica en este asunto.

El Honorable Senador señor Gahona manifestó que es perfectamente factible abrir una discusión sobre el particular, si así se estima conveniente.

Inciso final contenido en indicación número 3

Don Carlos Estévez, coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, formuló reparos a la redacción propuesta, en cuanto parecería obligar al solicitante a requerir la aprobación de los gobiernos locales para formular la petición respectiva y, además, éstos deberían tomar parte al momento del otorgamiento de la concesión, lo que, a su juicio, resulta anómalo. Recalcó que ello no excluye la participación de los gobiernos regionales y comunales en el procedimiento, pero no parece conveniente que se explicita, de esta forma, en el artículo en examen.

El Honorable Senador señor Gahona compartió dicha prevención.

La Honorable Senadora señora Allende apuntó que la participación de ambos organismos, particularmente, del gobierno regional, en el otorgamiento de las concesiones pudiera generar una cierta colisión con las competencias que se entregan a la Dirección General de Aguas. Recordó, además, que en la respectiva Estrategia Nacional se recoge la opinión de dichos organismos.

La Honorable Senadora señora Aravena coincidió en que esta propuesta desvirtúa lo ya acordado.

El Honorable Senador señor Castro Prieto enfatizó que este planteamiento implica aumentar la burocracia, que ya es excesiva en el país.

- Puesto en votación el inciso final contenido en la indicación número 3, fue rechazado, unánimemente, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Aravena y señores Castro Prieto y Gahona.

- Posteriormente, atendido que se formularon nuevas indicaciones a esta norma -que se describen enseguida-, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona, acordó reabrir el debate en lo relativo al artículo 1°.

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente texto respecto del precepto en examen:

“TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos y cautelando los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de las zonas costeras.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y las especiales establecidas en la ley.

La presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.”.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, consulta el siguiente texto para el artículo 1°:

“Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, la seguridad hídrica, una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y las especiales establecidas en la ley.

La presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.”.

La indicación número 6, de la Honorable Senadora señora Allende, consigna el siguiente texto para el artículo 1°:

“Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, para contribuir a una mejora en la seguridad hídrica y una mejor adaptación al cambio climático, a través del resguardo de la biodiversidad, la protección de los sistemas naturales y humanos, y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y las especiales establecidas en la ley.

La presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.”.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Gahona, considera el siguiente texto para el artículo 1°:

“Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos y cautelando el uso armónico de las zonas costeras.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser

objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y las especiales establecidas en la ley.

La presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, expuso que la indicación ingresada por el Presidente Boric aborda esta disposición de una forma distinta al texto aprobado por la Comisión en su segundo informe y a lo propuesto en la indicación del ex Presidente Piñera, manteniendo la alusión al carácter de bien nacional de uso público de las aguas de mar, pero incorporando una determinación del objeto de la ley.

Manifestó la disposición del Ejecutivo para acoger las opiniones de diversos académicos, recogidas en indicaciones parlamentarias, que proponen mejorar la terminología del artículo 1° para considerar conceptos que encuentren respaldo en la ley vigente.

De este modo, consideró adecuado incluir la frase “contribuir a una mejora en la seguridad hídrica”, pues esta última expresión, se encuentra incorporada en la ley N° 21.455, y, también, “adaptación al cambio climático”, mencionada en el mismo cuerpo legal. Agregó, de igual forma, la conveniencia de hacer referencia a nociones tales como “biodiversidad”, contemplada en la ley N° 19.300, y “sostenible”, aludida en la ley N° 21.455, y sugirió reemplazar “cautelar” por “resguardar”.

La Honorable Senadora señora Provoste respaldó la introducción de los conceptos mencionados en el objeto de la ley.

El Honorable Senador señor Gahona discrepó de entregar a esta ley el mandato de cautelar los ecosistemas y su biodiversidad, lo que, a su juicio, es propio de una normativa de carácter ambiental. Adicionalmente, formuló sus dudas en torno a que, sea que se establezca al Ministerio de Obras Públicas o al de Bienes Nacionales como el ministerio competente, ellos puedan ejercer dicho rol, el que, en definitiva, está radicado en la Superintendencia del Medio Ambiente y en leyes como las N° 19.300 y N° 21.600.

La Honorable Senadora señora Provoste planteó que una de las razones para retardar un pronunciamiento sobre el artículo 1° fue, precisamente, la determinación de la autoridad competente. Añadió que, en la indicación del ex Presidente Piñera, el otorgamiento de las concesiones se radica en el Ministerio de Obras Públicas, mientras que en la indicación del Presidente Boric esta función se mantiene, en tanto no se disponga otra cosa, según su artículo segundo transitorio, en el Ministerio de Defensa Nacional, quedando el informe técnico, en todo caso, bajo la responsabilidad de la DGA.

El Honorable Senador señor Gahona sostuvo que, en su concepto, “ministerio competente” constituye una fórmula vaga e indeterminada para una responsabilidad que, bajo su perspectiva, deberían asumir el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Aguas, entidades, particularmente esta última, a las que reconoció solvencia y experticia para resolver estos temas. Lamentó, sin embargo, que la falta de iniciativa sobre el asunto obligue a la Comisión a someterse al planteamiento del Ejecutivo, aun cuando el sistema actual presente severas falencias en los tiempos de tramitación de las solicitudes.

Luego, en atención a lo expuesto, **los representantes del Ejecutivo** propusieron, en el marco de las indicaciones formuladas, la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 1°:

“Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuir a una mejora en la seguridad hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.”.

Don Carlos Estévez, en relación con los planteamientos del Senador señor Gahona, admitió que ni el Ministerio de Defensa Nacional ni la Dirección General de Aguas tienen atribuciones para el resguardo de la biodiversidad y cambio climático, no obstante, la ley N° 21.455 ya mandata a la DGA a crear un plan de adaptación y mitigación ante este fenómeno. Ahondó en que la normativa propuesta también crea la Estrategia Nacional de Desalinización, que debe ser aprobada en un decreto suscrito, entre otras carteras, por el Ministerio del Medio Ambiente y que tendrá como uno de sus componentes, según la letra e) del artículo 4° de la indicación sustitutiva del Presidente Boric, las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

Asimismo, evidenció que el Ejecutivo comparte la ambigüedad del verbo “cautelar”, por lo que se propuso reemplazar por “resguardar”, que ya ha sido utilizado y tiene respaldo en la normativa vigente, tal como los restantes conceptos incluidos en la propuesta de redacción para el inciso primero.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó profundizar en la forma en que el inciso primero propuesto recoge las indicaciones parlamentarias.

Don Carlos Estévez manifestó que el texto elimina la cautela de los ecosistemas, como propone la indicación número 7, pero agrega la seguridad hídrica, lo que involucra los elementos del derecho humano al agua potable y el saneamiento, la calidad de las aguas, la gestión eficiente e integrada y la protección de la fuente, reconocidos en el ODS6 de Naciones Unidas. Destacó, en consecuencia, que la propuesta subsume las indicaciones números 1A, 5, 6 y 7.

El Honorable Senador señor Gahona solicitó esclarecer la diferencia entre cautela y resguardo, pues estimó que son similares.

Don Carlos Estévez enfatizó que la segunda tiene antecedentes en nuestra legislación.

El Honorable Senador señor Gahona insistió en que, en cualquier caso, tales atribuciones son de carácter ambiental y se encuentran a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y sus organismos dependientes o vinculados y no del MOP o del ministerio competente, sea éste el Ministerio de Defensa Nacional o el de Bienes Nacionales.

La Honorable Senadora señora Provoste sugirió pronunciarse acerca de la propuesta de redacción del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Gahona recalcó que su única diferencia con la redacción aludida son las expresiones a que hizo referencia.

En consecuencia, la Comisión resolvió poner en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 1°), junto a las indicaciones números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

- **Sometidas a votación dichas indicaciones, con la redacción sugerida por el Ejecutivo para el inciso primero del artículo 1°, ya descrita, excluyendo la frase: “y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros”, se aprobaron, unánimemente, con enmiendas formales, de manera de consultar el texto que se transcribe oportunamente, votando los Honorables Senadores señoras Allende, Carvajal y Provoste y señor Gahona.**

- **Seguidamente, se puso en votación la frase mencionada, resultando aprobada por 3 votos favorables y una abstención. Votaron a favor, las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste, y se abstuvo el Honorable Senador señor Gahona.**

- - -

- Cabe señalar que, en una ocasión posterior, y conforme a los acuerdos adoptados en el curso de la discusión, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste, resolvió rechazar, íntegramente, la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (ex Presidente Piñera)- número 1.

o o o o o

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas

desalinizadas durante un tiempo determinado a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Agencia Nacional de Inteligencia para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico y deberán cumplir las normativas propias de cada institución con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.”.

Las indicaciones número 8, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 9, de la Honorable Senadora señora Allende, consultan el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Agencia Nacional de Inteligencia para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico y deberán cumplir las normativas propias de cada institución con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.”.

El Honorable Senador señor Gahona consultó por la forma en que se relacionan las indicaciones números 8 y 9 con el artículo 2° de la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A.

La Honorable Senadora señora Provoste indicó que las indicaciones parlamentarias buscan eliminar la parte final del literal d) del precepto, que señala “a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal”.

El Honorable Senador señor Gahona respaldó esa proposición.

Don Carlos Estévez recordó que el Ejecutivo había advertido que la expresión mencionada constituía un error, pues carece de sentido que una entidad pública pague al Fisco, por lo que concordó con las indicaciones números 8 y 9.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 2°) y las indicaciones números 8 y 9, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, consultando el texto previsto en estas últimas. Votaron favorablemente, los Honorables Senadores señoras Allende, Carvajal y Provoste y señor Gahona.

ooooo

ARTÍCULO 2°

Preceptúa lo siguiente:

“Artículo 2°.- Existirá una Estrategia Nacional de Desalinización, la cual tendrá por objeto:

a) Definir las prioridades para el uso del agua de mar, entre las que destacarán el consumo humano, doméstico y el saneamiento.

- b) Procurar la eficiencia de su tratamiento y aprovechamiento.
- c) El uso armónico y sustentable del borde costero.
- d) Evitar daños ambientales.
- e) Recuperar acuíferos sobreexplotados.
- f) Coordinar los esfuerzos públicos y privados que apunten hacia dichos objetivos.
- g) Elaborar planes vinculantes y participativos.
- h) Elaborar y actualizar un inventario categorizado de plantas desalinizadoras, según ubicación, tecnología y otros componentes.
- i) Establecer una mesa técnica para discutir las tecnologías disponibles, el rendimiento energético y sus implicancias.
- j) Generar incentivos para la innovación y desarrollo tecnológico.
- k) Considerar, en el caso del aprovechamiento para fines productivos, compensaciones de agua desalada para pequeñas comunidades costeras con déficit de agua para consumo humano.
- l) Considerar flexibilizar criterios de rentabilidad social por parte del Ministerio de Desarrollo Social para financiar proyectos de desalinización de aguas.

La referida estrategia será definida a partir de un proceso participativo que incorpore consultas a las comunidades y entidades que tengan un interés afectado, realizado en cada región del país que tenga acceso al litoral.”.

En cuanto a esta temática, recaen las siguientes indicaciones:

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, en lo pertinente, consulta lo siguiente:

“TÍTULO II ESTRATEGIA NACIONAL DE DESALINIZACIÓN

Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional deberá ser revisada cada cuatro años y actualizada, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización; los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar; su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.”.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, es para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo....- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional deberá ser revisada y actualizada, cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización; incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal a) de la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de al menos 60 días. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar; su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.”.

La indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Allende, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo....- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional deberá ser revisada al menos cada cinco años, y actualizada cada diez, en las formas y etapas que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito además por el ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura, establecerá el procedimiento para elaborar y revisar la Estrategia Nacional de Desalinización; la que deberá contemplar, al menos, una etapa de participación ciudadana de 60 días hábiles incluyendo mecanismos e instancias de participación informada que recojan la opinión y observaciones de las autoridades municipales y regionales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal a) de la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

La participación ciudadana deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Asimismo, considerará la oportunidad y mecanismos para formular observaciones y obtener respuesta fundada de cada una de ellas, considerando criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad; sin perjuicio de los estándares propios de los procesos de consulta indígena que deban llevarse a cabo, cuando corresponda.

Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar; su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.”.

La Honorable Senadora señora Provoste anticipó que la indicación número 10 extiende el plazo de revisión y actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización a seis años, mientras la indicación número 11 propone una revisión, al menos, cada cinco años y una actualización cada diez años.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, señaló que el Ejecutivo acoge las propuestas contenidas en las indicaciones números 10 y 11, en el sentido de incorporar, en el inciso primero, la mención a la adaptación y mitigación del cambio climático. Respecto del segundo inciso, expresó que el Gobierno comparte la necesidad de que el Ministerio de Agricultura también suscriba el reglamento destinado a fijar los lineamientos para elaborar la Estrategia, lo que no alcanzó a ser respaldado en una indicación formal, la que comprometió para el resto del trámite legislativo.

Acerca del plazo para revisar y actualizar la Estrategia, acogió que éste sea distinto a la duración de un gobierno, sin pronunciarse ni por cinco o seis años, pero discrepó de establecer que sea “al menos” cada determinados años, prefiriendo la expresión “cuando corresponda”.

La Honorable Senadora señora Allende acogió la diferencia expuesta.

El Honorable Senador señor Gahona acotó que, en este caso, sí respalda las menciones a la adaptación y mitigación del cambio climático, toda vez que el decreto que sancionará la Estrategia contará con la visación del Ministerio del Medio Ambiente, existiendo, por tanto, una plena concordancia entre la materia abordada y el organismo competente.

Respecto del inciso tercero, **don Carlos Estévez** manifestó que el Ejecutivo considera significativo lo propuesto por las indicaciones números 10 y 11, en cuanto a que el reglamento incorpore a los Gobiernos Regionales y, asimismo, contemple la participación ciudadana, estimando que el plazo mínimo de sesenta días que se propone es consistente con otros cuerpos legales. Igualmente, le pareció adecuado incluir parte de la formulación de la indicación número 11 sobre este tema, de tal forma que propuso el siguiente texto:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización, incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal a), de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de, al menos, 60 días.

Este reglamento, en lo referido a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su

consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.”.

Hizo presente que, conforme al artículo segundo transitorio propuesto en la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, la alusión al ministerio competente debe entenderse realizada al Ministerio de Defensa Nacional.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 3°) y las indicaciones números 10 y 11, con excepción del inciso tercero, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, consultando el texto previsto en la indicación número 10. Votaron favorablemente, los Honorables Senadores señoras Allende, Carvajal y Provoste y señor Gahona.

- Puesto en votación, enseguida, el inciso tercero de la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 3°) y de las indicaciones números 10 y 11, según la redacción propuesta por el Ejecutivo -que contempla dos incisos-, ya descrita, fue aprobado, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende, Carvajal y Provoste y señor Gahona.

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, contempla el siguiente precepto:

“Artículo 4°.- Componentes de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá en consideración, al menos, los siguientes instrumentos:

a) Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas a los que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

b) Los instrumentos de planificación territorial que sean pertinentes.

c) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales de ordenamiento territorial y las estrategias regionales de desarrollo.

d) La Política Nacional Costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan.

e) Las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

f) Los planes de desarrollo concordados entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las respectivas empresas sanitarias.

g) Los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera.

h) Los instrumentos de fomento, normativos o regulatorios que sean pertinentes, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica.

i) Toda otra política o estrategia que se dicte respecto de la zona costera, seguridad hídrica, gestión de riesgos de desastres y otras materias que permitan entregar nuevos diagnósticos y análisis para la toma de decisiones en el contexto de la Estrategia Nacional de Desalinización y sus respectivas actualizaciones.”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 4°), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende, Carvajal y Provoste y señor Gahona.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta lo siguiente:

“Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de desalinización.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales o zonales de desalinización armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomienda evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales tales como su batimetría, corrientes o biota.

f) Recomendaciones para promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos de cuencas, a los que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.”.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, contempla el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de desalinización.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales, zonales o macrozonales de desalinización armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomienda evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales tales como su batimetría, corrientes o biota.

f) Recomendaciones para promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos de cuencas, a los que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.”.

La indicación número 13, de la Honorable Senadora señora Allende, consulta el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de desalinización, considerando criterios de justicia ambiental.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales, zonales o macrozonales de desalinización armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomienda evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales tales como su batimetría, corrientes o biota.

f) Recomendaciones para promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos de cuencas, a los que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, planteó que el Ejecutivo comparte la propuesta contenida en las indicaciones números 12 y 13, en el sentido de permitir que las directrices puedan tener un alcance zonal o macrozonal, pero discrepa de la inclusión de la referencia a la justicia ambiental, sugerida en la letra c) de la indicación número 13, por tratarse de un concepto indeterminado.

La Honorable Senadora señora Allende recalcó que la mención a la justicia ambiental asume una observación de la profesora Verónica Delgado que procura evitar concentrar o profundizar los impactos negativos de ciertas instalaciones en algunas comunas o territorios.

Don Carlos Estévez insistió en que tal concepto no está incluido en nuestro marco regulatorio, a diferencia de “acceso a la justicia ambiental”.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas, aclaró que esa última expresión se encuentra comprendida en el Acuerdo de Escazú, y aseguró que la incorporación del concepto de justicia ambiental dentro de la Estrategia Nacional de Desalinización pudiera dar lugar a dificultades y dilaciones.

La Honorable Senadora señora Allende reafirmó que debe considerarse una justicia distributiva en materia de cargas ambientales, lo que cuenta con respaldo en la doctrina nacional, y remarcó que su objetivo es evitar seguir normalizando la existencia de zonas de sacrificio.

Don Carlos Estévez previno que, en todo caso, según lo expuesto, la mención a la justicia ambiental parece más atinente al literal e), que trata de bahías o áreas de éstas en que se recomienda evitar la descarga de salmueras.

La Honorable Senadora señora Allende concordó con tal proposición.

- Puestos en votación el encabezado y los literales a), b) y c), contenidos en la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 5°) y en las indicaciones números 12 y 13, con la adecuación previamente sugerida, fueron aprobados, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

- Puesto en votación el literal d), contenido en la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 5°) y en las indicaciones números 12 y 13, en los términos planteados en estas últimas, fue aprobado, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

- Puesto en votación el literal e), contenido en la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 5°) y en las indicaciones números 12 y 13, incorporando, como frase final, la expresión “, considerando criterios de justicia ambiental”, fue aprobado, con enmiendas formales, por 2 votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, y en contra, el Honorable Senador señor Sanhueza.

Fundando su voto contrario, el Honorable Senador señor Sanhueza apuntó que la frase consignada generará incertezas para la aplicación del texto.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Allende** enfatizó, para la historia fidedigna de la ley, que los criterios de justicia ambiental no son ajenos a nuestro ordenamiento, sino que se mencionan expresamente en la

Estrategia Nacional de Transición Socioecológica Justa, mientras, en la ley N° 21.455, se alude a la justicia climática, que forma parte de ese concepto.

- Puestos en votación los demás literales contenidos en la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 5°) y en las indicaciones números 12 y 13, fueron aprobados, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

ooooo

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, introduce lo siguiente:

“TÍTULO III

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA CONCESIÓN Y DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR

Artículo 6°.- Otorgamiento y características. El Ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para la desalinización mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, por un plazo de máximo treinta años, renovable por una sola vez, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera con el fin de extraer y aprovechar el agua de mar para su desalinización, así como realizar su tratamiento, conducción y disposición final. El ejercicio de la concesión o destinación podrá comprender el uso particular de playa de mar, terrenos de playa fiscales, fondo de mar y su subsuelo, así como las rocas que estén dentro o fuera de las bahías.

La concesión o destinación permite al titular solicitar las servidumbres legales de desalinización en la forma que establece esta ley, así como también en las que establece el Código de Aguas. Asimismo, habilita al titular a realizar actividades de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización a su costa. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos ambientales y sectoriales aplicables.

Artículo 7°.- Limitaciones al otorgamiento. La compatibilidad entre estas concesiones y destinaciones de desalinización de agua de mar dentro de zonas terrestres o marinas bajo protección oficial se determinará conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas.”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículos 6° y 7°), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, contempla la siguiente norma:

“Artículo 8°.- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento; junto con el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano o saneamiento en resguardo del interés público será eventual, cuando sea requerido por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9.”.

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, considera el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento; junto con el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano o saneamiento en resguardo del interés público podrá ser requerido por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9.”.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Gahona, incluye el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano o saneamiento en resguardo del interés público será eventual, cuando sea requerido por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9.”.

La indicación número 16, de la Honorable Senadora señora Allende, consulta el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento; junto con el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano o saneamiento en resguardo del interés público será requerido, cuando corresponda en virtud de esta ley, por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9.”.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que la indicación número 14 precisa la redacción del inciso final.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, juzgó que dicha innovación mejora la formulación original que era confusa, estableciendo más claramente su carácter facultativo, en tanto, la indicación número 16 sostiene algo similar, en forma aparentemente más imperativa, pero atenuada con la expresión “cuando corresponda”. Acerca de la indicación número 15, evidenció que es concordante a lo propuesto por su autor en la indicación número 7, pero manifestó que el Ejecutivo discrepa de tal propuesta, pues considera que el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros es parte del objetivo de la ley y de la Estrategia.

- Puesta en votación la indicación número 15, fue rechazada por 2 votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, y por la aprobación, el Honorable Senador señor Sanhueza.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 8°) y las indicaciones números 14 y 16, considerando el texto de esta última, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta lo siguiente:

“Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988 y lo dispuesto en el título V de la ley N° 20.998 que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua; y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o el saneamiento cuando a lo menos un 50% del agua desalinizada producida efectivamente tenga dicho destino.”.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua

aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988 y lo dispuesto en el título V de la ley N° 20.998 que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua; y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o el saneamiento cuando a lo menos un 50% del agua desalinizada producida efectivamente tenga dicho destino.”.

La indicación número 18, de la Honorable Senadora señora Allende, incluye el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988 y lo dispuesto en el título V de la ley N° 20.998 que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua; y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o el saneamiento cuando a lo menos un 50% del agua desalinizada producida efectivamente y expresada en caudal tenga dicho destino.”.

La Honorable Senadora señora Provoste expuso que las indicaciones números 17 y 18 son muy similares y pretenden que el aporte para consumo humano se exprese en caudal.

Don Carlos Estévez concordó con tales propuestas, precisando que la indicación número 18 también sugiere realizar esa adición en el inciso final.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 9°) y las indicaciones números 17 y 18, considerando el texto de esta última, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

o o o o o

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, considera lo siguiente:

“TÍTULO IV DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESALINIZACIÓN Y OTRAS PROCEDENTES

Artículo 10.- Servidumbre legal de desalinización. El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas; y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre legal se constituirá en forma posterior y accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.”.

Las indicaciones número 19, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 20, de la Honorable Senadora señora Allende, consideran el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Servidumbre de desalinización. El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la construcción y operación de la planta desalinizadora incluyendo la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas; y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre se constituirá en forma posterior y accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.”.

La Honorable Senadora señora Provoste sostuvo que, en lo sustantivo, las indicaciones números 19 y 20 consignan, en este precepto, la expresión “servidumbre de desalinización” en lugar de “servidumbre legal de

desalinización”, atendido que este gravamen también se puede constituir convencionalmente.

Don Carlos Estévez anotó que el Ejecutivo comparte este planteamiento, pues resulta más comprensivo.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 10) y las indicaciones números 19 y 20, contemplando el texto de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, contempla el siguiente precepto:

“Artículo 11.- Derechos que otorga la servidumbre. La servidumbre legal de desalinización regulada en este título faculta a sus titulares para:

a) Ocupar los terrenos que se necesiten para las obras durante su construcción.

b) Ocupar y cercar los terrenos necesarios para el desarrollo e implementación de todas las obras requeridas para la operación y funcionamiento de las conducciones, ductos, acueductos, interconexiones, subestaciones de bombeo o eléctricas asociadas a una planta desalinizadora de agua de mar. Lo anterior, incluyendo la apertura de vías o caminos de acceso, la instalación de dependencias complementarias y necesarias para estos fines. Con todo, estos derechos o habilitaciones se ejercerán sin perjuicio de otras normas que sean aplicables en la zona costera.”.

Las indicaciones número 21, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 22, de la Honorable Senadora señora Allende, consultan el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Derechos que otorga la servidumbre. La servidumbre legal de desalinización regulada en este título faculta a sus titulares para ocupar y cercar los terrenos necesarios para la construcción, desarrollo e implementación de todas las obras requeridas para la operación y funcionamiento de la planta desalinizadora incluyendo las conducciones de aguas, salmueras y eléctricas, tales como, ductos, acueductos, interconexiones, subestaciones de bombeo o eléctricas asociadas a una planta

desalinizadora de agua de mar. Lo anterior, incluyendo la apertura de vías o caminos de acceso, la instalación de dependencias complementarias y necesarias para estos fines. Con todo, estos derechos o habilitaciones se ejercerán sin perjuicio de otras normas que sean aplicables en la zona costera.”.

La Honorable Senadora señora Allende sostuvo que las indicaciones números 21 y 22 simplifican la redacción del texto.

Don Carlos Estévez compartió el sentido de las observaciones, en tanto se suprime el distingo que la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 11) establecía y que se traducía en derechos de distinto tenor para cada hipótesis; además, profundizan en cuanto a los elementos adicionales a la conducción de las aguas.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 11) y las indicaciones números 21 y 22, consultando la redacción de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

ooooo

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, introduce lo siguiente:

“Artículo 12.- Constitución de la servidumbre. La constitución de esta servidumbre legal de desalinización procederá previa sentencia del juez de letras en lo civil conforme al procedimiento sumario establecido en el título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el juez resolverá previo informe de peritos y de conformidad a las reglas del presente título. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá acordar la respectiva servidumbre por escritura pública, con el propietario del predio afecto al gravamen.

La escritura pública de constitución de una servidumbre legal de desalinización o la resolución judicial deberá individualizar al peticionario y al predio sirviente, el objeto de la servidumbre, la ubicación precisa de las obras y su trazado en coordenadas *universal transverse mercator* (o UTM) o en relación a puntos de referencia permanentes y conocidos, junto con la duración de las mismas, si corresponde.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, la escritura pública o la resolución judicial debe inscribirse en el

Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 13.- Indemnización. La servidumbre legal de desalinización que trata este título da derecho a los propietarios de los predios sirvientes a una indemnización de cargo del titular de la concesión o destinación.

La cuantía de esta indemnización, así como aquellas que sean resultado de los perjuicios referidos en el inciso 2° del artículo 82 del Código de Aguas, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial, de acuerdo a las reglas del artículo precedente.

En todo caso, durante la tramitación de un juicio sobre la constitución, ejercicio o indemnización de la servidumbre legal de desalinización, el juez podrá autorizar al titular de concesión o destinación para hacer uso de las servidumbres solicitadas, siempre que rinda caución suficiente para responder de la indemnización a la que pueda estar obligado.”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículos 12 y 13), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 14.- Espacio lateral o faja de terreno adicional. El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código de Aguas, podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vías de paso u otras instalaciones necesarias. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en este título y con el propósito de posibilitar la construcción, instalación o aprovechamiento compartido de la faja.

Dicho espacio lateral o faja de terreno adicional, incluyendo su uso compartido, debe constituirse mediante acuerdo suscrito en escritura pública, la que deberá inscribirse en el registro del Conservador de Bienes Raíces que

corresponda. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente.”.

Las indicaciones número 23, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 24, de la Honorable Senadora señora Allende, consideran el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Espacio lateral o faja de terreno adicional. El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código de Aguas, podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vías de paso u otras instalaciones necesarias. De igual forma, podrá ser solicitado por el dueño del predio sirviente. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en este título y con el propósito de posibilitar la construcción, instalación o aprovechamiento compartido de la faja.

Dicho espacio lateral o faja de terreno adicional, incluyendo su uso compartido, debe constituirse mediante acuerdo suscrito en escritura pública, o en su defecto mediante resolución judicial, las que deberán inscribirse en el registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó que las indicaciones números 23 y 24 permiten que el dueño del predio sirviente también pueda requerir que se establezca un espacio lateral o faja de terreno adicional y que dicho complemento pueda ser decretado mediante resolución judicial. Además, se elimina la oración final del inciso segundo propuesto por el Ejecutivo.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, ilustró que no siempre quien solicite la servidumbre deseará que ésta cuente con amplitud suficiente para que su eventual competencia la utilice, pero que ello sí podría ser de interés del dueño del predio sirviente, para evitar que se le requiera una faja distinta en su terreno. Asimismo, valoró que ello pueda ser establecido mediante resolución judicial.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 14) y las indicaciones números 23 y 24, contemplando el texto de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 15.- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente. El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidas por este título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario podrá exigir que se aprovechen las existentes en su propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este título, del Código de Aguas u otra ley especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, previo informe de peritos. En caso que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.”.

Las indicaciones número 25, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 26, de la Honorable Senadora señora Allende, contemplan el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente. Desde la constitución de la respectiva concesión o destinación de desalinización, y con el fin de facilitar su ejercicio y las facultades del titular, los predios estarán sujetos a los respectivos gravámenes que contempla este título.

El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidas por este título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario o el nuevo solicitante de una concesión podrá exigir que se aprovechen las existentes en su propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este título, del Código de Aguas u otra ley

especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, pudiendo solicitarse previamente un informe de peritos. En caso que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.”.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que las indicaciones números 25 y 26 son idénticas y contemplan un nuevo inciso primero que permite esclarecer el carácter de gravámenes de estas servidumbres, adecúan la redacción del artículo a la modificación introducida en el artículo 14, y habilitan la participación de un perito para zanjar discrepancias.

Don Carlos Estévez advirtió que lo propuesto en el aludido inciso recoge lo que señala el artículo 120 del Código de Minería, de forma de establecer, más allá de cualquier duda, que lo dispuesto en estas normas, se trata de gravámenes, por lo que el Ejecutivo respalda esa precisión. Coincidió, asimismo, con las otras proposiciones, en cuanto reafirman enmiendas anteriores y permiten la intervención de un tercero especializado.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 15) y las indicaciones números 25 y 26, contemplando el texto de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

ooooo

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, introduce lo siguiente:

“Artículo 16.- Extinción de la servidumbre legal de desalinización. La servidumbre legal de desalinización y demás constituidas para dicho propósito terminarán con la extinción o caducidad de la concesión o destinación de conformidad con la presente ley o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Aguas.

Artículo 17.- Regla supletoria. Con todo, en lo no regulado precedentemente serán aplicables las disposiciones sobre servidumbres contempladas en el título VII del libro primero del Código de Aguas.”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículos 16 y 17), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta lo siguiente:

“TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

Artículo 18.- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los usos que se darán a las aguas desalinizadas, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega para usos distintos del consumo humano, tales como redes de canales, acueductos u obras administradas por una organización de usuarios de aguas o entidades asociadas a una actividad agrícola, minera, industrial, de energía, ambiental, deportiva o recreativa u otras.

En el caso de consumo humano y/o saneamiento deberán inscribirse y georreferenciarse los prestadores de servicios sanitarios, ya sean urbanos o rurales.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, cuando se aplicable.

d) El caudal de extracción de agua de mar que se solicita extraer expresada en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos donde se captará el agua y los puntos de descarga, rechazo o depósito de salmueras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad y cooperación de los medios electrónicos, datos e información de los órganos de la administración del Estado.”.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, considera el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los caudales de agua desalinizada y los usos que se darán a éstas, especificando si serán usadas para el consumo humano, uso agrícola o industrial, o usos mixtos, en cuyo caso deberá precisarse el caudal mínimo que se destinará para el consumo humano.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, cuando sea aplicable.

d) El o los puntos donde se captará el agua de mar, el caudal que se solicita extraer expresado en medidas métricas y de tiempo, y

e) El o los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio de Defensa Nacional regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, además de procedimientos y plazos, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad entre distintos medios electrónicos, datos e información de los órganos de la administración del Estado. Dicho reglamento podrá establecer un régimen simplificado para proyectos de menor escala o para aquellos cuya magnitud no sean de carácter industrial o no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.”.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Gahona, consulta el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los usos que se darán a las aguas desalinizadas, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega para usos distintos del consumo humano, tales como redes de canales, acueductos u obras administradas por una organización de usuarios de aguas o entidades asociadas a una actividad agrícola, minera, industrial, de energía, ambiental, deportiva o recreativa u otras.

En el caso de consumo humano y/o saneamiento deberán inscribirse y georreferenciarse los prestadores de servicios sanitarios, ya sean urbanos o rurales.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, cuando sea aplicable.

d) El caudal de extracción de agua de mar que se solicita extraer expresada en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos donde se captará el agua y los puntos de descarga, rechazo o depósito de salmueras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad y cooperación de los medios electrónicos, datos e información de los órganos de la administración del Estado. Dicho reglamento establecerá un régimen simplificado para proyectos de menor escala o para aquellos cuya magnitud no sean de carácter industrial o no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.”.

La indicación número 29, de la Honorable Senadora señora Allende, incluye el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio

competente. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los caudales de agua desalinizada y los usos que se darán a éstas, especificando si serán usadas para el consumo humano, uso agrícola o industrial, o usos mixtos, en cuyo caso deberá precisarse el caudal mínimo que se destinará para el consumo humano.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, cuando sea aplicable.

d) El o los puntos donde se captará el agua de mar, el caudal que se solicita extraer expresado en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras, y

f) Plan de prevención y contingencia frente a derrames, emergencias y accidentes, especialmente en lo relativo al transporte del agua desalinizada fuera de la zona costera.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio de Defensa Nacional regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, además de procedimientos y plazos, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad entre distintos medios electrónicos, datos e información de los órganos de la administración del Estado. Dicho reglamento podrá establecer un régimen simplificado para proyectos de menor escala, que no tengan dimensión industrial y que no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.”.

Don Carlos Estévez apuntó que las indicaciones números 27 y 29 simplifican la redacción de la respectiva letra b), reduciendo las categorías de usos para minimizar las complicaciones, especialmente con los cambios en aquellos.

El Honorable Senador señor Sanhueza remarcó la necesidad de contemplar un mecanismo para proyectos de menor escala.

Don Carlos Estévez resaltó que, en su apreciación, el mandato genérico que el inciso final otorga al reglamento para regular los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios,

resguardando, entre otros, el principio de economía procedimental, permite establecer fórmulas diversas para ciertas categorías de proyectos.

La Honorable Senadora señora Provoste propuso iniciar la oración final del último inciso (contenida en las indicaciones números 27 y 29) con la expresión “Se podrá establecer un régimen simplificado”.

La Honorable Senadora señora Allende subrayó que la indicación número 29 incorpora, además, un nuevo literal f), que exige que la solicitud de concesión incluya un plan de prevención y contingencia frente a desastres y accidentes.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 18) y las indicaciones números 27, 28 y 29, considerando, en lo sustantivo, el texto de esta última, con la adecuación de redacción descrita respecto de la oración final del último inciso, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 19.- Concurso de solicitudes. En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se sobrepongan en todo o parte de una misma área o sector de interés y sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en Cuenca al que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

b) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

Para efectos de esta norma, se entenderá por concurso de solicitudes el hecho de que dos o más interesados soliciten una concesión o destinación y cumplan o logren cumplir los requisitos necesarios para su

admisibilidad dentro de los sesenta días siguientes a la primera publicación del extracto de alguna de dichas solicitudes en su página web.”.

La indicación número 30, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, considera el siguiente artículo:

“Artículo....- Concurso de solicitudes. En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se sobrepongan en todo o parte de una misma área o sector de interés o que sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en Cuenca al que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

b) El caudal que dicha solicitud considera para fines de consumo humano o saneamiento.

c) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

Para efectos de esta norma, se entenderá que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se produce dicho concurso cuando otra u otras solicitudes que igualmente cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, hayan sido ingresadas dentro de los sesenta días siguientes al primer ingreso.”.

La indicación número 31, de la Honorable Senadora señora Allende, incluye el siguiente artículo:

“Artículo....- Concurso de solicitudes. En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se sobrepongan en todo o parte de una misma área o sector de interés o que sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en Cuenca al que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

b) El caudal que dicha solicitud considera para fines de consumo humano o saneamiento.

c) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

d) La renuncia del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, en razón del otorgamiento de la concesión.

Para efectos de esta norma, se entenderá que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se produce dicho concurso cuando otra u otras solicitudes que igualmente cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, hayan sido ingresadas dentro de los sesenta días siguientes al primer ingreso.”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, expuso que el Ejecutivo comparte lo propuesto, en forma coincidente, por las indicaciones números 30 y 31, en cuanto a introducir un ajuste formal en el encabezado del inciso primero y establecer, en la letra b) de las mismas, una ventaja a los proyectos que consideren la producción de mayor caudal para consumo humano.

Sin embargo, acerca de la letra d) del inciso primero, propuesta por la indicación número 31, manifestó que el Ejecutivo tiene objeciones, en tanto, por una parte, los derechos renunciados podrían ser adjudicados a otro titular, sin producirse efecto positivo alguno, y, por otra, porque hay figuras jurídicas distintas a la renuncia con efectos equiparables, que no se incluyen.

La Honorable Senadora señora Allende indicó que la propuesta en cuestión recoge un planteamiento de la profesora Verónica Delgado, en el sentido de favorecer que el uso de agua desalada conlleve una disminución en el uso de aguas continentales. Consultó si, en caso de renunciarse a los derechos de aprovechamiento de aguas, éstos quedan inmediatamente disponibles para ser otorgados a solicitantes que estén en lista de espera.

Don Carlos Estévez sostuvo que la versión actual del Código de Aguas otorga, en primer término, una posibilidad al Ejecutivo para hacer una reserva y, en caso de que ello no ocurra, las aguas pasan a ser bienes nacionales de uso público y quedan a disposición de los solicitantes que se encuentren en lista de espera.

La Honorable Senadora señora Allende reparó que, en su concepto, resulta adecuado incentivar la renuncia de derechos de aprovechamiento.

Don Carlos Estévez precisó que su aprensión consiste en poder encontrar una redacción más general para el literal propuesto.

La Honorable Senadora señora Allende enfatizó que la DGA debería aprovechar mejor la oportunidad de la ocurrencia de renunciaciones para generar reservas, lo que la propuesta impulsaría.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 19) y las indicaciones números 30 y 31, considerando el texto de estas últimas, con excepción del literal d) de la indicación número 31, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

Posteriormente, **la Comisión** tuvo a la vista la siguiente propuesta del Ejecutivo para reformular el texto del literal d) de la indicación número 31:

“d) La renuncia del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, para fines específicos de reserva, en los términos del artículo 5 ter del Código de Aguas, para el caso en que los titulares que concursan tengan derechos de aprovechamiento en dicha cuenca.”.

Asimismo, en relación con la materia en examen, se propuso contemplar el siguiente inciso final:

“El reglamento de esta ley determinará los factores de ponderación y demás circunstancias necesarias para la aplicación de los criterios señalados en este artículo.”.

Don Carlos Estévez resaltó que, a juicio del Ejecutivo, el literal d) de la indicación número 31 podría generar inequidades en tres aspectos, a saber: que un solicitante renunciare a derechos de aguas que no se encuentren debidamente inscritos y acreditados; que no se hallen en la misma zona de estrés hídrico en que se propone instalar el proyecto, o que el solicitante pretenda beneficiarse de este criterio renunciando a una porción ínfima de sus derechos, pero superando a otro proponente, que no dispone de ellos.

Añadió que la nueva redacción pretende evitar estas distorsiones, asegurar que el objeto de la renuncia sea la reserva para los fines que determina el Código de Aguas y aclarar que ella tiene lugar solo en el caso en que los titulares que concursan -y no solo alguno de ellos- tengan derechos en la cuenca. Preciso, asimismo, que el inciso final que se sugiere incorporar persigue establecer que el reglamento determinará la forma de ponderar los criterios previstos en la norma, sin añadir otros adicionales.

El Honorable Senador señor Gahona sostuvo que el criterio fundamental para dilucidar un concurso debería ser el orden de ingreso de las solicitudes y que el término de sesenta días para configurar un concurso, que se señala en el inciso segundo, podría prestarse para prácticas especulativas.

Discrepó, asimismo, de mandar al reglamento para disponer reglas de ponderación de los criterios y consultó si existe alguna prelación entre ellos.

Acerca de la renuncia de derechos, manifestó que carece de lógica obligar a ello a un productor minero o agrícola que está proponiendo impulsar un proyecto de desalinización, precisamente porque no le basta el agua con que cuenta. Tampoco se precisa si la renuncia debe involucrar todos o alguna fracción de sus derechos.

Don Carlos Estévez enfatizó que la determinación de un plazo para configurar un concurso pretende proteger a un solicitante de la especulación y no promoverla. Agregó que se trata de precaver el caso en que un tercero se informe irregularmente de una solicitud próxima y la anticipe. Descartó que puedan generarse dos proyectos serios de desalinización, cumpliendo todos los requisitos exigidos, en un plazo de sesenta días, y sostuvo que la norma y los criterios de selección tienen por objeto, precisamente, favorecer al mejor proyecto.

Sobre la renuncia, apuntó que se trata de una práctica de común ocurrencia en la actualidad y que el texto propuesto no establece como condición renunciar a todos los derechos de que se dispone, ni a la misma cantidad solicitada en el proyecto de desalinización, ni a mínimo alguno y, en definitiva, tampoco exige renunciar, sino que solo se expresa que éste será uno de los criterios a considerar por el ministerio competente ante un concurso de solicitudes.

En relación al inciso final, señaló que el Ejecutivo consideró adecuado que se estableciera una norma de estas características, pero, si no suscita consenso, expresó su disposición a retirarla.

El Honorable Senador señor Gahona solicitó aclarar si existe alguna diferencia entre la cesión voluntaria de derechos y la renuncia para reserva.

Don Carlos Estévez señaló que, mientras la cesión de derechos beneficia a quien estime el cedente y el cesionario puede utilizar el objeto de la cesión discrecionalmente, salvo que se encuentre sujeta a un modo, la reserva tiene una regulación y fines específicos, establecidos en el Código de Aguas.

El Honorable Senador señor Gahona consultó si los derechos renunciados para reserva quedan disponibles.

Don Carlos Estévez afirmó que solo quedan disponibles para nuevos derechos de aprovechamiento en su remanente.

El Honorable Senador señor Gahona preguntó por la prelación que tendrían los literales del inciso primero, en caso de no incorporarse el inciso final.

Don Carlos Estévez puntualizó que no existiría jerarquía alguna, sino solo la obligación, determinada en el encabezado, de que el ministerio competente considere estos elementos.

Admitió, luego, que una observación posible es que la renuncia se exigiría antes de otorgarse la concesión, lo que podría redundar en un perjuicio para el solicitante si finalmente no la obtiene, por lo que propuso que el literal d), en definitiva, se redacte de la siguiente forma:

“d) La promesa, que conste en escritura pública, de renuncia voluntaria del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, para fines específicos de reserva, en los términos del artículo 5 ter del Código de Aguas, para el caso en que los titulares que concursan tengan derechos de aprovechamiento en dicha cuenca.”.

El Honorable Senador señor Gahona pidió esclarecer si hay necesidad de incorporar el inciso final propuesto.

Don Carlos Estévez expresó que, si bien no sería imprescindible, resultaría útil para la aplicación de la norma de que se trata.

El Honorable Senador señor Gahona coincidió en la conveniencia de incluir tal inciso final para mayor certeza.

- Puestos en votación el literal d) de la indicación número 31 y el aludido inciso final, en los términos planteados, en definitiva, fueron aprobados, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señora Provoste y señores Castro González y Gahona.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 20.- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente según las reglas generales de concesiones marítimas, dicha autoridad lo remitirá a la

Dirección General de Aguas en los cinco días hábiles siguientes a su dictación y solicitará la revisión de antecedentes del expediente electrónico.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento regulado en el artículo 18.

En tal plazo, la Dirección General de Aguas debe oficiar a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas con propósito de que informe de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones y plantas de desalinización en etapas o fases de planeamiento, estudio, proyección o similares que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado.

En caso que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de quince días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso segundo sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de este. La impugnación del pronunciamiento desfavorable contenido en el informe sólo será admisible en contra del acto terminal del ministerio competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.”.

Las indicaciones número 32, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 33, de la Honorable Senadora señora Allende, consideran el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, el que incluirá la factibilidad de la solicitud ingresada, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los cinco días hábiles siguientes a su dictación, junto con los antecedentes del expediente electrónico, para su revisión.

Una vez recepcionado el informe consolidado que se refiere en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas oficiará, a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de

Obras Públicas y, al respectivo Gobierno Regional, con el propósito de que informen, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento, de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones portuarias u otras, además de plantas de desalinización en fases de planeamiento, estudio, proyección o desarrollo que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado. De igual forma consultará, en caso de corresponder, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez y hasta por treinta días, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento regulado en el artículo 18. De cumplirse este plazo sin que se hayan recepcionado los informes solicitados, a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

En caso que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de quince días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso segundo sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de éste.”.

La Honorable Senadora señora Provoste advirtió que las indicaciones números 32 y 33 son de idéntico tenor y, en lo sustantivo, explicitan que entre los destinatarios de los oficios que deberá remitir la DGA se encuentra el gobierno regional respectivo.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, sugirió eliminar del inciso segundo de las referidas indicaciones la frase “, en caso de corresponder,”, por cuanto la consulta a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales no debe entenderse como eventual, sino en forma perentoria.

El Honorable Senador señor Gahona reparó en que estos trámites pudieran redundar en una mayor complejidad y dilación del procedimiento.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas, explicó que la solicitud debe resolverse en el plazo previsto, aun cuando existan oficios que no hayan sido respondidos.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 20) y las indicaciones números 32 y 33, contemplando el texto de estas últimas, excluyendo la frase consignada precedentemente, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 21.- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización.
2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuencas.
3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.
4. La ubicación de las obras e instalaciones; los usos específicos que se darán a las aguas desalinizadas, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; el caudal de extracción de agua de mar; los puntos de captación y descarga, rechazo o depósito de salmueras, dentro de sus competencias.
5. Las características y porcentaje, así como las demás condiciones del aporte de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la presente ley.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.”.

La indicación número 34, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, intercala el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización.

2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuencas, en conformidad con el numeral 4 del artículo 293 bis del Código de Aguas.

3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.

4. La ubicación de las obras e instalaciones, los caudales de agua desalinizada y los usos específicos que a ella se le darán, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; los puntos de captación de agua de mar y caudales de extracción; los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

5. La determinación del aporte, expresado en caudales, para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la presente ley.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

La impugnación del informe técnico sólo será admisible en contra del acto terminal de la concesión o destinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.”.

La indicación número 35, de la Honorable Senadora señora Allende, incluye el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización, así como con otros instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.

2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuencas, en conformidad con el numeral 4 del artículo 293 bis del Código de Aguas.

3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.

4. La ubicación de las obras e instalaciones, los caudales de agua desalinizada y los usos específicos que a ella se le darán, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; los puntos de captación de agua de mar y caudales de extracción; los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

5. La determinación del aporte, expresado en caudales para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la presente ley.

6. Prevención y contingencia frente a derrames, emergencias y accidentes, especialmente en lo relativo al transporte del agua desalinizada fuera de la zona costera, pudiendo afectar cuerpos de agua superficiales o subterráneas.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.”.

La Honorable Senadora señora Provoste expresó que la indicación número 34 elimina la mención al 5% de aporte de agua desalinizada para el consumo humano, de forma de que no se entienda como un máximo; remite el numeral 2 del inciso primero al precepto que regula el Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca en el Código de Aguas; obliga a explicitar los caudales de agua desalinizada; mejora la redacción en torno a los usos, y, finalmente, incluye un inciso que detalla las vías de impugnación.

En tanto, **la Honorable Senadora señora Allende** acotó que la indicación número 35 añade un numeral 6, referido a la necesidad de que el

informe técnico de la DGA incluya un pronunciamiento acerca del plan de prevención y contingencia, y complementa el numeral 1 con una parte final.

El Honorable Senador señor Gahona consultó por la forma en que se regularía el porcentaje obligatorio de aporte al consumo humano de los proyectos, como consecuencia de eliminar la mención al 5% de esta norma. Apuntó que carecer de límites podría producir incertidumbre y desincentivar estos proyectos. Reiteró, asimismo, la conveniencia de explicitar las vías de impugnación.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, recordó que el artículo 9° contiene la limitación del 5% y elementos para determinar tal aporte, y, para mayor certeza, se complementó esa norma con la frase “expresado en caudal”. Expuso, seguidamente, su concordancia con el numeral 6 propuesto por la indicación número 35, aunque sugirió que quede redactado de la siguiente manera: “6. El plan de prevención y contingencia a que se refiere la letra f) del inciso primero del artículo 18.”. Ello, a fin de que resulte clara su relación con esa norma.

La Honorable Senadora señora Provoste compartió dicha sugerencia y no apreció dificultades en la adición propuesta al numeral 1.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 21) y las indicaciones números 34 y 35, considerando el texto de la primera de éstas, con los numerales 1 y 6 de la indicación número 35, redactado este último del modo descrito, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 22.- Remisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas remitirá el informe al ministerio competente dentro de cinco días hábiles desde su dictación.

Las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la Dirección General de Aguas, dentro de su competencia, serán vinculantes para el ministerio competente al momento de determinar el otorgamiento de una concesión o destinación regulada en la presente ley. El ministerio competente deberá respetar las condiciones del

informe técnico si resuelve otorgar la concesión o destinación; y en ningún caso podrá acceder a la solicitud en caso de un pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Aguas.

En el caso de informe desfavorable, se entenderá rechazada la solicitud y el ministerio competente notificará dicha circunstancia al solicitante, adjuntando copia íntegra del informe técnico de la Dirección General de Aguas e informando el término del procedimiento a través del respectivo acto administrativo.

En contra del acto terminal del ministerio competente serán procedentes los recursos de reposición y jerárquico en subsidio en los términos dispuestos por el párrafo 2º del capítulo IV de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

Las indicaciones número 36, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 37, de la Honorable Senadora señora Allende, consideran el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Remisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas remitirá el informe al ministerio competente dentro de cinco días hábiles desde su dictación.

Las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la Dirección General de Aguas, dentro de su competencia, serán vinculantes para el ministerio competente al momento de determinar el otorgamiento de una concesión o destinación regulada en la presente ley. El ministerio competente deberá respetar las condiciones del informe técnico si resuelve otorgar la concesión o destinación; y en ningún caso podrá acceder a la solicitud en caso de un pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Aguas. El informe técnico será parte integrante del acto que resuelve la concesión o destinación.

En el caso de informe desfavorable, se entenderá rechazada la solicitud y el ministerio competente notificará dicha circunstancia al solicitante, adjuntando copia íntegra del informe técnico de la Dirección General de Aguas e informando el término del procedimiento a través del respectivo acto administrativo.

En contra del acto terminal del ministerio competente serán procedentes los recursos de reposición y jerárquico en subsidio en los términos dispuestos por el párrafo 2º del capítulo IV de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

La Honorable Senadora señora Provoste puntualizó que las indicaciones números 36 y 37 disponen, en el inciso segundo, que el informe técnico será parte integrante del acto que resuelve la concesión o destinación.

Don Carlos Estévez valoró la enmienda, pues ella asegura la capacidad de fiscalización de la DGA sobre el cumplimiento de las condiciones que se imponen a la concesión o destinación.

La Honorable Senadora señora Allende consultó si la omisión del informe técnico acarrea la denegación de la concesión o se aplica el silencio positivo.

Don Carlos Estévez observó que ello no debiera ocurrir, pero, en caso de acaecer, el ministerio competente puede pronunciarse prescindiendo del informe técnico.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 22) y las indicaciones números 36 y 37, contemplando el texto de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 23.- Catastro público de aguas. La Dirección General de Aguas deberá incorporar y mantener un inventario de plantas e instalaciones de desalinización de agua de mar en el catastro público de aguas regulado en el artículo 122 del Código de Aguas y su respectivo reglamento.”.

El Honorable Senador señor Gahona advirtió que la indicación sustitutiva presentada por el gobierno anterior obliga a que el registro sea categorizado, lo que estimó más completo que la propuesta de la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 23).

La asesora legislativa de la DGA, señora María Graciela Veas, explicó que el catastro público de aguas tiene una estructura flexible y se subdivide en inventarios por materias, para cuya creación ya está facultada la DGA, según el artículo 122 del Código de Aguas, por lo que no consideró necesario que haya una categoría específica.

La Honorable Senadora señora Provoste agregó que ese precepto ya señala que el Catastro Público de Aguas “estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca”, aunque podría agregarse, en el artículo 23 que se propone, una frase que habilite a este cuerpo legal a categorizar las plantas.

Doña María Graciela Veas juzgó que dicha precisión mantendría una conformación del catastro en base a inventarios regulados en el reglamento.

El Honorable Senador señor Gahona pidió esclarecer si es posible que los inventarios dispongan de subdivisiones en categorías.

Don Carlos Estévez subrayó que el artículo 23 de la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, alude directamente al reglamento. Añadió que la norma general de los inventarios y registros es que éstos se descomponen en regiones y en ítems, como sucede con los derechos de aprovechamiento de aguas, y sostuvo que las menciones incluidas en la indicación sustitutiva del gobierno anterior, a saber, “ubicación, tecnología y otras variables o componentes técnicos”, podrían resultar restrictivas, aunque manifestó no tener objeciones en que se incluya una mención a categorías.

La Honorable Senadora señora Provoste sugirió añadir a dicho artículo 23 la siguiente frase final: “, el que deberá contener, al menos, una categorización de dichas plantas e instalaciones”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 23), contemplando la frase consignada, fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, contempla lo siguiente:

**“TÍTULO VI
DE LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA CONCESIÓN O
DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN**

Artículo 25.- De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar. El concesionario ejecutará la

concesión o destinación regulada en la presente ley de acuerdo con las condiciones establecidas por el acto administrativo de otorgamiento.”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 25), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 26.- Renovación de la concesión o destinación de desalinización. El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

c) El procedimiento de renovación se suspenderá en aquellos casos en que se inicie un procedimiento sancionatorio en contra del titular por una infracción gravísima conforme al título VII de esta ley.

d) Resolverá el ministerio competente, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del título V de esta ley.

El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a tres años del plazo de vencimiento.”.

Las indicaciones número 38, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 39, de la Honorable Senadora señora Allende, consideran el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Renovación de la concesión o destinación de desalinización. El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

El ministerio competente resolverá la solicitud, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del título V de esta ley.”.

La Honorable Senadora señora Provoste expuso que las indicaciones números 38 y 39 son idénticas y buscan agilizar el procedimiento, para lo que prescinden del literal c) del inciso primero, aunque persisten en exigir un informe previo de la DGA para acceder a la renovación.

Don Carlos Estévez coincidió con la eliminación del literal indicado, pues su inclusión puede prestarse para denuncias infundadas, bastando, a su juicio, con lo establecido en el literal b). Concordó, asimismo, con que el literal d) del inciso primero se exprese como un inciso, con un ajuste en su redacción.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 26) y las indicaciones números 38 y 39, contemplando el texto de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 27.- Autorización para el cambio de uso. El cambio de uso de las aguas desalinizadas que sean objeto de la concesión o destinación será procedente mediante decreto fundado del ministerio competente. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los

contenidos evaluados en el artículo 23 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso de las aguas desalinizadas:

a) Modificar una concesión o destinación que tiene como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o saneamiento de conformidad con el inciso final del artículo 9º de la presente ley. Así, se entenderá por modificación el cambio del destino del agua que implique disminuir el 50% de la producción efectiva de agua para consumo humano y/o saneamiento/ cambiando su destino, disminuyendo en menos de 50% del agua desalinizada producida efectivamente para el objetivo autorizado.

b) Alterar el porcentaje de distribución en aquellos proyectos que contemplen distintos usos y que importe una reducción en el porcentaje destinado al consumo humano y/o saneamiento, aun cuando no se afecte la finalidad principal de la concesión o destinación.

El ministerio competente únicamente autorizará un cambio de uso en los términos regulados en este artículo cuando dicho cambio no implique una merma en el caudal resultante del proceso de desalinización destinado a satisfacer la demanda de los servicios sanitarios, urbanos o rurales del lugar donde se encuentra emplazado el proyecto.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo. Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no supongan un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no se requerirá informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de la solicitud de modificación ante el ministerio competente, de ser procedente.

El ministerio competente únicamente autorizará un cambio de uso en los términos regulados en este artículo cuando dicho cambio no implique una merma en el caudal resultante del proceso de desalinización destinado a satisfacer la demanda de los servicios sanitarios, urbanos o rurales del lugar donde se encuentra emplazado el proyecto.

Las demás solicitudes de modificación que se realicen al ministerio competente requerirán informe técnico de la Dirección General de Aguas siempre que se refieran a las materias de su competencia, de conformidad a los contenidos evaluados en el artículo 23 de la presente ley.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente, establecerá el procedimiento, términos,

plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.

Las demás solicitudes de modificación que se realicen al ministerio competente requerirán informe técnico de la Dirección General de Aguas siempre que se refieran a las materias de su competencia, de conformidad a los contenidos evaluados en el artículo 23 de la presente ley.”.

La indicación número 40, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, contempla el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Autorización para el cambio de uso. El cambio de uso de las aguas desalinizadas que sean objeto de la concesión o destinación será procedente mediante decreto fundado del ministerio competente. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 23 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento.

El ministerio competente únicamente autorizará un cambio de uso en los términos regulados en este artículo cuando cuente con informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas y, siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.

Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no supongan un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.”.

La Honorable Senadora señora Provoste expresó que la indicación número 40 reformula este artículo, preservando la coherencia con otras enmiendas en cuanto al uso de la voz “caudal”, y precisando, de mejor

forma, los cambios de uso que requieren un informe favorable de la DGA y aquellos en que basta informar a ésta.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó que el Ejecutivo esclarezca de mejor modo dichas hipótesis.

El Honorable Senador señor Gahona manifestó su mayor cercanía con la redacción de la indicación número 40, atendido que simplifica la tramitación de cambios en los usos que no afecten el consumo humano.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, remarcó que en el análisis de este precepto debe tenerse a la vista el artículo 31, sobre infracciones gravísimas, que sanciona como tal cuando se produce un cambio de uso que afecte al consumo humano y/o saneamiento. Asimismo, destacó que la indicación número 40 simplifica la regulación, al prescindir de fórmulas porcentuales para ponderar los cambios de uso que inciden en ello, y valoró la redacción del inciso tercero que propone.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 27) y la indicación número 40, considerando el texto de esta última, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 28.- Deber de informar a efectos del catastro público de aguas. El ministerio competente informará a la Dirección General de Aguas de toda transferencia, arriendo, comodato o cesión del título concesional a efectos de incorporarlo en el catastro al que se refiere el artículo 24 de la presente ley.”.

Las indicaciones número 41, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 42, de la Honorable Senadora señora Allende, intercalan el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Deber de informar a efectos del catastro público de aguas. El titular deberá informar al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas de toda transferencia, arriendo, gravamen, comodato o

cesión del título concesional a efectos de incorporarlo en el catastro al que se refiere el artículo 24 de la presente ley.”.

La Honorable Senadora señora Provoste destacó que las indicaciones números 41 y 42 mejoran la redacción y trasladan al titular la responsabilidad de informar al ministerio competente acerca de toda transferencia, arriendo, gravamen, comodato o cesión en la concesión.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 28) y las indicaciones números 41 y 42, recogiendo el texto de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta lo siguiente:

**“TÍTULO VII
FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN**

Artículo 29.- Fiscalización y procedimiento sancionatorio. En el ámbito de sus competencias, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

La determinación de las infracciones reguladas en esta ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán a las reglas establecidas en el párrafo h) del título I del libro segundo del Código de Aguas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.”.

Las indicaciones número 43, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 44, de la Honorable Senadora señora Allende, incluye el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Fiscalización y procedimiento sancionatorio. En el ámbito de sus competencias y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de este cuerpo legal, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el

otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

La determinación de las infracciones reguladas en esta ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán supletoriamente a las reglas establecidas en el numeral 2 de normas especiales párrafo h) y numeral 3° referido a las sanciones, ambos del título I del libro segundo del Código de Aguas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.”.

La Honorable Senadora señora Provoste señaló que las indicaciones números 43 y 44 realizan, en el inciso primero, una remisión al inciso segundo del artículo 22 de este cuerpo legal, de tal forma que las condiciones establecidas por la DGA en el informe técnico elaborado al momento de otorgarse la concesión sean vinculantes para la fiscalización.

Don Carlos Estévez recordó que en el artículo 22 se estableció que el informe técnico será parte integrante del acto administrativo que resuelve la concesión, lo que viene a complementarse con esta disposición.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 29) y las indicaciones números 43 y 44, considerando el texto de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 30.- Infracciones. Las infracciones a las obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento cometidas por el titular de una concesión o destinación se califican atendida su entidad en leves, graves y gravísimas.”.

Las indicaciones número 45, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 46, de la Honorable Senadora señora Allende, consultan el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Infracciones. Las infracciones a las obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento se califican atendida su entidad en leves, graves y gravísimas.”.

El Honorable Senador señor Gahona observó que las indicaciones números 45 y 46 permitirían que las sanciones no solo recaigan en los titulares de las concesiones o destinaciones, lo que le parece inadecuado.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, reseñó que las fiscalizaciones y sanciones pueden implicar tanto materias que se regulan en el Código de Aguas, como las afectaciones a los cauces y otras conductas de esa naturaleza, que pueden ser cometidas por terceros, como asuntos derivados de esta iniciativa, que, efectivamente, es más restrictiva y se aplicaría a los concesionarios, por lo que, a su juicio, la indicación número 1A (artículo 30) y las indicaciones números 45 y 46 podrían resultar equiparables en sus efectos, teniendo presente que en el derecho público solo puede hacerse lo que está expresamente autorizado.

La Honorable Senadora señora Provoste estimó que las indicaciones números 45 y 46 son más comprensivas.

El Honorable Senador señor Gahona consultó en torno al sentido de incluir a terceros, en circunstancias de que, a su juicio, la responsabilidad de todo lo relacionado con la concesión, incluyendo ciertos actos de aquéllos, recae en el titular. Insistió en que prefiere la redacción propuesta por el Ejecutivo, pues lo obliga a responsabilizarse de todo lo que suceda en las instalaciones.

La Honorable Senadora señora Allende advirtió que, en ocasiones, las infracciones pueden ser cometidas por terceros, como el dueño del predio sirviente.

Don Carlos Estévez expresó que en el artículo 15 se establecen obligaciones para el dueño del predio sirviente, que no es el titular de la concesión, y que pudieran ser vulneradas. Asimismo, explicó que en las indicaciones números 49 y 50 se propone sancionar la destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica y obras fiscales, actos que también podrían ser cometidos por terceros.

El Honorable Senador señor Gahona sostuvo que esas hipótesis constituyen tipos delictivos, pero, en lo que respecta a infracciones vinculadas a la aplicación de la normativa en debate, éstas debieran recaer exclusivamente en el titular de la concesión, aun cuando pudieran ser cometidas por terceros.

La Honorable Senadora señora Allende ilustró la situación en que no se informe de un arrendamiento de la concesión, caso en que el arrendatario no podría ser sancionado por no ser el titular.

El Honorable Senador señor Gahona postuló que, en dicha hipótesis, la obligación de informar recae en el arrendador, por lo que la omisión le acarrea asumir toda la responsabilidad por los actos que realice el arrendatario.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas, relevó que no habrá un cambio de la titularidad, que sigue en manos del arrendador, pero la responsabilidad debería recaer en el arrendatario, que comete directamente la infracción.

El Honorable Senador señor Gahona argumentó que la norma propuesta parece más pertinente respecto del arriendo que en lo referido a la destrucción de obras, situación en que, además, cuestionó que la DGA pueda investigar, por el carácter penal de la misma.

Doña María Graciela Veas enfatizó que la redacción de esta disposición es clara en circunscribir la fiscalización y sanción a lo comprendido en el acto concesional, y, más aún, a las obligaciones derivadas del informe técnico o del acto que otorga la concesión, por lo que las eventuales infracciones solo deberían acotarse al titular de la misma, a aquel que la ejerce, y siempre dentro del ámbito de competencia de la DGA. Ahondó que, en el caso de infracciones vinculadas a las servidumbres o daños, éstas serán remitidas a los tribunales u órganos competentes.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 30) y las indicaciones números 45 y 46, consultando el texto de estas últimas, fueron aprobadas, con enmiendas formales, por 2 votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, y se abstuvo, el Honorable Senador señor Gahona.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 31.- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización cuando de aquello resulte una afectación del consumo humano y/o el saneamiento, conforme a lo regulado en el artículo 28 de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de concesión o destinación que ponga en peligro la vida o salud de las personas.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.

d) La destrucción de las mejoras fiscales relativas a obras hidráulicas o infraestructura hídrica sin la debida autorización.”.

La indicación número 47, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, considera el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de concesión o destinación que ponga en peligro la vida o salud de las personas.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.”.

La indicación número 48, de la Honorable Senadora señora Allende, incluye el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de concesión o destinación que ponga en peligro la vida o salud de las personas, así como aquellas que ocasionen un daño ambiental como consecuencia de estos hechos, en los términos de la ley 19.300.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.”.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó que las indicaciones números 47 y 48 ajustan la redacción del literal a) para remitir la infracción por cambio de uso no autorizado a la norma donde ello se regula, al tiempo de trasladar la destrucción de obras, contemplada en la letra d), al artículo siguiente, que determina las infracciones graves, pues dicha conducta podría no ser dolosa. Profundizó que la indicación número 48 agrega un texto final en el literal b), referido al daño ambiental, con el que se mostró de acuerdo.

El Honorable Senador señor Gahona discrepó de esa última innovación, en tanto puede constituir una doble imputación, pues esos ilícitos están tipificados y sancionados en la ley N° 21.595, de delitos económicos.

La Honorable Senadora señora Allende recordó que, en la mesa técnica, conformada por representantes de la DGA y asesores parlamentarios, se hizo presente la necesidad de incluir tal figura.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas, valoró la incorporación del daño ambiental en este cuerpo normativo, pero sugirió separar más claramente los estatutos consignados en el literal b), para lo que propuso reemplazar la expresión “así como aquellas que ocasionen un daño ambiental”, contenida en la indicación número 48, por “sin perjuicio de la responsabilidad por daño ambiental que se produzca”. Recalcó que ello aclara que estas infracciones no quedan comprendidas dentro de esta ley, sino que se remiten al título de la ley N° 19.300 donde se trata la responsabilidad por daño ambiental y que derivarán en los tipos de la ley N° 21.595, en caso que se den los supuestos respectivos.

El Honorable Senador señor Gahona estimó innecesaria la enmienda propuesta, pues la DGA no tiene competencias ambientales.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 31) y las indicaciones números 47 y 48, consultando la redacción de estas últimas, excepto el texto final del literal b) de la indicación número 48, referido al daño ambiental, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

Luego, en cuanto al referido texto final del literal b), **el Honorable Senador señor Gahona** insistió en su rechazo, por considerar que los asuntos ambientales deben ser analizados a través del sistema previsto específicamente para ello.

La Honorable Senadora señora Allende sostuvo que el mismo literal ya alude a poner en peligro la vida o salud de las personas, lo que se relaciona directamente con el daño ambiental. Ahondó en que la DGA

establecería si se vulneraron los términos y condiciones de su informe técnico, en tanto el tribunal ambiental evaluará si se produjo el aludido perjuicio.

La Honorable Senadora señora Provoste advirtió que la alusión a la ley N° 19.300 explicita la remisión a las competencias vinculadas a esa normativa.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, recordó que el artículo 1° fue aprobado incorporando como objeto de esta ley el contribuir a una mejora en la seguridad hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros, en tanto, el artículo 32 preceptúa que el incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la DGA es una infracción grave. Postuló que la redacción propuesta por la representante de la DGA permite que, en caso de darse una vulneración a los parámetros señalados, que produzca daño ambiental, ella se reenvíe a la institucionalidad y legislación ambiental vigente.

El Honorable Senador señor Gahona consideró que podría existir una doble sanción.

Don Carlos Estévez no lo consideró de esa manera.

- Puesto en votación el texto final del literal b) de la indicación número 48: “, así como aquellas que ocasionen un daño ambiental como consecuencia de estos hechos, en los términos de la ley 19.300”, fue aprobado, con enmiendas formales, por 2 votos a favor y uno en contra. Votaron afirmativamente, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, y, por el rechazo, el Honorable Senador señor Gahona.

Fundando su voto negativo, el Honorable Senador señor Gahona, reafirmó que la DGA no tiene competencias para calificar el daño ambiental y, además, podría imponerse una doble sanción. Añadió que las leyes N° 19.300 y N° 21.595 son claras para sancionar tales ilícitos, sin requerirse que ellos sean replicados en una normativa particular, como la que se analiza.

La Honorable Senadora señora Allende resaltó que la DGA no calificará el daño ambiental, sino que solo acreditará que se incumplieron los términos y condiciones del informe técnico.

El Honorable Senador señor Gahona apuntó que, en su concepto, “acreditar” y “calificar” significan lo mismo.

La Honorable Senadora señora Allende sostuvo que “acreditar” solo implica establecer la ocurrencia de ciertas circunstancias o hechos, mientras que “calificar” revela una cierta evaluación.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 32.- Infracciones graves. Son infracciones graves a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas cuando no afecte el consumo humano y/o el saneamiento sin informar oportunamente a la Dirección General de Aguas o al ministerio competente.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

c) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.”.

La indicación número 49, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, intercala el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Infracciones graves. Son infracciones graves a la presente ley:

a) La destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica u obras fiscales sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

c) No presentar el plan de cierre o la garantía en el plazo señalado en el artículo 42 de esta ley. La resolución que aplique la sanción fijará un nuevo plazo para la presentación del plan de cierre o de la garantía, el que no podrá exceder de 60 días. Vencido este plazo sin que el titular de la concesión haya presentado el plan de cierre o la garantía, cuando corresponda, se constituirá una infracción gravísima sancionada con caducidad.”.

La indicación número 50, de la Honorable Senadora señora Allende, considera el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Infracciones graves. Son infracciones graves a la presente ley:

a) La destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica u obras fiscales sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

c) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.

d) No presentar el plan de cierre o la garantía en el plazo señalado en el artículo 42 de esta ley. La resolución que aplique la sanción fijará un nuevo plazo para la presentación del plan de cierre o de la garantía, el que no podrá exceder de 60 días. Vencido este plazo sin que el titular de la concesión haya presentado el plan de cierre o la garantía, cuando corresponda, se constituirá una infracción gravísima sancionada con caducidad.”.

La Honorable Senadora señora Provoste sostuvo que las indicaciones números 49 y 50 coinciden en agregar a las infracciones graves un literal relativo a la destrucción de ciertas obras, sin la debida autorización, y otro para castigar el incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente el plan de cierre o la garantía respectiva.

La Honorable Senadora señora Allende apuntó que la indicación número 50 contempla, como letra c), el incumplimiento en el deber de informar a la DGA, en los términos establecidos en esta ley, particularmente en el artículo 28. Resaltó que este tipo de antecedentes pueden resultar fundamentales para la planificación y gestión de los recursos hídricos.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas, expresó que, en el artículo 27, la infracción al deber de informar ya se sanciona con la ineficacia de los actos respectivos, a lo que se añadiría la multa correspondiente a una infracción leve que, a su juicio, tiene una entidad significativa, por lo que estimó innecesaria la letra c) propuesta por la indicación número 50.

El Honorable Senador señor Gahona solicitó aclarar si las sanciones previstas en este cuerpo normativo serán consistentes con las funciones de la DGA y con la regulación del Código de Aguas.

Don Carlos Estévez refrendó que se trata de cuerpos legales distintos, pero coherentes entre sí. Señaló, a vía ejemplar, que el artículo 173, numeral 1, del Código de Aguas establece una sanción por infringir el deber de informar, que es de una magnitud similar a la aprobada en este texto.

- **Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 32) y las indicaciones números 49 y 50, consultando el texto de la primera de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.**

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 33.- Infracciones leves. Son infracciones leves a la presente ley:

- a) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.
- b) Cualquier otra infracción que a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como una grave o gravísima.”.

La indicación número 51, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, contempla el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Infracciones leves. Son infracciones leves a la presente ley:

- a) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.
- b) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.
- c) Cualquier otra infracción a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como una grave o gravísima.”.

La indicación número 52, de la Honorable Senadora señora Allende, consulta el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Infracciones leves. Son infracciones leves a la presente ley:

a) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.

b) Cualquier otra infracción a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como una grave o gravísima.”.

La Honorable Senadora señora Provoste aclaró que la indicación número 51 agrega como infracción leve el incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la DGA en materia de desalinización.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, aseveró que, en atención a lo obrado respecto del artículo 32, no sería pertinente que la indicación número 52 eliminara la letra a) propuesta por el texto del Ejecutivo, esto es, la vulneración del deber de informar, pues dicha hipótesis quedaría sin sanción.

El Honorable Senador señor Gahona advirtió que esta normativa complementaria emanada de la DGA parece circunscribirse al otorgamiento de la concesión, siendo su incumplimiento un motivo para rechazar la solicitud, pero no aprecia de qué forma pudiera dar lugar a otro tipo de sanciones.

Don Carlos Estévez reconoció que hay circulares o resoluciones que, efectivamente, se relacionan con los aspectos procedimentales vinculados al otorgamiento de la concesión y que no tienen aparejada una sanción específica, pero también hay textos de este tipo vinculados al ejercicio de la concesión o que constituyen el resultado de denuncias y cuyo cumplimiento es imperativo.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 33) y las indicaciones números 51 y 52, consultando el texto de la primera de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

ooooo

o o o o o

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 34.- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, de multa de mil hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, de multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”.

La indicación número 53, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil y una hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, de multa de quinientas y una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, de multa de diez hasta quinientas unidades tributarias anuales.”.

La indicación número 54, de la Honorable Senadora señora Allende, intercala el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil y una hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, de multa de quinientas y una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, de multa de veinte hasta quinientas unidades tributarias anuales.”.

La Honorable Senadora señora Provoste evidenció que las indicaciones números 53 y 54 modifican, de distinto modo, la escala de sanciones propuesta en la indicación sustitutiva del Presidente Boric, con el objeto, fundamentalmente, de atenuar la gradualidad en el rango intermedio.

La Honorable Senadora señora Allende observó que la indicación número 54 establece el mínimo de la sanción aplicable en veinte unidades tributarias anuales.

Don Carlos Estévez recordó que esta materia fue planteada por diversos invitados, quienes reprocharon, especialmente, la amplitud del rango de la sanción aplicable a las infracciones leves, por lo que parece razonable fijar su máximo en 500 unidades tributarias anuales. En torno a la determinación de un mínimo de diez o veinte unidades tributarias anuales, explicó que el primer guarismo se asemeja más a la sanción contemplada actualmente en el Código de Aguas y, por tanto, postuló que se mantenga ese piso.

El Honorable Senador señor Gahona manifestó su concordancia con la indicación número 53.

La Honorable Senadora señora Allende consideró que un mínimo de diez unidades tributarias anuales puede ser insuficiente en algunos casos.

La asesora legislativa de la DGA, señora María Graciela Veas, remarcó que, además de la consistencia con el Código de Aguas, es relevante considerar que no todos los titulares de concesiones serán empresas de gran tamaño, puesto que puede haber plantas vinculadas a pequeñas comunidades, como caletas de pescadores.

La Honorable Senadora señora Allende accedió a fijar un piso de diez unidades tributarias anuales.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 34) y las indicaciones números 53 y 54, consultando el texto de la primera de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Gahona.

ooooo

ooooo

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, introduce lo siguiente:

“Artículo 35.- Determinación de sanciones. Para la determinación de las sanciones señaladas en esta ley la Dirección General de Aguas deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Grado de afectación producido con la infracción al consumo humano y/o al saneamiento.

b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente respecto a la cantidad de usuarios perjudicados y la zona en que la infracción se produzca.

c) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Dirección General de Aguas en las mismas circunstancias.

d) El beneficio obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

e) La gravedad de la conducta.

f) La capacidad económica del infractor.

En caso de que una conducta configure dos o más infracciones o cuando una infracción sea medio para cometer otra, la Dirección General de Aguas impondrá una única multa considerando infracción y sanción de mayor gravedad. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 36.- Prescripción. Las infracciones que sean de competencia de la Dirección General de Aguas previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde la ocurrencia del hecho que originó

la infracción. En caso de una conducta de ejecución continua, el plazo de prescripción de la infracción se contará desde el día en que la acción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del acta de inspección que formule cargos por hechos constitutivos de infracción, conforme a las reglas de notificación del párrafo h) del título I del libro segundo del Código de Aguas.

Artículo 37.- Pago de la multa. Las multas se aplicarán a beneficio fiscal. El procedimiento de cobro se realizará por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263 del Ministerio de Hacienda de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

La multa se reducirá en un 25% de su valor en caso que no se interponga el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias y se pague la multa establecida dentro del plazo de nueve días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

Artículo 38.- Recursos. En contra de la resolución de la Dirección General de Aguas que imponga una sanción al titular de la concesión o destinación de conformidad a este título procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículos 35, 36, 37 y 38), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

oooo

oooo

EPIGRAFE, NUEVO

La indicación número 55, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, consulta el siguiente epígrafe, nuevo:

“Título VIII
Término y caducidad de la concesión”.

La Honorable Senadora señora Provoste puntualizó que la indicación número 55 contiene una terminología que resulta intermedia entre las redacciones propuestas por ambas indicaciones sustitutivas.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, consideró adecuadas tanto las expresiones “extinción” como “término”, en el entendido de que cualquiera de ellas tiene una relación de género a especie con la caducidad, que opera ipso iure.

- Puesta en votación la indicación número 55, fue aprobada, unánimemente, con los votos de las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, introduce lo siguiente:

“TÍTULO VIII EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Artículo 39.- Extinción de la concesión o destinación. Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de extinción de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Así, son causales de extinción de la concesión o destinación de la concesión de desalinización de agua de mar, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- c) La caducidad.
- d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.
- e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la administración del Estado en los términos del artículo 41.
- f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.

g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.

Las causales de extinción deberán ser formalizadas en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.”.

Las indicaciones número 56, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 57, de la Honorable Senadora señora Allende, introducen el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Término de la concesión o destinación. Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de término de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Así, son causales de término de la concesión o destinación de la concesión de desalinización de agua de mar, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- c) La caducidad.
- d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.
- e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la administración del Estado en los términos del artículo 41.
- f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.
- g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.

El término de la concesión o destinación deberá ser formalizado en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.”.

La Honorable Senadora señora Provoste argumentó que las indicaciones números 56 y 57 tienen el mismo tenor y son coherentes con la modificación contemplada en la indicación anterior.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 39) y las indicaciones números 56 y 57, recogiendo el texto de estas últimas, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, con los votos de las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurridos 180 días contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes. Con todo, dichas suspensiones no podrán exceder el plazo de cuatro años contados desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.”.

La Honorable Senadora señora Allende consultó por la existencia de alguna infracción gravísima que ocasione la caducidad de la concesión.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, aclaró que ello está previsto en el primer inciso del artículo 40, que se remite al artículo 34.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 40), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 41.- Renuncia de la concesión o destinación. Para la renuncia a la concesión o destinación el titular debe manifestar dicha intención mediante escritura pública y remitirla al ministerio competente dentro del plazo de treinta días contados desde su suscripción.

El titular debe acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno de un plan de cierre en los términos que determine el reglamento, incluyendo los planes de continuidad del servicio cuando sea de interés público. Verificado lo anterior, el ministerio competente dará término a la concesión o destinación mediante decreto e informará a la autoridad para el correspondiente registro.”.

La Honorable Senadora señora Carvajal preguntó si existe un plazo para verificar el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, admitió que la norma en comento no contiene plazo alguno a ese respecto.

La Honorable Senadora señora Carvajal estimó pertinente que se contemple un término, atendida la importancia de esta materia.

Don Carlos Estévez planteó que la situación podría zanjarse reemplazando, en el inciso segundo del artículo 41, la expresión “en los términos que determine el reglamento” por “en los términos y plazos que determine el reglamento”, de forma que este cuerpo legal contenga el punto.

Añadió que el particular tiene un estímulo para cumplir el plan de cierre, cual es la recuperación de la garantía.

La Honorable Senadora señora Carvajal replicó que ello puede quedar sujeto a una acción que no depende exclusivamente del concesionario, sino del órgano administrativo que deberá verificar su cumplimiento. Insistió en la necesidad de incluir una limitación temporal explícita.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó su conformidad con la precisión propuesta por don Carlos Estévez.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 41), con la modificación consignada precedentemente, fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 42.- Plan de cierre. Dentro del plazo de treinta días desde la publicación del extracto de decreto que otorga la concesión o destinación, el titular deberá presentar ante el ministerio competente un plan de cierre de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. En el mismo plazo, el titular de la concesión o destinación deberá establecer una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que asegure el fiel cumplimiento del plan.

El plan de cierre se regirá por lo dispuesto en esta ley y su reglamento. El plan deberá contener, entre otras materias, medidas para mitigar o reparar los efectos derivados del ejercicio de la concesión, acciones que se adoptarán al término de la vida útil del proyecto y un plan de retiro total de las obras construidas. Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas que presten servicios de producción de agua potable, el plan deberá contemplar medidas de contingencia o de continuidad del servicio, incluyendo la designación de un administrador provisional, en conformidad al artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988, en lo que sea aplicable.

En el evento que el titular no cumpla los compromisos derivados de su plan de cierre, aquel será ejecutado total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.”.

Las indicaciones número 58, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 59, de la Honorable Senadora señora Allende, consideran el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Plan de cierre. Dentro del plazo de 120 días desde la publicación del extracto de decreto que otorga la concesión, el titular deberá presentar ante el ministerio competente un plan de cierre de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. En el mismo plazo, el titular de la concesión deberá establecer

una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que asegure el fiel cumplimiento del plan.

El plan de cierre se regirá por lo dispuesto en esta ley y su reglamento. El plan deberá contener, entre otras materias, medidas para mitigar o reparar los efectos derivados del ejercicio de la concesión, acciones que se adoptarán al término de la vida útil del proyecto y un plan de retiro de las obras construidas. Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas que presten servicios de producción de agua potable, el plan deberá contemplar medidas de contingencia o de continuidad del servicio, incluyendo la designación de un administrador provisional, en conformidad al artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988, en lo que sea aplicable.

En el evento que el titular no cumpla los compromisos derivados de su plan de cierre, aquel será ejecutado total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.”.

La Honorable Senadora señora Allende expuso que las indicaciones números 58 y 59 extienden a 120 días el plazo para presentar el plan de cierre, atendida su complejidad, respecto de lo cual solicitó un pronunciamiento del Ejecutivo. Asimismo, consultó las hipótesis en que se hace efectiva la garantía y si la omisión del plan de cierre redundaría en sanciones.

La Honorable Senadora señora Provoste complementó que las indicaciones aclaran la forma de computar el plazo, el sujeto obligado a caucionar la obligación y el alcance del retiro de las obras construidas.

La Honorable Senadora señora Carvajal consideró de la mayor importancia la materia en comento. Apuntó a la necesidad de establecer no solo un término para la presentación del plan de cierre, sino también determinar la oportunidad en que deberán concretarse las mitigaciones que permitirán atenuar los efectos de la concesión y las obras que posibilitarán terminar con su operación. Agregó que, de igual modo, es esencial que quede claro el organismo que acreditará estos asuntos y en qué plazo deberá realizarse.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, recordó que algunos invitados fueron contrarios al establecimiento de un plan de cierre, por entender que estas instalaciones no son equiparables a las faenas mineras, pero remarcó que el Ejecutivo no comparte esa posición y apoya que exista este instrumento.

En cuanto al plazo, respaldó fijarlo en torno a los 100 o 120 días, como lo plantean las indicaciones números 58 y 59, con las que, además, concordó en la inconveniencia de obligar al retiro total de las obras.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas, expresó que el texto no prevé una multa por la no ejecución del plan de cierre, en tanto ello tiene lugar cuando el proyecto está en una fase final, por lo que ante dicha situación se lleva a cabo por el ministerio competente con cargo a la garantía.

Don Carlos Estévez acotó que la no presentación del plan de cierre sí constituye una infracción.

La Honorable Senadora señora Carvajal advirtió acerca del grave riesgo de que el plan de cierre no se ejecute, tenga un costo mayor al garantizado o que, en definitiva, se generen perjuicios adicionales, sin que haya patrimonio donde reclamar eventuales compensaciones o aplicar sanciones.

La Honorable Senadora señora Allende resaltó que su pregunta se orientaba a asegurar que el plan de cierre y la garantía respectiva sean adecuados y suficientes y se manifestó conforme con la respuesta recibida, pues, generalmente, se trata de instalaciones que no tienen una envergadura y externalidades negativas comparables a la actividad minera.

Don Carlos Estévez ilustró que una hipótesis posible es que el concesionario presente, dentro del plazo previsto, un plan de cierre mal elaborado o una garantía insuficiente, lo que será reparado por el organismo competente, otorgándosele un nuevo plazo para corregirlo, el que, una vez transcurrido, sin subsanarse las observaciones, acarreará la caducidad y, en consecuencia, no se ejecutará la obra o infraestructura vinculada a la concesión.

Añadió, luego, que otra situación que pudiera darse es que la garantía no sea suficiente para la ejecución del plan de cierre, lo que pudiera ser apreciado como un accionar negligente del organismo que estuvo a cargo de la evaluación. Sin embargo, recalcó que la normativa prevé que las renovaciones permitan actualizar ciertas condiciones exigidas al concesionario. Adicionalmente, postuló que el reglamento puede complementar estas disposiciones.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 42) y las indicaciones números 58 y 59, contemplando el texto de estas últimas, fueron aprobadas, con enmiendas formales, por 2 votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, y se abstuvo, la Honorable Senadora señora Carvajal.

Fundando su abstención, la Honorable Senadora señora Carvajal observó la envergadura de algunas plantas desalinizadoras y el consiguiente riesgo de que se produzcan daños que excedan la garantía, por lo

que, a su juicio, el incumplimiento del plan de cierre debe tener aparejada una sanción adicional.

La Honorable Senadora señora Provoste, al fundar su voto positivo, enfatizó que, de la decisión del titular de terminar con el ejercicio de la concesión, deriva que la única forma de sanción posible es pecuniaria, específicamente, haciendo efectiva la garantía.

oooo

oooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, introduce lo siguiente:

**“TÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 43.- En las materias no reguladas expresamente en la presente ley se aplicarán, de manera supletoria y sólo en lo que fuere pertinente, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340 del Ministerio de Hacienda del año 1960, sobre concesiones marítimas y su reglamento o el cuerpo legal que lo reemplace.”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 43), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

oooo

ARTÍCULO 3°

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, del modo que sigue:

Número 1

Agrega en el inciso primero del artículo 3°, la siguiente oración final: “Los solicitantes de agua de mar destinada al funcionamiento de plantas desalinizadoras deberán señalar la cantidad de agua que requieren, expresada en litros por segundo y justificar su finalidad.”.

El aludido inciso expresa que son concesiones marítimas, las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes.

Número 2

Incorpora el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, doméstico y el saneamiento, y para la mantención de un caudal ecológico en los acuíferos.”.

Número 3

Intercala en la letra b) del inciso primero del artículo 7° -que contempla causales de caducidad de la concesión-, a continuación de la expresión “reglamento,” la siguiente frase: “especialmente en lo referido a las cantidades y objetivos de extracción de agua autorizados”.

La citada letra b) es del siguiente tenor:

“b) La infracción de cualquiera disposición del presente decreto con fuerza de ley o del reglamento, y”.

- En consideración a los acuerdos adoptados, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste, resolvió suprimir el artículo 3°.

ARTÍCULO 4°

Dispone que los proyectos sobre instalación de plantas destinadas a la desalinización de agua de mar deberán someterse siempre al sistema de evaluación ambiental establecido en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

En cuanto a esta temática, recaen las siguientes indicaciones:

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 24.- De la evaluación ambiental. Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán

los que señale la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá explicitarlo acompañando a la solicitud de concesión una declaración jurada o el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera siempre deberá minimizar el impacto ambiental cautelando los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de la zona costera.”.

La indicación número 60, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo....- De la evaluación ambiental. Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señale la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá acreditarlo de conformidad a la ley.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera siempre deberá minimizar el impacto ambiental cautelando los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de la zona costera.”.

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Gahona, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo....- De la evaluación ambiental. Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señale la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera siempre deberá minimizar el impacto ambiental cautelando los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de la zona costera.”.

La indicación número 62, de la Honorable Senadora señora Allende, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo....- De la evaluación ambiental. Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señale la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá acreditarlo de conformidad a la ley.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera siempre deberá minimizar el impacto ambiental, y usar las mejores técnicas disponibles, protegiendo los ecosistemas naturales y humanos, su biodiversidad, y el uso armónico de la zona costera.”.

- En primer término, la indicación número 61 fue retirada por su autor.

Luego, **la Honorable Senadora señora Allende** expuso que la indicación número 62 busca asegurar condiciones ambientales básicas en los proyectos excluidos del SEIA. Reveló que el Ejecutivo ha planteado ciertas objeciones que pidió precisar.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, recordó que algunos invitados cuestionaron, en general, la incorporación de criterios ambientales en este texto, pues esa materia correspondería a la institucionalidad pertinente, en tanto, la frase “y usar las mejores técnicas disponibles” pudiera entenderse como la necesidad de incorporar aquellas más complejas o costosas, afectando la viabilidad de las iniciativas.

Añadió que, si bien la aplicación del principio precautorio y del numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República validan la incorporación de menciones genéricas en este sentido, efectivamente la frase aludida pudiera generar cierta complejidad.

Explicó que ella aparece dos veces en la ley N° 19.300. Una, en el artículo 40, con propósitos regulatorios, dispone que las normas de emisión que establece el Ministerio del Medio Ambiente pueden utilizar las mejores técnicas disponibles. La otra, en la letra m) bis del artículo 2°, a propósito de las definiciones, consagra ciertos criterios de certificación que podrían resultar complejos de cumplir para concesionarios de pequeña escala.

La Honorable Senadora señora Allende se allanó a simplificar su indicación, la que propuso que quede redactada, en lo pertinente, del siguiente modo: “los emisarios de descarga de salmuera deberán minimizar el impacto ambiental, protegiendo los ecosistemas...”.

La Honorable Senadora señora Carvajal sugirió no eliminar la frase, sino replicar el tenor facultativo que ella tiene en la ley N° 19.300.

Don Carlos Estévez puntualizó que en ese cuerpo legal la expresión está dirigida a la función regulatoria del Estado al dictar las normas de emisión.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 24) y las indicaciones números 60 y 62, contemplando el texto de esta última, con la corrección propuesta por su autora, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas formales, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

ARTÍCULO 5°

Agrega la siguiente letra s), nueva, en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente -precepto que consigna los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental-:

“s) Proyectos de desalinización de aguas de mar.”.

En cuanto a esta temática, recaen las siguientes indicaciones:

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, consulta el siguiente precepto:

“Artículo 44.- Incorpórase en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

“t) Plantas de desalinización de carácter industrial y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

La indicación número 63, de la Honorable Senadora señora Allende, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo....- Incorpórase en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

“t) Plantas de desalinización de dimensiones industriales y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

La Honorable Senadora señora Allende señaló que la indicación número 63 recoge un planteamiento de la profesora Verónica Delgado, que tiene por objeto aclarar que el carácter industrial debe desprenderse de la envergadura de las plantas y no de su uso. Acotó, asimismo, que en la reforma al SEIA se está promoviendo una adecuación similar, que el Ejecutivo respaldó.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, refrendó que la finalidad de la disposición es esclarecer que el criterio para el ingreso al SEIA de las plantas desalinizadoras derive de la magnitud y no de la finalidad. Recordó que otra hipótesis contenida en este literal es la extracción intensiva de agua de mar.

- Puestas en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 44) y la indicación número 63, contemplando el texto de esta última, fueron aprobadas, unánimemente, con enmiendas la primera de ellas, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, incorpora un **artículo 45**, que introduce las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

“1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 45 el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. Disposiciones relativas a la localización y ejecución de obras de edificación e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar en un sector de área urbana.”.

Cabe destacar que el inciso primero del artículo 45 dispone que las modificaciones al Plan Regulador Comunal se sujetarán, en lo pertinente, al mismo procedimiento señalado en el artículo 43.

Sin embargo, precisa su inciso segundo, respecto de las enmiendas que incidan en las materias que se indican a continuación -actuales números 1 a 6-, las municipalidades aplicarán lo dispuesto en los numerales 1 al 6 del inciso segundo del artículo 43 y en los incisos tercero a quinto del mismo artículo y, una vez aprobadas tales enmiendas por el concejo, serán promulgadas por decreto alcaldicio.

“2. Agrégase en el inciso tercero del artículo 116, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Las obras de edificación o instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar se entenderán siempre admitidas en el área rural, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55 de esta ley, de lo dispuesto en la ley N° 19.300 y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, sus redes, trazados o ductos se entenderán siempre admitidos tanto en el área urbana como rural y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.”.

Es del caso consignar que el aludido inciso tercero del artículo 116 expresa que las construcciones destinadas a equipamiento de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural y, en estos casos, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de esta ley, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, previno que esta norma fue trabajada conjuntamente con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 45), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, introduce un **artículo 46** que modifica la ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto, del siguiente modo:

“1. Intercálase entre los artículos 1° y 2° el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las cuales podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, en su calidad de sucesora legal de las empresas referidas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) del artículo 2° de esta ley.

Para efectos de este artículo, las actividades de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., incluyendo la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y demás prestaciones relacionadas, tendrá alcance en cualquier región del país. Las autorizaciones sectoriales, permisos y concesiones que correspondan podrán solicitarse a través de la empresa principal o a través de filiales.”.

2. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

“La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las que podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, como sucesora legal de las empresas señaladas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) del inciso anterior.”.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículo 46), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

ooooo

oooo

La indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A, introduce lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación, a excepción de lo dispuesto en el título II referido a la Estrategia Nacional de Desalinización.

Dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de la presente ley deberá dictarse el reglamento a que hace referencia el artículo 3° sobre el procedimiento para la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización. Con la promulgación de este reglamento entrará en vigencia lo dispuesto en el título II. Mientras no se dicte la Estrategia Nacional de Desalinización, no será considerada en los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas.

Los demás reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, tanto por el Ministerio de Obras Públicas como por el ministerio competente.

Artículo segundo.- Las referencias al ministerio competente efectuadas en la presente ley se entenderán aludidas al Ministerio de Defensa Nacional o aquel que lo reemplace en las funciones de administración del borde costero.

Artículo tercero.- Las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su desalinización otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones para el mismo fin o que sean complementarios, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente.

Con todo, los titulares de las concesiones o destinaciones marítimas referidas podrán solicitar su modificación o la renovación ante el ministerio competente según las condiciones que establece la presente ley.

Artículo cuarto.- Mientras no se encuentre aprobado el plan estratégico de recursos hídricos en cuenca al que se refiere el artículo 293 bis del Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455, el informe técnico y la Estrategia Nacional de Desalinización considerarán aquellos estudios elaborados por la Dirección General de Aguas sobre la base de la información disponible.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

La Honorable Senadora señora Provoste apuntó que acoger el artículo segundo transitorio significa que, mientras no se disponga un cambio en la legislación vigente, por “ministerio competente” debe entenderse el Ministerio de Defensa Nacional, sin requerirse el reemplazo de tal expresión en cada precepto en que figure en el texto del proyecto.

- Puesta en votación la indicación -sustitutiva del Ejecutivo (Presidente Boric)- número 1A (artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios), fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

ooooo

ooooo

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

La indicación número 64, de la Honorable Senadora señora Allende, considera el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo....- El Ministerio de Medioambiente, en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia de esta ley, podrá desarrollar una norma de emisión que regule específicamente la descarga de salmueras y otros productos provenientes de las instalaciones y procesos de las plantas desaladoras a aguas marinas reguladas en esta ley.”.

La Honorable Senadora señora Allende advirtió que esta propuesta recoge la opinión de diversos académicos que resaltaron la necesidad de contar con normas de emisión específicas para la desalinización.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas, formuló reticencias, pues se persigue priorizar la dictación de una norma de emisión que es ajena al programa de regulación existente, recargando la ya intensa labor del Ministerio del Medio Ambiente en la materia.

La Honorable Senadora señora Allende propuso eliminar el plazo de 12 meses que contempla la indicación. Ahondó en que el impacto de las salmueras es una de las principales preocupaciones vinculadas a la dictación de este cuerpo legal.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que el investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional, don Eduardo Baeza, puso a disposición de la Comisión diversas normativas comparadas sobre el asunto.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, junto con destacar que el Ministerio del Medio Ambiente ha conocido este proyecto y está involucrado en algunos aspectos, como en la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización, coincidió en la pertinencia de eliminar el plazo señalado.

- **Puesta en votación la indicación número 64, fue aprobada, unánimemente, con la enmienda consignada y otras de carácter formal, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.**

ooooo

ooooo

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

La indicación número 65, de la Honorable Senadora señora Allende, contempla el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo....- El Ministerio de Obras Públicas, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, podrán destinar fondos y recursos para la reutilización y valorización de la salmuera en usos productivos, transporte y conservación, entre otros.”.

La Honorable Senadora señora Allende recalcó que esta indicación pretende impulsar medidas de fomento e investigación para desarrollar usos alternativos de la salmuera, pudiendo utilizarse para ello fondos derivados de las aludidas reparticiones. Ilustró que, en algunos países, la salmuera se destina a la limpieza de calles durante el invierno.

- **La señora Presidenta de la Comisión declaró inadmisibile esta indicación por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.**

ooooo

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en su segundo informe:

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1A (epígrafe), 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

ooooo

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuir a una mejora en la seguridad hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.

Además, la presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser

objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y especiales establecidas en la ley.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1A (artículo 1°), 2, 3, 4, 5, 6 y 7, salvo frase “y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros”, aprobada por mayoría 3x1 abstención).

ooooo

Artículo 2°, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados, con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado, a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la

extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Agencia Nacional de Inteligencia para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico y deberán cumplir las normativas propias de cada institución, con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1A (artículo 2°), 8 y 9).

ooooo

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO II
ESTRATEGIA NACIONAL DE DESALINIZACIÓN”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1A (epígrafe), 10 y 11).

ooooo

Artículo 2° (Pasa a ser artículo 3°)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de

Aguas. La Estrategia Nacional deberá ser revisada y actualizada cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización, incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de, al menos, 60 días.

Este reglamento, en lo referido a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1A (artículo 3°), 10 y 11).

ooooo

Artículo 4°, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Componentes de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá en consideración, al menos, los siguientes instrumentos:

a) Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas a los que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) Los instrumentos de planificación territorial que sean pertinentes.

c) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales de ordenamiento territorial y las estrategias regionales de desarrollo.

d) La Política Nacional Costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan.

e) Las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

f) Los planes de desarrollo concordados entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las respectivas empresas sanitarias.

g) Los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera.

h) Los instrumentos de fomento, normativos o regulatorios que sean pertinentes, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica.

i) Toda otra política o estrategia que se dicte respecto de la zona costera, seguridad hídrica, gestión de riesgos de desastres y otras materias que permitan entregar nuevos diagnósticos y análisis para la toma de decisiones en el contexto de la Estrategia Nacional de Desalinización y sus respectivas actualizaciones.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A (artículo 4°)).

ooooo

ooooo

Artículo 5°, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de desalinización.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales, zonales o macrozonales de desalinización, armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

- e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomienda evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales, tales como su batimetría, corrientes o biota, considerando criterios de justicia ambiental.
- f) Recomendaciones para promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.
- g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.
- h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, a los que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.
- i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 5°), 12 y 13, salvo literal e), aprobado por mayoría 2x1).

ooooo

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO III
CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA CONCESIÓN Y DESTINACIÓN
DE DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (epígrafe).

ooooo

ooooo

Artículos 6° y 7°, nuevos

Incorporar los siguientes artículos 6° y 7°, nuevos:

“Artículo 6°.- Otorgamiento y características. El Ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para la desalinización mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, por un plazo máximo de treinta años, renovable por una sola vez, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera, con el fin de extraer y aprovechar el agua de mar para su desalinización, así como realizar su tratamiento, conducción y disposición final. El ejercicio de la concesión o destinación podrá comprender el uso particular de playa de mar, terrenos de playa fiscales, fondo de mar y su subsuelo, así como las rocas que estén dentro o fuera de las bahías.

La concesión o destinación permite al titular solicitar las servidumbres legales de desalinización en la forma que establece esta ley, así como también las que establece el Código de Aguas. Asimismo, habilita al titular a realizar actividades de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización a su costa. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos ambientales y sectoriales aplicables.

Artículo 7°.- Limitaciones al otorgamiento. La compatibilidad entre estas concesiones y destinaciones de desalinización de agua de mar y las zonas terrestres o marinas bajo protección oficial, se determinará conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículos 6° y 7°)).

ooooo

ooooo

Artículo 8°, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y

fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento, junto con el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento en resguardo del interés público será requerido, cuando corresponda en virtud de esta ley, por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9°.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 8°), 14 y 16).

ooooo

ooooo

Artículo 9°, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada, en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los

prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, y a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua, y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o saneamiento cuando, a lo menos, un 50% del agua desalinizada producida efectivamente y expresada en caudal tenga dicho destino.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 9°), 17 y 18).

ooooo

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO IV
DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESALINIZACIÓN Y OTRAS
PROCEDENTES”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (epígrafe), 19 y 20).

ooooo

oooo

Artículo 10, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Servidumbre de desalinización. El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la construcción y operación de la planta desalinizadora, incluyendo la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas, y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre se constituirá en forma posterior y accesorial al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 10), 19 y 20).

oooo

oooo

Artículo 11, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Derechos que otorga la servidumbre. La servidumbre legal de desalinización regulada en este título faculta a sus titulares para ocupar y cercar los terrenos necesarios para la construcción, desarrollo e implementación de todas las obras requeridas para la operación y funcionamiento de la planta desalinizadora, incluyendo las conducciones de aguas, salmueras y eléctricas, tales como ductos, acueductos, interconexiones, subestaciones de bombeo o eléctricas asociadas a una planta desalinizadora de agua de mar. Lo anterior, incluyendo la apertura de vías o caminos de acceso, la instalación de dependencias complementarias y necesarias para estos fines. Con todo, estos derechos o habilitaciones se ejercerán sin perjuicio de otras normas que sean aplicables en la zona costera.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 11), 21 y 22).

ooooo

ooooo

Artículos 12 y 13, nuevos

Incorporar los siguientes artículos 12 y 13, nuevos:

“Artículo 12.- Constitución de la servidumbre. La constitución de esta servidumbre legal de desalinización procederá previa sentencia del juez de letras en lo civil, conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el juez resolverá previo informe de peritos y de conformidad a las reglas del presente título. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá acordar la respectiva servidumbre por escritura pública, con el propietario del predio afecto al gravamen.

La escritura pública de constitución de una servidumbre legal de desalinización o la resolución judicial deberá individualizar al peticionario y al predio sirviente, el objeto de la servidumbre, la ubicación precisa de las obras y su trazado en coordenadas universal transverse mercator (o UTM) o en relación a puntos de referencia permanentes y conocidos, junto con la duración de las mismas, si corresponde.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, la escritura pública o la resolución judicial debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 13.- Indemnización. La servidumbre legal de desalinización de que trata este título da derecho a los propietarios de los predios sirvientes a una indemnización de cargo del titular de la concesión o destinación.

La cuantía de esta indemnización, así como aquellas que sean resultado de los perjuicios referidos en el inciso segundo del artículo 82 del Código de Aguas, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial, de acuerdo a las reglas del artículo precedente.

En todo caso, durante la tramitación de un juicio sobre la constitución, ejercicio o indemnización de la servidumbre legal de desalinización, el juez podrá autorizar al titular de la concesión o destinación para hacer uso de las servidumbres solicitadas, siempre que rinda caución suficiente para responder de la indemnización a la que pueda estar obligado.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículos 12 y 13)).

ooooo

ooooo

Artículo 14, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Espacio lateral o faja de terreno adicional. El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código de Aguas, podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vías de paso u otras instalaciones necesarias. De igual forma, podrá ser solicitado por el dueño del predio sirviente. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en este título y con el propósito de posibilitar la construcción, instalación o aprovechamiento compartido de la faja.

Dicho espacio lateral o faja de terreno adicional, incluyendo su uso compartido, debe constituirse mediante acuerdo suscrito en escritura pública o, en su defecto, mediante resolución judicial, las que deberán inscribirse en el registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 14), 23 y 24).

ooooo

ooooo

Artículo 15, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente. Desde la constitución de la respectiva concesión o destinación de desalinización, y con el fin de facilitar su ejercicio y las facultades del titular, los predios estarán sujetos a los respectivos gravámenes que contempla este título.

El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidos por este título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario o el nuevo solicitante de una concesión podrán exigir que se aprovechen las existentes en la propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este título, del Código de Aguas u otra ley especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, pudiendo solicitarse previamente un informe de peritos. En caso de que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado, debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 15), 25 y 26).

ooooo

ooooo

Artículos 16 y 17, nuevos

Incorporar los siguientes artículos 16 y 17, nuevos:

“Artículo 16.- Extinción de la servidumbre legal de desalinización. La servidumbre legal de desalinización y demás constituidas para dicho propósito terminarán con la extinción o caducidad de la concesión o destinación, de conformidad con la presente ley o con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Aguas.

Artículo 17.- Regla supletoria. Con todo, en lo no regulado precedentemente, serán aplicables las disposiciones sobre servidumbres contempladas en el Título VII del Libro Primero del Código de Aguas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículos 16 y 17)).

ooooo

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN O
DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (epígrafe), 27, 28 y 29).

o o o o o

o o o o o

Artículo 18, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los caudales de agua desalinizada y los usos que se darán a éstas, especificando si serán usadas para el consumo humano, uso agrícola o industrial, o usos mixtos, en cuyo caso deberá precisarse el caudal mínimo que se destinará para el consumo humano.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, cuando sea aplicable.

d) El o los puntos donde se captará el agua de mar, y el caudal que se solicita extraer expresado en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras, y

f) Plan de prevención y contingencia frente a derrames, emergencias y accidentes, especialmente en lo relativo al transporte del agua desalinizada fuera de la zona costera.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, además de procedimientos y plazos, resguardando los principios de economía

procedimental, no formalización, interoperabilidad entre distintos medios electrónicos, datos e información de los órganos de la Administración del Estado. Se podrá establecer un régimen simplificado para proyectos de menor escala, que no tengan dimensión industrial y que no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 18), 27, 28 y 29).

ooooo

ooooo

Artículo 19, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- Concurso de solicitudes. En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se sobrepongan en todo o parte de una misma área o sector de interés o que sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, al que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) El caudal que dicha solicitud considera para fines de consumo humano y/o saneamiento.

c) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

d) La promesa, que conste en escritura pública, de renuncia voluntaria del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, para fines específicos de reserva, en los términos del artículo 5° ter del Código de Aguas, para el caso en que los titulares que concursan tengan derechos de aprovechamiento en dicha cuenca.

Para efectos de esta norma, se entenderá que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se produce dicho concurso cuando otra u otras solicitudes, que igualmente cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, hayan sido ingresadas dentro de los 60 días siguientes al primer ingreso.

El reglamento respectivo determinará los factores de ponderación y demás circunstancias necesarias para la aplicación de los criterios señalados en este artículo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 19), 30 y 31, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o o o

o o o o o

Artículo 20, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, el que incluirá la factibilidad de la solicitud ingresada, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los 5 días hábiles siguientes a su dictación, junto con los antecedentes del expediente electrónico, para su revisión.

Una vez recepcionado el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas oficiará a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y al respectivo Gobierno Regional, con el propósito de que informen, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento, de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones portuarias u otras, además de plantas de desalinización en fases de planeamiento, estudio, proyección o desarrollo, que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado. De igual forma, consultará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de 60 días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez y hasta por 30 días, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento referido en el artículo 18. De cumplirse este plazo sin que se hayan recepcionado los informes solicitados, a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

En caso de que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de 15 días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en

que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso tercero sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de éste.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 20), 32 y 33).

ooooo

ooooo

Artículo 21, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización, así como con otros instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.
2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, en conformidad con el numeral 4 del artículo 293 bis del Código de Aguas.
3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.
4. La ubicación de las obras e instalaciones, los caudales de agua desalinizada y los usos específicos que a ella se le darán, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; los puntos de captación de agua de mar y caudales de extracción, y los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

5. La determinación del aporte, expresado en caudales, para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8° y 9° de la presente ley.

6. El plan de prevención y contingencia a que se refiere la letra f) del inciso primero del artículo 18.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

La impugnación del informe técnico solo será admisible en contra del acto terminal de la concesión o destinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 21), 34 y 35).

ooooo

ooooo

Artículo 22, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 22, nuevo:

“Artículo 22.- Remisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas remitirá el informe al ministerio competente dentro de 5 días hábiles desde su dictación.

Las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la Dirección General de Aguas, dentro de sus atribuciones, serán vinculantes para el ministerio competente al momento de determinar el otorgamiento de una concesión o destinación regulada en la presente ley. El ministerio competente deberá respetar las condiciones del informe técnico si resuelve otorgar la concesión o destinación y, en ningún caso, podrá acceder a la solicitud si hubiere un pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Aguas. El informe técnico será parte integrante del acto que resuelve la concesión o destinación.

En el caso de informe desfavorable, se entenderá rechazada la solicitud y el ministerio competente notificará dicha circunstancia al solicitante, adjuntando copia íntegra del informe técnico de la Dirección General de Aguas e informando el término del procedimiento a través del respectivo acto administrativo.

En contra del acto terminal del ministerio competente serán procedentes los recursos de reposición y jerárquico, en subsidio, en los términos dispuestos por el Párrafo 2º del Capítulo IV de la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 22), 36 y 37).

ooooo

ooooo

Artículo 23, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Catastro público de aguas. La Dirección General de Aguas deberá incorporar y mantener un inventario de plantas e instalaciones de desalinización de agua de mar en el catastro público de aguas, regulado en el artículo 122 del Código de Aguas y su respectivo reglamento, el que deberá contener, al menos, una categorización de dichas plantas e instalaciones.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículo 23)).

ooooo

ooooo

Artículo 24, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- De la evaluación ambiental. Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señale la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá acreditarlo de conformidad a la ley.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera deberán minimizar el impacto ambiental, protegiendo los ecosistemas naturales y humanos, su biodiversidad, y el uso armónico de la zona costera.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 24), 60 y 62).

ooooo

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO VI
DE LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA CONCESIÓN O
DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (epígrafe)).

ooooo

ooooo

Artículo 25, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar. El concesionario ejecutará la concesión o destinación regulada en la presente ley, de acuerdo con las condiciones establecidas por el acto administrativo de otorgamiento.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículo 25)).

ooooo

ooooo

Artículo 26, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- Renovación de la concesión o destinación de desalinización. El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente, conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

El ministerio competente resolverá la solicitud, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del Título V de esta ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 26), 38 y 39).

ooooo

ooooo

Artículo 27, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27.- Autorización para el cambio de uso. El cambio de uso de las aguas desalinizadas que sean objeto de la concesión o destinación será procedente mediante decreto fundado del ministerio competente. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 21 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento.

El ministerio competente únicamente autorizará un cambio de uso en los términos regulados en este artículo cuando cuente con informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas y siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.

Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no suponga un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 27) y 40).

ooooo

ooooo

Artículo 28, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28.- Deber de informar a efectos del catastro público de aguas. El titular deberá informar al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas de toda transferencia, arriendo, gravamen, comodato o cesión del título concesional a efectos de incorporarlo en el catastro al que se refiere el artículo 23 de la presente ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 28), 41 y 42).

ooooo

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO VII
FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (epígrafe), 43 y 44).

ooooo

ooooo

Artículo 29, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 29, nuevo:

“Artículo 29.- Fiscalización y procedimiento sancionatorio. En el ámbito de sus competencias y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de este cuerpo legal, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

La determinación de las infracciones reguladas en esta ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán supletoriamente a las reglas establecidas en el Párrafo H del numeral 2, Normas Especiales, y en el numeral 3, De las Sanciones, ambos del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 29), 43 y 44).

ooooo

ooooo

Artículo 30, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Infracciones. Las infracciones a las obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento se califican, atendida su entidad, en gravísimas, graves y leves.”.

(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 1A (artículo 30), 45 y 46).

ooooo

ooooo

Artículo 31, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas, contenido en el decreto de concesión o destinación, que ponga en peligro la vida o salud de las personas, así como aquellas que ocasionen un daño ambiental como consecuencia de estos hechos, en los términos establecidos en la ley N° 19.300.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 31), 47 y 48, salvo texto final del literal b), aprobado por mayoría 2x1).

ooooo

ooooo

Artículo 32, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- Infracciones graves. Son infracciones graves a la presente ley:

a) La destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica u obras fiscales sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

c) No presentar el plan de cierre o la garantía en el plazo señalado en el artículo 42 de esta ley. La resolución que aplique la sanción fijará un nuevo plazo para la presentación del plan de cierre o de la garantía, el que no podrá exceder de 60 días. Vencido este plazo sin que el titular de la concesión

haya presentado el plan de cierre o la garantía, cuando corresponda, se configurará una infracción gravísima sancionada con caducidad.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 32), 49 y 50).

ooooo

ooooo

Artículo 33, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 33, nuevo:

“Artículo 33.- Infracciones leves. Son infracciones leves a la presente ley:

- a) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.
- b) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.
- c) Cualquier otra infracción a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como grave o gravísima.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 33), 51 y 52).

ooooo

ooooo

Artículo 34, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34.- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil y una hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

- b) Las infracciones graves, de multa de quinientas y una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.
- c) Las infracciones leves, de multa de diez hasta quinientas unidades tributarias anuales.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 34), 53 y 54).

ooooo

ooooo

Artículos 35, 36, 37 y 38, nuevos

Incorporar los siguientes artículos 35, 36, 37 y 38, nuevos:

“Artículo 35.- Determinación de sanciones. Para la determinación de las sanciones señaladas en esta ley, la Dirección General de Aguas deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

- a) Grado de afectación producido con la infracción al consumo humano y/o saneamiento.
- b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente respecto a la cantidad de usuarios perjudicados y la zona en que la infracción se produzca.
- c) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Dirección General de Aguas en las mismas circunstancias.
- d) El beneficio obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
- e) La gravedad de la conducta.
- f) La capacidad económica del infractor.

En caso de que una conducta configure dos o más infracciones o cuando una infracción sea medio para cometer otra, la Dirección General de Aguas impondrá una única multa considerando la infracción y sanción de mayor gravedad. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 36.- Prescripción. Las infracciones que sean de competencia de la Dirección General de Aguas previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de una conducta de ejecución continua, el plazo de prescripción de la infracción se contará desde el día en que la acción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del acta de inspección que formule cargos por hechos constitutivos de infracción, conforme a las reglas de notificación del Párrafo H del numeral 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Artículo 37.- Pago de la multa. Las multas se aplicarán a beneficio fiscal. El procedimiento de cobro se realizará por la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

La multa se reducirá en un 25% de su valor en caso de que no se interponga el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias y se pague la multa establecida dentro del plazo de 9 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

Artículo 38.- Recursos. En contra de la resolución de la Dirección General de Aguas que imponga una sanción al titular de la concesión o destinación de conformidad a este título, procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículos 35, 36, 37 y 38)).

ooooo

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO VIII
TÉRMINO Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 55).

ooooo

ooooo

Artículo 39, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 39, nuevo:

“Artículo 39.- Término de la concesión o destinación. Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de término de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Así, son causales de término de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- c) La caducidad.
- d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.
- e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la Administración del Estado en los términos del artículo 41.
- f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.
- g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.

El término de la concesión o destinación deberá ser formalizado en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 39), 56 y 57).

ooooo

ooooo

Artículos 40 y 41, nuevos

Incorporar los siguientes artículos 40 y 41, nuevos:

“Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurridos 180 días contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes. Con todo, dichas suspensiones no podrán exceder el plazo de cuatro años, contado desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

Artículo 41.- Renuncia de la concesión o destinación. Para la renuncia de la concesión o destinación el titular debe manifestar dicha intención mediante escritura pública y remitirla al ministerio competente dentro del plazo de 30 días, contado desde su suscripción.

El titular debe acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno de un plan de cierre en los términos y plazos que determine el reglamento, incluyendo los planes de continuidad del servicio cuando sea de interés público. Verificado lo anterior, el ministerio competente dará término a la concesión o destinación mediante decreto e informará a la autoridad para el correspondiente registro.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículos 40 y 41)).

ooooo

ooooo

Artículo 42, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 42, nuevo:

“Artículo 42.- Plan de cierre. Dentro del plazo de 120 días desde la publicación del extracto de decreto que otorga la concesión, el titular deberá presentar ante el ministerio competente un plan de cierre de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. En el mismo plazo, el titular de la concesión deberá establecer una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que garantice el fiel cumplimiento del plan.

El plan de cierre se registrará por lo dispuesto en esta ley y su reglamento. El plan deberá contener, entre otras materias, medidas para mitigar o reparar los efectos derivados del ejercicio de la concesión, acciones que se adoptarán al término de la vida útil del proyecto y un plan de retiro de las obras construidas. Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas que presten servicios de producción de agua potable, el plan deberá contemplar medidas de contingencia o de continuidad del servicio, incluyendo la designación de un administrador provisional, en conformidad al artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, en lo que sea aplicable.

En el evento de que el titular no cumpla los compromisos derivados de su plan de cierre, éste será ejecutado total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.”.

(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 1A (artículo 42), 58 y 59).

ooooo

ooooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (epígrafe)).

ooooo

ooooo

Artículo 43, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 43, nuevo:

“Artículo 43.- En las materias no reguladas expresamente en la presente ley se aplicarán, de manera supletoria y solo en lo que fuere pertinente, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, del año 1960, sobre concesiones marítimas, y su reglamento o el cuerpo legal que lo reemplace.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículo 43)).

ooooo

Artículo 3°

Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 4° (Pasa a ser artículo 24)

24. Sustituirlo por el que se transcribe, oportunamente, como artículo

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 24), 60 y 62).

Artículo 5° (Pasa a ser artículo 44)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- Incorpórase en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

“t) Plantas de desalinización de dimensiones industriales y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1A (artículo 44), y 63).

ooooo

Artículo 45, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 45, nuevo:

“Artículo 45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 1975, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 45 el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. Disposiciones relativas a la localización y ejecución de obras de edificación e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar en un sector de área urbana.”.

2. Agrégase en el inciso tercero del artículo 116, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Las obras de edificación o instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar se entenderán siempre admitidas en el área rural, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55 de esta ley, de lo dispuesto en la ley N° 19.300 y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, sus redes, trazados o ductos se entenderán siempre admitidos tanto en el área urbana como rural y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículo 45)).

ooooo

ooooo

Artículo 46, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 46, nuevo:

“Artículo 46.- Modifícase la ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto, del siguiente modo:

1. Intercálase entre los artículos 1° y 2° el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las cuales podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, en su calidad de sucesora legal de las empresas referidas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) del artículo 2° de esta ley.

Para efectos de este artículo, las actividades de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., incluyendo la producción y

distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y demás prestaciones relacionadas, tendrán alcance en cualquier región del país. Las autorizaciones sectoriales, permisos y concesiones que correspondan podrán solicitarse a través de la empresa principal o a través de filiales.”.

2. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

“La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las que podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, como sucesora legal de las empresas señaladas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) de este artículo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículo 46)).

oooo

oooo

Epígrafe, nuevo

Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (epígrafe)).

oooo

oooo

Artículos primero, segundo, tercero y cuarto, nuevos

Incorporar los siguientes artículos primero, segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación, a excepción de lo dispuesto en el Título II, referido a la Estrategia Nacional de Desalinización.

Dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento a que hace referencia el artículo 3° sobre el procedimiento para la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización. Con la promulgación de este reglamento entrará en vigencia lo dispuesto en el Título II. Mientras no se dicte la Estrategia Nacional de

Desalinización, no será considerada en los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas.

Los demás reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, tanto por el Ministerio de Obras Públicas como por el ministerio competente.

Artículo segundo.- Las referencias al ministerio competente efectuadas en la presente ley se entenderán aludidas al Ministerio de Defensa Nacional o aquel que lo reemplace en las funciones de administración del borde costero.

Artículo tercero.- Las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su desalinización, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones para el mismo fin o que sean complementarias, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente.

Con todo, los titulares de las concesiones o destinaciones marítimas referidas podrán solicitar su modificación o la renovación ante el ministerio competente, según las condiciones que establece la presente ley.

Artículo cuarto.- Mientras no se encuentre aprobado el Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca al que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455, el informe técnico y la Estrategia Nacional de Desalinización considerarán aquellos estudios elaborados por la Dirección General de Aguas sobre la base de la información disponible.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículos primero, segundo, tercero y cuarto, transitorios)).

ooooo

ooooo

Artículo quinto, nuevo

Incorporar el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto.- El Ministerio del Medio Ambiente podrá desarrollar una norma de emisión que regule específicamente la descarga de salmueras y otros productos provenientes de las instalaciones y procesos de las plantas desaladoras a aguas marinas reguladas en esta ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 64).

ooooo

ooooo

Artículo sexto, nuevo

Incorporar el siguiente artículo sexto, nuevo:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A (artículo quinto -que pasó a ser sexto-, transitorio)).

ooooo

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

**“TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuir a una mejora en la seguridad hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.

Además, la presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones,

renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y especiales establecidas en la ley.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados, con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado, a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Agencia Nacional de Inteligencia para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico y deberán cumplir las normativas propias de cada institución, con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.

TÍTULO II

ESTRATEGIA NACIONAL DE DESALINIZACIÓN

Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional deberá ser revisada y actualizada cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización, incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de, al menos, 60 días.

Este reglamento, en lo referido a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.

Artículo 4°.- Componentes de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá en consideración, al menos, los siguientes instrumentos:

a) Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas a los que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) Los instrumentos de planificación territorial que sean pertinentes.

c) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales de ordenamiento territorial y las estrategias regionales de desarrollo.

d) La Política Nacional Costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan.

e) Las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

f) Los planes de desarrollo concordados entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las respectivas empresas sanitarias.

g) Los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera.

h) Los instrumentos de fomento, normativos o regulatorios que sean pertinentes, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica.

i) Toda otra política o estrategia que se dicte respecto de la zona costera, seguridad hídrica, gestión de riesgos de desastres y otras materias que permitan entregar nuevos diagnósticos y análisis para la toma de decisiones en el contexto de la Estrategia Nacional de Desalinización y sus respectivas actualizaciones.

Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de desalinización.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales, zonales o macrozonales de desalinización, armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomienda evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales, tales como su batimetría, corrientes o biota, considerando criterios de justicia ambiental.

f) Recomendaciones para promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, a los que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.

TÍTULO III

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA CONCESIÓN Y DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR

Artículo 6°.- Otorgamiento y características. El Ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para la desalinización mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, por un plazo máximo de treinta años,

renovable por una sola vez, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera, con el fin de extraer y aprovechar el agua de mar para su desalinización, así como realizar su tratamiento, conducción y disposición final. El ejercicio de la concesión o destinación podrá comprender el uso particular de playa de mar, terrenos de playa fiscales, fondo de mar y su subsuelo, así como las rocas que estén dentro o fuera de las bahías.

La concesión o destinación permite al titular solicitar las servidumbres legales de desalinización en la forma que establece esta ley, así como también las que establece el Código de Aguas. Asimismo, habilita al titular a realizar actividades de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización a su costa. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos ambientales y sectoriales aplicables.

Artículo 7°.- Limitaciones al otorgamiento. La compatibilidad entre estas concesiones y destinaciones de desalinización de agua de mar y las zonas terrestres o marinas bajo protección oficial, se determinará conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 8°.- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento, junto con el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento en resguardo del interés público será requerido, cuando corresponda en virtud de esta ley, por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9°.

Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua

desalinizada, en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, y a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua, y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o saneamiento cuando, a lo menos, un 50% del agua desalinizada producida efectivamente y expresada en caudal tenga dicho destino.

TÍTULO IV DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESALINIZACIÓN Y OTRAS PROCEDENTES

Artículo 10.- Servidumbre de desalinización. El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la construcción y operación de la planta desalinizadora, incluyendo la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas, y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre se constituirá en forma posterior y accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.

Artículo 11.- Derechos que otorga la servidumbre. La servidumbre legal de desalinización regulada en este título faculta a sus titulares para ocupar y cercar los terrenos necesarios para la construcción, desarrollo e implementación de todas las obras requeridas para la operación y funcionamiento de la planta desalinizadora, incluyendo las conducciones de aguas, salmueras y eléctricas, tales como ductos, acueductos, interconexiones, subestaciones de bombeo o eléctricas asociadas a una planta desalinizadora de agua de mar. Lo anterior, incluyendo la apertura de vías o caminos de acceso, la instalación de dependencias complementarias y necesarias para estos fines. Con todo, estos derechos o habilitaciones se ejercerán sin perjuicio de otras normas que sean aplicables en la zona costera.

Artículo 12.- Constitución de la servidumbre. La constitución de esta servidumbre legal de desalinización procederá previa sentencia del juez de letras en lo civil, conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el juez resolverá previo informe de peritos y de conformidad a las reglas del presente título. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá acordar la respectiva servidumbre por escritura pública, con el propietario del predio afecto al gravamen.

La escritura pública de constitución de una servidumbre legal de desalinización o la resolución judicial deberá individualizar al peticionario y al predio sirviente, el objeto de la servidumbre, la ubicación

precisa de las obras y su trazado en coordenadas universal transverse mercator (o UTM) o en relación a puntos de referencia permanentes y conocidos, junto con la duración de las mismas, si corresponde.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, la escritura pública o la resolución judicial debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 13.- Indemnización. La servidumbre legal de desalinización de que trata este título da derecho a los propietarios de los predios sirvientes a una indemnización de cargo del titular de la concesión o destinación.

La cuantía de esta indemnización, así como aquellas que sean resultado de los perjuicios referidos en el inciso segundo del artículo 82 del Código de Aguas, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial, de acuerdo a las reglas del artículo precedente.

En todo caso, durante la tramitación de un juicio sobre la constitución, ejercicio o indemnización de la servidumbre legal de desalinización, el juez podrá autorizar al titular de la concesión o destinación para hacer uso de las servidumbres solicitadas, siempre que rinda caución suficiente para responder de la indemnización a la que pueda estar obligado.

Artículo 14.- Espacio lateral o faja de terreno adicional. El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código de Aguas, podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vías de paso u otras instalaciones necesarias. De igual forma, podrá ser solicitado por el dueño del predio sirviente. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en este título y con el propósito de posibilitar la construcción, instalación o aprovechamiento compartido de la faja.

Dicho espacio lateral o faja de terreno adicional, incluyendo su uso compartido, debe constituirse mediante acuerdo suscrito en escritura pública o, en su defecto, mediante resolución judicial, las que deberán inscribirse en el registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Artículo 15.- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente. Desde la constitución de la respectiva concesión o destinación

de desalinización, y con el fin de facilitar su ejercicio y las facultades del titular, los predios estarán sujetos a los respectivos gravámenes que contempla este título.

El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidos por este título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario o el nuevo solicitante de una concesión podrán exigir que se aprovechen las existentes en la propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este título, del Código de Aguas u otra ley especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, pudiendo solicitarse previamente un informe de peritos. En caso de que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado, debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.

Artículo 16.- Extinción de la servidumbre legal de desalinización. La servidumbre legal de desalinización y demás constituidas para dicho propósito terminarán con la extinción o caducidad de la concesión o destinación, de conformidad con la presente ley o con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Aguas.

Artículo 17.- Regla supletoria. Con todo, en lo no regulado precedentemente, serán aplicables las disposiciones sobre servidumbres contempladas en el Título VII del Libro Primero del Código de Aguas.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

Artículo 18.- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los caudales de agua desalinizada y los usos que se darán a éstas, especificando si serán usadas para el consumo humano, uso agrícola o industrial, o usos mixtos, en cuyo caso deberá precisarse el caudal mínimo que se destinará para el consumo humano.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, cuando sea aplicable.

d) El o los puntos donde se captará el agua de mar, y el caudal que se solicita extraer expresado en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras, y

f) Plan de prevención y contingencia frente a derrames, emergencias y accidentes, especialmente en lo relativo al transporte del agua desalinizada fuera de la zona costera.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, además de procedimientos y plazos, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad entre distintos medios electrónicos, datos e información de los órganos de la Administración del Estado. Se podrá establecer un régimen simplificado para proyectos de menor escala, que no tengan dimensión industrial y que no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.

Artículo 19.- Concurso de solicitudes. En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se superpongan en todo o parte de una misma área o sector de interés o que sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, al que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) El caudal que dicha solicitud considera para fines de consumo humano y/o saneamiento.

c) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

d) La promesa, que conste en escritura pública, de renuncia voluntaria del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, para fines específicos de reserva, en los términos del artículo 5° ter del Código de Aguas, para el caso en que los titulares que concursan tengan derechos de aprovechamiento en dicha cuenca.

Para efectos de esta norma, se entenderá que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se produce dicho concurso cuando otra u otras solicitudes, que igualmente cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, hayan sido ingresadas dentro de los 60 días siguientes al primer ingreso.

El reglamento respectivo determinará los factores de ponderación y demás circunstancias necesarias para la aplicación de los criterios señalados en este artículo.

Artículo 20.- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, el que incluirá la factibilidad de la solicitud ingresada, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los 5 días hábiles siguientes a su dictación, junto con los antecedentes del expediente electrónico, para su revisión.

Una vez recepcionado el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas oficiará a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y al respectivo Gobierno Regional, con el propósito de que informen, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento, de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones portuarias u otras, además de plantas de desalinización en fases de planeamiento, estudio, proyección o desarrollo, que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado. De igual forma, consultará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de 60 días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez y hasta por 30 días, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento referido en el artículo 18. De cumplirse este plazo sin que se hayan recepcionado los informes solicitados, a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de

Aguas procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

En caso de que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de 15 días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso tercero sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de éste.

Artículo 21.- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización, así como con otros instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.

2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, en conformidad con el numeral 4 del artículo 293 bis del Código de Aguas.

3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.

4. La ubicación de las obras e instalaciones, los caudales de agua desalinizada y los usos específicos que a ella se le darán, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; los puntos de captación de agua de mar y caudales de extracción, y los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

5. La determinación del aporte, expresado en caudales, para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8° y 9° de la presente ley.

6. El plan de prevención y contingencia a que se refiere la letra f) del inciso primero del artículo 18.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

La impugnación del informe técnico solo será admisible en contra del acto terminal de la concesión o destinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 22.- Remisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas remitirá el informe al ministerio competente dentro de 5 días hábiles desde su dictación.

Las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la Dirección General de Aguas, dentro de sus atribuciones, serán vinculantes para el ministerio competente al momento de determinar el otorgamiento de una concesión o destinación regulada en la presente ley. El ministerio competente deberá respetar las condiciones del informe técnico si resuelve otorgar la concesión o destinación y, en ningún caso, podrá acceder a la solicitud si hubiere un pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Aguas. El informe técnico será parte integrante del acto que resuelve la concesión o destinación.

En el caso de informe desfavorable, se entenderá rechazada la solicitud y el ministerio competente notificará dicha circunstancia al solicitante, adjuntando copia íntegra del informe técnico de la Dirección General de Aguas e informando el término del procedimiento a través del respectivo acto administrativo.

En contra del acto terminal del ministerio competente serán procedentes los recursos de reposición y jerárquico, en subsidio, en los términos dispuestos por el Párrafo 2° del Capítulo IV de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 23.- Catastro público de aguas. La Dirección General de Aguas deberá incorporar y mantener un inventario de plantas e instalaciones de desalinización de agua de mar en el catastro público de aguas, regulado en el artículo 122 del Código de Aguas y su respectivo

reglamento, el que deberá contener, al menos, una categorización de dichas plantas e instalaciones.

Artículo 24.- De la evaluación ambiental. Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señale la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá acreditarlo de conformidad a la ley.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera deberán minimizar el impacto ambiental, protegiendo los ecosistemas naturales y humanos, su biodiversidad, y el uso armónico de la zona costera.

TÍTULO VI DE LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

Artículo 25.- De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar. El concesionario ejecutará la concesión o destinación regulada en la presente ley, de acuerdo con las condiciones establecidas por el acto administrativo de otorgamiento.

Artículo 26.- Renovación de la concesión o destinación de desalinización. El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente, conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección

General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

El ministerio competente resolverá la solicitud, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del Título V de esta ley.

Artículo 27.- Autorización para el cambio de uso. El cambio de uso de las aguas desalinizadas que sean objeto de la concesión o destinación será procedente mediante decreto fundado del ministerio competente. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 21 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento.

El ministerio competente únicamente autorizará un cambio de uso en los términos regulados en este artículo cuando cuente con informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas y siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.

Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no suponga un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.

Artículo 28.- Deber de informar a efectos del catastro público de aguas. El titular deberá informar al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas de toda transferencia, arriendo, gravamen, comodato o cesión del título concesional a efectos de incorporarlo en el catastro al que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 29.- Fiscalización y procedimiento sancionatorio. En el ámbito de sus competencias y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de este cuerpo legal, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

La determinación de las infracciones reguladas en esta ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán supletoriamente a las reglas establecidas en el Párrafo H del numeral 2, Normas Especiales, y en el numeral 3, De las Sanciones, ambos del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.

Artículo 30.- Infracciones. Las infracciones a las obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento se califican, atendida su entidad, en gravísimas, graves y leves.

Artículo 31.- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas, contenido en el decreto de concesión o destinación, que ponga en peligro la vida o salud de las personas, así como aquellas que ocasionen un daño ambiental como consecuencia de estos hechos, en los términos establecidos en la ley N° 19.300.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.

Artículo 32.- Infracciones graves. Son infracciones graves a la presente ley:

a) La destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica u obras fiscales sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

c) No presentar el plan de cierre o la garantía en el plazo señalado en el artículo 42 de esta ley. La resolución que aplique la sanción fijará un nuevo plazo para la presentación del plan de cierre o de la garantía, el que no podrá exceder de 60 días. Vencido este plazo sin que el titular de la concesión haya presentado el plan de cierre o la garantía, cuando corresponda, se configurará una infracción gravísima sancionada con caducidad.

Artículo 33.- Infracciones leves. Son infracciones leves a la presente ley:

a) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.

b) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.

c) Cualquier otra infracción a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como grave o gravísima.

Artículo 34.- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil y una hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, de multa de quinientas y una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, de multa de diez hasta quinientas unidades tributarias anuales.

Artículo 35.- Determinación de sanciones. Para la determinación de las sanciones señaladas en esta ley, la Dirección General de Aguas deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Grado de afectación producido con la infracción al consumo humano y/o saneamiento.

b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente respecto a la cantidad de usuarios perjudicados y la zona en que la infracción se produzca.

c) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Dirección General de Aguas en las mismas circunstancias.

d) El beneficio obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

e) La gravedad de la conducta.

f) La capacidad económica del infractor.

En caso de que una conducta configure dos o más infracciones o cuando una infracción sea medio para cometer otra, la Dirección General de Aguas impondrá una única multa considerando la infracción y sanción de mayor gravedad. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 36.- Prescripción. Las infracciones que sean de competencia de la Dirección General de Aguas previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de una conducta de ejecución continua, el plazo de prescripción de la infracción se contará desde el día en que la acción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del acta de inspección que formule cargos por hechos constitutivos de infracción, conforme a las reglas de notificación del Párrafo H del numeral 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Artículo 37.- Pago de la multa. Las multas se aplicarán a beneficio fiscal. El procedimiento de cobro se realizará por la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

La multa se reducirá en un 25% de su valor en caso de que no se interponga el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias y se pague la multa establecida dentro del plazo de 9 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

Artículo 38.- Recursos. En contra de la resolución de la Dirección General de Aguas que imponga una sanción al titular de la concesión o destinación de conformidad a este título, procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

TÍTULO VIII TÉRMINO Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Artículo 39.- Término de la concesión o destinación. Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de término de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Así, son causales de término de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- c) La caducidad.
- d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.
- e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la Administración del Estado en los términos del artículo 41.
- f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.
- g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.

El término de la concesión o destinación deberá ser formalizado en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.

Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurridos 180 días contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes. Con todo, dichas suspensiones no podrán exceder el plazo de cuatro años, contado desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

Artículo 41.- Renuncia de la concesión o destinación. Para la renuncia de la concesión o destinación el titular debe manifestar dicha intención mediante escritura pública y remitirla al ministerio competente dentro del plazo de 30 días, contado desde su suscripción.

El titular debe acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno de un plan de cierre en los términos y plazos que determine el reglamento, incluyendo los planes de continuidad del servicio cuando sea de interés público. Verificado lo anterior, el ministerio competente dará término a la concesión o destinación mediante decreto e informará a la autoridad para el correspondiente registro.

Artículo 42.- Plan de cierre. Dentro del plazo de 120 días desde la publicación del extracto de decreto que otorga la concesión, el titular deberá presentar ante el ministerio competente un plan de cierre de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. En el mismo plazo, el titular de la concesión deberá establecer una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que garantice el fiel cumplimiento del plan.

El plan de cierre se registrará por lo dispuesto en esta ley y su reglamento. El plan deberá contener, entre otras materias, medidas para mitigar o reparar los efectos derivados del ejercicio de la concesión, acciones que se adoptarán al término de la vida útil del proyecto y un plan de retiro de las obras construidas. Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas que presten servicios de producción de agua potable, el plan deberá contemplar medidas de contingencia o de continuidad del servicio, incluyendo la designación de un administrador provisional, en conformidad al artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, en lo que sea aplicable.

En el evento de que el titular no cumpla los compromisos derivados de su plan de cierre, éste será ejecutado total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.

TÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43.- En las materias no reguladas expresamente en la presente ley se aplicarán, de manera supletoria y solo en lo que fuere pertinente, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, del año 1960, sobre concesiones marítimas, y su reglamento o el cuerpo legal que lo reemplace.

Artículo 44.- Incorpórase en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

“t) Plantas de desalinización de dimensiones industriales y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

Artículo 45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 1975, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 45 el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. Disposiciones relativas a la localización y ejecución de obras de edificación e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar en un sector de área urbana.”.

2. Agrégase en el inciso tercero del artículo 116, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Las obras de edificación o instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar se entenderán siempre admitidas en el área rural, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55 de esta ley, de lo dispuesto en la ley N° 19.300 y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, sus redes, trazados o ductos se entenderán siempre admitidos tanto en el área urbana como rural y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.”.

Artículo 46.- Modifícase la ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto, del siguiente modo:

1. Intercálase entre los artículos 1° y 2° el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las cuales podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, en su calidad de sucesora legal de las empresas referidas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) del artículo 2° de esta ley.

Para efectos de este artículo, las actividades de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., incluyendo la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y demás prestaciones relacionadas, tendrán alcance en cualquier región del país. Las autorizaciones sectoriales, permisos y concesiones que correspondan podrán solicitarse a través de la empresa principal o a través de filiales.”.

2. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

“La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las que podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, como sucesora legal de las empresas señaladas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) de este artículo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación, a excepción de lo dispuesto en el Título II, referido a la Estrategia Nacional de Desalinización.

Dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento a que hace referencia el artículo 3° sobre el procedimiento para la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización. Con la promulgación de este reglamento entrará en vigencia lo dispuesto en el Título II. Mientras no se dicte la Estrategia Nacional de Desalinización, no será considerada en los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas.

Los demás reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, tanto por el Ministerio de Obras Públicas como por el ministerio competente.

Artículo segundo.- Las referencias al ministerio competente efectuadas en la presente ley se entenderán aludidas al Ministerio de Defensa Nacional o aquel que lo reemplace en las funciones de administración del borde costero.

Artículo tercero.- Las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su desalinización, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones para el mismo fin o que sean complementarias, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente.

Con todo, los titulares de las concesiones o destinaciones marítimas referidas podrán solicitar su modificación o la renovación ante el ministerio competente, según las condiciones que establece la presente ley.

Artículo cuarto.- Mientras no se encuentre aprobado el Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca al que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455, el informe técnico y la Estrategia Nacional de Desalinización considerarán aquellos estudios elaborados por la Dirección General de Aguas sobre la base de la información disponible.

Artículo quinto.- El Ministerio del Medio Ambiente podrá desarrollar una norma de emisión que regule específicamente la descarga de salmueras y otros productos provenientes de las instalaciones y procesos de las plantas desaladoras a aguas marinas reguladas en esta ley.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 14, 21 y 28 de abril; 5 y 19 de mayo; 7 de julio; 25 de agosto; 13 de octubre, y 3 de noviembre de 2021; y 19 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) e Isabel Allende Bussi (Presidenta accidental) y señores Claudio Alvarado Andrade, Juan Castro Prieto y Juan Ignacio Latorre Riveros; y en sesiones de 4 de octubre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona Salazar (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña y señor Esteban Velásquez Núñez; 11 de octubre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona Salazar (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña y señor Esteban Velásquez Núñez; 18 de octubre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona Salazar (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña y señor Juan Castro Prieto; 13 de diciembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona Salazar (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña y señores Juan Castro Prieto y Esteban Velásquez Núñez; 18 de diciembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona Salazar (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña y señor Juan Castro Prieto; 12 de junio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señor José Miguel Durana Semir (en reemplazo del Honorable Senador señor Sergio Gahona Salazar); 19 de junio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señor Sergio Gahona Salazar; 3 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Loreto Carvajal Ambiado y señor Sergio Gahona Salazar; 10 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señor Carlos Ignacio Kuschel Silva (en reemplazo del Honorable Senador señor Sergio Gahona Salazar); 24 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señor Kenneth Pugh Olavarría (en reemplazo del Honorable Senador señor Sergio Gahona Salazar); 14 de agosto de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Loreto Carvajal Ambiado y señor Sergio Gahona Salazar; 2 de septiembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Loreto Carvajal Ambiado y señores Sergio Gahona Salazar y Gustavo Sanhueza Dueñas (en reemplazo, en parte de la sesión, del Honorable Senador señor Sergio Gahona Salazar); 4 de septiembre de 2024 (AM), con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señor Sergio Gahona Salazar; 4 de septiembre de 2024 (PM), con asistencia de las Honorables Senadoras señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Loreto

Carvajal Ambiado, y 11 de septiembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta) y señores Juan Luis Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Isabel Allende Bussi) y Sergio Gahona Salazar.

Sala de la Comisión, a 23 de septiembre de 2024.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN. (BOLETÍN N° 11.608-09).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular una concesión o destinación marítima especial de desalinización de agua de mar; resguardar el interés público en el uso de bienes nacionales de uso público y fiscales, priorizando la utilización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento, junto con el resguardo sostenible de los ecosistemas marinos y costeros; crear una Estrategia Nacional de Desalinización para orientar el uso sostenible de las zonas costeras, y disponer que los proyectos de plantas desalinizadoras de dimensiones industriales, así como aquellos destinados a la extracción intensiva de agua de mar deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. ACUERDOS: Indicaciones.

Números:

1: Rechazada (unanimidad 3x0)

1A (Artículo 1°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0), salvo frase “y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros”, aprobada por mayoría (3x1 abstención).

1A (Artículo 2°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).

1A (Artículo 3°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).

1A (Artículo 4°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).

1A (Artículo 5°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0), salvo literal e), aprobado (mayoría 2x1).

1A (Artículo 6°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 7°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 8°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 9°): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 10): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 11): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 12): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 13): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 14): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 15): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 16): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 17): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

1A (Artículo 18): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

- 1A (Artículo 19): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 20): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 21): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 22): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 23): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 24): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 25): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 26): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 27): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 28): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 29): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 30): Aprobada con modificaciones (mayoría 2x1 abstención).
- 1A (Artículo 31): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0), salvo texto final del literal b), aprobado (mayoría 2x1).
- 1A (Artículo 32): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 33): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 34): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 35): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 36): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 37): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 38): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 39): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 40): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 41): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 42): Aprobada con modificaciones (mayoría 2x1 abstención).
- 1A (Artículo 43): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 44): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 45): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo 46): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo primero transitorio): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo segundo transitorio): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo tercero transitorio): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo cuarto transitorio): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 1A (Artículo quinto transitorio): Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Aprobadas con modificaciones (unanimidad 4x0), salvo frase “y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros”, aprobada (mayoría 3x1 abstención).
- 8: Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
- 9: Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
- 10: Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).
- 11: Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).

- 12: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0), salvo literal e), aprobado (mayoría 2x1).
- 13: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0), salvo literal e), aprobado (mayoría 2x1).
- 14: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 15: Rechazada (mayoría 2x1)
- 16: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 17: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 18: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 19: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 20: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 21: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 22: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 23: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 24: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 25: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 26: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 27: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 28: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 29: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 30: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 31: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 32: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 33: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 34: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 35: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 36: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 37: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 38: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 39: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 40: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 41: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 42: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 43: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 44: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 45: Aprobada con modificaciones (mayoría 2x1 abstención).
- 46: Aprobada con modificaciones (mayoría 2x1 abstención).
- 47: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0), salvo texto final del literal b), aprobado (mayoría 2x1).
- 48: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0), salvo texto final del literal b), aprobado (mayoría 2x1).
- 49: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 50: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 51: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 52: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 53: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- 54: Aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

- 55: Aprobada (unanimitad 3x0).
- 56: Aprobada con modificaciones (unanimitad 3x0).
- 57: Aprobada con modificaciones (unanimitad 3x0).
- 58: Aprobada con modificaciones (mayoría 2x1 abstención).
- 59: Aprobada con modificaciones (mayoría 2x1 abstención).
- 60: Aprobada con modificaciones (unanimitad 3x0).
- 61: Retirada.
- 62: Aprobada con modificaciones (unanimitad 3x0).
- 63: Aprobada (unanimitad 3x0).
- 64: Aprobada con modificaciones (unanimitad 3x0).
- 65: Inadmisible.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 46 artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 46 del proyecto debe aprobarse con quórum calificado, por autorizar al Estado a desarrollar actividades empresariales. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 21°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** “suma”.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de la Honorable Senadora señora Allende, y ex Senadores señora Muñoz y señores Guillier, Harboe y Pizarro.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de marzo de 2018.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe complementario del segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) Constitución Política de la República; 2) Código Civil; 3) decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; 4) decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas; 5) decreto supremo N° 9, que sustituye reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por decreto supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2018; 6) ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; 7) decreto supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado en 2012 y publicado en 2013, que aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental; 8) decreto supremo N°

143, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2008 y publicado en 2009, que establece normas de calidad primaria para las aguas continentales superficiales aptas para actividades de recreación con contacto directo; 9) decreto supremo N° 90, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2000 y publicado en 2001, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; 10) decreto supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2002 y publicado en 2003, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas; 11) decreto supremo N° 475, del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado en 1994 y publicado en 1995, que establece política nacional de uso del borde costero del litoral de la República, y crea Comisión Nacional que indica; 12) decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios; 13) decreto supremo N° 1.199, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 2004 y publicado en 2005, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios; 14) ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas; 15) ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; 16) decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del D.F.L. N° 206, de 1960; 17) ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto; 18) ley N° 21.639, que modifica normas para el desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica y desalinización, con el fin de destinar agua al cumplimiento de la función de subsistencia y de riego; 19) ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 20) decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; 21) ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales; 22) decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios; 23) decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado; 24) decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 1975 y publicado en 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones; 25) decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y 26) ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, a 23 de septiembre de 2024.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

ÍNDICE

CONSTANCIAS 1

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2

ASISTENCIA 2

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO 4

DISCUSIÓN EN PARTICULAR 4

MODIFICACIONES 309

TEXTO DEL PROYECTO 343

ACORDADO 367

RESUMEN EJECUTIVO 369

